

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

PRO RECTORADO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

**COMPILACIÓN
DE NORMAS RELACIONADAS
CON LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA**

Edición: Graciana Molinari, Laura Piedra Buena

Diseño: Claudio de los Santos

ÍNDICE DE CONTENIDO

Presentación 9

I. Normas generales

- Constitución de la República
(algunos artículos de interés para esta publicación) 13
- Ley Orgánica de la Universidad de la República / N° 12549 33
- Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo /
N° 15869 51
- Ley de Balance y Ejecución Presupuestal 1989 / N° 16134 57
- Ordenanza de Actos Administrativos 59
- Ordenanza de Reglamentos Universitarios 67
- Ordenanza de delegación de atribuciones
en el Consejo Ejecutivo Delegado 71
- Ordenanza de delegación de atribuciones
en los Consejos de Facultad 75
- Reglamentación interna de los Consejos universitarios 79
- Ordenanza sobre delegación de atribuciones en autoridades
del Hospital de Clínicas 87
- Ordenanza de funcionamiento de las Áreas
y las Unidades Académicas 91
- Ordenanza de Licencias 95
- Sección V de la Ley 17292 107
- Ordenanza sobre aplicación de recursos extrapresupuestales 111
- Ordenanza sobre ingreso de familiares de funcionarios fallecidos 115

- Ordenanza sobre comprobación de la aptitud funcional 119
- Ordenanza de acumulación de cargos y sueldos 123
- Normas y Reglamentación sobre subrogación de funciones 125
- Comunicado de vencimientos 129

II. Personal no docente

- Estatuto de los Funcionarios No Docentes de la Universidad de la República 133
- Estatuto de los funcionarios que desempeñan tareas que requieren Renovación Permanente de Conocimientos 145
- Ordenanza sobre cargos no docentes sujetos a Renovación Permanente de Conocimientos Técnicos 149
- Reglamento para la provisión y renovación de cargos que requieren Renovación Permanente de Conocimientos 151
- Estructura de los Escalafones No Docentes de la Universidad de la República 157
- Ordenanza de Concursos para la provisión de cargos no docentes 179
- Ordenanza de Ascensos de los funcionarios no docentes de la Universidad de la República 189
- Ordenanza para el ingreso y ascenso de personas con discapacidad a cargos no docentes de la Universidad de la República 195
- Ordenanza de Calificaciones 199
- Ordenanza de Asistencia del Personal No Docente 209
- Ordenanza de Dedicación Exclusiva para funcionarios no docentes que colaboran con investigadores 215
- Ordenanza del Régimen de Dedicación compensada no docente 219
- Ordenanza sobre Compensación por Horario Nocturno 223

- Ordenanza de reingreso del personal no docente 227
- Ordenanza sobre actividades insalubres para los funcionarios no docentes de la Universidad de la República 231
- Reglamentación sobre autorización y pago de Horas Extras 233

III. Personal docente

- Estatuto del Personal Docente de 15 de abril de 1968 239
- Ordenanza de Organización Docente 279
- Ordenanza de Concursos 283
- Ordenanza del Régimen de Dedicación Compensada Docente 287
- Ordenanza del Régimen de Compensación Especial por Radicación en el interior 291

IV. Otras funciones

- Ordenanza sobre los cargos de Pro Rectores 297
- Ordenanza de los cargos de Asistentes Académicos del Rector, Decanos, Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y Directores de Institutos o Servicios asimilados a Facultades 303
- Ordenanza de los cargos de asistentes académicos 305
- Ordenanza de Becas para la Formación de Recursos Humanos 309
- Ordenanza de Pasantías 313

Nota: Las referencias son relativas a la fecha de aprobación de las normas por el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República y su publicación en el Diario Oficial y, debajo, a la última modificación efectuada, salvo aclaración expresa.

PRESENTACIÓN

La presente publicación es una compilación de las normas relativas a la Administración del Personal de la Universidad de la República actualizada a junio de 2008.

Está constituida por normas de carácter general que rigen para la administración y todo el personal y otras específicas para los funcionarios no docentes y docentes.

Esta compilación tiene como objetivo principal reunir en un único texto estas normas, con el fin de facilitar su consulta y de ofrecer un documento actualizado que apoye la labor universitaria en los distintos ámbitos.

Entre cada norma se ha dejado hojas separadoras a los efectos de permitir la registración de futuras actualizaciones.

Se ha contado con la participación de integrantes de la Dirección General de Personal, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Secretaría, que aportaron las actualizaciones y verificaciones en los textos seleccionados.

El trabajo comprometido y responsable de todos ellos hicieron posible esta nueva edición.

Pro Rectorado de Gestión Administrativa
Montevideo, junio de 2008

I. Normas generales

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Disposiciones generales de la norma fundamental
así como aquellas referidas al vínculo funcional,
y al Ente Autónomo Universidad de la República

Constitución 1967 con las modificaciones plebiscitadas
el 26 de noviembre de 1989,
el 26 de noviembre de 1994, el 8 de diciembre de 1996
y el 31 de octubre de 2004

Extracto de artículos considerados de interés
para la presente publicación.

Artículo 1º La República Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los habitantes comprendidos dentro de su territorio.

Artículo 2º Ella es y será para siempre libre e independiente de todo poder extranjero.

Artículo 3º Jamás será el patrimonio de personas ni de familia alguna.

Artículo 4º La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará.

Artículo 5º Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.

Artículo 6º En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos. La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos.

Artículo 7º Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.

Artículo 8º Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.

Artículo 9º Se prohíbe la fundación de mayorazgos. Ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, ni honores o distinciones hereditarias.

Artículo 10 Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 11 El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe, y de día, sólo de orden expresa de Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley.

Artículo 12 Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

Artículo 13 La ley ordinaria podrá establecer el juicio por jurados en las causas criminales.

Artículo 14 No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes por razones de carácter político.

Artículo 15 Nadie puede ser preso sino *infraganti delicto* o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente.

Artículo 16 En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.

Artículo 17 En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de *habeas corpus*, a fin de que la

autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado.

Artículo 18 Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios.

Artículo 19 Quedan prohibidos los juicios por comisión.

Artículo 20 Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones o confesiones, sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

Artículo 21 Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La ley proveerá lo conveniente a este respecto.

Artículo 22 Todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

Artículo 23 Todos los Jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca.

Artículo 24 El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

Artículo 25 Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

Artículo 26 A nadie se le aplicará la pena de muerte.

En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito.

Artículo 27 En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaría, los Jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley.

Artículo 28 Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Artículo 29 Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren.

Artículo 30 Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.

Artículo 31 La seguridad individual no podrá suspenderse sino con la anuencia de la Asamblea General, o estando ésta disuelta o en receso, de la Comisión Permanente, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces sólo para la aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168.

Artículo 32 La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda.

Artículo 33 El trabajo intelectual, el derecho del autor, del inventor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la ley.

Artículo 34 Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa.

Artículo 35 Nadie será obligado a prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del magistrado civil según la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera.

Artículo 36 Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes.

Artículo 37 Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes, observando las leyes y salvo perjuicios de terceros.

La inmigración deberá ser reglamentada por la ley, pero en ningún caso el inmigrante adolecerá de defectos físicos, mentales o morales que puedan perjudicar a la sociedad.

Artículo 38 Queda garantido el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no podrá ser desconocido por ninguna autoridad de la República sino en virtud de una ley, y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden públicos.

Artículo 39 Todas las personas tienen el derecho de asociarse, cualquiera sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la ley.

Artículo 40 La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.

Artículo 41 El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios, siempre que los necesiten.

La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso.

Artículo 42 Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él.

La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo.

Artículo 43 La ley procurará que la delincuencia infantil esté sometida a un régimen especial en que se dará participación a la mujer.

Artículo 44 El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país.

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.

Artículo 45 Todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar la vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin.

Artículo 46 El Estado dará asilo a los indigentes o carentes de recursos suficientes que, por su inferioridad física o mental de carácter crónico, estén inhabilitados para el trabajo.

El Estado combatirá por medio de la ley y de las Convenciones Internacionales, los vicios sociales.

Artículo 47 La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

El agua es un recurso natural esencial para la vida.

El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.

- 1) La política nacional de aguas y saneamiento estará basada en:
 - a) el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza.
 - b) la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.
 - c) el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones.
 - d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.

Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto.

- 2) Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico.
- 3) El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.
- 4) La ley, por los tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá autorizar el suministro de agua, a otro país, cuando éste se encuentre desabastecido y por motivos de solidaridad.

Artículo 48 El derecho sucesorio queda garantido dentro de los límites que establezca la ley. La línea recta ascendente y la descendente tendrán un tratamiento preferencial en las leyes impositivas.

Artículo 49 El «bien de familia», su constitución, conservación, goce y transmisión, serán objeto de una legislación protectora especial.

Artículo 50 El Estado orientará el comercio exterior de la República protegiendo las actividades productivas cuyo destino sea la exportación o que reemplacen bienes de importación. La ley promoverá las inversiones destinadas a este fin, y encauzará preferentemente con este destino el ahorro público.

Toda organización comercial o industrial trustificada estará bajo el contralor del Estado.

Asimismo, el Estado impulsará políticas de descentralización, de modo de promover el desarrollo regional y el bienestar general.

Artículo 51 El Estado o los Gobiernos Departamentales, en su caso, condicionarán a su homologación, el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos a cargo de empresas concesionarias.

Las concesiones a que se refiere este artículo no podrán darse a perpetuidad en ningún caso.

Artículo 52 Prohíbese la usura. Es de orden público la ley que señale límite máximo al interés de los préstamos. Esta determinará la pena a aplicarse a los contraventores.

Nadie podrá ser privado de su libertad por deudas.

Artículo 53 El trabajo está bajo la protección especial de la ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

Artículo 54 La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.

El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.

Artículo 55 La ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo.

Artículo 56 Toda empresa cuyas características determinen la permanencia del personal en el respectivo establecimiento, estará obligada a proporcionarle alimentación y alojamiento adecuados, en las condiciones que la ley establecerá.

Artículo 57 La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica.

Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.

Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.

Artículo 58 Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

Artículo 59 La ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

- a) Del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales.

- b) Del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura.
- c) Del Tribunal de Cuentas.
- d) De la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos.
- e) De los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.

Artículo 60 La ley creará el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que tendrá los cometidos que ésta establezca para asegurar una administración eficiente.

Establécese la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados de la Administración Central, que se declaran inamovibles, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la ley por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso cuarto de este artículo. Su destitución sólo podrá efectuarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Constitución.

No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos, con esa calidad, por ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituidos por el órgano administrativo correspondiente.

Artículo 61 Para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establecerá las condiciones de ingreso a la Administración, reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descanso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad; las condiciones de la suspensión o del traslado; sus obligaciones funcionales y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección XVII.

Artículo 62 Los Gobiernos Departamentales sancionarán el Estatuto para sus funcionarios, ajustándose a las normas establecidas en los artículos precedentes, y mientras no lo hagan regirán para ellos las disposiciones que la ley establezca para los funcionarios públicos.

A los efectos de declarar la amovilidad de sus funcionarios y de calificar los cargos de carácter político o de particular confianza, se requerirán los tres quintos del total de componentes de la Junta Departamental.

Artículo 63 Los Entes Autónomos comerciales e industriales proyectarán, dentro del año de promulgada la presente Constitución, el Estatuto para los funcionarios de su dependencia, el cual será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo. Este Estatuto contendrá las disposiciones conducentes a asegurar el normal funcionamiento de los servicios y las reglas de garantía establecidas en los artículos anteriores para los funcionarios, en lo que fuere conciliable con los fines específicos de cada Ente Autónomo.

Artículo 64 La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer normas especiales que por su generalidad o naturaleza sean aplicables a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales y de todos los Entes Autónomos, o de algunos de ellos, según los casos.

Artículo 65 La ley podrá autorizar que en los Entes Autónomos se constituyan comisiones representativas de los personales respectivos, con fines de colaboración con los Directores para el cumplimiento de las reglas del Estatuto, el estudio del ordenamiento presupuestal, la organización de los servicios, reglamentación del trabajo y aplicación de las medidas disciplinarias.

En los servicios públicos administrados directamente o por concesionarios, la ley podrá disponer la formación de órganos competentes para entender en las desinteligencias entre las autoridades de los servicios y sus empleados y obreros; así como los medios y procedimientos que pueda emplear la autoridad pública para mantener la continuidad de los servicios.

Artículo 66 Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el funcionario inculcado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

Artículo 67 Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

Las prestaciones previstas en el inciso anterior se financiarán sobre la base de:

- a) Contribuciones obreras y patronales y demás tributos establecidos por ley. Dichos recursos no podrán ser afectados a fines ajenos a los precedentemente mencionados, y
- b) La asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, si fuera necesario.

Artículo 68 Queda garantida la libertad de enseñanza.

La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros e instituciones que desee.

Artículo 69 Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.

Artículo 70 Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial.

El Estado propenderá al desarrollo de la investigación científica y de la enseñanza técnica.

La ley proveerá lo necesario para la efectividad de estas disposiciones.

Artículo 71 Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares.

En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

Artículo 72 La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

Artículo 76 Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

No se requerirá la ciudadanía para el desempeño de funciones de profesor en la enseñanza superior.

Artículo 82 La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana.

Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma.

Artículo 86 La creación y supresión de empleos y servicios públicos; la fijación y modificación de dotaciones, así como la autorización para los gastos, se hará mediante las leyes de presupuesto, con sujeción a lo establecido en la Sección XIV.

Toda otra ley que signifique gastos para el Tesoro Nacional, deberá indicar los recursos con que serán cubiertos. Pero la iniciativa para la creación de empleos, de dotaciones o retiros, o sus aumentos, asignación o aumento de pensiones o recompensas pecuniarias, establecimiento o modificaciones de causales, cómputos o beneficios jubilatorios corresponderá, privativamente, al Poder Ejecutivo.

Artículo 189 Para crear nuevos Entes Autónomos y para suprimir los existentes, se requerirán los dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

La ley por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá declarar electiva la designación de los miembros de los Directorios, determinando en cada caso las personas o los Cuerpos interesados en el servicio, que han de efectuar esa elección.

Artículo 190 Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados no podrán realizar negocios extraños al giro que preceptivamente les asignen las leyes, ni disponer de sus recursos para fines ajenos a sus actividades normales.

Artículo 191 Los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todas las administraciones autónomas con patrimonio propio, cualquiera sea su naturaleza jurídica, publicarán periódicamente estados que reflejen claramente su vida financiera. La ley fijará la norma y número anual de los mismos y todos deberán llevar la visación del Tribunal de Cuentas.

Artículo 192 Los miembros de los Directorios o Directores Generales cesarán en sus funciones cuando estén designados o electos, conforme a las normas respectivas, quienes hayan de sucederlos.

Las vacancias definitivas se llenarán por el procedimiento establecido para la provisión inicial de los cargos respectivos, pero la ley podrá establecer que, con-

juntamente con los titulares de los cargos electivos, se elijan suplentes que los reemplazarán en caso de vacancia temporal o definitiva.

La ley, dictada por el voto de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, regulará lo correspondiente a las vacancias temporales, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior.

Podrán ser reelectos o designados para otro Directorio o Dirección General siempre que su gestión no haya merecido observación del Tribunal de Cuentas, emitida por lo menos por cuatro votos conformes de sus miembros.

Artículo 193 Los Directorios o Directores Generales cesantes, deberán rendir cuentas de su gestión al Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección XIII.

Artículo 194 Las decisiones definitivas de los Entes Autónomos, sólo darán lugar a recursos o acciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o el Poder Judicial, según lo disponga esta Constitución o las leyes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 197 y 198.

Artículo 197 Cuando el Poder Ejecutivo considere inconveniente o ilegal la gestión o los actos de los Directores o Directores Generales, podrá hacerles las observaciones que crea pertinentes, así como disponer la suspensión de los actos observados.

En caso de ser desatendidas las observaciones, el Poder Ejecutivo podrá disponer las rectificaciones, los correctivos o remociones que considere del caso, comunicándolos a la Cámara de Senadores, la que en definitiva resolverá. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 198.

Artículo 198 Lo dispuesto en el artículo precedente es sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de destituir a los miembros de los Directorios o a los Directores Generales con venia de la Cámara de Senadores, en caso de ineptitud, omisión o delito en el ejercicio del cargo o de la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución a que pertenezcan.

Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

Cuando lo estime necesario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, podrá reemplazar a los miembros de Directorios o Directores Generales cuya venia de destitución se solicita, con miembros de Directorios o Directores Generales de otros Entes, con carácter interino y hasta que se produzca el pronunciamiento del Senado.

Las destituciones y remociones previstas en este artículo y en el anterior, no darán derecho a recurso alguno ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 200 Los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados no podrán ser nombrados para cargos ni aun honorarios, que directa o indirectamente dependan del Instituto de que forman parte. Esta disposición no comprende a los Consejeros o Directores de los servicios de enseñanza, los que podrán ser reelectos como catedráticos o profesores y designados para desempeñar el cargo de Decano o funciones docentes honorarias.

La inhabilitación durará hasta un año después de haber terminado las funciones que la causen, cualquiera sea el motivo del cese, y se extiende a todo otro cometido, profesional o no, aunque no tenga carácter permanente ni remuneración fija.

Tampoco podrán los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados, ejercer simultáneamente profesiones o actividades que, directa o indirectamente, se relacionen con la Institución a que pertenecen.

Las disposiciones de los dos incisos anteriores no alcanzan a las funciones docentes.

Artículo 201 Los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, para poder ser candidatos a Legisladores, deberán cesar en sus cargos por lo menos doce meses antes de la fecha de la elección.

En estos casos, la sola presentación de la renuncia fundada en esta causal, determinará el cese inmediato del renunciante en sus funciones.

Los Organismos Electorales no registrarán listas en que figuren candidatos que no hayan cumplido con aquel requisito.

Artículo 202 La Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística, serán regidas por uno o más Consejos Directivos Autónomos.

Los demás servicios docentes del Estado, también estarán a cargo de Consejos Directivos Autónomos, cuando la ley lo determine por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

Los Entes de Enseñanza Pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios, por las Comisiones Parlamentarias. Cada Cámara podrá fijar plazos para que aquéllos se expidan.

La ley dispondrá la coordinación de la enseñanza.

Artículo 203 Los Consejos Directivos de los servicios docentes serán designados o electos en la forma que establezca la ley sancionada por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

El Consejo Directivo de la Universidad de la República será designado por los órganos que la integran, y los Consejos de sus órganos serán electos por docentes, estudiantes y egresados, conforme a lo que establezca la ley sancionada por la mayoría determinada en el inciso anterior.

Artículo 204 Los Consejos Directivos tendrán los cometidos y atribuciones que determinará la ley sancionada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

Dichos Consejos establecerán el Estatuto de sus funcionarios de conformidad con las bases contenidas en los artículos 58 a 61 y las reglas fundamentales que establezca la ley, respetando la especialización del Ente.

Artículo 205 Serán aplicables, en lo pertinente, a los distintos servicios de enseñanza, los artículos 189, 190, 191, 192, 193, 194, 198 (incisos 1º y 2º), 200 y 201.

Artículo 220 El Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el artículo siguiente, proyectarán sus respectivos presupuestos y los presentarán al Poder Ejecutivo, incorporándolos éste al proyecto de presupuesto. El Poder Ejecutivo podrá modificar los proyectos originarios y someterá éstos y las modificaciones al Poder Legislativo.

Artículo 229 El Poder Legislativo, las Juntas Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, ni aprobar aumentos en las Partidas de Jornales y Contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refieren los artículos 117, 154 y 295.

Artículo 256 Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 257 A la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia; y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

Artículo 258. La declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquella, podrán solicitarse por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo:

- 1° Por vía de acción, que deberá entablar ante la Suprema Corte de Justicia.
- 2° Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial.

El Juez o Tribunal que entendiere en cualquier procedimiento judicial, o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su caso, también podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución.

En este caso y en el previsto por el numeral 2°, se suspenderán los procedimientos, elevándose las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 259 El fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado.

Artículo 307 Habrá un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el que estará compuesto de cinco miembros.

En los casos de vacancias y mientras éstas no sean provistas, y en los de recusación, excusación o impedimento para el cumplimiento de su función jurisdiccional, se integrará de oficio en la forma que establezca la ley.

Artículo 308 Las calidades necesarias para ser miembro de este Tribunal, la forma de su designación, las prohibiciones e incompatibilidades, la dotación y duración del cargo, serán las determinadas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 309 El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder.

La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos emanados de los demás órganos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo.

Artículo 310 El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo.

Para dictar resolución, deberán concurrir todos los miembros del Tribunal, pero bastará la simple mayoría para declarar la nulidad del acto impugnado por lesión de un derecho subjetivo.

En los demás casos, para pronunciar la nulidad del acto, se requerirán cuatro votos conformes. Sin embargo, el Tribunal reservará a la parte demandante, la acción de reparación, si tres votos conformes declaran suficientemente justificada la causal de nulidad invocada.

Artículo 311 Cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto administrativo impugnado por causar lesión a un derecho subjetivo del demandante, la decisión tendrá efecto únicamente en el proceso en que se dicte.

Cuando la decisión declare la nulidad del acto en interés de la regla de derecho o de la buena administración, producirá efectos generales y absolutos.

Artículo 312 La acción de reparación de los daños causados por los actos administrativos a que refiere el artículo 309 se interpondrá ante la jurisdicción que la ley determine y sólo podrá ejercitarse por quienes tuvieren legitimación activa para demandar la anulación del acto de que se tratare.

El actor podrá optar entre pedir la anulación del acto o la reparación del daño por éste causado.

En el primer caso y si obtuviere una sentencia anulatoria, podrá luego demandar la reparación ante la sede correspondiente. No podrá, en cambio, pedir la anulación si hubiere optado primero por la acción reparatoria, cualquiera fuere el contenido de la sentencia respectiva. Si la sentencia del Tribunal fuere confirmatoria, pero se declarara suficientemente justificada la causal de nulidad invocada, también podrá demandarse la reparación.

Artículo 313 El Tribunal entenderá, además, en las contiendas de competencia fundadas en la legislación y en las diferencias que se susciten entre el Poder Ejecutivo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, y, también, en las contiendas o diferencias entre uno y otro de estos órganos.

También entenderá en las contiendas o diferencias que se produzcan entre los miembros de las Juntas Departamentales, Directorios o Consejos de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, siempre que no hayan podido ser resueltas por el procedimiento normal de la formación de la voluntad del órgano.

De toda contienda fundada en la Constitución entenderá la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 314 Habrá un Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Las calidades necesarias para desempeñar este cargo, las prohibiciones e incompatibilidades, así como la duración y dotación, serán las determinadas para los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 315 El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo será necesariamente oído, en último término, en todos los asuntos de la jurisdicción del Tribunal.

El Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo es independiente en el ejercicio de sus funciones. Puede, en consecuencia, dictaminar según su convicción, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a derecho.

Artículo 316 La autoridad demandada podrá hacerse representar o asesorar por quien crea conveniente.

Artículo 317 Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el «Diario Oficial».

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

Artículo 318 Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.

Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado.

Artículo 319 La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes. La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determine la ley.

Artículo 332 Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA Nº 12.549

(Diario Oficial 29.10.58)

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1º -Régimen general- La Universidad de la República es una persona jurídica pública, que funcionará como Ente Autónomo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Constitución, esta Ley Orgánica y demás leyes, y los reglamentos que la misma dicte.

Art. 2º -Fines de la Universidad- La Universidad tendrá a su cargo la enseñanza pública superior en todos los planos de la cultura, la enseñanza artística, la habilitación para el ejercicio de las profesiones científicas y el ejercicio de las demás funciones que la ley le encomiende.

Le incumbe asimismo, a través de todos sus órganos, en sus respectivas competencias, acrecentar, difundir y defender la cultura; impulsar y proteger la investigación científica y las actividades artísticas y contribuir al estudio de los problemas de interés general y propender a su comprensión pública; defender los valores morales y los principios de justicia, libertad, bienestar social, los derechos de la persona humana y la forma democrático-republicana de gobierno.

Art. 3º -Libertad de opinión- La libertad de cátedra es un derecho inherente a los miembros del personal docente de la Universidad. Se reconoce asimismo a los órdenes universitarios, y personalmente a cada uno de sus integrantes, el derecho a la más amplia libertad de opinión y crítica en todos los temas, incluso aquellos que hayan sido objeto de pronunciamientos expresos por las autoridades universitarias.

Art. 4º -Integración de la Universidad- La Universidad estará integrada por las Facultades, Institutos y Servicios que la constituyen actualmente o se creen o se le incorporen en el futuro.

Art. 5° -Autonomía- La Universidad se desenvolverá, en todos los aspectos de su actividad, con la más amplia autonomía.

Capítulo II Organización

Art. 6° -Órganos de la Universidad- La Universidad actuará por medio de los órganos que establece la presente Ley, cuya integración y atribuciones se determinan en los artículos siguientes. Los órganos de la Universidad son: el Consejo Directivo Central, el Rector, la Asamblea General del Claustro, los Consejos de Facultades, los Decanos, las Asambleas del Claustro de cada Facultad y los órganos a los cuales se encomienda la dirección de los Institutos o Servicios.

Art. 7° -Distribución general de competencias- El Consejo Directivo Central, el Rector y la Asamblea General del Claustro, tendrán competencia en los asuntos generales de la Universidad y en los especiales de cada Facultad, Instituto o Servicio, según lo establece la presente Ley.

Los Consejos de Facultades, los Decanos, las Asambleas del Claustro de cada Facultad y demás órganos, tendrán competencia en los asuntos de sus respectivas Facultades, Institutos o Servicios, sin perjuicio de las atribuciones que competen en esa materia a los órganos centrales ni de la facultad de opinión que, en los asuntos generales, tienen todos los órganos de la Universidad.

Capítulo III De los Órganos Centrales de la Universidad

Art. 8° -Integración del Consejo Directivo Central- El Consejo Directivo Central se integrará en la siguiente forma:

- a) el Rector;
- b) un delegado designado por cada Consejo de Facultad e Instituto o Servicio asimilado a Facultad, en la forma establecida en el artículo 12;
- c) nueve miembros designados por la Asamblea General del Claustro, conforme al artículo 14.

Art. 9° -Elección del Rector- El Rector será electo por la Asamblea General del Claustro, en sesión especialmente convocada al solo efecto de la recepción de los votos.

El Rector que se elija deberá contar con dos tercios de votos de los componentes de la Asamblea. Si no se obtuviera ese número de sufragios en dos votaciones sucesivas, se citará a la Asamblea a una segunda reunión dentro de los quince días siguientes, en la cual el Rector podrá ser electo por el voto de la mayoría absoluta de componentes de la Asamblea.

Si tampoco en esta instancia se lograra decisión se citará por tercera vez a la Asamblea, sesionándose con cualquier número de asistentes, resultando electo el candidato que obtenga el mayor número de votos, debiendo hacerse la elección entre los candidatos que en las anteriores votaciones reunieron la primera y segunda mayorías. Para ser Rector se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio, poseer título universitario expedido por la Universidad de la República y ser o haber sido profesor titular de la misma.

Art. 10 -Del Vice-Rector- En la forma que determine la Ordenanza respectiva, el Consejo Directivo Central designará por mayoría absoluta de votos de sus componentes, a uno de sus miembros como Vice-Rector, el que deberá reunir las mismas condiciones que para ser Rector.

El cometido del mismo será sustituir al Rector en los casos de vacancia del cargo o impedimento o ausencia temporal. En el primer caso el Vice-Rector actuará hasta tanto se designe nuevo Rector, quien ejercerá el cargo por el período complementario que reste.

El Vice-Rector cesará en su cargo al terminar su mandato como Consejero.

Cuando por vacancia, impedimento o ausencia temporal, el Vice-Rector no pueda sustituir de inmediato al Rector, este cargo será desempeñado por el docente más antiguo que integre el Consejo Directivo Central.

Art. 11 -Duración del mandato del Rector- El Rector durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva designación, deberán transcurrir cuatro años desde la fecha de su cese.

Art. 12 -Designación de los delegados de los Consejos de Facultad- Cada Consejo de Facultad designará su delegado al Consejo Directivo Central, en sesión especialmente convocada a ese efecto, por el voto de la mayoría de miembros presentes cuando se trate del Decano y por dos tercios de presentes, si designara otro de sus integrantes.

El delegado deberá ser miembro del Consejo que lo nombre. Conjuntamente con el delegado se designará un suplente respectivo.

Art. 13 -Duración del mandato- Los delegados de los Consejos durarán cuatro años en sus cargos. Si durante su mandato dejaran de pertenecer al Consejo de la Facultad que los nombró, perderán automáticamente su calidad de Consejeros.

Art. 14 -Designación de los delegados de la Asamblea General del Claustro- La Asamblea General del Claustro designará los miembros correspondientes del Consejo Directivo Central, en sesión especialmente convocada al efecto, y en la forma que determine la ordenanza respectiva.

Los delegados deberán pertenecer, en igualdad de número, a los tres órdenes representados en la Asamblea. Conjuntamente con los delegados, se designarán doble número de suplentes.

Art. 15 -Duración del mandato- Los delegados de la Asamblea General del Claustro durarán cuatro años en sus cargos.

Si durante su mandato dejaran de pertenecer a dicha Asamblea, perderán automáticamente su calidad de Consejeros.

Art. 16 -Convocatoria del Consejo Directivo Central- El Consejo Directivo Central será convocado por iniciativa del Rector o a pedido de una tercera parte de sus miembros.

Art. 17 -Integración de la Asamblea General del Claustro- Para integrar la Asamblea General del Claustro se elegirán en cada Facultad, Instituto o Servicio asimilado a Facultad, por el principio de la representación proporcional:

- a) tres miembros por el personal docente que se halle habilitado para intervenir en las elecciones de miembros del Consejo;
- b) dos miembros por los egresados;
- c) dos miembros por los estudiantes.

Conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes, que sustituirán a aquellos por el sistema preferencial.

La Ordenanza reglamentará la forma y los procedimientos para la elección de delegados a la Asamblea General del Claustro.

Art. 18 -Duración del mandato- Los miembros de la Asamblea General del Claustro durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

En caso de vacancia de los titulares y agotamiento de la lista de suplentes, se realizarán elecciones parciales. Los electos actuarán por el período complementario.

Art. 19 -Convocatoria- La Asamblea General del Claustro podrá ser convocada por el Consejo Directivo Central, por el Rector, por su Mesa Directiva o a pedido de una tercera parte de sus miembros.

Capítulo IV

Atribuciones de los Órganos Centrales

Art. 20 -Criterio general de competencia del Consejo Directivo Central- Compete al Consejo Directivo Central la administración y dirección general de la Universidad y la superintendencia directiva, disciplinaria y económica sobre todas las Facultades, Institutos y Servicios que la componen.

Art. 21 -Atribuciones del Consejo Directivo Central- Compete al Consejo Directivo Central:

- a) Establecer la dirección general de los estudios universitarios determinando, con el asesoramiento de la Asamblea General del Claustro, la orientación general a que deben sujetarse los planes de estudio de las distintas Facultades y demás reparticiones docentes de la Universidad.
- b) Dirigir las relaciones de la Universidad.
- c) Coordinar la investigación y la enseñanza impartida por las distintas Facultades y los demás Institutos y Servicios que constituyen la Universidad.
- d) Aprobar los planes de estudio de conformidad al procedimiento que se establece en el artículo 22.
- e) Establecer títulos y certificados de estudio.
- f) Establecer las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados de estudio extranjeros, previo informe de la respectiva Facultad y su sujeción a los tratados internacionales concertados por la República.
- g) Revalidar esos títulos y certificados con exclusión de toda otra corporación y con sujeción a los tratados internacionales concertados por la República.
- h) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los que se denominarán ordenanzas y especialmente el estatuto de todos los funcionarios de la Universidad, de conformidad con los artículos 58 y 61 de la Constitución.
- i) Reglamentar las elecciones universitarias y efectuar las convocatorias correspondientes.
- j) Designar a todos los funcionarios docentes, técnicos, administrativos, de servicio u otros de su dependencia y destituirlos por ineptitud, omisión o delito, con las garantías establecidas en el artículo 51 de la presente Ley.
- k) Designar a todo el personal técnico, administrativo, de servicio u otro de cada Facultad, salvo las designaciones del personal docente.

- l) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Consejos de Facultad y con las garantías establecidas en el artículo 51 de la presente Ley al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de cada Facultad. No se reputa destitución la no reelección de un docente por el solo vencimiento del plazo para el que fue designado.
- m) Remover temporariamente sus miembros por ineptitud, omisión o delito, a iniciativa de una cuarta parte de sus miembros y previa instrucción de sumario, por dos tercios de votos de sus componentes y en la forma que determina el artículo 51 de la presente Ley.
La apertura del sumario se resolverá por mayoría absoluta de los integrantes del Consejo.
- n) Remover a los Decanos y Consejeros de Facultades, Institutos o Servicios, a iniciativa de una cuarta parte de sus miembros o del Consejo respectivo, siguiendo el procedimiento por las causales y con las garantías establecidas en el inciso precedente.
- ñ) Censurar la conducta de sus miembros y la de los miembros de los Consejos de Facultad así como la conducta de dichos Consejos pudiendo llegar a la suspensión de unos y otros, así como a la intervención de los Consejos, mediante el voto de la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, que será convocado especialmente a tal efecto.
- o) Fijar las directivas generales para la preparación de los proyectos de presupuestos que deben enviar los Consejos de Facultades y aprobar, luego, los proyectos definitivos de presupuestos de la Universidad que serán presentados al Poder Ejecutivo.
- p) Resolver los recursos que le lleguen por vía de apelación, según lo dispuesto en el artículo 57.
- q) Resolver la creación, supresión, fusión o división de Facultades y declarar las asimilaciones de Institutos o Servicios a Facultad según el procedimiento establecido en el artículo 67, en todos los casos con el asesoramiento previo de la Asamblea General del Claustro. La ley determinará en estos casos la representación en el Consejo Directivo Central de las nuevas Facultades y de los Institutos o Servicios asimilados a Facultad.
- r) Expresar la opinión de la Universidad cuando le sea requerida de acuerdo con lo estatuido en el artículo 204 de la Constitución, previo asesoramiento de la Asamblea General del Claustro.
- s) Ejercer las demás atribuciones que le competen, dentro del criterio general de competencia establecido en el artículo 20.

Art. 22 -Aprobación de los Planes de Estudio- Los planes de estudio proyectados por los Consejos de cada Facultad, serán elevados a la aprobación del Consejo Directivo Central.

Cuando en dichos planes se altere el número de años de duración de los estudios, se agreguen o supriman materias, se contraríen intereses generales de la enseñanza, o se modifique la orientación pedagógica general establecida por el Consejo Directivo Central, éste podrá observarlos mediante resolución fundada, devolviéndolos al órgano respectivo. Si éste aceptara las observaciones, volverá al Consejo Directivo Central para su aprobación definitiva; si mantuviera total o parcialmente el plan observado, el Consejo Directivo Central resolverá en definitiva por mayoría absoluta de votos de sus componentes.

El Consejo Directivo Central deberá formular las observaciones previstas en el inciso anterior, dentro de los 120 días de recibido el plan, vencidos los cuales se tendrá por aprobado.

La modificación de planes de estudios se aplicará a los estudiantes que ingresen a la Universidad con posterioridad a su aprobación, sin perjuicio del derecho de opción que tendrán los regidos por planes anteriores.

Art. 23 -Preparación de los presupuestos- Los proyectos de presupuestos preparados por cada Consejo de Facultad, serán enviados al Consejo Directivo Central con la anticipación necesaria para permitir su consideración y aprobación. El Consejo Directivo Central podrá introducir en los proyectos recibidos las modificaciones que estime convenientes.

Los proyectos de presupuestos de la Universidad comprenderán los rubros necesarios para el pago de las retribuciones personales y gastos de todas sus reparticiones. Se proyectarán estableciendo separadamente las partidas globales para gastos y retribuciones de todo su personal.

Art. 24 -Ejecución de los presupuestos- Anualmente el Consejo Directivo Central presentará al Poder Ejecutivo la rendición de cuentas y el balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio vencido, dentro de los seis meses siguientes.

Conjuntamente podrá proponer las modificaciones que estime indispensables en los presupuestos de sueldos, gastos y recursos.

El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios, dentro de las partidas de retribuciones como así también de las fijadas para gastos en los presupuestos.

El sobrante de rubros al final de cada ejercicio, acrecerá los rubros disponibles del ejercicio siguiente.

Art. 25 -Funcionamiento del Consejo Directivo Central- Para deliberar y tomar resoluciones será indispensable como mínimo, la presencia de la mayoría de componentes del Consejo Directivo Central.

Art. 26 -Atribuciones del Rector- Compete al Rector:

- a) presidir el Consejo Directivo Central, dirigir las sesiones, cumplir, hacer cumplir y comunicar sus ordenanzas y resoluciones;
- b) representar a la Universidad y a su Consejo Directivo Central;
- c) autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas y disponer los pagos por erogaciones debidamente autorizadas;
- d) imponer sanciones disciplinarias, incluso suspensiones, al personal que dependa directamente de las autoridades centrales de la Universidad;
- e) adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias;
- f) presentar anualmente, al Consejo Directivo Central, la memoria de las actividades desarrolladas por la Universidad y el proyecto de rendición de cuentas y ejecución presupuestal del ejercicio;
- g) dictar todas las resoluciones que correspondan de acuerdo con las ordenanzas que dicte el Consejo Directivo Central;
- h) refrendar los títulos profesionales creados por las leyes y los títulos y certificados de estudio que instituya el Consejo Directivo Central, así como los títulos extranjeros que hayan sido revalidados;
- i) resolver los recursos administrativos que correspondan.

En los casos de los incisos c), d), e) e i), el Rector dará cuenta al Consejo Directivo Central, estándose a lo que éste resuelva.

Art. 27 -Criterio general de competencia de la Asamblea General del Claustro- La Asamblea General del Claustro es órgano elector y de asesoramiento en los asuntos generales de la Universidad.

Art. 28 -Atribuciones de la Asamblea General del Claustro- Compete a la Asamblea General del Claustro:

- a) ser órgano elector en los casos y forma que determina la presente Ley;
- b) emitir opinión en los asuntos que le competen conforme a esta Ley y cuando el Consejo Directivo Central se lo solicite.

Capítulo V

De los Consejos de Facultad y las Asambleas del Claustro de cada Facultad

Art. 29 -Integración de los Consejos de Facultad- Los Consejos de cada Facultad se compondrán de doce miembros, integrándose en la siguiente forma:

- a) el Decano;
- b) cinco miembros electos por el personal docente, debiendo ser tres de ellos, por lo menos, profesores titulares;
- c) tres miembros electos por los egresados con título universitario;
- d) tres miembros electos por los estudiantes.

Conjuntamente con los delegados titulares se elegirán doble número de suplentes. *

Art. 30 -Designación del Decano- El Decano será designado por la respectiva Asamblea del Claustro, según el procedimiento previsto en el artículo 9 para la designación del Rector. Para ser Decano se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio y ser profesor titular en actividad en la respectiva Facultad.

Estas condiciones no son aplicables a la Facultad de Humanidades y Ciencias, la que se regirá por lo que disponga la ordenanza respectiva.

Art. 31 -Decano interino- En los casos de vacancia del cargo e impedimento o ausencia temporal del Decano, desempeñará la función el profesor titular más antiguo que sea miembro del Consejo, hasta tanto se designe nuevo Decano por el período complementario o el titular se reintegre al cargo.

Art. 32 -Duración del mandato- El Decano durará cuatro años en el ejercicio de su cargo, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva designación, será necesario que hayan transcurrido cuatro años desde la fecha de su cese.

Art. 33 -Elección de los miembros de los Consejos de Facultad- El personal docente, los egresados con título universitario y los estudiantes de cada Facultad,

* CDC, Res. N° 10 de 1º.10.02. "Interpretar los artículos 29 y 41 de la Ley Orgánica en el sentido de que un Consejo de Facultad válidamente integrado, de acuerdo a la primera de las disposiciones citadas, puede funcionar legítimamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, no siendo necesario para la conformación de dicha mayoría, la presencia de los tres profesores titulares."

elegirán los miembros del Consejo respectivo por el sistema de representación proporcional y mediante elección que reglamentará la ordenanza respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73.

Art. 34 -Duración del mandato- Los miembros de los Consejos durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo renovarse su mandato una vez. Para una nueva elección será necesario que hayan transcurrido dos años desde la fecha de su cese.

Art. 35 -Convocatoria- Los Consejos de Facultad serán convocados por iniciativa del Decano o a pedido de una cuarta parte de sus miembros.

Art. 36 -Integración de la Asamblea del Claustro de Facultad- La Asamblea del Claustro de Facultad se integrará en la siguiente forma:

- a) quince miembros electos por el personal docente de la Facultad;
- b) diez miembros electos por los egresados de la Facultad con título universitario;
- c) diez miembros electos por los estudiantes de la Facultad.

Conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes que sustituirán a aquellos por el sistema preferencial.

En cada orden la elección se hará por el sistema de representación proporcional.

Mediante ordenanza podrá establecerse que los órdenes profesoral, profesional y estudiantil se reúnan en Salas especiales.

Art. 37 -Duración del mandato- Los miembros de la Asamblea del Claustro de Facultad durarán dos años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos. En caso de vacancia de los titulares y agotamiento de la lista de suplentes, se realizarán elecciones parciales. Los electos actuarán durante el período complementario.

Art. 38 -Convocatoria- La Asamblea del Claustro podrá ser convocada por el Consejo respectivo, por el Decano, por su Mesa Directiva, a pedido de una tercera parte de sus miembros o de una de sus Salas si existieran.

Capítulo VI

Atribuciones de los Consejos de Facultad, Decanos y Asambleas del Claustro

Art. 39 -Criterio de general competencia de los Consejos de Facultad- Compete a cada Consejo la dirección y administración inmediata de su respectiva Facultad, sin perjuicio de las atribuciones que competen a los órganos centrales de la Universidad. En el ejercicio de dicha competencia actuará de conformidad con la presente Ley Orgánica, las demás leyes y las ordenanzas y resoluciones que dictare el Consejo Directivo Central.

Art. 40 -Atribuciones de cada Consejo- Compete a los Consejos en sus respectivas Facultades:

- a) dictar los reglamentos necesarios a la Facultad;
- b) proyectar los planes de estudio, con asesoramiento de la Asamblea del Claustro, elevándolos a la aprobación del Consejo Directivo Central de conformidad con el artículo 22 y acompañando la opinión de aquella;
- c) designar a todo el personal docente de conformidad con el estatuto respectivo y demás ordenanzas;
- d) proponer al Consejo Directivo Central la destitución de cualquiera de los integrantes del personal de cada Facultad, por razón de ineptitud, omisión o delito. No se reputa destitución la no reelección de un docente por el sólo vencimiento del plazo de su designación;
- e) proponer la remoción del Decano o de cualquiera de sus miembros, de conformidad con el artículo 21;
- f) proyectar los presupuestos de la Facultad, elevándolos a consideración del Consejo Directivo Central, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23;
- g) autorizar los gastos que correspondan dentro de los límites que fijen las ordenanzas;
- h) resolver los recursos administrativos que procedan contra las decisiones de los Decanos;
- i) sancionar al personal de la Facultad, de conformidad con las ordenanzas respectivas;
- j) adoptar todas las resoluciones atinentes a la Facultad, salvo aquellas que por la Constitución, las leyes o las ordenanzas respectivas, competan a los demás órganos.

Art. 41 -Funcionamiento del Consejo- Para deliberar y tomar resoluciones será indispensable, como mínimo, la presencia de la mayoría de componentes del Consejo.

El Decano tendrá voto simple al igual que los demás Consejeros.
En caso de empate, la votación se considerará negativa.*

Art. 42 -Atribuciones de los Decanos- Compete a los Decanos en la administración de sus respectivas Facultades:

- a) presidir el Consejo, dirigir las sesiones, cumplir y hacer cumplir sus reglamentos y resoluciones así como las ordenanzas y resoluciones de los órganos centrales;
- b) representar al Consejo cuando corresponda;
- c) autorizar los gastos que correspondan, dentro de los límites que fijen las ordenanzas;
- d) sancionar al personal de la Facultad, de conformidad con las ordenanzas respectivas;
- e) adoptar todas las resoluciones de carácter urgente que sean necesarias;
- f) dictar todas las resoluciones que correspondan de conformidad con las ordenanzas que dicte el Consejo Directivo Central y los reglamentos del Consejo;
- g) expedir, con la firma del Rector, los títulos y certificados correspondientes a los estudios que se cursan en la respectiva Facultad.

En los casos de los incisos c), d) y e), el Decano dará cuenta al Consejo, estándose a lo que éste resuelva.

Art. 43 -Atribuciones de las Asambleas del Claustro- La Asamblea del Claustro es órgano elector en los casos que fija esta Ley y de asesoramiento de los demás órganos de la Facultad. Podrá tener iniciativa en materia de planes de estudio. Le compete asimismo emitir opinión de acuerdo al artículo 7º, mientras no haga uso de esa facultad la Asamblea General del Claustro de acuerdo al inciso b) del artículo 28.

Capítulo VII Del Patrimonio de la Universidad

Art. 44 -Bienes de la Universidad- El patrimonio de la Universidad está constituido por los siguientes Bienes:

- a) los inmuebles del dominio público o fiscal que ocupan los establecimientos de enseñanza que integran la Universidad, así como los que adquiera o se afecten a tales fines en el futuro;

* Ver la nota al pie de página del artículo 29.

- b) el mobiliario, equipo y demás elementos de que disponen los diversos servicios de enseñanza que la integran y los que adquiriera en el futuro;
- c) los demás valores muebles o inmuebles que actualmente son de su pertenencia o que adquiriera o reciba a cualquier título en el futuro o que pertenezcan a los servicios que se le incorporen.

Art. 45 -Rentas de la Universidad- Son rentas de la Universidad:

- a) las que le asigne la Ley de Presupuesto;
- b) las que perciba por cualquier otro concepto;
- c) los frutos civiles o naturales de los bienes que integren su patrimonio;
- d) los proventos de bienes o servicios no docentes que preste la Universidad de la República a terceros, en ocasión del cumplimiento de sus cometidos o de manera accesoria a ellos, tales como certificaciones técnicas, exámenes periciales, asistencia médica, asesoramiento técnico, expendio de publicaciones, productos químicos, vacunas, utilización de instrumental científico.

Art. 46 -Bienes Raíces- El Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos de sus componentes, podrá adquirir bienes raíces así como enajenar o gravar los que integren su patrimonio, siempre que lo requieran las necesidades del servicio.

Igualmente podrán enajenarse los bienes muebles cuando lo requieran las necesidades del servicio, de conformidad con las reglas generales o especiales que determine la ordenanza respectiva.

Art. 47 -Donaciones y Legados- El Consejo Directivo Central podrá aceptar los legados y donaciones que se hagan en beneficio de la Universidad o de cualquiera de sus Facultades o Institutos, aplicando los bienes recibidos en la forma indicada por el testador y de conformidad a los fines del servicio a su cargo.

Capítulo VIII

De los Funcionarios de la Universidad

Art. 48 -Del Estatuto- El Consejo Directivo Central dictará el o los estatutos para todos los funcionarios de la Universidad.

Los estatutos sólo podrán ser reformados mediante sustitución, adición o supresión expresas. Cada reforma entrará en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 49 -Ingreso- El ingreso a la Universidad, en todas las categorías de funcionarios, se hará ordinariamente mediante concurso, en sus distintas modalidades, salvo los casos que establezcan las ordenanzas respectivas. En la misma forma se harán los ascensos.

Art. 50 -Sanciones disciplinarias- La ordenanza determinará las sanciones disciplinarias y la aplicación de éstas se hará mediante procedimientos que aseguren al funcionario la oportunidad de presentar sus descargos, antes de que aquellas adquieran carácter definitivo y se anoten en su legajo funcional.

Art. 51 -Destitución- No se destituirá a ningún funcionario sin la previa instrucción de sumario, en que se compruebe la veracidad de las causales invocadas para la separación y el inculpado tenga la oportunidad de presentar su defensa así como de producir prueba de descargo.

Art. 52 -Designaciones a término- El personal docente será designado por períodos no mayores de cinco años según lo disponga la ordenanza respectiva.

Art. 53 -Mayorías especiales- La ordenanza respectiva determinará las mayorías necesarias para las designaciones, destituciones o reelecciones que resuelvan los órganos competentes.

Art. 54° -Dedicación total- El Consejo Directivo Central determinará, mediante ordenanzas el régimen a que estará sometido el personal docente y de investigación exclusiva que realice actividades con dedicación total así como la remuneración a percibir dentro de los rubros afectados a ese fin.

Art. 55 -Acumulaciones- En la misma forma establecida en el artículo anterior el Consejo Directivo Central determinará las condiciones para las acumulaciones de cargos y sueldos no pudiendo permitir que se acumulen a cargos docentes más de un solo cargo no docente.

Capítulo IX De los Recursos Administrativos

Art. 56 -Recurso de revocación- Todos los actos administrativos de los órganos que integran la Universidad son susceptibles del recurso de revocación que debe interponerse ante el mismo órgano de quien emanan dentro del plazo de diez días perentorios a partir del día siguiente al de la notificación personal o por cedula si corresponde, o de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 57 -Recurso jerárquico- Conjuntamente con el recurso de revocación podrá interponer en subsidio el recurso jerárquico.

Contra los actos de los Decanos, se recurrirá ante el Consejo de la respectiva Facultad y contra los actos de los Consejos de Facultad o del Rector se recurrirá ante el Consejo Directivo Central, cuya decisión será definitiva, sin admitirse ulterior recurso.

Contra los actos administrativos dictados originariamente por el Consejo Directivo Central sólo será procedente el recurso de revocación.

Art. 58 -Efecto suspensivo eventual- Las ordenanzas determinarán en qué casos será preceptiva la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

En los casos no previstos la suspensión podrá ser decretada en cualquier momento, por el órgano que ha de resolver el recurso.

Art. 59 -Procedimiento- En tanto no se dicten las leyes que reglamenten la tramitación de los recursos administrativos, se procederá de acuerdo con las ordenanzas que al respecto dicte la Universidad.

Art. 60 -Acción de nulidad- Agotados los recursos administrativos podrá interponerse la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los sesenta días perentorios a contar del día siguiente al de la notificación personal, o por cedulón, cuando corresponda, del acto administrativo definitivo o de su publicación en el Diario Oficial.

Capítulo X Del Hospital de Clínicas

Art. 61 -Dirección- La Dirección del Hospital de Clínicas dependerá del Consejo de la Facultad de Medicina y de su Decano, en sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Directivo Central de la Universidad, conforme a la presente Ley.

Art. 62 -Competencia- La dirección tendrá las potestades administrativas que fije la ordenanza respectiva pudiendo atribuírsele todo o parte de los poderes que según esta Ley tienen los Consejos y Decanos en sus respectivas Facultades. Los poderes no atribuidos expresamente a la dirección corresponderán a los demás órganos de la Universidad, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta Ley para las distintas Facultades.

Art. 63 -Ordenanza- El Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo de la Facultad de Medicina, dictará la ordenanza para la dirección y administración del Hospital.

Capítulo XI Disposiciones Especiales y Transitorias

Art. 64 -Cargos por períodos complementarios- El ejercicio de un cargo por un período complementario que no exceda de un año, no será computado a los efectos de impedir la reelección que establecen los artículos 11, 32 y 34.

Art. 65 -Cargos honorarios- Todos los cargos del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Facultades son honorarios con la única excepción del Rector y los Decanos.

Art. 66 -Gratuidad de la enseñanza- La enseñanza universitaria oficial es gratuita. Los estudiantes que cursen sus estudios en las diversas dependencias de la Universidad de la República no pagarán derechos de matrículas, exámenes ni ningún otro derecho universitario. Los títulos y certificados de estudio que otorgue la Universidad de la República se expenderán gratuitamente libres del pago de todo derecho.

Art. 67 -Autoridades de los Institutos y Servicios- Los Institutos o Servicios de la Universidad asimilados a Facultad, serán dirigidos por Consejos que se integrarán en la forma que determinen las ordenanzas respectivas. Los Institutos o Servicios no asimilados a Facultad, serán dirigidos en la forma que determinen las ordenanzas dictadas por el Consejo Directivo Central. Este artículo es aplicable a la actual Facultad de Humanidades y Ciencias.

Art. 68 -Fechas de las designaciones o elecciones- La designación o elección de los titulares de los órganos que establece la presente Ley se hará en la forma que determine la ordenanza respectiva.

Art. 69 -Vigencia- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El actual Consejo Directivo Central reglamentará la elección o designación según corresponda, de los titulares y suplentes de todos los órganos de la Universidad, con la integración que en esta Ley se establece, debiendo antes de un año de promulgada estar constituidos todos los órganos de la misma.

Art. 70 -De las sesiones de los órganos de la Universidad- Las sesiones de los órganos colegiados de la Universidad serán públicas, salvo los casos excepcionales que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 71 -Calidad de los miembros- Se establece el siguiente orden de prelación para el caso de que una persona pueda pertenecer a más de un orden, a los efectos de determinar en cuál está capacitado para actuar: estudiantil, docente y profesional.

Para ser electo miembro de la Asamblea General del Claustro o de la Asamblea del Claustro de cada Facultad o Consejero de Facultad se requiere ser miembro del orden elector cesando en su cargo quienes perdieran tal calidad. Las calidades para integrar los distintos órdenes las determinará el Consejo Directivo Central, mediante ordenanza.

Art. 72 -Distribución del personal docente en los órdenes- La calidad de docente, al solo efecto de elegir o ser electo, según lo disponen los artículos 17, 29, 33 y 36 será establecida por ordenanza que dictará el Consejo Directivo Central, de acuerdo a lo que determina el artículo anterior.

Los docentes que ocupen otros cargos que no sean los indicados en dichas ordenanzas, se incorporarán al orden profesional o estudiantil cuando posean las calidades exigidas para ser electos o electores en los órdenes respectivos.

Art. 73 -Facultades que expidan más de un título- La ordenanza respectiva establecerá para aquellas Facultades que expidan más de un título, cuáles ramas serán consideradas para intervenir en la elección o integrar los órganos u ocupar los cargos a que se refieren los artículos 9, 17, 29, 30, 33 y 36.

Cuando sea admitido más de un título deberá asegurarse adecuada representación a cada rama.

Art. 74 -Deróganse las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Art. 75 -Comuníquese, etc.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 15869

Se modifican disposiciones del Decreto ley 15.524 (DO 2.7.87)

(Diario Oficial 29.1.01)*

Artículo 1° -Deróganse los numerales 2, 3 y 4 del artículo 26 del decreto ley 15.524, de 9 de enero de 1984. Los llamados actos políticos podrán ser objeto de la acción de nulidad.

Art. 2° -El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a pedido de la parte actora, que deberá formularse con la demanda y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión.

Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegal.

La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento.

Art. 3° -Decretada la suspensión del acto, ésta mantendrá su vigor desde su notificación a la parte demandada y hasta la conclusión del proceso, pero el Tribunal, a petición de parte o de oficio y en cualquier momento del trámite, podrá, en atención a nuevas circunstancias, dejarla sin efecto o modificarla.

* La Ley 17.292, artículo 41, sustituye los artículos 5° y 6° de la Ley 15.869, de 22 de junio de 1987, por los que se incluyen en esta publicación.

Si la parte demandada no evacua el traslado o haciéndolo, omite el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del decreto ley 15.524, podrá decretarse la suspensión si de las afirmaciones de la parte actora y de los elementos de juicio que ésta hubiere incorporado al efecto, surgen circunstancias que, a juicio del Tribunal, la hicieran pertinente, sin perjuicio de la ratificación o rectificación de lo decidido, luego de incorporados los antecedentes administrativos.

En todos los casos el Tribunal deberá decidir sobre la petición de suspensión dentro del plazo de treinta días de concluida la sustanciación del incidente, suspendiéndose ese plazo durante un máximo de sesenta días para el diligenciamiento de las probanzas que el Tribunal estime necesarias y disponga por vía de diligencias para mejor proveer.

Art. 4° -La acción de nulidad no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa. A este efecto los actos administrativos, expresos o tácitos, deberán ser impugnados con el recurso de revocación ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo de dicho órgano.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado, deberán interponerse además, en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el Directorio o Director General, y el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental, deberá ser impugnado mediante el recurso de reposición ante ese órgano (artículo 317 de la Constitución), dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o a su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado como se indica, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental y si el mismo estuviere sometido a jerarquía, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de apelación para ante el jerarca máximo de dicho órgano (artículo 317 de la Constitución).

Art. 5° -A los ciento cincuenta días siguientes al de la interposición de los recursos de revocación o de reposición, a los doscientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico, de revocación y de anulación, o de reposición y apelación, y a los doscientos cincuenta días siguientes al de la interposición conjunta de los recursos de revocación, jerárquico y de anulación, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso se tendrá por agotada la vía administrativa.

Art. 6° -Vencido el plazo de ciento cincuenta días o el de doscientos, en su caso, se deberán franquear, automáticamente, los recursos subsidiariamente interpuestos, reputándose fictamente confirmado el acto impugnado.

El vencimiento de los plazos a que refiere el inciso primero del presente artículo no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo (artículo 318 de la Constitución de la República). Si ésta no se produjera dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los plazos previstos en el inciso primero, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del actor, en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal respecto de la acción de nulidad que aquél hubiere promovido.

Art. 7° -Si la resolución definitiva de la Administración fuere notificada personalmente al recurrente o publicada en el Diario Oficial antes del vencimiento del plazo total que en cada caso corresponda, la vía administrativa quedará agotada en la fecha de la notificación o de la publicación.

Art. 8° -Las peticiones que el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo formule ante cualquier órgano administrativo, se tendrán por desechadas si al cabo de ciento cincuenta días siguientes al de la presentación no se dictó resolución expresa sobre lo pedido.

El vencimiento de dicho plazo no exime al órgano de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

La decisión expresa o ficta sobre la petición, podrá ser impugnada de conformidad con las disposiciones siguientes.

Cuando el peticionario sea titular de un derecho subjetivo contra la Administración, la denegatoria expresa o ficta no obstará al ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer aquel derecho.

Art. 9º -La demanda de anulación deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los sesenta días corridos y siguientes al de la notificación personal al recurrente o al de la publicación en el Diario Oficial del acto que ponga fin a la vía administrativa.

Si hubiere recaído denegatoria ficta, el plazo correrá a partir del día siguiente a aquel en que la misma hubiera quedado configurada.

Si el acto definitivo no hubiere sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, según corresponda, se podrá interponer la demanda de anulación en cualquier momento.

Sin perjuicio de ello, la acción de nulidad caducará siempre a los dos años contados desde la fecha de la interposición de los recursos administrativos.

Aunque hubiere vencido el plazo del inciso primero, la acción de nulidad podrá también ser ejercida hasta sesenta días después de la notificación personal o publicación en el Diario Oficial en su caso, de cada acto ulterior que confirme expresamente, interprete o modifique el acto recurrido o el acto que haya agotado la vía administrativa, sin poner fin al agravio.

Si el Juez, de oficio o a petición de parte, declara que la demanda se presentó antes de estar agotada la vía administrativa, se suspenderán los procedimientos hasta que se cumpla dicho requisito. Cumplido el mismo, quedarán convalidadas las actuaciones anteriores.

Art. 10 -Los plazos a que se refiere la presente ley se contarán por días corridos y se computarán sin interrupción.

El plazo de que disponen las autoridades administrativas para resolver las peticiones y recursos se suspenderá, solamente, durante la Semana de Turismo.

Los plazos para la interposición de los recursos administrativos y para el ejercicio de la acción de nulidad, se suspenderán durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo.

Los plazos que venzan en día feriado se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Art. 11 -Modifícanse los artículos 406 de la ley 13.032, de 7 de diciembre de 1961, y 676 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, y se fija en treinta días el plazo de noventa días establecido en dichas normas para la instrucción del asunto.

Art. 12 -Respecto de los Actos Administrativos originarios, dictados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, serán válidos el agotamiento de la vía administrativa y el ejercicio de la acción de nulidad que se hubieren ajustado a cualesquiera de los plazos que estuvieron sucesivamente en vigencia en la materia.

Art. 13 -Deróganse los artículos 30 a 34 del decreto ley 15.524, de 9 de enero de 1984.

Art. 14 -Comuníquese, etc.

LEY DE BALANCE Y EJECUCIÓN PRESUPUESTAL 1989 N° 16134

(Diario Oficial 17.10.90)

Extracto

Artículo 106 - La autoridad máxima de los Organismos a que refieren los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República podrán delegar por resolución fundada las atribuciones que les asignan las normas legales, cuando lo estimen conveniente para la regular y eficiente prestación de los servicios a su cargo. Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ORDENANZA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

(CDC, Res. N° 5 de 13.2.01 - Diario Oficial 1°.3.01)

Artículo 1° -Clases de Actos- Los actos administrativos emitidos por los órganos universitarios son estatutos, ordenanzas, reglamentaciones y resoluciones.

Los estatutos contienen normas atinentes a los funcionarios en cuanto tales; son establecidos por el Consejo Directivo Central y publicados en el Diario Oficial (artículos 58 a 61 y 204 de la Constitución, y artículos 21, h) y 48 de la Ley N° 12.549) bajo la fórmula: «El Consejo Directivo Central establece con valor y fuerza de estatuto para sus funcionarios».

Las ordenanzas contienen normas atinentes a la organización y funcionamiento del Ente para el cumplimiento de sus cometidos; son dictadas por el Consejo Directivo Central y publicadas en el Diario Oficial.

Los demás reglamentos que pueden emitir el Consejo Directivo Central, los Consejos de Facultad, la Comisión del Hospital de Clínicas, se llaman reglamentaciones (artículos 21, 40 y 61 de la Ley N° 12.549) y deben ser escritas y publicadas.

Los actos administrativos de ejecución concreta de la Constitución, las leyes, los decretos, los estatutos, las ordenanzas, las reglamentaciones o las sentencias jurisdiccionales, así como las órdenes e instrucciones de servicio, aun cuando éstas sean generales, se llaman resoluciones.

Art. 2° -Escala Normativa- Los estatutos deben conformarse, para su validez, a las bases constitucionales y a las reglas fundamentales que establezca la ley, respetando la especialización del Ente.

No pueden ser alterados sino mediante sustitución, adición o supresión expresas.

Los demás actos administrativos deben ajustarse, para su validez, a las reglas de derecho de grado superior, según la escala siguiente: Constitución, ley, estatuto, ordenanza, reglamentación.

Las órdenes o instrucciones de servicio no tienen efecto sobre la validez de los actos que las cumplan o incumplan.

Solamente pesan como fuente de responsabilidad o como elemento de juicio con el valor de un hecho.

Art. 3° -Peticiónes simples y calificadas- Las peticiones de emisión, ejecución, revocación o reforma de un acto administrativo, se presentan por escrito dirigido al órgano competente para proponer o resolver lo pedido.

El peticionario tiene derecho de hacer sellar y fechar con la firma del funcionario receptor, una copia simple del escrito presentado.

Las peticiones que el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo formule ante cualquier órgano universitario, se tendrán por desechadas si al cabo de ciento cincuenta días siguientes al de la presentación no se dictó resolución expresa sobre lo pedido.

El vencimiento de dicho plazo no exime al órgano de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

La decisión expresa o ficta sobre la petición, podrá ser impugnada de conformidad con las disposiciones siguientes.

Cuando el peticionario sea titular de un derecho subjetivo contra la Universidad, la denegatoria expresa o ficta no obstará al ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer aquel derecho.

Art. 4° -Recursos administrativos- Los actos administrativos emitidos por autoridades universitarias son impugnables con el recurso de revocación.

Cuando el acto no emane del Consejo Directivo Central, puede impugnarse conjunta y subsidiariamente con el recurso jerárquico para ante dicho órgano.

Art. 5° -Plazo para recurrir- Cualquier interesado puede recurrir de un acto administrativo, hasta el décimo día contado desde el siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Aunque no correspondiese la notificación personal, si el acto se notifica personalmente a alguna persona, antes de publicarse en el Diario Oficial, aquella persona sólo podrá recurrir hasta el décimo día contado desde el siguiente a su notificación personal.

Mientras corresponda notificación personal a determinadas personas, éstas pueden recurrir hasta el décimo día contado desde el siguiente al de su notificación personal, aunque el acto se hubiera publicado antes en el Diario Oficial.

Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente, ni publicado en el Diario Oficial, según corresponda, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Art. 6° -Notificación personal- Corresponde notificación personal, salvo las excepciones del artículo siguiente:

- a) a aquellas personas cuya notificación sea preceptiva, según las leyes o reglamentos;
- b) al peticionario o recurrente, la decisión sobre la petición o la resolución del recurso;
- c) al interesado, la resolución que declare o afecte su propia situación personal;
- d) a los concursantes, aspirantes inscriptos u ofertantes, los actos del respectivo procedimiento, hasta su conclusión.

Art. 7° -Notificación por publicación- En los casos del artículo precedente, bastará la publicación en el Diario Oficial bajo la fórmula «*Universidad de la República. Se notifica a...*»:

- a) cuando se haya intentado inútilmente la notificación personal, dejando un cedulón en el domicilio y constancia en el expediente, firmados por el funcionario que dejó el cedulón;
- b) cuando el peticionario, recurrente, funcionario, estudiante, ofertante, contratante, no haya constituido domicilio para el asunto o registrado su domicilio.

Art. 8° -Domicilio- Se tendrá por domicilio, a los efectos de las notificaciones administrativas:

- a) el que se haya constituido para el asunto de que se trate;
- b) no habiéndose constituido domicilio para el asunto, el que se haya registrado en la Universidad de la República, con indicación expresa de que servirá para las notificaciones hasta nuevo registro, y bajo la firma de quien ha de notificarse;
- c) no habiendo domicilio constituido ni registrado, se tomará el domicilio civil o comercial, según corresponda.

Art. 9° -Notificación personal implícita- La interposición de un recurso administrativo contra un acto no notificado, vale como notificación personal al recurrente.

También es una forma de notificación personal implícita, cualquier hecho de quien ha de notificarse, que implique el conocimiento del acto notificado, desde que conste en el expediente administrativo con su firma.

Art. 10 -Contenido de la notificación- La notificación personal o publicación debe hacerse con el texto íntegro del acto expreso, o la noticia de la existencia del acto ficto, individualizando el asunto en que recayó uno u otro.

Estos requisitos se suplen con la firma de la persona notificada.

Art. 11 -Falta de firma en la notificación personal- La notificación personal en la oficina se practicará mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos.

Si quien es personalmente notificado no quiere o no puede firmar, se dejará constancia en el expediente, firmada por dos testigos que hayan presenciado la notificación; y si no los hubiere, se aplicará el artículo 7°.

Si el interesado no compareciese espontáneamente, se practicará la notificación en el domicilio correspondiente por medio de un funcionario comisionado, entendiéndose con el interesado o persona hábil que acreditará su identidad mediante el documento respectivo.

La persona con quien se practique la diligencia deberá firmar la constancia respectiva.

En el caso de no encontrarse ninguna de las personas indicadas, así como éstas se negaren a firmar la constancia, el funcionario comisionado dejará cedulón en lugar visible, del modo que mejor asegure su recepción por el interesado, levantando acta de la diligencia.

También podrá practicarse notificación a domicilio por telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso de retorno, telex, fax o cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha, así como en cuanto a la persona a la que se ha practicado.

Los testigos pueden ser funcionarios, incluso el que se haya encargado de hacer la notificación.

Al que no fuese funcionario, deberá exigírsele la exhibición de documento de identidad, dejándose constancia de la numeración y del nombre que figure en el mismo.

Art. 12 -Impulso de la notificación- Existiendo un acto expreso o ficto, cualquier interesado puede notificarse de él manifestándolo en el expediente.

La Administración puede siempre notificar sus actos en la forma que corresponda según los artículos 6º y 7º; y cuando una ley o reglamento lo preceptúe, debe notificarlos.

Art. 13 -Acceso al expediente- Los interesados o sus abogados deben ser cumplidamente informados, cada vez que lo soliciten, del trámite dado a cada expediente.

Los interesados en un asunto tienen, además, derecho de examinar por sí o por su abogado los expedientes originales.

Solicitada verbalmente la exhibición, la oficina indicará lugar, día y hora para el examen —no siendo posible en el acto— dentro de los cinco días de la solicitud.

Si por excepción hubiese actuaciones que por su naturaleza deban permanecer reservadas, se formará con ellas pieza separada.

De cada exhibición se dejará constancia en el expediente, firmada por quien lo examinó, y podrá utilizarse la ocasión para las notificaciones personales del caso.

La falta de firma se suplirá como señala el artículo 11.

La calidad de abogado del interesado debe surgir del expediente.

Art. 14 -Interposición de recursos- Los recursos se interponen por escrito dirigido a la autoridad que emitió el acto recurrido.

El recurrente tiene derecho de hacer sellar y fechar con la firma del funcionario receptor, una copia simple del escrito presentado.

El funcionario que reciba un escrito debe —sin calificar si está bien dirigido— hacerlo llegar al funcionario titular del órgano a quien se dirige, siendo éste colegiado, a su presidente.

Art. 15 -Requisitos de admisión- El funcionario que recibe un escrito debe exigir a quien lo presente los documentos o datos legal o reglamentariamente exigibles; y en caso de no exhibirse, anotará y depositará el escrito en un lugar especial sin darle trámite hasta que sean exhibidos.

Pero si el interesado manifiesta que no cree estar obligado a la exhibición requerida, se cumplirá con el artículo anterior dando cuenta de lo sucedido, estándose a la decisión del órgano o de su presidente.

Igualmente se procederá respecto de las obligaciones tributarias.

Art. 16 -Instrucción del expediente- El órgano a quien se dirige el escrito podrá decidir mediante instrucciones generales u órdenes en expediente, cuáles serán los trámites para la debida instrucción del asunto.

Puede, también, mediante reglamentos o decisión en expediente, confiar la instrucción a su presidente, a uno de sus miembros o a un funcionario que le esté subordinado.

Art. 17 -Agotamiento ficto de la vía administrativa- A los ciento cincuenta días siguientes al de la interposición de los recursos de revocación y a los doscientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso, se tendrá por agotada la vía administrativa.

Vencido el plazo de ciento cincuenta días, se deberá franquear, automáticamente, el recurso jerárquico en subsidio, reputándose fictamente confirmado el acto impugnado.

El vencimiento de los plazos a que se refiere el inciso anterior no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo (artículo 318 de la Constitución).

Si ésta no se produjera dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se configuró el agotamiento de la vía administrativa por la denegatoria ficta, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del administrado en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal, para el caso que se promoviere acción de nulidad.

Art. 18 -Acción de nulidad- El plazo de caducidad previsto en el artículo 319 de la Constitución es de sesenta días contados desde el siguiente al de la notificación personal o publicación en el Diario Oficial en los casos del artículo 7º del acto

expreso o ficto del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República que resuelva el recurso de revocación o jerárquico.

Art. 19 -Anulación administrativa- Cada órgano puede anular sus propios actos inválidos y los actos inválidos de sus subordinados jerárquicos, cuando existan razones de interés público, aunque sean definitivos.

Art. 20 -Notificación preceptiva de los actos derivados- La anulación, revocación o reforma de un acto publicado en el Diario Oficial, deberá publicarse en el Diario Oficial.

La anulación, revocación o reforma de un acto personalmente notificado a alguien, deberá ser personalmente notificada a la misma persona.

En caso de anulación jurisdiccional con efectos generales y absolutos, la Administración aplicará los incisos precedentes.

La anulación, revocación o reforma de un acto recurrido, deberá ser personalmente notificada al recurrente.

Art. 21 -Divulgación y publicidad- Los actos administrativos, dictámenes y propuestas del Consejo Directivo Central, de los Consejos de Facultad, Institutos asimilados a Facultad, de las Comisiones de las Escuelas y de la Comisión del Hospital de Clínicas se expondrán en las respectivas carteleras, sin perjuicio de otras formas de divulgación.

Cualquier persona tiene derecho de examinar las actas de dichos órganos en la oficina.

Art. 22 -Vigencia de esta Ordenanza- La presente Ordenanza entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 23 -Publicación de las ordenanzas vigentes- El Rector mandará publicar en el Diario Oficial las ordenanzas vigentes.

Las ordenanzas que al 1º de julio de 1960 no hayan sido publicadas oficialmente, serán consideradas como reglamentaciones.

Art. 24 -Publíquese en el Diario Oficial.

ORDENANZA DE REGLAMENTOS UNIVERSITARIOS

(CDC, Res. N° de 4.12.63 - Diario Oficial 12.12.63)
(CDC, Res. N° 43 de 17.4.90 - DO 4.9.90)*

Artículo 1° -Competencia para emitir reglamentos- Tienen competencia para emitir reglamentos en la Universidad de la República:

- a) el Consejo Directivo Central, por sí, tratándose de los estatutos, ordenanzas y reglamentaciones no comprendidas en los apartados siguientes;
- b) el Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo de la Facultad de Medicina, tratándose de la Ordenanza para la Dirección y Administración del Hospital de Clínicas;
- c) el Consejo Directivo Central, conforme al artículo 22 de la Ley N° 12.549, en el caso de planes de estudio;
- d) el Consejo Directivo Central, a propuesta de cada Consejo de Facultad o de la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, en los casos en que así se determine por estatuto u ordenanza;
- e) cada Consejo de Facultad, tratándose de las reglamentaciones sobre la organización y funcionamiento de la respectiva Facultad;
- f) la Comisión del Hospital de Clínicas, tratándose de las reglamentaciones sobre la organización y funcionamiento del Hospital de Clínicas.

Art. 2° -Formalidades- Los reglamentos serán escritos; en su texto se incluirá la fecha y el nombre del órgano que lo ha emitido, sin perjuicio de otras formalidades que estén establecidas para ciertos casos.

* Esta Resolución del CDC modifica los artículos 3°, 5°, 6° y 7° de la presente Ordenanza.

Cuando se presente un proyecto o una propuesta de reglamento no ajustada a estas formalidades, y se vote afirmativamente, este resultado se tomará como aprobación del criterio contenido en el proyecto y el presidente del órgano respectivo deberá darle debida forma y someterlo a votación.

Art. 3° -Comunicación y Publicación- Todos los reglamentos se comunicarán al Rectorado, en su texto completo y auténtico. Recibido un reglamento se le pondrá constancia de la fecha de su recepción.

En la sesión del Consejo Directivo Central más próxima, ordinaria o extraordinaria, se dará cuenta de los reglamentos recibidos en el Rectorado, sin perjuicio de los trámites introductorios que se dispusieren.

Vencidos los cuarenta y cinco días de su recepción, si no se hubiere aplicado el artículo siguiente, el Rector mandará publicar el reglamento en el Diario Oficial. La publicación podrá adelantarse con autorización del Consejo Directivo Central.

Si no dijese lo contrario, cada reglamento entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 4° -Control Interno- En caso de ilegitimidad, el Consejo Directivo Central aplicará el artículo 19 de la Ordenanza de Actos Administrativos.

En caso de demérito, el Consejo Directivo Central podrá, por resolución fundada, devolver el reglamento al órgano de origen, quedando suspendido por una sola vez el plazo del artículo anterior, el cual se volverá a contar desde la nueva recepción del reglamento, si el órgano insistiera en el texto primitivo.

Este control sobre los actos es independiente de las medidas disciplinarias que puedan corresponder.

Art. 5° -La falta de comunicación de la aprobación de un reglamento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° se reputará omisión grave a los efectos de las potestades disciplinarias del Consejo Directivo Central.

Art. 6° -Toda publicación de reglamentos universitarios deberá incluir, además de lo establecido en el artículo 2°, la fecha en que el mismo fue tratado por el Consejo Directivo Central y la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Art.7° -Transitorio- Los reglamentos dictados hasta la fecha por los distintos servicios universitarios con potestad reglamentaria y que no hubiesen cumplido con la comunicación correspondiente, se declaran vigentes a partir de su aprobación por los respectivos servicios o la fecha establecida en los mismos, siempre que se cumpla a su respecto la comunicación y publicación, antes del 31 de diciembre de 1990.

ORDENANZA DE DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES EN EL CONSEJO EJECUTIVO DELEGADO

(CDC, Res. N° 11 de 17.7.07 - Diario Oficial 17.8.07)
(Sustituye a la Ordenanza de CDC, Res. N° 63 de 12.9.95 - DO 23.2.96
y CDC, Res. N° 6, de 29.7.97 - DO 13.8.97)

Artículo 1° -Delégase en el Consejo Ejecutivo Delegado las atribuciones del Consejo Directivo Central de dictar reglamentaciones y resoluciones referidas a políticas y programas que adopte el delegante en las materias que se enumeran a continuación:

I. Enseñanza, incluyendo exclusivamente:

1. Aprobación del ingreso de estudiantes extranjeros;
2. Formación Docente;
3. Reválidas, reconocimientos, conversión, homologación y duplicados de títulos o diplomas;
4. Consideración de las reglamentaciones dictadas o las propuestas de resolución elevadas en materia de Enseñanza —excluidos los Planes de Estudio— por Consejos y Comisiones Directivas y la formulación de observaciones devolviéndolas al órgano respectivo; si este no aceptara las observaciones la decisión será sometida al Consejo Directivo Central.

II. Investigación, incluyendo exclusivamente:

1. Adjudicación de becas, proyectos, viáticos y misiones de estudio;
2. La consideración de las reglamentaciones dictadas o las propuestas de resolución elevadas en materia de investigación por los Consejos y Comisiones Directivas y la formulación de observaciones devolviéndolas al órgano respectivo; si este no aceptara las observaciones la decisión será sometida al Consejo Directivo Central.
3. La renovación del régimen de Dedicación Total, cuando la propuesta sea por el período estatutario máximo y la interrupción del régimen, siempre que cuenten con informe favorable de la Comisión Central de Dedicación Total.

- III. Relacionamiento con el medio, incluyendo exclusivamente:**
1. Celebración de convenios con personas públicas o privadas;
 2. Otorgamiento de auspicios y declaración de interés universitario;
 3. Aceptación de donaciones, herencias y legados a favor de la Universidad.
- IV. Ejecución presupuestal y distribución de recursos presupuestales, incluyendo exclusivamente:**
1. Procedimientos de contratación, aprobación de contratos, su modificación y ejecución con inclusión de las recepciones provisorias y definitivas de obras y aplicación de sanciones, así como la rescisión por incumplimiento;
 2. Trasposiciones de créditos presupuestales.
- V. Obtención y administración de recursos extrapresupuestales, incluyendo la aprobación de los preventivos de recaudación e inversión de proventos e ingresos varios.**
- VI. Administración de personal, retribuciones y bienestar de los funcionarios, incluyendo exclusivamente:**
1. Creación de cargos y estructura escalafonaria;
 2. Designación, contratación, presupuestación, reingreso, prórroga y aceptación de redistribución de funcionarios técnicos, administrativos, de servicio u otros;
 3. Concursos, ascensos, subrogaciones y traslados de funcionarios docentes, técnicos, administrativos, de servicio u otros;
 4. Otorgamiento, renovación y confirmación de otorgamiento y renovación de compensaciones extraordinarias a los funcionarios técnicos, administrativos, de servicio u otros;
 5. Toma de conocimiento de las resoluciones de otorgamiento y renovación de dedicaciones compensadas a los funcionarios docentes;
 6. Autorización de licencias ordinarias o extraordinarias;
 7. Destitución de funcionarios no docentes;
 8. Apartamiento de carrera de funcionarios dependientes de Oficinas Centrales de la Universidad de la República;
 9. Toma de conocimiento de las reelecciones tardías de funcionarios docentes realizadas al amparo del artículo 16 del Estatuto del Personal Docente, debiendo en su caso elevar las actuaciones al Consejo Directivo Central, a efectos de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen;
 10. Toma de conocimiento del coeficiente máximo fijado por cada Consejo de Facultad, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ordenanza sobre Aplicación de Recursos Extrapresupuestales.

VII. Funcionamiento de la Universidad, incluyendo exclusivamente:

1. Designación de integrantes de las diferentes Comisiones existentes y/o a crearse en el ámbito universitario.

Artículo 2° Los recursos administrativos contra actos dictados por órganos subordinados así como los interpuestos contra actos del Consejo Directivo Central, o dictados por el propio Consejo Ejecutivo Delegado, serán resueltos por el Consejo Directivo Central.

Artículo 3° No se comprende en la delegación la modificación o revocación de estatutos, ordenanzas y reglamentaciones concernientes a los temas enunciados en el artículo 1° dictados por el Consejo Directivo Central. Si el Consejo Ejecutivo Delegado entendiera necesaria su modificación o revocación, la someterá al Consejo Directivo Central.

Artículo 4° El Consejo Ejecutivo Delegado ejercerá las atribuciones delegadas de conformidad con las políticas diseñadas por el Consejo Directivo Central y ajustándose a sus directivas, órdenes e instrucciones de servicio.

Artículo 5° El Consejo Directivo Central podrá avocar la decisión de cualquier asunto a consideración del Consejo Ejecutivo Delegado, así como este someterlo a consideración de aquél.

Artículo 6° Esta resolución no revoca ni modifica anteriores resoluciones delegatorias dictadas por este Consejo Directivo Central.

Artículo 7° Competencia de urgencia- De las resoluciones de urgencia adoptadas por el Rector (Ley 12549, artículo 26, lit. e) e inciso final), respecto de las atribuciones delegadas en esta ordenanza, se dará cuenta al Consejo Ejecutivo Delegado, estándose a lo que este resuelva.

ORDENANZA DE DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES EN LOS CONSEJOS DE FACULTAD

(CDC, Res. N° 11, 17.7.07- Diario Oficial 17.8.07)

(Sustituye las resoluciones sobre delegación de atribuciones aprobadas por el CDC, en las sesiones de 8.5.01 - DO 29.5.01; y de 8.8.06- DO 15.8.06)

Artículo 1° Delégase en los Consejos de Facultad el ejercicio de las siguientes atribuciones del Consejo Directivo Central:

1. Respecto del personal no docente dependiente de los mismos:
 - a) Designación de los Secretarios Amovibles de los Decanos;
 - b) Concesión y renovación de la retribución complementaria por Dedicación Permanente a los Secretarios Amovibles de los Decanos;
 - c) Autorización de extensiones horarias permanentes hasta un máximo de cuarenta horas;
 - d) Aceptación de renunciaciones;
 - e) Reducción temporal o permanente del volumen horario semanal;
 - f) Prórroga de contratación de funcionarios que ocupen cargos de ingreso en los escalafones E1 y F.
 - g) Otorgamiento y renovación de la compensación por manejo de material cadavérico;
 - h) Autorización de extensiones horarias temporales;
 - i) Apartamientos de carrera;
 - j) Otorgamiento y renovación de las compensaciones con cargo a los recursos de origen extrapresupuestal;
 - k) Concesión de licencias extraordinarias sin goce de sueldo cuando su duración exceda los sesenta días.

2. Respecto del personal docente de la Facultad:
 - a) Concesión de licencias extraordinarias sin goce de sueldo, cuando su duración exceda los dos años.

3. En materia de enseñanza:
 - a) Reválidas de estudios parciales cursados en instituciones públicas nacionales y en instituciones de enseñanza extranjeras;
 - b) Reválidas y reconocimientos de títulos expedidos por instituciones de enseñanza extranjeras;
 - c) Conversión y homologación de títulos o diplomas, previo control de los Servicios respectivos, de conformidad con los instructivos que serán elaborados por la Dirección General Jurídica.
Delégase en los Consejos de Facultad, el ejercicio de las atribuciones de conversión y homologación de títulos que en las respectivas Ordenanzas y Reglamentos se confieren al Consejo Directivo Central y por delegación al Consejo Ejecutivo Delegado;
 - d) Ingreso de estudiantes extranjeros en los casos previstos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 2 de la Resolución n° 14 del Consejo Directivo Central de fecha 16.2.87.
En los casos de las delegaciones previstas en los literales a) y b) del numeral 3, la delegación sólo operará si cuenta con informe previo de la Dirección General Jurídica del que no surjan observaciones de legitimidad.
4. Respecto al relacionamiento de la Facultad con el medio:
 - a) Aceptación de donaciones modales que se hagan en beneficio del Servicio de que se trate.
En este caso, la delegación sólo operará en las mismas condiciones establecidas en el inciso final del numeral 3.

Artículo 2° Las resoluciones adoptadas en el ejercicio de las atribuciones delegadas deberán ser comunicadas mensualmente al Consejo Directivo Central.

Artículo 3° El Consejo Directivo Central podrá avocar la decisión de cualquier asunto a consideración de los Consejos de Facultad, relativo a las atribuciones delegadas en la presente Ordenanza, así como estos someterlos a consideración de aquél.

Artículo 4° Los recursos contra actos dictados por los Consejos de Facultad en ejercicio de atribuciones delegadas por la presente Ordenanza serán resueltos por el Consejo Directivo Central.

Artículo 5° Esta Ordenanza no revoca ni modifica anteriores resoluciones delegatorias dictadas por el Consejo Directivo Central.

REGLAMENTACIÓN INTERNA DE LOS CONSEJOS UNIVERSITARIOS

(CDC, Res. N° 77 de 4.3.1986. Diario Oficial 9.4.1986)

(CDC, Res. N° 24 de 25.4.1988. DO 17.5.1988)

(CDC, Res. N° 13 de fecha 21.10.03 - DO 11.11.03)

(CDC, Res. N° 12 de fecha 18.11.03; DO 1°.12.03)

(CDC, Res. N° 10 del 1°.10.2002)

Artículo 1° El Consejo Directivo Central de la Universidad y los Consejos de Facultad se gobernarán por esta Reglamentación, que en lo aplicable se hará extensiva a los órganos directivos de las Escuelas.

I DE LAS SESIONES

Artículo 2° Las sesiones serán públicas, excepto en el caso previsto en el artículo 5°.

Artículo 3° Por la forma de citación, las sesiones serán ordinarias o extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán en días y horas que serán determinados en la primera sesión de cada año; podrán ser modificadas cuando se proceda a una renovación importante del respectivo Consejo. Podrán ser suspendidas por resolución fundada del Consejo.

Las sesiones extraordinarias se realizarán por resolución expresa del Cuerpo, a pedido de una cuarta parte de los componentes o por citación del Presidente, no pudiendo considerarse en ellas otros asuntos que los que motivaron la citación.

Artículo 4° El Consejo será convocado por escrito por lo menos con 48 horas de anticipación para las sesiones ordinarias, comunicándose el Orden del Día, y todo otro documento de interés para mejor información.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por lo menos con 24 horas de anticipación; aunque en casos especiales, por la gravedad o urgencia de los asuntos a tratar, podrá citarse hasta con sólo 5 horas de anticipación.

II DE LAS SESIONES EN COMISIÓN GENERAL

Artículo 5° Si la índole del asunto lo requiere, por mayoría de presentes podrá pasarse a Comisión General.

El Presidente designará los funcionarios que actuarán en ella.

Las resoluciones siempre serán adoptadas en sesión pública. Antes de levantarse una sesión efectuada en Comisión General, deberá resolverse si se hace pública el acta o la oportunidad en que así se hará, procediéndose, en caso contrario, a la inmediata destrucción de las versiones obtenidas.

III DEL QUÓRUM

Artículo 6° Para que el Consejo sesione válidamente se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes.

A la hora indicada en la citación, hallándose presente esa mayoría el Presidente declarará abierta la sesión.

No existiendo ese quórum, se esperará hasta media hora; y en caso de no lograrse, la sesión será suspendida, labrándose acta, donde constará el nombre de los asistentes.

Artículo 7° La Presidencia corresponderá al Rector o a los Decanos o a quienes legalmente los sustituyan en su ausencia y a falta de éstos, al Consejero Profesor que el Cuerpo elija.

IV DE LA ASISTENCIA

Artículo 8° Los integrantes de los Consejos deberán asistir a todas las sesiones. Sólo se justificará la inasistencia cuando medie licencia o impedimento.

Mensualmente los Consejos publicarán un estado de las asistencias y faltas de sus integrantes. El correspondiente al Consejo Directivo Central será puesto en conocimiento de los miembros de los Consejos de Facultades.

V DE LOS ASESORES E INVITADOS

Artículo 9º Con fines de asesoramiento los Consejos podrán recibir en su seno a funcionarios de la Universidad y miembros de sus Comisiones y a toda otra persona, cuando así se resuelva en forma fundada.

Los invitados harán uso de la palabra sólo para responder a requerimientos del Presidente o de los Consejeros.

VI DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 10 Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario dará cuenta de los asuntos entrados relativos a la integración del Cuerpo (incorporación de nuevos integrantes, licencias, renunciaciones, faltas con aviso) los que serán considerados de inmediato. Estos asuntos podrán considerarse también en el transcurso de la sesión.

Artículo 11 A continuación se considerará el Orden del Día estructurado según el siguiente esquema:

- I) Consideración de Actas de sesiones anteriores;
- II) Asuntos entrados e informados por comisiones con proyecto de resolución;
- III) Asuntos entrados urgentes y planteamientos;
- IV) Asuntos varios.

Este esquema podrá ser modificado en forma permanente o transitoria, a los efectos de adecuarlo a las necesidades de cada Consejo, cuando así lo disponga la mayoría absoluta del Cuerpo.

Artículo 12 Son asuntos entrados e informados por comisiones con proyecto de resolución los asuntos de trámite habitual, previamente destinados de oficio por el Presidente a las reparticiones o comisiones que correspondiese consultar. En el caso del Consejo Directivo Central, estos asuntos, previa opinión de la Comisión Asesora del Rectorado, serán sometidos en conjunto a votación, salvo:

- a) los asuntos que los Consejeros soliciten desglosar a efectos de aclaraciones o eventuales postergaciones;
- b) los asuntos que requieren mayorías especiales o votación nominal.

Artículo 13 Son asuntos entrados urgentes aquellos cuyo trámite por no ser habitual debe ser determinado por el Consejo y/o aquellos llegados a último momento que, a juicio del Presidente, deban ser puestos de inmediato en conocimiento

del Cuerpo. Podrán ser tratados sobre tablas si así lo resuelve la mayoría absoluta del Consejo.

Artículo 14 Los Consejeros y Directores de Institutos, Escuelas y Hospital de Clínicas podrán plantear asuntos que requieran urgente trámite y hacer breves exposiciones informativas. Estos planteamientos no darán lugar a debate inmediato, pero podrán ser incluidos en el Capítulo de Asuntos Varios del Orden del Día de la misma sesión, si así lo resuelve la mayoría de presentes. Los Consejeros y Directores de Institutos, Escuelas y Hospital de Clínicas deberán comunicar a la Mesa previamente a la sesión, el asunto que desean exponer y las razones que justifican su planteamiento urgente. A los efectos de considerar estos planteamientos se destinará hasta media hora, prorrogable por períodos sucesivos de media hora, por voto conforme de la mayoría de presentes.

Artículo 15 En Asuntos Varios se incluirán cuestiones cuyo tratamiento en este punto haya sido expresamente resuelto por el Consejo, siempre y cuando cuenten con una fundamentación y propuestas para su discusión.

Artículo 16 La alteración del Orden del Día durante el curso de una determinada sesión, podrá ser resuelta por mayoría de presentes.

VII DE LAS DISCUSIONES

Artículo 17 Cuando se trate de proyectos articulados habrá discusión general sobre su conveniencia y particular sobre cada uno de los artículos que los compongan. Los demás asuntos estarán sujetos a las reglas de la discusión general.

Artículo 18 En la discusión general, cada Consejero podrá hacer uso de la palabra hasta por tres veces para referirse al asunto. Con el fin de aclarar el alcance de las disposiciones de un proyecto o el contenido de un informe, el expositor de los mismos podrá hablar toda vez que lo considere necesario. En la discusión particular cada Consejero podrá intervenir una sola vez por artículo. En cualquier caso los autores de proyectos y los informantes dispondrán hasta de diez minutos para su exposición inicial y de no más de cinco para cada intervención posterior. Los demás Consejeros dispondrán de cinco minutos para cada una de sus intervenciones. Si el Consejo lo considerase conveniente, podrá autorizar la extensión de los períodos indicados por voto conforme de la mayoría de presentes. Podrá autorizarse también el debate libre, sin limitación de ninguna especie, cuando la trascendencia o la complejidad del tema lo hagan aconsejable, a juicio de la mayoría

absoluta del Consejo. Si el Consejo lo considerase conveniente, podrá autorizar el debate libre de cualquier asunto, por el voto conforme de la mayoría absoluta del Cuerpo.

Las disposiciones de este artículo podrán ser modificadas en forma permanente o transitoria por cada Consejo, para adaptarlo a sus propias modalidades de trabajo, cuando así lo disponga la mayoría absoluta del Cuerpo.

Artículo 19 Los miembros del Consejo harán uso de la palabra dirigiéndose al Presidente o a la Corporación. El orden en el uso de la palabra corresponderá a los oradores siguiendo el de petición a la Presidencia. Podrán solicitarse interrupciones, que serán concedidas por la Mesa, con la anuencia del orador.

Artículo 20 El Presidente por sí o a indicación de cualquier consejero, llamará al orden a los oradores que se aparten de la cuestión en debate, o incurran en personalismos o expresiones hirientes o indecorosas.

En este último caso, tanto si el orador observado sostiene que no ha faltado al orden, como si reincide en su actitud, el Consejo será consultado, a efectos de que resuelva si el orador ha incurrido en alguna de las conductas mencionadas en el inciso precedente.

(Artículo dado por CDC, Res. N° 13 de fecha 21.10.03 - DO 11.11.03)

VIII DE LAS VOTACIONES

Artículo 21 La votación será sumaria o nominal.

En la votación sumaria, a indicación del Presidente, quienes voten por la afirmativa levantarán la mano.

En la votación nominal cada Consejero, a requerimiento del Presidente, dirá la palabra «afirmativa» o «negativa» o el nombre de la persona cuando se trate de una designación. Cuando así se resuelva la votación nominal se hará por escrito. El Presidente proclamará de inmediato el resultado de la votación, haciendo constar el número de votos por la afirmativa en el número de asistentes. En la votación nominal deberá constar en el acta el nombre de quienes se han manifestado y el sentido en que lo han hecho o de los candidatos por lo que sufragaran en caso de designación.

Artículo 22 Las mociones formuladas en el curso del debate serán puestas a votación por orden de presentación. En caso de proponerse artículos sustitutivos

en la discusión de un proyecto, se votará en primer término el del originario y luego las modificaciones o sustitutivos.

Artículo 23 Cuando un Consejero desee no intervenir en una votación, deberá retirarse de Sala.

Artículo 24 El Presidente pondrá a votación el asunto en discusión cuando ningún Consejero desee hacer uso de la palabra.

IX DE LAS CUESTIONES DE ORDEN

Artículo 25 Si cualquier consejero solicita que se rectifique la votación, inmediatamente después de proclamada y antes de pasarse a la consideración del otro punto o de levantada la sesión, el Presidente hará que se rectifique.

A los efectos de la rectificación, se entenderá por punto cada uno de los ítems, artículos, incisos o partes que en forma separada sean objeto de votación por el Consejo.

No se podrá rectificar más de dos veces una misma votación, salvo que lo resuelva la mayoría de presentes. No será obstáculo para efectuar la rectificación el que algún consejero se haya retirado de sala luego de la votación inicial y antes de la rectificación.

(Artículo 25 incorporado por CDC, Res. N° 12 de fecha 18.11.03; DO 1°.12.03)

“Renumerar en consecuencia los artículos 25 a 28 de la Reglamentación vigente, como artículos 26 a 29 respectivamente”

Artículo 26 La discusión de un asunto podrá interrumpirse por cuestiones de orden.

Son cuestiones de orden:

- a) la integración del Cuerpo;
- b) la aplicación del Reglamento;
- c) la suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto en debate;
- d) la proposición de pasar a Comisión General o de recibir en el seno del Consejo a una persona extraña a él;
- e) la de levantar la sesión o prorrogarla o pasar a intermedio;
- f) la de declarar el punto por suficientemente discutido;
- g) la propuesta de consideración de un asunto que figura en la convocatoria pero que no haya podido ser tratado en oportunidad por falta del quórum especial exigido;
- h) la alteración del Orden del Día;

i) el pedido de que se dé cuenta de un asunto entrado fuera de hora. En las cuestiones de orden sólo podrá hablar un orador a favor y otro en contra. De inmediato se pondrá el asunto a votación.

X DE LA RECONSIDERACIÓN

Artículo 27 Las resoluciones del respectivo Consejo podrán ser reconsideradas por moción de cualquiera de sus miembros. El pedido de reconsideración deberá votarse sin discusión cuando el asunto hubiese sido resuelto en la misma sesión. La reconsideración podrá ser también propuesta y tratada en la sesión ordinaria siguiente. En este caso, quien la solicite deberá ponerlo en conocimiento del Presidente, verbalmente o por escrito, 48 horas antes de la sesión. El Presidente lo hará saber de inmediato a los demás Consejeros.

Artículo 28 La reconsideración será acordada por mayoría de presentes; pero, para anular o modificar la resolución, en la misma sesión, se requerirá mayoría de presentes que agrupe, por lo menos, tantos votos como la resolución votada en primera instancia.

Para anular o modificar una resolución adoptada en sesión anterior, se requerirá igual mayoría que en el inciso precedente o la mayoría absoluta del Consejo.

XI DE LA PUBLICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 29 El Presidente del Consejo dispondrá en plazo no mayor de 72 horas, la publicación de las resoluciones en cartelera, sin perjuicio de su notificación practicada en la forma prescripta por el Art. 317 de la Constitución de la República. Tratándose del Consejo Directivo Central las resoluciones se harán conocer a las distintas dependencias dentro de las 96 horas de su publicación en cartelera. El Presidente ejecutará o hará ejecutar las resoluciones del Consejo y firmará las actas aprobadas antes de los treinta días subsiguientes.

NOTA: CDC, Res. N° 10 del 1°.10.2002

«Interpretar los artículos 29 y 41 de la Ley Orgánica en el sentido de que un Consejo de Facultad válidamente integrado, de acuerdo a la primera de las disposiciones citadas, puede funcionar legítimamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, no siendo necesario para la conformación de dicha mayoría la presencia de los tres profesores titulares» (15 en 15)

ORDENANZA SOBRE DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES EN AUTORIDADES DEL HOSPITAL DE CLÍNICAS

(CDC, Res. Nº 6 de 29.10.98 - Diario Oficial 24.11.98)

(CDC de 21.12.99; DO 21.1.00)

(CDC, Res. Nº 6, de 12.11.02; DO 26.11.02)

Artículo 1º -Deléganse en la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, las siguientes atribuciones:

- 1) Aprobación de las bases de los llamados a concursos, realización de los llamados a concursos, creación de cargos, designación de funcionarios, contratación, prórroga, presupuestación, aceptación de renuncia y de reingreso y otorgamiento y renovación de subrogaciones, del personal no docente, con excepción de lo relativo al personal administrativo. (Modificado por CDC de 21.12.99; DO 21.1.00)
- 2) Aprobación de las bases de los llamados, contratación, prórroga, presupuestación, aceptación de renuncia y reingreso, del personal no docente no comprendido en el régimen de circunscripción única .
- 3) Destitución del personal no docente, previo sumario y propuesta fundada del Director del Hospital, y dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
- 4) Otorgamiento y renovación de las dedicaciones compensadas no docentes, propuestas por el Director.
- 5) Aprobación de las trasposiciones de rubros, propuestas por el Director.
- 6) Aprobación de los convenios destinados a la obtención de recursos extrapresupuestales y sus correspondientes preventivos; así como de las compensaciones financiadas con cargo a dichos recursos, respecto del personal no docente del Hospital.
- 7) Autorización de las acumulaciones de cargos y sueldos del personal no docente (Numeral agregado por CDC, Res. Nº 6, de 12.11.02; DO 26.11.02)

Art. 2º -Deléganse en el Director del Hospital de Clínicas, las siguientes atribuciones:

- 1) Relacionamiento del Hospital de Clínicas con el medio.
- 2) Aceptación de donaciones simples, herencias y legados en favor del Hospital Universitario, comunicándola a la Comisión Directiva.
- 3) Gestión y administración de los recursos extrapresupuestales del Hospital, proyectando los preventivos de recaudación e inversión.
- 4) Proposición a la Comisión Directiva de las Bases de los concursos, de los llamados a concurso, creación de cargos, designación de funcionarios, contratación, prórroga, presupuestación, aceptación de renuncia y de reintegro y otorgamiento y renovación de funciones del personal no docente, con excepción de lo relativo al personal administrativo. (Modificado por CDC, 21.12.99; DO 21.1.00)
- 5) Suscribir los convenios aprobados por la Comisión Directiva, previa delegación de firma del Rector.

Art. 3º Comunicación al Consejo Directivo Central- Los actos dictados en ejercicio de atribuciones delegadas, serán comunicados mensualmente al Consejo Directivo Central.

Art. 4º Recursos contra los actos dictados en ejercicio de atribuciones delegadas- Los actos dictados en ejercicio de atribuciones delegadas, podrán ser impugnados directamente ante el CDC mediante la interposición del recurso de revocación.

ORDENANZA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ÁREAS Y LAS UNIDADES ACADÉMICAS

(Aprobada en general y en particular por el CDC en sesión de 11.5.1999)
CDC, Res. N° 10 de fecha 25.9.01; DO 3.10.01

CAPITULO I - ÁREAS ACADÉMICAS

Artículo 1° Las Facultades, Institutos asimilados a Facultad y Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central, se integrarán en Áreas.

El Consejo Directivo Central determinará el número de Áreas, así como la integración de las mismas.

Artículo 2° La integración de los servicios a las Áreas respectivas se realizará en dos niveles:

- a) con integración plena (con voz y voto), o
- b) con integración simple (con voz y sin voto).

Cada servicio deberá integrarse en forma plena a una sola Área, y podrá integrarse en forma simple, en hasta dos Áreas.

Las resoluciones del Consejo Directivo Central sobre integración de un Área requerirán un informe previo donde conste la opinión de los Servicios involucrados.

Cuando las resoluciones del Consejo Directivo Central y del Consejo Ejecutivo Delegado, refieran a «Área», sin aclarar su forma de integración, se entenderá por ésta, el conjunto de aquellos Servicios que la integran en forma plena.

Artículo 3° La coordinación del Área estará a cargo de la Comisión Coordinadora de Área y de la Mesa del Área.

Artículo 4° Comisión Coordinadora de Área.

Cada Área tendrá una Comisión denominada «Comisión Coordinadora de Área» (CCA), compuesta por los Decanos, Directores de Institutos asimilados a Facultad y Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central, integrados en forma plena o simple al Área referida y un representante por cada orden de cada Servicio para aquellos servicios integrados en forma plena.

Los representantes de los órdenes deberán ser designados por el Consejo o Comisión Directiva correspondientes.

Artículo 5° Cada Área tendrá una Mesa integrada por los Decanos, Directores de Institutos asimilados a Facultad y Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central con integración plena o simple, más tres representantes de los órdenes a razón de un representante por cada orden universitario.

Los representantes de los Órdenes a la Mesa serán designados por la Comisión Coordinadora, de entre sus miembros y a propuesta del orden respectivo.

Artículo 6° En el nivel de integración plena, los Decanos, Directores de Institutos asimilados a Facultad y Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central, podrán tener un alterno por representación, designado por el respectivo Consejo o Comisión Directiva e integrante del mismo y en el nivel de integración simple podrán tener un alterno por representación, designado por el respectivo Consejo o Comisión Directiva.

Artículo 7° Se reunirán ordinariamente:

La Comisión Coordinadora del Área, cuatro veces por año y podrá ser convocada extraordinariamente a solicitud de cualquier miembro de la Mesa;

La Mesa del Área, una vez al mes, pudiendo ser convocada extraordinariamente a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 8° La Coordinación de cada Área tendrá los siguientes cometidos:
Formular políticas a desarrollar por el Área, proponiendo orientaciones y distribución de responsabilidades a los organismos que la integran;

Atender en forma prioritaria la coordinación de las actividades de grado y posgrado;

Proponer o designar a los delegados que representen al Área en las diferentes Comisiones Sectoriales o en otras instancias en que el Área participe.

CAPITULO II - UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 9° Los Institutos, Departamentos y Cátedras se vincularán entre sí, a los efectos establecidos en el artículo 11.

Artículo 10 El relacionamiento de las unidades académicas se realizará a través de Redes de Unidades Vinculadas por Disciplinas (Redes Disciplinarias) y de Redes

de Unidades Vinculadas por Temas Interdisciplinarios (Redes Temáticas), en la que los integrantes actuarán en paridad de condiciones.

Artículo 11 Las Redes y su integración serán reconocidas por el Consejo Directivo Central a propuesta de los respectivos Consejos de Facultad e Institutos asimilados a Facultad y por las Comisiones Directivas de las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central o de los Servicios a los que pertenecen las Unidades.

Artículo 12 Las Redes funcionarán en base a la siguiente estructura:

- Un Equipo Coordinador, compuesto por un docente de cada unidad académica;
- Un Coordinador, electo anualmente por el Equipo Coordinador de entre sus integrantes.

Artículo 13 Serán cometidos de las Redes:

Coordinar la enseñanza de grado y de posgrado, la investigación, la educación permanente de egresados y las actividades de extensión en las que intervenga la disciplina;

Asesorar a los órganos de dirección de los Servicios a los que pertenecen las unidades integrantes de la Red, sobre las equivalencias a establecer entre los cursos de grado y posgrado de la o las disciplinas correspondientes a la red.

Artículo 14 Se crea una Comisión de Orientación del proceso de formación de las Áreas y de las Redes que asesorará al Consejo Directivo Central sobre:
Integración de las Áreas y las Redes;

Propuesta y promoción de medidas tendientes a la profundización del proceso integrador tanto en el plano académico como de gestión;

Seguimiento del proceso de creación y funcionamiento de las Áreas y las Redes. La Comisión de Orientación se integrará con un delegado por Orden y un representante del Rector.

Artículo 15 **Transitorio**

La Licenciatura en Ciencias de la Comunicación será considerada a los efectos de la presente Ordenanza como Escuela dependiente del Consejo Directivo Central.

En tanto se integra la Comisión de Orientación creada por el artículo 12*, las funciones de la misma se le encomiendan a la actual Comisión de Propuesta.

A los noventa días siguientes a la vigencia de esta Ordenanza las autoridades de los Servicios informarán al Consejo Directivo Central sobre el proceso de incorporación de sus unidades dependientes a las Redes, con la finalidad de evaluar los resultados del sistema.

* N. de R.: En la Ordenanza originaria se trata del artículo 12 y en la presente del artículo 14.

ORDENANZA DE LICENCIAS

(CDC, Res. N° 95 de 15.9.86 - Diario Oficial 5.11.86)
(CDC, Res. N° 44 de 8.12.86; DO 24.4.87)
(CDC, Res. N° 19 de 8.8.88; DO 7.9.88)
(CDC, Res. N°10 de 28.12.88; DO 2.3.89)
(CDC, Res. N° 31 de 31.3.92; DO 15.6.92)
(CDC, Res. N°4 de 3.12.96; DO 20.12.96)
(CDC, Res. N°14, de 1°.11.98; DO 14.9.98)
(CDC, Res. N° 23 de 19.9.00; DO 11.10.00)
(CDC, Res. N°12 de 25.2.03; DO 14.3.03)
(CDC, Res. N° 36 de 19.10.04; DO 5.11.04)
(CDC, Res. N° 14 de 4.12.07; DO 8.1.08)
(CDC, Res. N°10 y 11 de 29.4.08; DO 21.5.08)

Capítulo I Licencias Ordinarias

Artículo 1° -Los funcionarios de la Universidad de la República tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días como mínimo, así como los suplementos a que se refieren los artículos 2° y 3°.

Los períodos de licencia por duelo, maternidad y paternidad, que usufructúen los funcionarios universitarios, interrumpirán el período de licencia ordinaria y los días de licencia suplementarios. (Inciso agregado por CDC, Res. N°14, de 1°.11.98; DO 14.9.98)

Art. 2° -Los funcionarios de la Universidad de la República que reúnan más de cinco años de servicios cumplidos en una o varias entidades estatales tendrán además derecho a un día suplementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad, la que podrá hacerse efectiva conjunta o separadamente en el período ordinario.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerará que continuaron en actividad entre su cese y su reintegro los funcionarios restituidos de conformidad con la Ley N° 15.783 y los Estatutos de 23 de marzo de 1985 y 20 de abril de 1985 (con excepción de los funcionarios que hayan ingresado o reingresado de conformidad con los artículos 24 y 25 del Estatuto de 20 de abril de 1985).

Los funcionarios que hayan ingresado a la Universidad de la República por redistribución de otros organismos cualquiera sea la naturaleza jurídica de éstos, computarán su antigüedad a partir de su ingreso al organismo de origen.

Art. 3° -Los funcionarios que no hubieran incurrido en infracciones en el cumplimiento de horarios ni en inasistencias no autorizadas en el transcurso del año civil gozarán asimismo de un premio estímulo de cuatro días de licencia que se agregarán a la licencia anual y podrán ser utilizados conjunta o separadamente en el período ordinario.

Cuando la prestación de servicios no alcance a la totalidad del año civil pero sea mayor de un semestre, esta licencia será de 2 días, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior. (Inciso agregado por CDC, Res. N°10 de 28.12.88; DO 2.3.89)

Art. 4° -Para tener derecho a la licencia anual, el funcionario deberá haber computado 12 meses o 24 quincenas o 52 semanas de trabajo, cumplidos en uno o varios organismos públicos. Los funcionarios que, por haber sido designados en el curso del año inmediato anterior, no puedan computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, tendrán derecho a los días que puedan corresponderles proporcionalmente desde su designación hasta el 31 de diciembre.

Los funcionarios interinos o contratados cuyo plazo de prestación de servicios se extinga en fecha anterior al 31 de diciembre tendrán derecho asimismo a la licencia en proporción a la duración de sus servicios, la que se otorgará o abonará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 5° -La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Podrán otorgarse en un solo período continuado o en dos. (Inciso agregado por CDC, Res. N° 44 de 8.12.86; DO 24.4.87)

Art. 6° -Excepcionalmente podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual, cuando mediaren razones de servicio imposibles de subsanar, las que en todo caso deberán expresarse pormenorizadamente en la denegatoria. En tales casos, los funcionarios harán uso de su licencia anual en la primera oportunidad posible, no bien hayan desaparecido las razones que fundamentaron la denegatoria. Las licencias denegadas por los motivos expresados en este artículo se acumularán con las correspondientes a períodos siguientes. En ningún caso podrán denegarse licencias en forma que se acumulen más de dos períodos anuales.

Art. 7° -A los efectos del cómputo de los días que generan derecho a licencias ordinarias, no se descontarán los días en que el funcionario no hubiese trabajado durante una semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, licencias ordinarias, ausencias que tengan su origen en el ejercicio del derecho de

huelga, accidentes, enfermedad debidamente certificada y otras causas no imputables al funcionario; entendiéndose por tales, las ausencias autorizadas y las debidas a caso fortuito y fuerza mayor. (Texto dado por CDC, Res. N°4 de 3.12.96; DO 20.12.96)

Art. 8 -Los períodos de licencias extraordinarias no se computarán como período para generar licencia reglamentaria, salvo que la licencia se haya concedido por mediar interés de la Universidad o por tratarse de períodos en que se desempeñarán cometidos oficiales.

Art. 9° -Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, por cada doce faltas se hará el descuento de un día de licencia anual ordinaria.

Art. 10 -En los casos de ruptura de la relación funcional, deberá abonarse al funcionario el equivalente en dinero de las licencias no gozadas, hasta un máximo de dos períodos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que sea posible, se tomarán las licencias antes del cese de la relación funcional.

Art. 11 -El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia. Será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho o su compensación en dinero, fuera de los casos especialmente previstos en el artículo anterior.

Capítulo II Licencias Especiales

A) Licencias por Enfermedad

Art. 12 -Se considera motivo de licencia por enfermedad toda afección aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas y cuyo tratamiento presente incompatibilidad con ellas o cuya evolución pueda significar un peligro para sí o para los demás.

Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

En todo caso deberá certificar la enfermedad o accidente la División Universitaria de la Salud.

Art. 13 -Las inasistencias por enfermedad que no determinen imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones, podrán prolongarse hasta 120 días continuos con certificaciones médicas periódicas.

Vencido dicho lapso, se solicitará a la División Universitaria de la Salud que dicte acerca de si corresponde aplicar la Ordenanza sobre Comprobación de Aptitud Funcional, sin perjuicio de aplicar dicha Ordenanza en todo caso en que los jerarcas correspondientes o la propia División Universitaria de la Salud entiendan que puede ser presumible la ineptitud somática o psíquica de un funcionario para las tareas de su cargo o carrera administrativa.

Art. 14 -Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a sus tareas deberán dar aviso al Director o Jefe respectivo, dentro del horario de labor, salvo que por la naturaleza del servicio que prestan se establezca la necesidad de que ese aviso se dé con más anticipación.

Art. 15 -Inmediatamente después de recibido dicho aviso el Director o Jefe lo comunicará a la Sección Personal correspondiente, y se estará a lo que dispongan las normas e instrucciones vigentes sobre certificación de ausencias por enfermedad.

Art. 16 -Cuando el funcionario no cumpliera las disposiciones reglamentarias que regulen el trámite de concesión de licencia por enfermedad, las condiciones de su uso y las obligaciones que aquéllas impongan, o cuando del examen médico resultare que estaba habilitado para el desempeño de sus tareas, sus faltas al servicio serán consideradas casos de inasistencias injustificadas y se aplicarán los descuentos correspondientes a los días de inasistencia, sin perjuicio de las demás sanciones que quepa aplicar.

B) Licencias por Maternidad

Art. 17 -Las funcionarias de la Universidad de la República embarazadas tendrán derecho a un descanso por maternidad, una vez que presenten un certificado médico en el que se indique la fecha presunta de parto. La duración de este descanso será de 14 semanas, la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo por lo menos cuatro semanas antes del parto, y no podrá reiniciarlo sino hasta un mínimo de siete semanas después del parto.

Art. 18 -Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será prolongado hasta la fecha del alumbramiento, y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

Art. 19 -En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.

Art. 20 -En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal, cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

Art. 21 -Las funcionarias madres tendrán derecho a que se les reduzca a la mitad el horario de trabajo durante los seis meses siguientes al parto, a los efectos del cuidado de su hijo.

C) Licencias por adopción de menores

Art. 22 -Los funcionarios tendrán derecho a licencia por adopción de menores, durante los períodos y en las condiciones que determine la reglamentación respectiva.*

D) Licencia por donación de sangre, órganos o tejidos

Art. 23 -Los funcionarios universitarios que donen sangre, órganos o tejidos tendrán derecho a licencia especial, cuya duración será de un día en el caso de la donación de sangre, y el lapso que fije la División Universitaria de la Salud en el caso de la donación de órganos o tejidos. En el primer caso, deberá presentarse la constancia de la fecha en que se hizo la donación de sangre. En el caso de la donación de órganos o tejidos, el funcionario deberá comunicar su intención de hacer la donación por anticipado al Director o Jefe respectivo y a la División Universitaria de la Salud.

D.1) Licencia por exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria

Art. 23.1 -Las funcionarias universitarias tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria, hecho que deberán acreditar en forma fehaciente. Cuando los exámenes no se realizaran de forma conjunta, podrá ejercerse el derecho en dos medias jornadas.
(Texto agregado por CDC, Res. N° 23 de 19.9.00; DO 11.10.00)

E) Licencia por duelo

Art. 24 -En caso de fallecimiento de familiares, los funcionarios tendrán derecho a las siguientes licencias con goce de sueldo: hijos, hijastros, hijos adoptivos o cónyuges.

* Ver ley N° 17.292

ges, siete días; padres, padrastros, padres adoptivos, nietos, hermanos o hermanastros, cuatro días; tíos, abuelos, suegros, yernos o nueras o cuñados, dos días.

Los días de licencia por duelo a que se refiere el inciso anterior incluirán sábados, domingos y feriados, y no podrán utilizarse en forma fraccionada.

En todos los casos indicados en el inciso primero se deberá dar aviso al Director o Jefe respectivo dentro del lapso más breve posible. Igualmente los funcionarios serán autorizados por el superior a retirarse en horas de trabajo si recibiesen noticia del fallecimiento del familiar durante dicho horario.

La causal de licencia por duelo deberá justificarse oportunamente.

F) Licencia por matrimonio

Art. 25 -Todo funcionario de la Universidad tiene derecho a quince días de licencia por contraer matrimonio.

G) Licencia para rendir pruebas o exámenes

Art. 26 -Los funcionarios que cursen estudios en Institutos Oficiales o Habilitados en los ciclos de enseñanza secundaria básica y superior, educación técnica profesional superior, Universidad, Institutos Normales o postgrados, tendrán derecho a una licencia suplementaria de hasta treinta días hábiles con goce de sueldo, para rendir sus pruebas o exámenes. Dicha licencia podrá otorgarse en forma fraccionada.

Art. 27 -Los funcionarios estudiantes a quienes se les hubiera concedido la licencia a que se refiere el artículo precedente deberán justificar cada vez que se haga uso de esta licencia haber rendido sus pruebas o exámenes, presentando la constancia correspondiente ante los Directores o Jefes respectivos. Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, quienes la soliciten por primera vez deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado expedido por la Institución de que se trate. En los años sucesivos deberá acreditarse el haber aprobado por lo menos un examen, suspendiéndose el ejercicio del derecho a esta licencia en el año posterior a aquél en que no hubiera cumplido con dicho requisito. El derecho se restablecerá al año siguiente de aprobar por lo menos un examen. También se restablecerá dicho derecho a quienes, habiendo interrumpido sus estudios, los reinicien y comprueben hallarse inscriptos en los cursos o para rendir los exámenes correspondientes. (Modificado por CDC, Res. N° 44 de 8.12.86; DO 24.4.87)

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia suplementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

H) Licencia por paternidad

Art. 28 -A partir de la fecha de nacimiento, los funcionarios padres tendrán derecho a una licencia especial de cinco días hábiles.

I) Licencias por otras causas justificadas

Art. 29 -Por razones probadas a juicio del Director respectivo se podrá conceder licencia especial con goce de sueldo hasta por diez días al año.

Capítulo III Licencias extraordinarias de carácter social

Art. 30 -Cuando el funcionario se vea afectado por graves e ineludibles situaciones de carácter social no previstas especialmente, podrá solicitar autorización para hacer uso de las medidas indicadas en el artículo siguiente, con la finalidad de sobrellevar las circunstancias de que se trate.

Art. 31 -Estas situaciones serán resueltas por parte de los Directores inmediatos en primer término mediante modificaciones temporales en los turnos u horarios, con un plazo máximo de treinta días y de común acuerdo con el funcionario. Si agotadas estas vías persistiera la situación de que se trata, se podrá conceder al funcionario una licencia extraordinaria de carácter social, que lo autorice a no cumplir total o parcialmente sus tareas, para lo que se recabará el previo informe técnico del Servicio Social de la División Universitaria de la Salud. Asimismo se requerirá el informe de la respectiva Sección Personal sobre anteriores concesiones de licencias de este tipo al mismo funcionario. Con los informes precedentes, la solicitud de licencia de carácter social pasará a resolución de la autoridad competente.

Capítulo IV Licencias extraordinarias

Art. 32 - Fuera de los casos previstos en los capítulos precedentes, se podrán conceder licencias extraordinarias con goce de sueldo en los casos en que exista interés de la Universidad o del Servicio, o cuando se desempeñe un cometido oficial de interés para la administración, cuyo cumplimiento sea manifiestamente incompatible con la actividad normal del funcionario. En estos casos, el término máximo de licencia no podrá exceder de dos años.

No obstante, por razones fundadas, basadas en el informe evaluatorio de la institución académica en que el funcionario desarrolla su adiestramiento y con el aval del Servicio Universitario respectivo, con antelación suficiente al vencimiento del término autorizado y con el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes del Consejo Directivo Central, dicho plazo podrá extenderse por periodos no mayores a un año. En ningún caso, la totalidad de la licencia otorgada podrá superar el tope máximo de cinco años consecutivos, salvo el caso del docente que esté usufructuando licencia a efectos de realizar estudios de posgrado y deba permanecer en el exterior, en que podrá extenderse como máximo hasta tres años más.

Entre dos solicitudes sucesivas de licencia extraordinaria con goce de sueldo, deberá transcurrir por lo menos un plazo igual a la mitad del período de licencia gozado en forma inmediatamente anterior por el funcionario.

Si durante el goce de un período de licencia, el funcionario, con la suficiente antelación y cumplidos los requisitos fijados en el inciso 2° de esta disposición, solicitara su prórroga, la obligación de permanencia en los términos establecidos en el inciso precedente se computará recién al finalizar el plazo total de la licencia, el que no podrá superar los ocho años consecutivos conforme lo dispuesto en este artículo.

A todos estos efectos la solicitud de licencia deberá ser acompañada de una constancia de Sección Personal que informe las licencias de este tipo concedidas en los cinco años anteriores a la solicitud presentada. (Tres párrafos anteriores agregados, CDC, Res. N° 36 de 19.10.04; DO 5.11.04 y modificados por CDC, Res. N° 10 de 29.4.08; DO 21.5.08)

Cuando se trate de licencias para el usufructo de becas de estudio por períodos de seis o más meses, previamente a su concesión, el funcionario deberá suscribir el contrato de fianza y reintegro aprobado por el Consejo Directivo Central.

A los efectos del cómputo de los seis meses previstos en el inciso precedente se sumarán todos los períodos de licencia otorgados para usufructuar la beca respectiva. (últimos dos párrafos agregados por CDC, Res. N°12 de 25.2.03; DO 14.3.03)

Art. 33 -Podrá asimismo otorgarse licencia extraordinaria con goce de sueldo a los efectos de la concurrencia de funcionarios de la Universidad a Congresos, Simposios u otros actos de análoga naturaleza, sea que se realicen dentro o fuera del país, cuando exista conveniencia o interés para el organismo.

Art. 34 -Los funcionarios de la Universidad a quienes se haya concedido licencia extraordinaria conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberán presentar ante el jerarca respectivo, un informe detallado de sus trabajos al finalizar los mismos. Este informe será cursado a los servicios que se considere conveniente, para su conocimiento.

Art. 35 - Previo informe del jerarca respectivo, se podrán conceder licencias extraordinarias sin goce de sueldo por un término no mayor de tres años, cuando medie interés particular del interesado y no perturbe la normal actividad del servicio respectivo. Dicho término podrá ser elevado hasta un máximo de ocho años en los casos de funcionarios docentes que se encuentren realizando estudios de posgrado en el exterior.

En ningún caso, el total de licencia usufructuada al amparo de este artículo conjuntamente con la otorgada por el artículo 32 podrá superar los ocho años. (CDC, Res. N°10 de 29.4.08; DO 21.5.08)

Cuando la solicitud de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo exceda los noventa días, deberá llegar al Consejo respectivo, con la justificación explícita del interesado y la fundamentación del Servicio correspondiente para proceder a su consideración y dentro del plazo previsto en el artículo siguiente. (CDC, Res. N° 19 de 8.8.88; DO 7.9.88)

Art. 35 bis - Se podrá conceder licencia extraordinaria con goce de sueldo a los funcionarios de la Universidad de la República que sean integrantes titulares de grupos de viaje originados en los distintos servicios universitarios, por el plazo de duración efectiva del viaje.

Se podrá conceder licencia extraordinaria sin goce de sueldo, a los funcionarios de la Universidad de la República que sean acompañantes de integrantes titulares de grupos de viaje originados en los distintos servicios universitarios, por el plazo de duración efectiva del viaje.

Regirá en cuanto al plazo y a la concesión de las licencias reguladas por este artículo lo dispuesto por la presente Ordenanza y por la Ordenanza sobre delegación de atribuciones en los Consejos de Facultad (CDC, Res. N° 11 de 17.7.07). (CDC, Res. N° 11 de 29.4.08; DO 21.5.08).

Art. 36 - Toda solicitud de licencia extraordinaria deberá ser presentada ante el Director o Jefe respectivo con una anticipación no menor de ocho días, salvo en aquellos casos en que las circunstancias que motivaron el pedido justifiquen la disminución de dicho plazo.

Cuando la licencia deba ser autorizada por los órganos mencionados en los lits. c) y d) del artículo 39, el plazo de anticipación de la solicitud fijado en el inciso precedente, se extenderá a 30 días (CDC, Res. N° 19 de 8.8.88; DO 7.9.88)

Capítulo V **Disposiciones generales**

Art. 37 -Corresponde al Rector, Decanos, Director del Hospital de Clínicas, Director del Instituto de Higiene y Directores de Escuelas, otorgar o denegar las licencias ordinarias y especiales, con excepción de las que se expresan en el artículo

siguiente. Dichos jerarcas podrán delegar en los Directores Generales, Directores de División o Departamento, la facultad que se les otorga por el presente artículo, exceptuando la denegatoria de licencia anual, que no podrá ser resuelta por los Directores de Departamento.

Las licencias del Rector, los Decanos y los Directores de Institutos asimilados a Facultad serán concedidas por el Consejo Directivo Central y por los Consejos de Facultad, respectivamente. (Artículo dado por CDC, Res. N° 31 de 31.3.92; DO 15.6.92)

Art. 38 -Las licencias especiales por enfermedad, maternidad y adopción de menores serán concedidas por la División Universitaria de la Salud.

Art. 39 -Las licencias extraordinarias serán concedidas:*

- a. por los Directores de Escuela, Director del Instituto de Higiene, Directores Generales, de División o Departamento, cuando su duración no exceda de diez días.
- b. por el Rector, los Decanos, el Director del Hospital de Clínicas, según corresponda, cuando su duración comprenda entre once y sesenta días;
- c. por el Consejo que designó al funcionario, cuando su duración comprenda entre sesenta y un días y dos años;
- d. por el Consejo Directivo Central, con el voto conforme de la mayoría absoluta del total de sus componentes, cuando la duración de la licencia exceda de dos años.
- e. Sin perjuicio de lo cual, el Rector, dentro de los límites máximos establecidos por esta Ordenanza, podrá autorizar licencias extraordinarias con o sin goce de sueldo, dando cuenta al Consejo Directivo Central.

Las solicitudes de licencias que deban ser elevadas se remitirán con la justificación explícita del interesado, la fundamentación del Servicio correspondiente y con la antelación suficiente para permitir la adopción de resolución, antes de la iniciación del período de licencia.

(Artículo dado por CDC, Res. N° 31 de 31.3.92; DO 15.6.92)

Art. 40 -La presente ordenanza comprende al personal docente, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables conforme al Estatuto respectivo.

* Criterio de interpretación:

La Resolución N° 19 del CDC de fecha 8 de agosto de 1988 (DO 7.9.1988) estableció en su artículo 4: "Declarar que, en el artículo 39 cuando se fijan distintos límites para que cada autoridad conceda licencias, se refiere a cada período de licencia solicitado, sin tener en cuenta la totalidad de licencias extraordinarias dentro de cada año civil o ejercicio".

La licencia anual del personal docente cuya función consiste exclusivamente en el dictado de clases, coincidirá con las vacaciones estudiantiles.

Se podrá conceder licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un término no mayor de cinco años a los docentes que fueren llamados a ocupar cargos de gobierno electivos, políticos o de particular confianza.

La licencia extraordinaria será concedida por el Consejo Directivo Central, con el voto conforme de la mayoría de sus componentes.

La correspondiente solicitud deberá ser presentada por el interesado con antelación suficiente y deberá ser elevada por el Servicio correspondiente con la debida fundamentación respecto a que la misma no resentirá su normal funcionamiento. Por igual mayoría y requisitos, el Consejo Directivo Central podrá conceder la prórroga de la licencia otorgada. (CDC, Res. N° 14, 4.12.07; DO 8.1.08)

Art. 41 -La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 42 -Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza, y en particular la Ordenanza de Licencias de 20 de diciembre de 1950 y sus modificativas (con excepción de los artículos 2° a 5°, que se mantendrán transitoriamente en vigencia mientras no se dicte una nueva ordenanza sobre horarios y control de asistencia), la Reglamentación de licencias por fallecimiento de familiares de funcionarios docentes y no docentes de 27 de junio de 1960, y el Reglamento de la designación de sustitutos de funcionarios a quienes se les concede licencia sin goce de sueldo por un término menor de tres meses de 6 de febrero de 1961.

Art. 43 -Transitorio- Convalídanse las licencias con goce de sueldo que a la fecha superen los dos años de duración, debiendo adecuarse a la Ordenanza respectiva las prórrogas que se concedan en el futuro.

Ley 17292

25.1.01 - DO 29.1.01

- Extracto -

- Sección V -

Licencia Especial para los funcionarios públicos o trabajadores privados que adopten menores

Art. 33 - Todo trabajador dependiente, afiliado al Banco de Previsión Social, que reciba uno o más menores de edad, en las condiciones previstas por la presente ley, tendrá derecho a una licencia especial de seis semanas continuas de duración. La licencia especial con goce de sueldo establecida en el inciso primero del presente artículo constituye una excepción al régimen de licencias especiales establecido por el artículo 37 de la ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, para los funcionarios públicos.

Art. 34 -Quedan comprendidos en lo establecido en el artículo 33 de la presente ley, quienes, en virtud de una disposición legal, pronunciamiento judicial o resolución del Instituto Nacional del Menor reciban menores a efectos de su posterior adopción o legitimación adoptiva.

El derecho establecido en el artículo 33 de la presente ley, sólo podrá ejercerse a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor.

Art. 35 -Sólo podrá hacer uso de esta licencia especial uno u otro integrante del matrimonio beneficiario o el beneficiario en su caso.

Art. 36 -Los trabajadores del sector privado que hagan uso de la licencia especial prevista y por el período de la misma, serán beneficiarios como única compensación por dicha inactividad de un subsidio a cargo del Banco de Previsión Social, que se regirá en lo pertinente de acuerdo a lo establecido para el subsidio por maternidad en los artículos 15 y 17 del decreto-ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980, y las disposiciones modificativas y concordantes.

El funcionario público continuará percibiendo su retribución habitual del organismo en el cual cumple funciones, durante el goce de la licencia especial.

Art. 37 -Los interesados deberán acreditar la situación referida en el artículo 34 de la presente ley, mediante testimonio del decreto expedido por el Juez compe-

tente, constancia expedida por el Instituto Nacional del Menor o en caso de adopción mediante testimonio de la respectiva escritura pública.

Art. 38 -La licencia especial referida deberá gozarse efectivamente, no pudiendo sustituirse por salario o compensación alguna.

El empleador o el jerarca del organismo respectivo, en su caso, dispondrá de un plazo máximo de cinco días corridos para el otorgamiento de la licencia, desde que se acrediten los extremos requeridos por la presente ley.

El beneficio caducará de pleno derecho si los interesados no ejercitan su reclamo antes de los treinta días a contar de la fecha en que se haga efectiva la entrega del menor.

Art. 39 -El interesado que, actuando dolosamente, induzca a engaño para obtener los beneficios de la Sección V de la presente ley, deberá restituir el importe de lo que se le haya abonado durante el período de la licencia especial debidamente actualizado, sin perjuicio de otras consecuencias a que hubiere lugar de acuerdo a derecho.

ORDENANZA SOBRE APLICACIÓN DE RECURSOS EXTRAPRESUPUESTALES

(CDC, Res. N° 146 de 29.12.92 y Res. N° 42 de 5.5.93 - Diario Oficial 31.5.93)

Artículo 1° -Finalidad- La presente Ordenanza establece principios y reglas para el uso de recursos de origen extrapresupuestal provenientes de convenios, subvenciones y subsidios, con el propósito de contribuir a retener y consolidar equipos humanos de alta especialización en todas las áreas del conocimiento, que asimismo realicen una contribución significativa a todas las funciones esenciales de la Universidad y en particular, a la de enseñanza.

Art. 2° -Destino genérico- Con recursos de origen extrapresupuestal, se cubrirán gastos por retribuciones, funcionamiento y equipamiento, compensaciones salariales y becas de iniciación en investigación según se determine en cada caso particular, dentro del marco de la presente ordenanza y sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 3° -Recursos destinados al Servicio- En todo ingreso extrapresupuestal se fijará un porcentaje del total para el apoyo económico al Servicio correspondiente, en actividades diferentes a las que dieron origen a los fondos respectivos. Dicho porcentaje no será inferior al 5% debiendo ser establecido por el Consejo del Servicio que, a su vez, decidirá sobre el destino de estos fondos.

Art. 4° -Recursos destinados a la Comisión Sectorial de Investigación Científica- Un porcentaje no menor del 5% de todo ingreso extrapresupuestal deberá ser vertido en los fondos administrados por la Comisión Sectorial de Investigación Científica. Estos fondos se destinarán a actividades académicas consideradas prioritarias, sea por su interés general o por su calidad, y que no estén en condiciones de acceder a fondos extrapresupuestales. Las formas de utilización serán las mismas que las contenidas en la presente Ordenanza, incluyendo las referentes a las retribuciones personales.

Art. 5° -Beneficiarios- Con cargo a los recursos de origen extrapresupuestal se financiarán retribuciones al personal docente y no docente que participe en la realización de las actividades que generen los fondos referidos, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 3 y 4 de esta Ordenanza.

Art. 6° -Dedicaciones horarias mínimas- Para recibir esta compensación, la dedicación horaria en el cargo no podrá ser inferior al mínimo establecido por cada Servicio —el que deberá ser comunicado al Consejo Directivo Central, procurando estimular la alta dedicación horaria.

Art. 7° -Duración. No acumulación- Las compensaciones mencionadas podrán percibirse únicamente durante el período en que se desarrolle la actividad específica del caso. Dicho beneficio podrá abarcar la totalidad del período o parte del mismo, según lo decida en cada caso la autoridad competente. No se podrán acumular compensaciones regidas por la presente Ordenanza.

Art. 8° -Compatibilidades- Las compensaciones regidas por la presente Ordenanza serán compatibles con no más de uno de los regímenes de compensación (Dedicación Total, Dedicación Compensada o Radicación en el Interior), debiendo adecuarse a lo establecido en las normas que los regulan.

Art. 9° -Extensión a los docentes en régimen de dedicación total- Los docentes en régimen de Dedicación Total podrán recibir la compensación regida por la presente Ordenanza, sólo cuando a juicio de la Comisión de Dedicación Total del Servicio, la actividad a realizar en el marco de la misma, resulte compatible con su Plan de Trabajo. En tal caso, el Consejo respectivo resolverá al respecto y dará cuenta a la Comisión Sectorial de Investigación Científica.

Art. 10 -Compensaciones al personal docente- Los montos de las compensaciones correspondientes al personal docente serán fijados por los Consejos de cada Servicio, bajo la forma de un coeficiente máximo que deberá contemplar el propósito de la presente compensación (artículo 1°) y se aplicará sobre la remuneración total, percibida por el docente. La remuneración total incluye el salario básico y otras compensaciones, con la limitación establecida en el artículo 8°. Dicho coeficiente no podrá superar el valor de 0.7. A tales efectos, cada Consejo deberá fijar el coeficiente máximo y regirá en su Servicio en el año calendario inmediato siguiente, dando cuenta de su resolución a la brevedad al Consejo Directivo Central.

Art. 11 -Compensaciones al personal no docente- Los montos de las compensaciones al personal no docente serán fijados por los Consejos de cada Servicio bajo la forma de coeficiente que tomará como base la remuneración total del funcionario, no pudiendo superar el valor 0.7, conforme a los mismos criterios establecidos para el personal docente.

Art. 12 -Procedimientos- La solicitud para la percepción de la referida compensación deberá ser elevada en forma fundamentada a la autoridad competente del Servicio, por parte de la Unidad Docente en la que se desarrollarán las actividades motivo de esa compensación. La Comisión de Investigación Científica del Servicio, o aquella que el Servicio disponga, asesorará al Consejo respectivo acerca de la pertinencia de asignar la referida compensación, con especial análisis comparativo de los méritos y antecedentes específicos del docente propuesto, en caso que hubiere en el Servicio otros en condiciones de abordar las tareas requeridas por el Convenio. Las actuaciones tendrán suficiente publicidad de manera de permitir la comparecencia de los potenciales aspirantes.

Art. 13 -Órgano competente- En cada Servicio, los Consejos respectivos serán la autoridad competente para otorgar la compensación correspondiente al personal docente, por resolución adoptada por dos tercios del total de componentes del Cuerpo. En cada caso el Consejo indicará y ordenará la afectación del ingreso extrapresupuestal específico, con cargo al cual se financiará la compensación.

Art. 14 -Plazo- La concesión inicial se hará en todo caso, por un plazo no mayor de un año, renovable por períodos que no excedan dicho lapso, mediante resolución adoptada por los dos tercios de componentes del Cuerpo, previa evaluación de las tareas realizadas en el marco de las actividades que generen los ingresos extrapresupuestales respectivos y, en su caso, el conjunto de las actividades docentes del beneficiario durante el período inicial o previo, así como su contribución a la enseñanza.

Art. 15 -Caducidad por incumplimiento- En caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiario, los Consejos, por resolución fundada y adoptada por mayoría absoluta de componentes, podrán decretar la caducidad inmediata de la concesión con anotación en el legajo personal, previa vista al interesado.

Art. 16 -Informes evaluatorios- Los Consejos competentes comunicarán anualmente al Consejo Directivo Central las autorizaciones otorgadas al amparo de esta Ordenanza y simultáneamente presentarán informes evaluatorios sumarios de carácter cuantitativo, relativos a los Convenios celebrados y/o en ejecución, a los montos percibidos y a la aplicación de los recursos extrapresupuestales en los Servicios respectivos. A la finalización de cada convenio, los referidos órganos deberán elevar un informe de carácter cualitativo.

ORDENANZA SOBRE INGRESO DE FAMILIARES DE FUNCIONARIOS FALLECIDOS

(CDC, Res. N° 68 de 23.6.86 - Diario Oficial 14.7.86)

(CDC, Res. N° 54 de 17.8.93; DO 2.9.93)

(CDC, Res. N° 8 de 3.3.98; DO 19.3.98)

(CDC, Res. N° 4 de 3.7.07; DO 17.8.07)

Artículo 1° -En caso de fallecimiento de un funcionario de la Universidad de la República, a los efectos de contemplar el impacto económico en su núcleo familiar, el padre o madre, legítimos, naturales o adoptivos; el cónyuge; concubino o concubina; alguno de sus hijos, legítimos, naturales o adoptivos; o de sus hermanos ya sean éstos de simple o doble vínculo, legítimos o naturales, podrán solicitar que se le admita a desempeñar en la Universidad de la República, tareas no docentes, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

(Modificado por CDC, Res. N° 8 de 3.3.98; DO 19.3.98)

Art. 2° -La solicitud de ingreso deberá efectuarse dentro de los seis meses a partir del fallecimiento, para los integrantes del grupo familiar aptos a la fecha del deceso o dentro de los seis meses subsiguientes de cumplida la edad mínima para el ingreso a la Administración Pública del mayor de los hijos menores de edad a la fecha del fallecimiento.

Art. 3° -Previo informe de la Asistente Social y del Departamento de Personal, el solicitante podrá ser contratado por el plazo de un año para prestar tareas en el grado de ingreso de los escalafones C, D, E, o F, según su aptitud o preparación.

(Modificado por CDC, Res. N° 54 de 17.8.93; DO 2.9.93)

Art. 4° -Transcurridos ocho meses de la contratación, el Consejo Directivo Central, designará una Comisión ante la cual la persona contratada rendirá las pruebas de suficiencia que la misma determine.

El temario será dado a conocer al interesado por lo menos con treinta días de antelación a la iniciación de las pruebas.

Art. 5° -Con el informe favorable de la Comisión Asesora, el Consejo Directivo Central podrá, por el voto de la mayoría absoluta del total de sus integrantes, designar a la persona contratada, conforme a esta Ordenanza en un cargo de

Carrera dentro de la cuota mencionada en el artículo 1º del Estatuto del 19 de agosto de 1965, modificado el 4 de marzo de 1968.

Si no existieran vacantes en el último grado del escalafón correspondiente, podrá el Consejo Directivo Central prorrogar la contratación hasta que se produzca una vacante que lo habilite para proceder en la forma indicada en el inciso anterior.

Art. 6º- Delegación de atribuciones. El Consejo Directivo Central delega en el Consejo Ejecutivo Delegado todas las atribuciones que posee aquel en el marco de esta Ordenanza, sin perjuicio de su facultad de avocar la decisión de cualquier asunto a consideración del Consejo Ejecutivo Delegado. (CDC, Res. Nº 4 de 3.7.07-DO 17.8.07)

ORDENANZA SOBRE COMPROBACIÓN DE LA APTITUD FUNCIONAL

(CDC, Res. N° 103 de 29.10.85 - Diario Oficial 28.11.85
CDC, Res. N° 37 de 26.12.06, DO 30.1.07)
(CDC, Res. N° 4 de 3.7.07- DO 17.8.07)

Artículo 1° -Cuando parezca presumible la ineptitud somática o psíquica de un funcionario para las tareas propias de su cargo o carrera administrativa, el Rector o el Decano, en su caso, decidirá la instrucción de una investigación sumaria al respecto.

Art. 2° -Cuando en el curso de una investigación sumaria ya decidida, surgiere la presunción a que se refiere el artículo anterior, también se procederá como señalan los artículos siguientes.

Art. 3° -El instructor, en estos casos, dispondrá el dictamen de la oficina médica sobre los siguientes puntos: a) aptitud física y psíquica del funcionario para las tareas propias de su cargo o carrera administrativa, señalando, en su caso, si es apto para algunas tareas y no para otras; b) carácter transitorio o permanente de la ineptitud y tiempo probable de recuperación en su caso; c) antigüedad y origen de la ineptitud.

Art. 4° -Cuando el instructor disponga el dictamen médico según el artículo precedente, se notificará al interesado, quien podrá designar médico de su confianza en el acto de la notificación o posteriormente.

Este médico podrá actuar conjuntamente con los funcionarios de la Oficina Médica o con el médico que ésta determine en todas las diligencias para dictaminar y también podrá dejar constancia a continuación del dictamen, de las discrepancias u observaciones que hubiere.

Mientras el sumariado no designe médico o si éste no asiste o no colabora, se proseguirán, no obstante, las actuaciones, pasados que sean cinco días de la notificación del inciso primero.

Art. 5° -Para emitir el dictamen, la oficina médica podrá citar al funcionario y examinarlo, requerir datos, análisis, etc. El funcionario no está obligado a pres-

tarse al examen personal; pero, su negativa podrá tenerse en cuenta como presunción de resultado desfavorable.

Art. 6° -Del dictamen de la oficina médica se dará vista por diez días al funcionario, quien al evacuarla podrá proponer pruebas que se diligenciarán, si son admisibles y pertinentes.

Art. 7° -Concluida la investigación sumaria, el Consejo respectivo mandará archivar el expediente o, según corresponda, propondrá o decidirá la destitución por ineptitud, si no creyese conveniente mantener precariamente al funcionario en trabajos de su carrera administrativa que pueda realizar.

El Consejo respectivo también podrá proponer o decidir, según corresponda, el cese del cobro de las retribuciones de actividad por parte del funcionario por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la ineptitud a los efectos previstos en el Título III, Capítulo IV, "Del subsidio transitorio por incapacidad parcial", arts. 22 a 24 de la Ley N° 16.713. Vencido dicho término, y previo dictamen de la oficina médica, el Consejo volverá a expedirse conforme a las posibilidades establecidas en el inciso 1° de este artículo. (Segundo inciso dado por CDC, Res. N° 37 de 26.12.06, DO 30.1.07)

Art. 8° - El Rector o el Decano al tiempo de recibir el expediente con informe del instructor en el sentido de que está comprobada la ineptitud, mandará entregar al funcionario un oficio dirigido a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, en el que se individualizará el expediente que sirvió para comprobar la ineptitud.

El Decano respectivo mandará entregar un oficio similar, si pese al informe del instructor el Consejo de Facultad decidiera el mantenimiento precario, propusiera la destitución o en su caso, el cese del cobro de las retribuciones de actividad. Lo mismo hará el Rector si el Consejo Directivo Central decide el mantenimiento precario del funcionario. (Segundo inciso, modificado por CDC, Res. N° 37 de 26.12.06, DO 30.1.07)

Art. 9° -Resuelta por el Consejo Directivo Central la destitución por ineptitud, se comunicará a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares a los efectos enunciados en los incisos quinto y séptimo del artículo 167 de la Ley N° 12.376. Resuelto por el Consejo Directivo Central el cese del cobro de las retribuciones de actividad por el funcionario, se comunicará al Banco de Previsión Social a los efectos mencionados en el art. 22 de la Ley N° 16.713. (Segundo inciso dado por CDC, Res. N° 37 de 26.12.06, DO 30.1.07)

Art. 10 -En los casos de ineptitud parcial, el Consejo Directivo Central, previamente a la destitución, considerará la posibilidad de aplicar al funcionario las normas dictadas para los lisiados o impedidos, referentes a reserva de cargos, ascensos y traslados.

Art. 11- Delegación de atribuciones. El Consejo Directivo Central delega en el Consejo Ejecutivo Delegado todas las atribuciones que posee aquél en el marco de esta Ordenanza, sin perjuicio de su facultad de avocar la decisión de cualquier asunto a consideración del Consejo Ejecutivo Delegado. (CDC, Res. N° 4 de 3.7.07-DO 17.8.07)

Art. 12- Esta Ordenanza entrará en vigencia el día de su publicación en el “Diario Oficial”, bajo el título “Ordenanza sobre comprobación de la aptitud funcional”.

ORDENANZA DE ACUMULACIÓN DE CARGOS Y SUELDOS

(CDC, Res. N° 6 de 12.11.02)

1) Derogar la Ordenanza de Acumulación de cargos y sueldos aprobada por el Consejo Directivo Central en sesión de fecha 29.06.87.

2) Aprobar la siguiente nueva Ordenanza de Acumulación de cargos y sueldos, antecedentes que lucen en el distribuido N° 463/02:

La resolución de las solicitudes de acumulaciones de cargos y sueldos de funcionarios docentes corresponderá a los Consejos competentes para su designación.

Delégase en los Consejos de Facultad, los Consejos de Institutos asimilados a Facultad y la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, la autorización de las acumulaciones de cargos y sueldos respecto del personal no docente de la Facultad, del Instituto asimilado a Facultad o del Hospital de Clínicas respectivamente, debiendo comunicar mensualmente al Consejo Directivo Central las resoluciones adoptadas en ejercicio de esta atribución.

Delégase en el Sr. Rector la autorización de las acumulaciones de cargos y sueldos respecto de los funcionarios docentes y no docentes dependientes del Consejo Directivo Central, dando cuenta mensualmente al Consejo Directivo Central de las resoluciones adoptadas en ejercicio de esta atribución.

3) Agregar en el artículo 1° de la Ordenanza sobre Delegación de Atribuciones en Autoridades del Hospital de Clínicas, aprobada por resolución N° 6 del Consejo Directivo Central del 29.10.98, un numeral 7 que señale:

« 7) Autorización de las acumulaciones de cargos y sueldos del personal no docente».

4) Disponer las publicaciones de los 3 numerales en el Diario Oficial.

NORMAS Y REGLAMENTACIÓN SOBRE SUBROGACIÓN DE FUNCIONES

(CDC, Res. N° 9 de 23.10.07; DO 19.11.07)

Artículo 1° - Todo funcionario de la Universidad tiene la obligación de sustituir, en caso de ausencia temporaria o acefalía del cargo, al superior.

Art. 2° - Tratándose de cargos docentes, el desempeño del interinato se dispondrá por el Consejo de la Facultad correspondiente y dará derecho al subrogante a percibir de inmediato la diferencia del sueldo correspondiente al cargo cuyo interinato ejerce según se establece en el artículo 4°.

Art. 3° - El desempeño interino de las funciones de un cargo no docente será dispuesto por el Consejo Directivo Central a propuesta del Servicio que corresponda, con informe de disponibilidad y de la Comisión de Asuntos Administrativos del Servicio, fundado en razones de Servicio que hagan necesaria la subrogación y en el mérito funcional del subrogante. Si el funcionario que se propone que subroge no se encuentra ubicado en el nivel inmediato inferior la propuesta deberá incluir una justificación fundada. Esta subrogación dará derecho al subrogante a percibir de inmediato la diferencia del sueldo correspondiente al cargo cuyo interinato ejerce, según se establece en el artículo 4°.

- a) Cuando existan urgentes necesidades del Servicio, el Rector, los Decanos de Facultad, los Directores de Escuela dependientes del Consejo Directivo Central o el Director del Hospital de Clínicas, según corresponda, podrán encargar las funciones de grado superior por resolución escrita y fundada. En un plazo máximo de diez días dará cuenta de lo actuado de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, estando a lo que los órganos correspondientes dispongan.
- b) Si el cargo ha quedado vacante, el desempeño de sus funciones por el sustituto deberá cumplirse apenas se produzca la acefalía y hasta tanto no haya mediado nueva designación del titular. La resolución del Servicio que así lo disponga deberá indicar en cada caso las providencias que ha tomado para poder efectuar la designación definitiva del titular para el cargo acéfalo y la fecha de terminación del interinato de conformidad a lo dispuesto por la resolución del Consejo Directivo Central de fecha 5.5.1954.

- c) Toda proposición que los Servicios formulen al Consejo Directivo Central de la que puede derivar decisión de este órgano determinando ausencia temporaria del titular de un cargo de jefe o vacancia del mismo (licencia, separación, destitución, renuncia, jubilación, etc.) deberá ser acompañada de declaración expresa de la necesidad o no de la designación de sustituto interino y, en el primer caso, de la proposición respectiva. La Secretaría del Consejo Directivo Central devolverá los expedientes que carezcan de la declaración anterior a los Servicios respectivos para que subsanen la omisión.
- d) En todos los casos de licencia del subrogante por un término que supere los sesenta días, la subrogación y su pago se interrumpen, salvo que se trate de licencia por maternidad.
- e) Sólo se concederán subrogaciones nuevas en cargos de conducción, existentes en el organigrama, cuando las mismas estén fundadas en las necesidades urgentes del servicio.
No se concederán subrogaciones de funciones correspondientes a cargos de nivel operativo.
- f) Mientras dure la subrogación, el subrogante podrá ejercer los derechos inherentes al ascenso en el escalafón y grado en que revestía al momento de producida la subrogación.

Art. 4° - Cuando se disponga la subrogación de funciones el funcionario continuará percibiendo la remuneración del cargo de base y percibirá además la diferencia entre el cargo que corresponda a las funciones que subroga y el de base, durante el período de duración de la subrogación.

COMUNICADO DE VENCIMIENTOS

(CED, Res. N° 124, 27.12.04)

EL CONSEJO EJECUTIVO DELEGADO, RESUELVE:

1) Aprobar la siguiente instrucción de servicio que deberá aplicarse a todos los casos de reelecciones, renovaciones de cargos y compensaciones a término, salvo que rijan plazos diferentes establecidos por estatutos, ordenanzas o reglamentaciones:

INSTRUCCIÓN DE SERVICIO

Las Secciones de Personal de las diferentes Unidades Ejecutoras, deberán comunicar, por expediente, al responsable del sector al cual pertenece el funcionario, la fecha de vencimiento correspondiente.

Esta comunicación debe realizarse con la debida anticipación y de acuerdo a lo que establecen las normativas y no podrá ser posterior a los dos meses previos al vencimiento en los casos en que no existan plazos estatutarios que deban ser respetados.

En tal sentido los diferentes actores involucrados procederán con la necesaria diligencia a fin de reducir al máximo los tiempos de su intervención y resolver los asuntos tramitados dentro del plazo.

En caso de no existir al vencimiento, por el órgano competente, una resolución expresa de renovación, el Ordenador sólo podrá habilitar excepcional y fundadamente —cuando el trámite se encuentre iniciado y cuente con informes favorables de actuación y de disponibilidad— al Departamento de Contaduría a continuar la liquidación de los haberes correspondientes por cuatro meses posteriores al vencimiento, comunicando su decisión por nota.

Paralelamente el Ordenador impondrá el carácter de URGENTE al expediente respectivo de renovación en trámite.

El Ordenador a su vez, dará cuenta de su decisión al Consejo respectivo.

2) Disponer su comunicación a todos los Servicios Universitarios, estableciendo que la presente disposición comienza a regir en forma inmediata para los vencimientos que se produzcan a partir del 31 de octubre de 2004.

II. PERSONAL NO DOCENTE

ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS NO DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

CDC, Res. N° 4 de 13.2.01 - Diario Oficial 1° 3.01
CDC, 27.3.01; DO 6.4.01
CDC, Res. N° 20 de 5.6.01; DO 20.6.01
CDC, Res. N° 44, 16.12.03; DO 5.01.04
CDC, Res N° 55 y 56, 5.4.05; DO 26.4.05
CDC, Res. N° 18, 26.7.05; DO 15.9.05
CDC, Res. N° 41 de 5.9.06; DO 29.9.06 y 5.10.06

Capítulo I Calidad de funcionario no docente de la Universidad

Artículo 1° -Concepto- A los efectos de este Estatuto, se consideran funcionarios no docentes de la Universidad, todas las personas que, nombradas por la autoridad competente e incorporadas mediante designación u otro procedimiento legal o estatutario, desempeñen una actividad no docente remunerada, con derecho a jubilación.

En consecuencia, no se consideran funcionarios, entre otros: los becarios, los pasantes o las personas vinculadas a la Universidad mediante arrendamientos de obra.

Capítulo II Ingreso a la Administración

Art. 2° -Requisitos- Para ingresar a la Universidad se requiere:

A) Inscripción en el Registro Cívico. Estar inscripto en el Registro Cívico. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

B) Voto. Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral, deberán exhibir credencial cívica con el sello previsto en los artículos 4, 5 y 8 de la Ley N° 16017, o la constancia sustitutiva expedida por la Junta Electoral; este requisito no será subsanado con el pago de la multa prevista en el artículo 8 de dicha ley (artículo 11, lit. D).

C) Juramento de fidelidad a la Bandera. Haber cumplido con el juramento de fidelidad a la bandera nacional (Ley N° 9943, artículo 28).

D) Aptitud moral y psico-física. Comprobar aptitud moral, y tener aptitud psico-física, certificada por la División Universitaria de la Salud.

E) Declaración jurada. Firmar una declaración jurada de adhesión al sistema democrático republicano de Gobierno que la Nación ha implantado por sus órganos soberanos.

F) Pruebas, exámenes o concursos. Haberse sometido a las pruebas, exámenes o concursos que contempla este Estatuto o su reglamentación, con excepción de los empleados de vigilancia o de servicio, que podrán ser provistos sin dichos requisitos.

Los ex funcionarios universitarios que ingresaron a la institución o permanecieron en ella por decisión de autoridades legítimas, podrán reingresar a la Universidad, previa resolución fundada, dentro de la misma categoría de funciones y en cargos de idéntica o inferior jerarquía y remuneración al que desempeñaban en el momento del cese, debiendo siempre sujetarse a lo dispuesto por los apartados B) y D).

Art. 3° -Atribución de las tareas- Todas las tareas no docentes serán atribuidas a cargos de carrera, excepto las siguientes:

a) Las de miembro de un órgano mencionado en el artículo 6° de la Ley N° 12549;

b) Las que, sin ser docentes requieran una renovación permanente de conocimientos técnicos;

c) Las de particular confianza;

d) Las transitorias y extraordinarias.

Las excepciones de los ordinales b) y c) requieren previa declaración de que la naturaleza de las funciones importa la calificación del caso, emitida por el Consejo Directivo Central, con el voto conforme de dos tercios de componentes, a propuesta del Rector, del respectivo Consejo de Facultad o Instituto asimilado a Facultad o de la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, según corresponda.

Art. 4° -Apartamiento de la carrera- El funcionario que ocupa en efectividad un cargo de carrera, que es llamado a cumplir en la Universidad tareas docentes o

las comprendidas en los ordinales b), c) o d) del artículo anterior, y las aceptare, tiene derecho de apartarse de la carrera administrativa.

El apartamiento de la carrera administrativa no podrá extenderse por más de cinco años, debiendo cesar con anterioridad a dicho plazo, de finalizar las tareas que motivaran el mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de persistir las razones que dieran origen al apartamiento, podrá autorizarse en forma fundada, la prórroga del mismo por única vez, por un plazo máximo de tres años.

Los funcionarios podrán ejercitar este derecho a apartarse de la carrera en más de una oportunidad, pero sumados todos los períodos de apartamiento durante la totalidad de la relación funcional con la Universidad de la República, no se podrán exceder ocho años en conjunto, con independencia de cualquier modificación en su situación funcional.

El funcionario apartado de la carrera cesa en el cargo anterior, y tendrá derecho, una vez que cese en las tareas mencionadas en el inciso 1º, a recuperar el grado, escalafón, antigüedad y sueldo que tenía antes de apartarse.

A tales efectos, el funcionario deberá ser notificado de la fecha de finalización del plazo por el que fue concedido el apartamiento con dos meses de anticipación a tal momento.

Antes del vencimiento del plazo del apartamiento, podrá, si correspondiere, solicitar la prórroga del mismo, o si ello no fuere posible, deberá manifestar si desea hacer uso del derecho a volver a su carrera. Transcurrido dicho plazo sin que el funcionario se hubiera manifestado, se considerará renunciante al derecho referido que no podrá ejercer en el futuro. (Los cuatro incisos anteriores fueron agregados por CDC, Res. N° 41 de 5.9.06; DO 29.9.06 y 5.10.06)

Los funcionarios apartados de la carrera administrativa podrán aspirar a los llamados para proveer cargos de ascenso en el escalafón que tenían al apartarse de la misma.

Art. 5º -Provisorio- Los funcionarios que ingresen a la Universidad, cualquiera fuere la naturaleza del vínculo, serán designados provisionalmente, pudiendo ser separados por decreto fundado, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la toma de posesión, por la autoridad que los nombró.

Transcurrido el plazo del inciso anterior, el funcionario adquiere *ipso jure*, derecho al desempeño interino o efectivo del cargo, quedando amparado por el presente estatuto.

Art. 6º -Prohibiciones- Al ingresar a la Universidad, no podrá actuar dentro de una repartición u oficina la persona que se halle vinculada con el jefe de la misma por vínculo matrimonial o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Capítulo III Derechos, deberes y garantías

Art. 7° -Horarios- Todos los funcionarios tienen el deber de asistir a desempeñar sus tareas con puntualidad en los lugares y horarios que se les hayan fijado, de conformidad con las ordenanzas y reglamentaciones, pertinentes y a lo dispuesto en los artículos 21 a 23 del presente Estatuto.

Art. 8° -Dedicación- En los lugares y horas de trabajo, los funcionarios deben dedicarse al cumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión que corresponda.

Fuera de las horas de trabajo, el funcionario puede hacer todo lo que no sea incompatible con la relación de servicio o con su cargo o comisión, pero esas actividades no podrán servir de excusa para dejar de cumplir con sus obligaciones funcionales.

Art. 9° -Descanso semanal- Todos los funcionarios tienen derecho al descanso semanal, de conformidad con las leyes nacionales y los convenios internacionales del trabajo vigentes para la República.

Por Ordenanza se determinarán las modalidades de aplicación del descanso semanal, así como los casos en que haya de aplicarse un régimen rotativo en períodos distintos del semanal.

Art. 10 -Licencias- La inasistencia de los funcionarios a sus servicios puede ser autorizada en concepto de licencia ordinaria, especial o extraordinaria.

Ningún funcionario podrá considerarse en uso de licencia mientras ésta no haya sido concedida por el superior que corresponda.

Art. 11 -Licencia ordinaria- Los funcionarios tienen derecho a una licencia anual remunerada cuya duración se fijará por ordenanza, de conformidad con las leyes nacionales y convenios internacionales de trabajo vigentes para la República.

Art. 12 -Licencias especiales- Por Ordenanza, y con arreglo a lo dispuesto en las leyes nacionales y convenios internacionales de trabajo vigentes para la República, se determinarán las condiciones de otorgamiento y la duración de licencias especiales con goce de sueldo por:

- a) Enfermedad;
- b) Maternidad;

- c) Adopción de menores;
- d) Donación de sangre, órganos o tejidos;
- e) Duelo;
- f) Matrimonio;
- g) Rendimiento de pruebas o exámenes;
- h) Paternidad;
- i) Realización de papanicolau y mamografía;
- j) Otras causas justificadas a juicio de la autoridad competente.

Art. 13 -Licencias extraordinarias- Por Ordenanza se determinarán las condiciones de otorgamiento y la duración máxima de licencias extraordinarias con o sin goce de sueldo.

Art. 14 -Permutas de cargos- Las permutas de cargos sólo podrán ser solicitadas por los interesados y decretadas por las autoridades competentes, siempre que no perjudiquen la función o lesionen el derecho al ascenso de otros funcionarios.

Art. 15 -Legajos funcionales- Las reparticiones universitarias deberán llevar los legajos de los funcionarios, brindando a la Dirección General de Personal la información necesaria a los efectos de llevar el Registro de los funcionarios no docentes de la Universidad.

Art. 16 -Anotaciones en los legajos- En los legajos personales se deberá dejar constancia de todas las resoluciones dictadas por la autoridad competente, sobre la actuación del funcionario.

Los funcionarios podrán obtener en cualquier tiempo, vista de su correspondiente legajo.

Los Jefes de Sección Personal de cada Servicio, o quienes hagan sus veces, bajo responsabilidad funcional, están obligados a anotar en el legajo personal respectivo, constancias de las investigaciones sumariales o sumarios decretados, así como las resultancias finales de los mismos; y las anotaciones que disponga la autoridad competente.

No se hará en los legajos ninguna anotación desfavorable para el funcionario, sin que éste haya sido notificado y oído en el respectivo expediente o información.

Art. 17 -Renuncias- Las renunciadas presentadas por funcionarios no docentes, no podrán ser tramitadas ni aceptadas por la autoridad competente, si no estuvieren acompañadas de constancias suscritas por funcionarios responsables, de que no existen investigaciones o sumarios pendientes.

Art. 18 -Destino de los traslados- Los traslados de los funcionarios sólo podrán realizarse para cargos de análoga función y de igual grado jerárquico.

Art. 19 -Separación del cargo- Los funcionarios de la Universidad sólo podrán ser separados de sus cargos conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica.

Para destituir a un funcionario, los hechos y las conductas deberán justificarse mediante sumario administrativo, en el que se oirá siempre al interesado, por un término no inferior a diez días hábiles; debiendo tener el inculcado la oportunidad de presentar su defensa, así como de producir prueba de descargo.

Art. 20 -Suspensión- Los funcionarios no podrán ser suspendidos por más de seis meses al año.

La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de ese término, será siempre sin goce de sueldo.

Art. 21 -Faltas al servicio- Constituirán culpa grave, las faltas del funcionario a horas o días de servicio, sin estar debidamente autorizado, y motivarán la aplicación de las medidas disciplinarias prescritas por los respectivos reglamentos. Cuando la reiteración de esas faltas sea abusiva y perturbe la función, constituirán omisión suficiente para solicitar la exoneración.

Art. 22 -Abandono del cargo- En los casos de abandono del cargo, no se admitirá ninguna justificación que no esté basada en la comprobación de hechos que demuestren, de modo acabado que el funcionario estuvo impedido físicamente de concurrir y de dar en tiempo el aviso correspondiente.

Art. 23 -Contralor de asistencia- Los funcionarios a quienes incumba el contralor de la asistencia, según los respectivos reglamentos, cuidarán que las faltas que se enuncian en los artículos anteriores, queden debidamente documentadas y comunicadas al efecto de su sanción, so pena de incurrir ellos mismos, en omisión grave, que figure en su legajo personal.

Art. 24 -Cambio de denominación del cargo- El cambio de denominación de un cargo no altera la situación del funcionario que lo desempeña.

Art. 25 -Prohibición- Ningún funcionario podrá solicitar contribuciones de otros funcionarios para hacer regalos a los supervisores.

Capítulo IV **Cargos de carrera**

Art. 26 -Concepto- Los cargos de carrera se dividirán en tantos escalafones y carreras administrativas cuantas sean las especialidades exigidas por las diversas áreas.

La agrupación de tareas análogas que se consideren de idéntica especialidad, para constituir los diversos escalafones y carreras administrativas, se hará por Ordenanza.

Art. 27 -Grados del escalafón- Cada escalafón administrativo comprenderá el número de grados estatutarios necesarios para configurar una razonable carrera administrativa.

El número de grados de cada escalafón será establecido por ordenanza.

El grado de ingreso a cada escalafón se hará ordinariamente mediante concurso, en sus distintas modalidades, salvo los casos que establezcan las ordenanzas aprobadas por dos tercios del total de componentes del Consejo Directivo Central.

Art. 28 -Provisión de los grados ulteriores al ingreso- Los grados ulteriores al de ingreso se conferirán ordinariamente mediante concurso, en sus distintas modalidades, por escalafón o grupo ocupacional y serie de clase de cargos, de grado en grado, salvo las excepciones establecidas en las ordenanzas aprobadas por dos tercios del total de componentes del Consejo Directivo Central.

Art. 29 -Cargos que requieren renovación permanente de conocimientos- Los cargos de Director de División que requieran título universitario, y los cargos de Director General, serán de renovación permanente de conocimientos técnicos.

Los mismos se proveerán mediante llamado abierto a todos los ciudadanos que reúnen los requisitos establecidos en las bases y serán renovables por períodos de tres años, con el voto de la mayoría simple del Consejo Directivo Central.

Art. 30 -Régimen de los ascensos- Por Ordenanza aprobada por mayoría de 3/4 de integrantes del Consejo Directivo Central, se podrá establecer, con carácter excepcional, que para determinados cargos superiores a Jefe de Sección, puedan concursar funcionarios de diversas carreras administrativas y de hasta dos grados estatutarios inferiores al cargo concursado.

Art. 31 -Bases de los concursos de ascenso- Las bases de los concursos de ascenso se fijan por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a disposición de los interesados con suficiente antelación y serán entregadas a los concursantes bajo recaudo, en el momento de la inscripción.

Capítulo V

Disposiciones especiales

Art. 32 -Excepciones al régimen general de ingresos y ascensos- Por Ordenanza se regulará el régimen de los ingresos y ascensos de las personas discapacitadas; el reingreso de ex funcionarios universitarios; así como el ingreso de familiares de funcionarios fallecidos.

Art 33° - El Consejo Directivo Central podrá excepcionalmente disponer el nombramiento de Funcionario Emérito, a favor de quien haya sido funcionario No Docente de la Universidad de la República, que se hubiera acogido a la Jubilación y que se hubiera destacado por su trayectoria funcional dentro de la Universidad de la República a juicio del mencionado Órgano. (CDC, Res. N° 15 de 11.3.08; DO de 15.4.08 y 15.5.08).

Capítulo VI

Disposiciones transitorias

A) Quienes ejerzan función pública en tareas permanentes del Escalafón D2, Grado 4 (Auxiliar Operador PC), habiendo ingresado con anterioridad al 7.4.2000, cuando posean una antigüedad mínima de dos años ininterrumpidos en el desempeño del cargo, a propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes funcionales —incluidas las calificaciones emergentes de los formularios respectivos—, podrán incorporarse en efectividad, en el citado Escalafón.

B) Los Auxiliares Operador PC, efectivizados en cargos del Escalafón D2, así como los que resulten efectivizados en el futuro, podrán acceder al grado de ingreso del Escalafón C, previa realización de un curso de capacitación y la superación de una prueba de suficiencia.

C) Quienes ejerzan función pública en tareas permanentes del Escalafón D3, Grado 7 (Asistentes de Biblioteca), habiendo ingresado con anterioridad al 28 de julio de 2000, cuando posean una antigüedad mínima de seis meses ininterrumpidos en el desempeño del cargo, a propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes funcionales siempre que cuenten con una buena evaluación, podrán incorporarse en efectividad, en el citado Escalafón.

D) Podrán incorporarse en efectividad en los Escalafones D, E y F, los funcionarios ingresados con anterioridad al 27 de marzo de 2001 que cumplan los siguientes requisitos: (CDC, Res N° 55, 5.4.05; DO 26.4.05)

- 1) Antigüedad mínima de dos años ininterrumpidos en el desempeño de la función;
- 2) Propuesta fundada en razones de Servicio y en los antecedentes funcionales;
- 3) Informe favorable del Servicio sobre su capacitación y desempeño de la función;
- 4) Escolaridad adecuada a la función que desempeña, según determine la descripción del cargo y/o las Bases de los Concursos destinados a proveer esos cargos;
- 5) Designación surgida de un proceso de selección abierto.

La ausencia de alguno de los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5, podrá relevarse mediante prueba de suficiencia establecida a tales efectos. Las propuestas deberán contar con informe de la Comisión Central de Asuntos Administrativos.

La regularización de los funcionarios a que refieren las disposiciones transitorias A,B y C, se hará conforme a lo establecido en las mismas. (Literal D) agregado por CDC, 27.3.01; DO 6.4.01)

E) Quienes ejerzan función pública en tareas permanentes de cargos de ingreso del Escalafón F o de cargos de ingreso de la carrera de vigilante-portero-sereno del Escalafón E, por más de dos años ininterrumpidos, a propuesta fundada en razones de servicio, en los antecedentes funcionales y en el desempeño de la función, podrán ser incorporados en efectividad en el citado escalafón y grado, siempre que hubieren surgido de un proceso de selección abierto. (CDC, Res. N° 56, 5.4.05; DO 26.4.05)

F) Aquellos funcionarios que ocupan en forma interina o contratada cargos de los escalafones D y E, podrán ser incorporados en efectividad a cargos de ingreso de la misma carrera en que se encuentran designados si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad mínima de dos años ininterrumpidos en el desempeño del cargo.
 - b) Haber ingresado antes del 30 de junio de 2005.
 - c) Propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes funcionales.
 - d) Informe favorable del servicio sobre su capacitación y desempeño en la función correspondiente al cargo.
 - e) Designación en el cargo surgida de un proceso de selección abierta y
 - f) Informe de la Comisión Central de Asuntos Administrativos.
- (CDC, Res. N° 18, 26.7.05; DO 15.9.05)

El Consejo Directivo Central podrá regularizar la situación de aquellos funcionarios, que ocupando en efectividad cargos de ingreso en la Universidad de la República, cumplen tareas distintas a las correspondientes al Escalafón, subescalafón o carrera en que revistan presupuestalmente.

A tales efectos, y previa solicitud o consentimiento expreso del funcionario interesado, se le asignará en carácter efectivo un cargo de ingreso en el escalafón, subescalafón o carrera, correspondiente a la tarea efectivamente cumplida, siempre que al 31.3.2001, se verifiquen asimismo los siguientes requisitos:

- 1) Dos años de antigüedad ininterrumpida en la función.
- 2) Propuesta fundada en razones de servicio y en los antecedentes funcionales.
- 3) Informe favorable del servicio sobre su capacitación y desempeño en la función.
- 4) Escolaridad adecuada a la función que desempeña, según determine la Descripción de Cargos y / o las Bases de los Concursos destinados a proveer esos cargos.

Las propuestas de regularización deben contar con informe de la Comisión Central de Asuntos Administrativos.

Las regularizaciones no podrán significar en ningún caso la modificación de grados.

* Criterios interpretativos de las resoluciones N° 20 del CDC, del 5.6.01 y N° 6 del CDC del 27.3.01, modificada por la Resolución N° 55 del CDC del 5.4.05 (CED, Res. N° 1 de 10.7.2006) para la regularización de los funcionarios que desempeñan funciones diferentes a las que corresponden al cargo que ocupan:

No procederá la regularización cuando la tarea efectivamente cumplida corresponda a los escalafones A,B,C o R.

(Última disposición transitoria : CDC, Res. N° 20 de 5.6.01; DO 20.6.01)*

Disposición transitoria

Podrán incorporarse en efectividad en cargos de ingreso del escalafón C, aquellos funcionarios que se encuentren ocupando dichos cargos en forma interina siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Informe favorable del servicio sobre su desempeño;
2. Haber ingresado al escalafón administrativo mediante concurso de oposición abierto, no habiéndose realizado una designación efectiva por razones legales ajenas a la actuación del funcionario;
3. Haber reingresado a la institución y tener una actuación ininterrumpida posterior al reingreso mayor a un año. (CDC, Res. N° 44, 16.12.03; DO 5.01.04)

CDC Res. N° 32 de 30.8.71 ; DO 6.9.71

El Consejo Directivo Central establece con valor y fuerza de estatuto, que es obligación de todos los funcionarios universitarios integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras, cuando medie resolución expresa del Órgano competente. El funcionario designado para integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras que lo solicite, podrá ser exonerado de esta obligación inherente a su cargo, cuando medien circunstancias debidamente justificadas a criterio del mencionado Órgano.

CDC Res. N° 33 de 30.8.71 ; DO 6.9.71

Determinar que las funciones que cumplen los integrantes de los Tribunales de concurso y Comisiones Asesoras se hallan comprendidas en las inherentes a su cargo, cuando son funcionarios de la Universidad de la República y deben ser coordinadas con su jefe inmediato. Encomendar a la Comisión de Asuntos Administrativos estructure un proyecto de reglamentación al respecto.

-
1. Regularizar en el mismo grado en el cual revista el funcionario pasando al subescalafón y carrera que corresponde a la función que cumple, aunque eso signifique un grado superior al de ingreso. El funcionario mantiene el mismo grado.
 2. Regularizar en grado superior al del cargo en el que revista siempre y cuando ese grado corresponda al de ingreso en el subescalafón de la función que cumple.
 3. Para la regularización en cargos de Servicios Generales Calificados, habilitar a ser incorporados exclusivamente en el grado 5, los funcionarios que desempeñen tareas de Servicios Generales Calificados y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la referida norma y aprueben la prueba de suficiencia.
En todos los casos se deberán cumplir además con los requerimientos que establecen las normas citadas precedentemente. (CED, Res. N° 1 de 10.7.2006)

ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN TAREAS QUE REQUIEREN RENOVACIÓN PERMANENTE DE CONOCIMIENTOS

(CED, Res. N° 38 12.3.1991 - Diario Oficial 8.6.1991)
(Modificado por CDC, Res. N° 6 de 21.12.1999 - DO 21.01.00)

Artículo 1° La aspiración a la designación inicial para ocupar en efectividad, cargos cuyas funciones requieran renovación permanente de conocimientos es libre y abierta a todos los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en las bases del llamado respectivo.

La provisión del cargo se hará mediante llamado público a aspiraciones, con presentación de méritos y eventualmente, mediante concurso de méritos y pruebas, de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto y la correspondiente reglamentación.

Para ocupar un cargo se requerirá poseer capacidad probada e idoneidad moral.

Art. 2° El Consejo Directivo Central iniciará los trámites para la provisión inicial mediante un llamado a aspiraciones, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas, especificándose las condiciones requeridas para el desempeño del cargo y las bases respectivas.

Art. 3° Vencido el plazo de presentación, el Consejo Directivo Central dispondrá de tres meses para el estudio y resolución del llamado a aspiraciones.

Art. 4° Concluidas las deliberaciones que podrán realizarse en Comisión General, se procederá, en sesión pública a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas. Únicamente no se procederá a tal votación si antes de iniciarse la misma, el Consejo resuelve con el voto conforme de tres quintos de los componentes, la realización de un concurso. En la votación sobre las aspiraciones presentadas, los fundamentos de voto sólo podrán referirse, en forma individual o comparativa a las condiciones especificadas en el artículo 1° y en las bases respectivas.

Votarán por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren que ese aspirante posee las condiciones especificadas en el artículo 1° y en las bases respectivas y que reúne méritos francamente suficientes así como francamente

superiores a los demás, si los hubiera. Los demás integrantes del Consejo deberán votar por el concurso.

Cuando concluida la votación, los votos por la designación de un mismo aspirante hayan alcanzado los tres quintos de componentes del CDC, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo.

Cuando ninguno de los aspirantes logre esa mayoría, quedará decretada la provisión por concurso de méritos y pruebas.

La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no podrá ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa.

Art. 5° En ese caso que quedara decretada la provisión por concurso de méritos y pruebas, el Consejo Directivo Central resolverá si dicho concurso será:

- a) Limitado a todos o parte de los aspirantes presentados, que posean méritos francamente superiores a los de los demás, mediante el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes.
- b) Abierto, mediante el voto conforme de la mayoría de presentes.

Art. 6° La reglamentación dictada por el Consejo Directivo Central determinará la forma y condiciones de renovación de estos cargos.

ORDENANZA SOBRE CARGOS NO DOCENTES SUJETOS A RENOVACIÓN PERMANENTE DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

(CDC, Res. N° 46 de 20.11.90 - Diario Oficial 6.12.90 - DO 20.10.98)

Artículo 1° Los cargos declarados como sujetos a «renovación permanente de conocimientos técnicos», de acuerdo a lo dispuesto en el Art.3°, inc. d) del Estatuto del Personal No Docente, serán incluidos en el escalafón especial «R», previsto en el Art. 44 de la Ley Presupuestal 15.809, del 21 de abril de 1986.

Art. 2° Todos los cargos de Director General, serán considerados como sujetos a «renovación permanente de conocimientos técnicos».

Art. 3° Aquellos funcionarios que, a la fecha, se hallen ocupando en efectividad cargos de Director General no sujetos al régimen de «renovación permanente de conocimientos técnicos», podrán optar por ser incluidos en el mismo. En caso de no hacerlo, el cargo se mantendrá en su situación actual hasta que se produzca su vacancia.

Art. 4° Hasta tanto no culmine la reestructura escalafonaria actualmente en curso, los cargos de Director General sujetos al régimen mencionado, serán asignados presupuestalmente al grado máximo del escalafón «R»(22), con la remuneración tope que le corresponda.*

Art. 5° De igual modo, los cargos de Director de División que el Consejo Directivo Central considere conveniente incluir en dicho régimen, serán asignados presupuestalmente al grado inmediato (21) de dicho escalafón.**

* Actualmente, grado 31.

** Actualmente, grado 30.

REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN Y RENOVACIÓN DE CARGOS QUE REQUIEREN RENOVACIÓN PERMANENTE DE CONOCIMIENTOS

CDC, Res. N° 46 del 8.10.1991 - Diario Oficial 23.10.1991 y DO 4.11.1991
Modificado por CDC, Res. N° 6 de fecha 21.12.1999 DO 21.1.00

Artículo 1° Los méritos, antecedentes y demás requisitos deberán acreditarse en forma documentada y ordenada según se establezca en el llamado, en el momento de la presentación, excepto aquellos requisitos específicos exonerados de ser acreditados.

Art. 2° A efectos de su estudio y resolución, el Consejo Directivo Central designará una Comisión Asesora integrada por tres miembros de reconocida trayectoria en las disciplinas con directa relación o afines a las funciones del cargo. La Comisión Asesora dispondrá de un plazo de 45 días, para realizar la evaluación de los aspirantes.

Art. 3° En los casos que corresponda concursos de méritos y pruebas el Consejo Directivo Central nombrará un Tribunal de 5 miembros de reconocida trayectoria en las disciplinas directamente relacionadas a las funciones del cargo o afines al mismo.

Art. 4° El Tribunal en primer lugar evaluará los méritos de los concursantes según lo establecido en el art. 5, notificando a cada uno de ellos de la evaluación realizada.

Art. 5° Los puntajes que serán adjudicados por los diferentes ítems correspondientes a méritos y antecedentes, estarán especificados en las bases.

Los méritos deberán estar debidamente documentados y serán considerados cuando tengan relación con el cargo por el cual se concursa.

El puntaje máximo que se podrá otorgar a los méritos será de 100 puntos. Los distintos ítems deberán estar agrupados en dos grandes rubros: Experiencia y

Conocimientos. El puntaje máximo que se pueda adjudicar por Experiencia no será mayor de 50 puntos.

El rubro Experiencia incluirá los cargos desempeñados en la actividad privada o en la Administración Pública, ya sea en la Universidad o fuera de ella. Se considerará entre otros elementos el carácter de los cargos ocupados, el período de ejercicio de los mismos, la forma de ingreso o ascenso, las calificaciones, evaluaciones o los legajos si los hubiere y una breve descripción de las tareas desempeñadas. También este rubro podrá incluir, entre otros aspectos, la actuación universitaria en órganos de gobierno universitario, comisiones u otros antecedentes.

El rubro Conocimiento incluirá, los títulos, certificados de estudio y cursos de especialización relacionados con el cargo. Los premios, publicaciones y trabajos. La participación en Congresos teniendo en cuenta el carácter de dicha participación. Asimismo podrá incluirse, entre otros aspectos, las ideas, iniciativas, estudios y ejecución de programas de significación, en cuyo desarrollo haya participado el aspirante, de acuerdo a la documentación presentada y los informes de la autoridad correspondiente.

Art. 6° Las bases establecerán las pruebas que se realizarán en cada llamado y los puntajes respectivos. El número de pruebas no podrá exceder de tres.

Cada prueba tendrá un puntaje máximo asignado que no podrá ser menor de 30 puntos, ni mayor de 50 puntos.

Los tipos posibles de prueba serán los siguientes:

- a) Realización por escrito de un diagnóstico y programa de desarrollo de la dependencia respectiva con defensa oral de los mismos.
A estos efectos la Universidad proporcionará a todos los concursantes la misma información disponible que requiera esta prueba. El plazo de presentación del trabajo será de dos meses desde la última notificación a los concursantes de la apertura del concurso. La defensa oral se realizará en la fecha que determine el Tribunal, la que no podrá exceder de 30 días de vencido el plazo anterior.
- b) Realización por escrito de un informe sobre un tema no comprendido en las pruebas primera y tercera, que sorteará el Tribunal entre tres relevantes para el cargo respectivo y que deben ser comunicados a los concursantes con 5 días de anticipación. Efectuado el sorteo, los concursantes tendrán 4 horas para realizar la prueba escrita.

- c) Realización de un Proyecto de Desarrollo de la dependencia respectiva sobre aspectos propuestos por el Tribunal, especificando problemas a solucionar, objetivos y metas perseguidas, recursos a ser utilizados. A partir de la comunicación del tema del proyecto, los concursantes contarán con un mes para la elaboración del mismo. Esta prueba podrá contar con una defensa oral, que deberá realizarse ante el Tribunal dentro de los 30 días posteriores a la finalización del primer plazo.
- d) Realización de una prueba psicolaboral, para evaluar las características personales de los aspirantes.
Esta prueba estará compuesta por una prueba escrita y/o una entrevista.

Art. 7º Aquel concursante que no alcanzare el 50% del puntaje máximo total de las pruebas o el 40% del puntaje máximo de alguna de ellas quedará eliminado.

Art. 8º El puntaje obtenido en cada prueba deberá ser dado a conocimiento con anterioridad a la realización de la siguiente.

Art. 9º Ganará el concurso quien igualando o superando los mínimos del artículo 7, tenga mayor puntaje acumulado de méritos y pruebas.

Art. 10 La designación en efectividad será por tres años contados a partir de la toma de posesión del cargo, renovable por períodos iguales con los requisitos detallados en las ordenanzas que correspondan. Podrá excluirse a un concursante por falta de idoneidad moral en votación pública, nominal y fundada.

Art. 11 Para la renovación de la designación se requerirá:

- a) Un informe sintético de actuación durante el período correspondiente y propósitos de futuro, presentados por el funcionario, con por lo menos dos meses de anticipación al vencimiento del período, dirigido al jerarca del cual dependa;
- b) Un informe evaluatorio del desempeño del cargo y propuesta fundada de renovación, elevado por el jerarca inmediato del funcionario al Consejo Directivo Central.

Art. 12 Los informes a que se refiere el artículo anterior serán elevados para su consideración al Consejo Directivo Central.

La importancia de estos cargos y la especificidad de las áreas en que operan pueden hacer necesario la solicitud de informes a otros jefes de los cuales dependa el funcionario y/o el asesoramiento de comisiones de carácter técnico, en cuyo caso, serán convocadas por el Rector y su informe será elevado al mismo, quien lo remitirá al Consejo Directivo Central conjuntamente con el informe evaluatorio a que refiere el inciso b) del artículo anterior.

Art. 13 Las Comisiones Asesoras estarán integradas por tres profesionales universitarios de sólida formación en el área.

Art. 14 La Comisión Asesora deberá tomar en cuenta los siguientes atributos: capacidad de organización y dirección, calidad y cantidad de trabajo, innovación y desarrollo, actualización y perfeccionamiento, iniciativa y relación con las demás unidades de su nivel.

Art. 15 Previamente a su envío al Consejo Directivo Central el evaluado podrá acceder al conocimiento de los informes de evaluación y dispondrá de 5 días hábiles para manifestar su opinión sobre los mismos. El Rector elevará al Consejo Directivo Central, conjuntamente con la evaluación (artículos 11 y 12), todos los elementos que se hubieren reunido en este proceso.

ESTRUCTURA DE LOS ESCALAFONES NO DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

El presente capítulo se ha elaborado con base en los siguientes documentos:

Leyes N° 15.809 y N° 16.170

CDC Res. N° 56 del 8.2.94 - DO 28.2.94

CDC Res. N° 4 del 13.2.01 - DO 1°.3.01

CDC Res. N° 46 del 20.11.90 - DO 20.10.98

CDC Res. N° 24 del 21.12.99 - DO 21.1.00

Resolución Reestructura 26.3.07

Resolución Reestructura 28.5.07

Reestructura 1°.1.2008, CDC, Res N° 2, 18.12.07; CDC, Res N° 5, 26.2.08

DEFINICIÓN DE LOS ESCALAFONES

Escalafón A - PROFESIONAL

Definición legal

El Escalafón A, Personal Técnico Profesional, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudios de duración no inferior a cuatro años. (artículo 34 de la Ley 16.170)

Criterios complementarios adoptados por la Universidad.

- Títulos universitarios de cuatro o más años.
- Cargos cuyas tareas principales requieren un alto nivel de conocimientos profesionales teórico-prácticos en materia de ingeniería, ciencias exactas y naturales, ciencias médicas, ciencias sociales, jurídicas y económicas, humanidades y otros campos similares.
- Consisten básicamente en aplicar en la práctica pensamientos, ideas, conceptos y teorías científicas, aumentar el acervo de conocimientos por medio de la investigación y la actividad creadora.

Subescalafón A1

Profesional con estudios universitarios, con títulos en carreras de cuatro a cinco años

Denominación

Profesional III, grado 10

Profesional II, grado 11

Jefe de Sección, grado 12

Director de Departamento, grado 14

Director de División, grado 16

Subescalafón A2

Profesional con estudios universitarios en Facultades, con títulos en carreras de cinco o más años.

Denominación

Profesional III, grado 12

Profesional II, grado 13

Jefe de Sección, grado 14

Director de Departamento, grado 16

Director de División, grado 30

Escalafón B - TÉCNICO

Definición legal

El escalafón B Técnico, comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria incluida en el escalafón A. (artículo 30 de la Ley 15.809)

Criterios complementarios adoptados por la Universidad.

- Estudios universitarios o similares de menos de 4 años.

- Cargos cuyas tareas principales exigen diferentes grados de conocimientos teórico-prácticos especializados en materia de ingeniería, ciencias exactas y naturales, ciencias médicas, ciencias sociales, económicas, humanidades y campos similares.
- Consisten en general en la aplicación de principios y prácticas de distintas especialidades en las esferas técnica médica, social, administrativa, etc., tanto para asumir una responsabilidad funcional como para actuar en carácter de complemento o apoyo a profesionales en sus actividades típicas (aplicaciones, investigaciones, desarrollo y enseñanza).

Subescalafón B1

- Secundaria completa más estudios universitarios menores a tres años.
- Universitario con título de dos a tres años.

Denominación

Técnico III, grado 7

Técnico II, grado 8

Técnico I, grado 9

Jefe de Sección, grado 11

Director de Departamento, grado 14

Director de División, grado 16

Subescalafón B2

- Subprofesionales de profesiones A2 (mitad de carrera o título intermedio).
- Universitario con título en carreras mayores a tres años, no incluidas en el Escalafón A.

Denominación

Técnico III, grado 8

Técnico II, grado 9

Técnico I, grado 10

Jefe de Sección, grado 12

Director de Departamento, grado 14

Director de División, grado 16

Escalafón C - ADMINISTRATIVO

Definición legal

Comprende los cargos y contratos de función pública que tienen tareas asignadas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos. El desarrollo de actividades como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de los objetivos del servicio en el que se realizan así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones. (artículo 31 de la Ley 15.809)

Criterios complementarios adoptados por la Universidad.

Actividades administrativas diversas de distintos grados de complejidad y exigencia, que consisten en:

- La detección, búsqueda, preparación, recepción, control, revisión, verificación, clasificación, registración, seguimiento, custodia, entrega y archivo de distintos tipos de información, datos, documentos y valores que implican, en forma oral o escrita, el manejo, comprensión, interpretación y elaboración de textos, redacciones, cifras, cálculos y sus relaciones, con el objeto de cumplimentar en tiempo y forma, programas y procesos preestablecidos (individualmente o en coordinación con otros) y responder ante necesidades específicas de la actividad.
- La realización de análisis y sus respectivas conclusiones sobre distintos temas de administración, como base para la toma de decisiones y para servir de apoyo al desarrollo, instrumentación, implementación y control de proyectos, nuevos procesos y programas o modificaciones de los existentes.
- La planificación, coordinación, organización, dirección y control de actividades en los distintos niveles organizacionales que lo requieran.
- Se efectúan dentro del marco general de disposiciones legales (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos, ordenanzas, etc.) y específicamente de acuerdo a sistemas, normas, procedimientos y/o prácticas de administración, que admiten distintas posibilidades de alteraciones en la forma de realizar las tareas, por lo cual las exigencias mentales (atención, concentración, análisis, etc.) suelen predominar sobre las físicas, como así también la destreza en la utilización de máquinas de oficina.

- Se requieren diferentes niveles de estudios de nivel medio, preferentemente en orientaciones de administración y, eventualmente, especialización adquirida en cursos específicos, en los primeros años de estudios terciarios y/o por la experiencia comprobada y efectiva en las distintas ramas de la administración.

Administrativo

- Secundaria completa (6° año) más cursos o conocimientos y habilidades equivalentes.

Denominación

Administrativo III, grado 5

Administrativo II, grado 6

Administrativo I, grado 7

Jefe de Sección, grado 11

Director de Departamento, grado 14

Director de División, grado 16

Escalafón D - ESPECIALIZADO

Definición legal

Comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual, para cuyo desempeño fuere menester conocer técnicas impartidas normalmente por centros de formación de nivel medio o en los primeros años de los cursos universitarios de nivel superior. La versación en determinada rama del conocimiento deberá ser demostrada en forma fehaciente. (artículo 32 de la Ley 15. 809)

Criterios complementarios adoptados por la Universidad.

- Actividades especializadas, variadas (artículo 32 de la Ley 15.809) y diversas, de ejecución o control, y de naturaleza técnica, práctica o técnico-práctica. Predominio del esfuerzo mental y/o visual en la utilización de tecnologías o metodologías específicas y habilidad manual y destreza en prácticas reconocidas.
- Tareas complementarias o de apoyo a actividades o funciones de alta especialización técnica o profesionales (Ej.: investigación, docencia, etc.) o destinadas a brindar servicios operativos o de infraestructura en procesos con diferentes grados de especialización.

- Se realizan de acuerdo a especificaciones técnicas, metodologías, fórmulas, prácticas, instrucciones, etc., con distintos grados de rigurosidad en su interpretación y aplicación, pudiendo implicar la utilización de equipos e instrumental de cierta precisión y productos y materiales en diferentes cantidades, lugares y circunstancias.
- Se requieren diferentes grados de estudios de nivel medio y formación teórico-práctica especializada en el área de que se trate, obtenida a través de cursos específicos, o por la experiencia comprobada y efectiva en la especialidad.
- Implican acciones y decisiones de responsabilidad sobre el cumplimiento riguroso de metodologías y especificaciones, el control de resultados de procesos y el manejo cuidadoso y con precaución de materiales o productos e instrumentos.

Subescalafón D1

- Especialidades básicas.
- Predominio de componentes prácticos sobre los teóricos.
- Escolaridad primaria completa, más cursos especializados o prácticas específicas, o primer Ciclo Secundario / UTU equivalente; o conocimientos y habilidades equivalentes.

Denominación

Especialista Práctico III, grado 4

Especialista Práctico II, grado 5

Especialista Práctico I, grado 6

Jefe de Sección, grado 9

Director de Departamento, grado 12

Director de División, grado 14

Subescalafón D2

- Especialidades intermedias.
- Equilibrio de componentes teóricos y prácticos.
- Primer Ciclo Secundario más cursos especializados o prácticas específicas, o Secundaria Completa / UTU equivalentes, o conocimientos y habilidades equivalentes.

Denominación

Especialista Intermedio III, grado 5
Especialista Intermedio, II, grado 6
Especialista Intermedio I, grado 7
Jefe de Sección, grado 10
Director de Departamento, grado 12
Director de División, grado 14

Subescalafón D3

- Especialidades superiores.
- Fuertes componentes teórico-prácticos.
- Secundaria completa más cursos de especialización o prácticas específicas, UTU-bachiller técnico; o conocimientos y habilidades equivalentes; o dos años de estudios universitarios.

Denominación

Especialista Superior III, grado 6
Especialista Superior, II, grado 7
Especialista Superior I, grado 8
Jefe de Sección, grado 11
Director de Departamento, grado 12
Director de División, grado 14

Escalafón E - OFICIOS

Definición legal

Comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predominan el esfuerzo físico o habilidad manual o ambos y requieren conocimientos y destreza en el manejo de máquinas o herramientas.

La idoneidad exigida deberá ser acreditada en forma fehaciente (artículo 33 de la Ley 15809).

Criterios complementarios adoptados por la Universidad

- Actividades variadas y diversas, dentro de los oficios universales o equivalentes (construcciones, montajes, fabricaciones, reparaciones, mantenimiento preventivo, controles operativos, inspecciones, ajustes, etc.), y que en su ejecución requieren destreza, habilidad manual, esfuerzo físico y visual, como así también la interpretación y aplicación de principios técnicos de los respectivos oficios.

- Tendientes a producir transformaciones, modificaciones o controles en la forma, peso, resistencia, dimensión, rendimiento y/o funcionamiento de materiales, productos, conjuntos y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicos, neumáticos, etc., máquinas, motores y mecanismos, estructuras, edificios y su equipamiento, instalaciones industriales, etc.
- Se realizan de acuerdo a normas, planos y/o especificaciones técnicas preestablecidas que deben ser interpretadas, y se utilizan materiales, productos, herramientas, máquinas e instrumental de distinto tipo (portátiles, fijas, manuales, automáticas) que exigen destreza en su manejo para la obtención de determinados grados de precisión o perfección en los resultados.
- Requieren diferentes niveles de estudios específicos previos o los conocimientos y habilidades teórico-prácticos equivalentes de las técnicas operativas de los distintos oficios, que se adquieren fundamentalmente a través de una sólida experiencia.
- Implican acciones o decisiones de responsabilidad sobre bienes, recursos, personas y/o actividades de la institución dentro de la aplicación adecuada de las técnicas en las distintas circunstancias y exigencias del trabajo.

Subescalafón E1

- Oficios básicos más prácticos que técnicos
- Escolaridad primaria completa, más cursos UTU de primer nivel (aproximadamente dos años) o cursos específicos, o conocimientos y habilidades equivalentes.

Denominación

Oficial Práctico III, grado 4

Oficial Práctico II, grado 5

Oficial Práctico I, grado 6

Jefe de Sección, grado 9

Director de Departamento, grado 12

Director de División, grado 14

Subescalafón E2

- Oficios intermedios, técnico-prácticos.
- Escolaridad Primaria completa, más cursos UTU de primer nivel (aproximadamente tres a cuatro años) o nivel intermedio o cursos específicos; o conocimientos y habilidades equivalentes.

Denominación

Oficial Intermedio III, grado 5
Oficial Intermedio II, grado 6
Oficial Intermedio I, grado 7
Jefe de Sección, grado 10
Director de Departamento, grado 12
Director de División, grado 14

Subescalafón E3

- Oficios superiores; técnicos y oficios intermedios (E2) múltiples.
- Escolaridad Primaria completa, más cursos UTU nivel intermedio o preuniversitario (más de cuatro años) o cursos específicos; o conocimientos y habilidades equivalentes.

Denominación

Oficial Técnico III, grado 6
Oficial Técnico II, grado 7
Oficial Técnico I, grado 8
Jefe de Sección, grado 11
Director de Departamento, grado 12
Director de División, grado 14

Nota: El cargo de Intendente es Grado 14

El cargo de Director de Departamento Planta Física, grado 12

El cargo de Director de Departamento Operación de Planta, grado 12

Escalafón F - SERVICIOS GENERALES

Definición legal

Comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción y transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación, y otras tareas similares. (artículo 34 de la Ley 15.809)

Crterios complementarios adoptados por la Universidad

- Actividades habitualmente rutinarias, tendientes en general a servir de apoyo, asegurar o brindar servicios operativos y/o de infraestructura no especializados.
- Se realizan de acuerdo a procedimientos y/o instrucciones verbales y eventualmente escritas, fáciles de entender y aplicar, que requieren principalmente memoria y atención, pudiendo utilizarse herramientas manuales y máquinas simples, que exijan esfuerzo físico y cierta destreza o habilidad manual en su manejo.
- Normalmente no requieren estudios específicos previos adicionales a los que se adquieren con propósitos generales.
- En general se aprenden con el entrenamiento y la práctica, en períodos no muy extensos, cuya duración depende de la mayor o menor variedad o cantidad de cosas a aprender.
- Implican acciones o decisiones de cierta responsabilidad sobre bienes, recursos, personas o actividades de la Institución.

Descripción genérica de las tareas

Las actividades de servicios generales comprenden el desarrollo de una diversidad de tareas con distinto grado de variedad y exigencias, con el objeto de servir de apoyo a otras actividades y asegurar o brindar servicios operativos —generales o calificados— tales como:

- mensajería;
- limpieza, ordenamiento y acondicionamiento de locales, instalaciones, equipamientos;
- carga, descarga y acondicionamiento de artículos, provisiones y materiales en almacenes, depósito, muebles, archivos;
- preparación básica, despacho, distribución y control de alimentos;
- copias e impresiones;
- telefonía;
- tareas rurales;
- auxiliares de apoyo a servicios médicos;
- como así también todo tipo de tareas de ayuda o complementarias de servicios, oficios o especialidades que no requieran conocimientos específicos o mayor experiencia previa.

SERVICIOS GENERALES

- Servicios generales.
- Escolaridad primaria completa.

Denominación

Servicios Generales III, grado 4

Servicios Generales II, grado 5

Servicios Generales I, grado 6

Jefe de Sección, grado 8

Director de Departamento, grado 10

SERVICIOS GENERALES CALIFICADOS

- Servicios generales calificados.
- Escolaridad primaria completa.

Denominación

Servicios Generales III, grado 4

Servicios Generales Calificados II, grado 6

Servicios Generales Calificados I, grado 7

Jefe de Sección, grado 8

Director de Departamento, grado 10

Escalafón Q - CARGOS DE PARTICULAR CONFIANZA

Definición legal

El escalafón "Q" de Particular Confianza, incluye aquellos cargos cuyo carácter de particular confianza es determinado por la Ley (artículo 43 de la Ley 15809).

Escalafón R

Definición legal

El escalafón "R" comprende los cargos y funciones cuyas características específicas no permitan la inclusión en los escalafones anteriores o hagan conveniente su agrupamiento a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil (artículo 44 de la Ley 15809).

Criterios complementarios adoptados por la Universidad

- Todas las tareas personales serán atribuidas a cargos de carrera, excepto las siguientes: (...) b) las que sin ser docentes requieran una renovación permanente de conocimientos técnicos (...) Las excepciones de los ordinales b) y c) requieren previa declaración de que la naturaleza de las funciones importa la calificación del caso, emitida por el Consejo Directivo Central, con el voto conforme de dos tercios de componentes, a propuesta del Rector, del respectivo Consejo de Facultad o Instituto asimilado a Facultad o de la Comisión del Hospital de Clínicas, según corresponda. (Artículo 3º del Estatuto de los Funcionarios No Docentes de la Universidad de la República)
- Los cargos declarados como sujetos a “renovación permanente de conocimientos técnicos”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, inciso b) del Estatuto de Personal No Docente, serán incluidos en el escalafón especial “R”, previsto en el artículo 44 de la Ley Presupuestal 15.809 del 21.4.86. (Artículo 1º de la Ordenanza sobre cargos no docentes sujetos a renovación permanente de conocimientos)
- La designación en efectividad será por tres años contados a partir de la toma de posesión del cargo, renovable por períodos iguales con los requisitos detallados en las ordenanzas que correspondan. (Artículo 10 del Reglamento para la provisión y renovación de cargos que requieren renovación permanente de conocimientos)

DESCRIPCIÓN DE LOS NIVELES DE CONDUCCIÓN O SUPERVISIÓN

DIRECTOR DE DIVISIÓN - NIVEL DE CONDUCCIÓN III

III. SUPERIOR

Predominio de instrumentación de políticas y planeamiento de ejecución de actividades.

Características predominantes

- Asistencia directa a las máximas autoridades de la Institución
- Fuerte participación en el desarrollo de instrumentos para concretar políticas; en el asesoramiento técnico para la definición y la planificación de la ejecución de objetivos y metas a mediano y largo plazo; en el control y evaluación de resultados.
- Visión integradora de la Institución. Predominio de los conceptos “generalistas” sobre los “especialistas”.
- Necesidad de diagnosticar y de prever.
- Ejercicio de la supervisión indirecta (a través de los otros niveles de supervisión).
- Compresión de conductas; equilibrio y madurez para armonizar las interrelaciones institución-personal. Comunicación fluida.
- Importante representatividad jerárquica interna y externa de la institución.

DIRECTOR DE DEPARTAMENTO - NIVEL DE CONDUCCIÓN II

II. INTERMEDIO

Predominio de programación y coordinación de ejecución de actividades.

Características predominantes

- Planificación y programación de actividades o acciones a mediano y corto plazo y/o de mediana envergadura. Desarrollo de normas, sistemas, métodos, procedimientos y técnicas. Su implementación y mejoramiento.

- Comprensión global del funcionamiento de la Institución. Equilibrio de conceptos “generalistas” y “especialistas”.
- Necesidades de coordinación con otros sectores; atención y respuesta a problemas cotidianos; condiciones de organizador.
- Necesidad de detectar cambios y variaciones y adecuarse/responder ante ellos.
- Ejercicio de la supervisión plena, generalmente a través de supervisores subordinados, con énfasis en la selección y desarrollo de su personal, en la interacción con la institución y en la programación de trabajos.
- Fuerte representatividad jerárquica interna en la institución; cierta representatividad externa.

JEFE DE SECCIÓN - NIVEL DE CONDUCCIÓN I

I. BASICO

Predominio de control directo de ejecución de actividades.

Características predominantes

- Supervisión directa de la ejecución de actividades preestablecidas, asegurando el cumplimiento de programas de trabajo en cantidad, calidad y oportunidad. Programación a corto plazo y/o de menor envergadura.
- Necesidad de atención permanente sobre las actividades o recursos bajo su mando.
- Predominio de los conceptos “especialistas” sobre los “generalistas”.
- Control de cumplimiento de normas sobre comportamiento, seguridad, orden y disciplina en el trabajo.
- Ejecución personal de parte de las actividades asignadas; instruir a su personal asegurando el correcto uso de los recursos (materiales, máquinas, equipos, productos) y el cumplimiento de métodos, procesos, normas, técnicas y prácticas usuales.
- Participación en la evaluación de su personal y en la administración de disciplina, así como en la promoción de programas de capacitación. Atiende problemas del personal en primera instancia. Detección y/o atención de situaciones conflictivas.
- Representatividad jerárquica típicamente interna de la institución.

DENOMINACIÓN DE CARRERAS POR ESCALAFÓN Y GRADO

ESCALAFÓN A

Código	Carrera
A102	Licenciado en Laboratorio Clínico
A103	Licenciado en Fisioterapia
A104	Licenciado en Psicomotricidad
A105	Licenciado en Ciencias Biológicas
A106	Licenciado en Bioquímica
A107	Licenciado en Fonoaudiología
A108	Licenciado en Imagenología
A109	Licenciado en Neumocardiología
A110	Licenciado en Neurofisiología Clínica
A111	Licenciado en Oftalmología
A112	Licenciado en Registros Médicos
A113	Licenciado en Artes Plásticas y Visuales
A201	Licenciado en Nutrición
A202	Licenciado en Psicología
A203	Licenciado en Trabajo Social
A204	Contador
A205	Químico Farmacéutico
A206	Licenciado en Enfermería
A207	Arquitecto
A208	Escribano
A209	Doctor en Derecho
A210	Doctor en Veterinaria
A211	Doctor en Medicina
A212	Doctor en Odontología
A213	Ingeniero en Computación
A214	Licenciado en Relaciones Internacionales
A215	Licenciado en Bibliotecología

ESCALAFÓN B

Código	Carrera
B101	Asistente de Medios Audiovisuales
B102	Auxiliar de Enfermería
B103	Técnico en Archivo Médico
B105	Técnico en Podología
B106	Auxiliar de Odontología
B107	Técnico en Anatomía Patológica
B108	Técnico Práctico Asistente Social
B201	Técnico en Electroencefalografía
B202	Practicante de Odontólogo
B203	Asistente de Contador
B204	Asistente de Arquitecto
B205	Practicante de Medicina
B206	Procurador
B207	Técnico en Estadística
B208	Técnico en Fonoaudiología
B209	Técnico en Radiología
B210	Técnico en Oftalmología
B211	Asistente de Químico Farmacéutico
B212	Asistente de Profesor
B213	Técnico en Neumocardiología
B214	Técnico en Radioisótopos
B215	Técnico en Radioterapia
B216	Técnico en Hemoterapia
B217	Técnico Asistente Dental
B218	Practicante de Laboratorio Químico
B219	Analista de Computación
B220	Maestra Especializada
B221	Técnico en Administración
B222	Corrector de Estilo
B223	Asistente de Ingeniero
B224	Técnico Instrumentista
B225	Técnico en Laboratorio Clínico
B226	Técnico en Archivología

ESCALAFÓN C

Código	Carrera
C001	Administrativo

ESCALAFÓN D

Código	Carrera
D001	Auxiliar de Enfermería
D002	Ex Becario de Repatriación
D003	Apoyo Administrativo
D004	Apoyo a Biblioteca
D005	Especialista en Compras
D101	Fotocomponedor
D201	Fotógrafo
D202	Viscerador
D203	Digitador
D204	Técnico Deportivo
D205	Especialista Fotomecánico
D206	Dibujante Diagramador
D207	Auxiliar Veterinario
D208	Auxiliar Operador P.C.
D209	Preparador del Área Biológica
D301	Ayudante de Arquitecto o Ingeniero
D302	Asistente de Informática
D303	Dibujante Técnico
D304	Especialista en Medios Audiovisuales
D305	Operador de Equipos de Cómputo
D306	Especialista del Área Tecnológica
D307	Asistente de Biblioteca
D308	Especialista en Electrónica o en Electrotecnia
D309	Asistente de Archivólogo
D310	Promotor
D311	Dibujante Creativo – Diseñador
D312	Publicaciones
D313	Especialista en Difusión

ESCALAFÓN E

Código	Carrera
E001	Intendente
E002	Mantenimiento
E101	Peluquero
E102	Pañolero
E103	Encuadernador
E104	Jardinero
E105	Vivilante-Portero-Sereno
E201	Herrero
E202	Pintor
E203	Carpintero
E204	Sanitarista
E205	Calefaccionista
E206	Foguista
E207	Cocinero – Despensero
E208	Mecánico
E209	Moldeador de Vidrio
E210	Vidriero
E211	Cerrajero
E212	Costurero
E213	Carnicero
E214	Lavador – Planchador
E215	Electricista
E216	Tornero
E217	Albañil
E218	Soldador
E219	Tapicero
E220	Oficial Rural
E221	Chofer
E222	Impresor
E301	Electrotécnico
E302	Electromecánico
E303	Electrónico
E304	Mecánico Automotriz
E305	Mecánico de Máquinas y Equipos
E306	Reparador-Mantenedor
E307	Encargado de Servicio de Apoyo

ESCALAFÓN F

Código	Carrera
F001	Servicios Generales
F301	Servicios Generales Calificados

ORDENANZA DE CONCURSOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS NO DOCENTES

(CDC, Res. N° 16 de 26.10.99 - Diario Oficial 12.11.99)

(CDC, Res. N° 33 de 8.5.07 ; DO 6.7.07)

(CDC, Res. N° 18, de 17.7.07; DO 16.8.07)

Capítulo I

Concursos - Marco Normativo

Artículo 1° -Principio general- En la Universidad de la República, la selección de personal no docente se realizará, ordinariamente, mediante el procedimiento de concurso (Ley Orgánica Universitaria, artículo 49; Estatuto de los Funcionarios No Docentes, artículos 2, literal d), 28, 31 y 32 y Ordenanza de Ascensos de los Funcionarios No Docentes).

Art. 2° -Normativa aplicable- La aplicación de esta Ordenanza deberá realizarse en el marco de las disposiciones generales existentes en la materia, particularmente lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de la Universidad de la República N° 12.549 de 29.10.59, el Estatuto de los Funcionarios No Docentes de la Universidad de la República de 13.2.43, la Reestructura Escalafonaria del Personal No Docente aprobada por el Consejo Directivo Central en el mes de abril de 1991 y la Ordenanza de Ascensos de los Funcionarios No Docentes, aprobada mediante resolución N° 6 adoptada por el Consejo Directivo Central el 27.4.99, sin perjuicio de sus ulteriores modificaciones.

Capítulo II

Ámbito de aplicación

Art. 3° -Cargos de ingreso y de ascenso- Esta Ordenanza será aplicable a todos los aspirantes que pretendan ingresar a la Universidad de la República en cargos no docentes y a los funcionarios no docentes universitarios que aspiren al ascenso en las diferentes carreras.

Art. 4° -Circunscripción única- Los concursos regulados por esta Ordenanza se realizarán respetando el régimen de circunscripción única (Ordenanza de Actos Administrativos, artículo 23).*

* La referencia al artículo 23 de la Ordenanza de Actos Administrativos resulta una discordancia que no se ha modificado.

Capítulo III Tipos de concursos

Art. 5° -Clases de concursos- Los concursos podrán ser de antecedentes, de antecedentes y pruebas y de pruebas según se disponga en las bases respectivas.

Los concursos de ingreso en cada carrera administrativa serán de pruebas o de antecedentes y pruebas.

Las bases de los concursos serán aprobadas por el Consejo Directivo Central y serán entregadas a los concursantes en el momento de la inscripción, quienes suscribirán la constancia de esa actuación.

Capítulo IV Difusión de los concursos

Art. 6° -Publicidad- Los llamados a concurso serán publicados como mínimo en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial, sin perjuicio de su más amplia difusión en los distintos servicios universitarios.

En casos excepcionales en que la publicidad en el Diario Oficial no pueda cumplirse en plazos razonables, el Consejo Directivo Central, por resolución expresa y fundada, podrá disponer que la publicación se realice en dos diarios de notoria circulación nacional.

En cada llamado se hará saber a los interesados que las bases de concurso respectivas se hallan a su disposición en la dependencia universitaria correspondiente.

Capítulo V Inscripción de aspirantes - Primer acto del concurso

Art. 7° -Requisitos de inscripción- Para inscribirse en un concurso los aspirantes deberán cumplir, al vencimiento del período de inscripción, todas las disposiciones generales y especiales exigidas en las bases respectivas.

En el momento de inscribirse, los aspirantes deberán notificarse de la fecha del primer acto del concurso.

Art. 8° -Primer acto del concurso- El primer acto del concurso consistirá en la lectura pública de la nómina de miembros del Tribunal designados por el Consejo Directivo Central y de la nómina de los inscriptos que reúnan los requisitos establecidos en las bases.

Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de facilitar la información a los concursantes, tales nóminas se publicarán en cartelera o estarán a su disposición.

También se dará lectura, si algún concursante así lo solicita, a la relación de antecedentes presentados por todos los aspirantes.

Los concursantes podrán objetar los méritos presentados por otros concursantes dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización del primer acto del concurso.

Capítulo VI **Notificación de los actos del concurso**

Art. 9º -Carga de los concursantes- Los concursantes deberán concurrir a todos los actos del concurso.

Art. 10 -Notificaciones- En cada acto del concurso se deberá notificar a los concursantes de la naturaleza, fecha, hora y lugar del acto siguiente.

Cuando los concursantes no concurren a alguno de los actos del concurso, se los tendrá por notificados de todas las actuaciones allí realizadas.

Los concursantes imposibilitados de concurrir a algún acto del concurso, podrán tomar conocimiento de lo allí actuado por quien los represente, siendo suficiente para ello la presentación de una nota suscrita por el ausente.

Capítulo VII **Tribunales de Concursos**

Art. 11 -Integración del Tribunal- La conducción en los concursos corresponderá a un Tribunal. Los Tribunales de concursos estarán constituidos por tres, cinco o siete miembros. Uno de ellos será el representante de los concursantes.

Art. 12 -Designación de los miembros- Los miembros de los Tribunales, a excepción del representante de los concursantes, serán designados por el Consejo Directivo Central antes del primer acto del concurso. Junto a los titulares se designarán uno o más suplentes.

Art. 13 -Calidades exigidas- Podrán ser miembros de los Tribunales, universitarios, ex funcionarios universitarios o especialistas de otros organismos públicos, todos de reconocida idoneidad moral y aptitud técnica en la actividad respectiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

Art. 14 -Representante de los concursantes- El miembro del Tribunal que represente a los concursantes, quien tendrá voz y voto, y su suplente respectivo, serán electos en el primer acto del concurso, con las calidades y según el procedimiento estipulado en los artículos 15 y 16.

Art. 15 -Electores y elegibles- Son electores todos los concursantes que concurren al acto y participen del procedimiento electoral.

Son elegibles los funcionarios universitarios con un mínimo de cinco años de antigüedad en el escalafón respectivo, que ocupen en efectividad un cargo del mismo nivel o de nivel superior al cual se concursa, que hubieren concursado con aprobación por lo menos una vez y que no participen en el concurso cuyo Tribunal integran. (CDC, Res. N° 18, de 17.7.07; DO 16.8.07)

Cuando se prevea que el número de posibles elegibles pueda impedir la elección, se establecerá, en las bases respectivas, los escalafones afines entre los cuales podrá ser electo el representante de los concursantes.

Art. 16 -Procedimiento electoral- El representante de los concursantes será electo mediante voto no obligatorio, reservado y anónimo.

En el primer acto del concurso y una vez conocida la nómina de aspirantes inscriptos y aceptados, se entregará un sobre con una tarjeta en la que se deberá estampar, de puño y letra, el nombre del candidato que se postula.

Los sobres cerrados se entregarán a los miembros del Tribunal designados por el Consejo Directivo Central, quienes de inmediato los abrirán en público, proclamando el nombre del candidato postulado.

Será electo titular, aquel candidato que obtenga mayor cantidad de votos y suplente el que le siga en número de votos.

En caso de empate, se determinará por sorteo el nombre de los representantes electos.

En caso de no resultar electo en dicho acto el representante de los concursantes y su suplente respectivo, el Consejo Directivo Central procederá a completar la integración del Tribunal.

Art. 17 -Inasistencia de los miembros del Tribunal- La actuación de los Tribunales de concurso constituye una obligación que deben asumir los miembros designados y electos, de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes.

Las inasistencias injustificadas serán consideradas infracciones a la conducta universitaria y deméritos funcionales, en los casos que corresponda.

El miembro del Tribunal que, citado en forma, faltare hasta dos veces sin causa justificada, quedará automáticamente cesante siendo reemplazado por el suplente respectivo. El cese automático de un miembro del Tribunal será considerado infracción grave.

Art. 18 -Desintegración del Tribunal- En caso de desintegración del Tribunal después de iniciadas las pruebas del concurso, se procederá a integrarlo antes de continuar las que faltare realizar.

En caso de haberse realizado pruebas escritas no calificadas, el Tribunal, con nueva integración, deberá evaluarlas, salvo que la desintegración se produzca en

la mayoría de aquel, en cuyo caso se designará nuevo Tribunal, anulándose las pruebas de las que no existiera en actas apreciación definitiva de ellas.

Capítulo VIII **Recusación de los miembros de los Tribunales**

Art. 19 -Impugnación- Los concursantes podrán recusar a los integrantes del Tribunal ante el Rector de la Universidad de la República, quien resolverá sin ulterior instancia en el concurso.

Tal impugnación podrá formularse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de notificación a los concursantes, del acto de designación o elección, en su caso, del miembro del Tribunal destinatario de la recusación.

Capítulo IX **Modalidades de selección**

Art. 20 -Modalidades- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33, la selección en los concursos se realizará en base a dos modalidades: de puntaje y de votación final al terminar el acto.

La modalidad a utilizar deberá establecerse en las bases del concurso.

Art. 21 -Selección en base a puntajes- Las bases de los concursos fijarán el máximo de puntos a otorgarse en cada instancia.

El Tribunal dejará constancia circunstanciada en actas de los criterios adoptados para servir de base a la adjudicación de los puntajes respectivos.

Art. 22 -Selección en base a la votación al terminar el acto- El Tribunal deliberará acerca del valor de cada concursante y sobre el fallo a emitirse.

De la deliberación y del voto fundado de cada miembro del Tribunal, se dejará constancia en actas, después de lo cual se comunicará el resultado a los concursantes y se elevarán las actuaciones al Consejo Directivo Central.

Capítulo X **Funcionamiento de los Tribunales**

Art. 23 -Modo de actuación- Los Tribunales se constituirán y comenzarán a actuar una vez integrada la mayoría de sus miembros. Para emitir fallos parciales o finales respecto de los antecedentes y pruebas, deberán concurrir todos los miembros. Adoptarán resolución por mayoría de componentes. Labrarán actas de los principales actos del concurso y dejarán constancia de las restantes actuaciones en el expediente respectivo.

Los Tribunales dispondrán de un plazo máximo de cinco meses, a partir de su constitución, para emitir el fallo definitivo. Cuando mediaren situaciones excep-

cionales que impidan cumplir dicho plazo, el Tribunal deberá solicitar una ampliación del mismo al Consejo Directivo Central.

Art. 24 -Inconducta de los concursantes- El Tribunal hará saber de inmediato al Consejo Directivo Central de toda actuación de los concursantes que pueda merecer sanción, y en tal caso el concurso quedará interrumpido.

Art. 25 -Sanciones a los concursantes- El Consejo Directivo Central dispondrá de treinta días para tomar resolución, plazo que se computará a partir de la incorporación del punto en el Orden del Día.

Las sanciones a los concursantes podrán consistir en amonestación, eliminación del concurso o prohibición de presentarse a nuevos concursos, pudiendo llegar ésta hasta un límite de cinco años. Esta sanción se aplicará en casos de inconductas de los concursantes de especial gravedad.

Tales sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad que tuvieren tratándose de universitarios. En el caso que corresponda, se dejará constancia en el legajo personal.

Art. 26 -Situaciones de empate- Cuando en un concurso de antecedentes se produzca un empate entre los concursantes que tengan méritos suficientes, se procederá a la realización de un sorteo de carácter público entre los mismos, cuyo resultado determinará el fallo que emitirá el Tribunal.

En caso de empate en un concurso de pruebas o de antecedentes y pruebas, se hará una prueba complementaria entre los concursantes involucrados en esa situación, repitiéndose el procedimiento cuantas veces sea necesario hasta que el Tribunal emita el fallo correspondiente.

Art. 27 -Nuevo concurso- En caso de que el fallo del Tribunal señale que el o los inscriptos no tienen méritos suficientes para el cargo, declarará desierto el concurso y se llamará a nuevo concurso.

Art. 28 -Exoneración de realizar pruebas- Cuando en un concurso de antecedentes y pruebas el número de aspirantes sea menor o igual a la cantidad de cargos a proveer, el Tribunal podrá proponer al Consejo Directivo Central, estando a lo que éste disponga, eximirles de la realización de todas o alguna de las pruebas si considera que tienen méritos notoriamente suficientes.

Capítulo XI Fallos de los Tribunales

Art. 29 -Inapelabilidad del contenido- El fallo definitivo del Tribunal será inapelable en cuanto a su contenido, debiendo el Consejo Directivo Central homologarlo a menos que declare la nulidad total o parcial del mismo por vicios graves de procedimiento.

Art. 30 -Vicios graves de procedimiento- Los fallos del Tribunal que no se ajusten a las reglas establecidas en los artículos 21 y 22, según fuere el caso, serán considerados como no fundamentados. La infracción a tales disposiciones implicará vicio grave de procedimiento, debiendo el Consejo Directivo Central declarar la nulidad del fallo (artículo 32, inciso 3).

Capítulo XII

Observaciones sobre los vicios de forma

Art. 31 -Plazo para su presentación- Cualquier observación que se formule sobre supuestos vicios de forma en algunas de las pruebas o en el estudio y calificación de los antecedentes, deberá ser enviada al Tribunal. Los concursantes dispondrán de dos días hábiles, siguientes a la terminación del acto impugnado, a fin de plantear tales observaciones.

Art. 32 -Procedimiento- El Tribunal, si lo considera pertinente, está habilitado para corregir el vicio. En caso contrario, elevará inmediatamente todos los antecedentes al Consejo Directivo Central, debiendo esperar la resolución de éste antes de continuarse con el concurso. El Consejo Directivo Central adoptará resolución en el plazo estipulado en el artículo 25. Mediante esa resolución, el Consejo Directivo Central podrá confirmar la actuación del Tribunal o declarar la nulidad parcial del concurso. En este caso, deberán complementarse las etapas o actuaciones correspondientes.

Capítulo XIII

Concursos de ingreso

Art. 33 -Modalidad de selección- La selección en los concursos de ingreso, en todos los casos, se realizará en base a la modalidad de puntajes.

Art. 34 -Tipos de concurso- Los concursos de ingreso para la provisión de cargos no docentes en los escalafones A, B, F y R serán siempre abiertos. Los concursos de ingreso para la provisión de cargos no docentes en los escalafones C, D y E serán abiertos y cerrados. Estos concursos se realizarán en forma simultánea. El Consejo Directivo Central aprobará un único cuerpo de bases que regirá en ambos concursos y un único Tribunal actuará en los mismos. Con los resultados de tales concursos se confeccionarán dos listas de ganadores. A los efectos de la provisión de vacantes se procederá a designar, de acuerdo a los

requerimientos, a un ganador del concurso abierto, en primer término y a un ganador del concurso cerrado, en segundo término, y así sucesivamente. Podrán participar en el concurso cerrado todos los funcionarios no docentes que ocupen cargos presupuestados, posean una antigüedad no inferior a dos años y cuyo promedio de calificaciones supere el 60% de puntos posibles, considerando a tales efectos un máximo de cinco años.

Art. 35 -Vigencia del orden de prelación- El orden de prelación resultante de los concursos de ingreso tendrá vigencia por un único período de dos años. Cuando exista un concurso en proceso, podrá prorrogarse la vigencia del orden de prelación correspondiente al concurso realizado respecto del mismo escalafón y grado, hasta la designación de los ganadores de aquél.

Art. 36 -Realización de un sorteo- El Consejo Directivo Central podrá establecer en las bases de los concursos abiertos que, cuando el número de inscriptos supere en más de diez veces el número de cargos a proveer, se proceda a efectuar un sorteo de carácter público entre los aspirantes, para establecer, con carácter definitivo, quiénes concursarán.

La fecha del sorteo será notificada a los concursantes al momento de la inscripción y se realizará en forma previa al primer acto del concurso.

El sorteo será presidido por los miembros del Tribunal designados por el Consejo Directivo Central (artículo 12).

Este procedimiento no será aplicable en los concursos para la provisión de cargos no docentes en los escalafones A, B y R.

Capítulo XIV Cometidos de la Dirección General de Personal

Art. 37 -Atribuciones- La Dirección General de Personal tendrá los siguientes cometidos derivados de la aplicación de esta Ordenanza:

- a) Brindar a los Tribunales de Concurso el apoyo necesario para su correcto funcionamiento;
- b) Hacer un seguimiento de las instancias que deben cumplir los diferentes concursos;
- c) Dar cuenta al Consejo Directivo Central, en los casos en que se produzcan incumplimientos de los plazos estipulados en esta Ordenanza; y
- d) Verificar el estricto cumplimiento de las etapas de cada concurso de acuerdo a las reglamentaciones y elevar las actuaciones a las autoridades para su resolución.

Capítulo XV

Disposiciones finales

Art. 38 -La presente Ordenanza sustituye las ordenanzas que se mencionan:

- Ordenanza sobre concursos de ingreso en las distintas carreras no docentes (CDC, Res. N° 80 de 30.10.67)
- Ordenanza de Concursos para la provisión de cargos no docentes (CDC, Res. N° 42 de 18.3.86)
- Ordenanza sobre integración y funcionamiento de los Tribunales de Concursos para acceder a cargos de ingreso y ascenso en los escalafones no docentes (CDC, Res. N° 40 y 45 de 15.10.91 y 3.12.91 respectivamente).

Art. 39 -Serán de aplicación a los casos no previstos en esta Ordenanza todas las normas universitarias vigentes que no colidan con lo establecido en la misma.

Art. 40 -Las disposiciones de la Ordenanza de Concursos que fuera aprobada mediante resolución adoptada por el Consejo Central Universitario con fecha 17.6.53, no serán aplicables a los concursos para la provisión de cargos no docentes regulados en esta Ordenanza.

Art. 41 -La delegación de atribuciones del Consejo Directivo Central en autoridades del Hospital de Clínicas, en materia de concursos para la provisión de cargos no docentes, será de aplicación a lo regulado en esta Ordenanza en cuanto corresponda.

Art. 42 -Esta Ordenanza regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial, y será aplicable a los concursos cuyo llamado sea aprobado por el Consejo Directivo Central con posterioridad a tal publicación.

Art. 43 -Delegación de atribuciones- El Consejo Directivo Central delega en el Consejo Ejecutivo Delegado todas las atribuciones que posee aquél en el marco de esta Ordenanza, sin perjuicio de su facultad de avocar la decisión de cualquier asunto a consideración del Consejo Ejecutivo Delegado.

Disposición transitoria

Hasta el 30 de setiembre de 2008 no se aplicará la exigencia de que exista un concurso en proceso establecida en el inciso 2° del artículo 35 de la presente ordenanza.

Entretanto los órdenes de prelación podrán ser prorrogados hasta la fecha mencionada en el inciso anterior.

En todos los casos, la prórroga perderá vigencia el día que como resultado de un nuevo concurso, sea aprobado un nuevo orden de prelación. (CDC, Res. N° 33, 8.5.07, numeral 1; DO 6.7.07)

ORDENANZA DE ASCENSOS DE LOS FUNCIONARIOS NO DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

(CDC, Res. N° 6 de 20.11.01 - Diario Oficial 24.12.01)
(CDC, Res. N° 33 de 8.5.07 ; DO 6.7.07)

Capítulo I Definición y procedimiento

Artículo 1° -Concepto de ascenso- Ascenso es la promoción a un cargo superior al que se ocupa obtenido por el procedimiento de selección establecido en esta ordenanza (Estatuto de los funcionarios no docentes, artículos 27 y 28).

Art. 2° -Principio general- En la Universidad de la República, la selección de personal para desempeñarse en grados superiores al de ingreso, se realizará mediante concurso (Ley N° 12.549, artículo 49, inc. 2).
Los cargos ocupados como consecuencia de un concurso de ascenso, tendrán siempre carácter titular.

Art. 3° -Normativa aplicable- La aplicación de esta ordenanza deberá realizarse en el marco de las disposiciones generales existentes en la materia, particularmente lo establecido en la Ley Orgánica Universitaria N° 12.549 de 29.10.1958, el Estatuto de los Funcionarios no Docentes de la Universidad de la República de 13.2.2001 y la Reestructura Escalafonaria del Personal no Docente aprobada por el Consejo Directivo Central en el mes de abril de 1991, sin perjuicio de sus modificaciones posteriores.

Capítulo II Ámbito de aplicación

Art. 4° -Cargos ocupados en efectividad- Esta ordenanza será aplicable a los funcionarios no docentes de la Universidad de la República que ocupen cargos con carácter efectivo, calidad que se verificará al momento de la inscripción en el llamado respectivo, con exclusión de los concursos abiertos de ingreso y de especial naturaleza dentro de los escalafones A y R.

Art. 5° -Circunscripción única- Los ascensos se realizarán respetando el régimen de circunscripción única.

Capítulo III Oportunidad de los ascensos

Art. 6° -Comunicación de los cargos a proveer- En todos los concursos de ascenso, las Direcciones de los servicios universitarios comunicarán, previo a su realización, a la Dirección General de Personal los cargos a proveer en las respectivas carreras, escalafones y grados, así como los cargos que se pretendan suprimir, sin posibilidad de disminuir posteriormente la nómina, salvo causas supervinientes debidamente comprobadas y fundadas conforme al mismo procedimiento. Tal comunicación deberá acompañarse con el informe de disponibilidad presupuestal correspondiente.

La Dirección General de Personal dará cuenta de cada actuación al Consejo Directivo Central a los efectos que éste disponga.

Art. 7° -Publicidad de los cargos a proveer- En cada llamado a concurso de ascenso, el Consejo Directivo Central establecerá la cantidad de cargos que se proveerán, dando la debida publicidad en las carteleras de los servicios universitarios correspondientes.

Las publicaciones se realizarán en las carteleras durante el período de inscripción establecido en el llamado, de manera que asegure su conocimiento por parte de los funcionarios.

Capítulo IV De los requisitos para postularse a los concursos

Art. 8° -Escalafón, grado y antigüedad mínima- En los concursos de ascenso para cargos del nivel operativo, los postulantes deberán revistar en efectividad en cargos del grado inmediato inferior del mismo escalafón y carrera, con una antigüedad en ese cargo que deberá establecerse en las bases del llamado y que no podrá ser inferior a un año. La antigüedad se verificará al momento de la inscripción en el respectivo llamado.

En los concursos de ascenso para cargos de nivel de conducción, los postulantes deberán revistar en efectividad en el grado inmediato inferior, con una antigüedad en esos cargos que deberá establecerse en las bases del llamado, y que no podrá ser inferior a dos años, admitiéndose las excepciones establecidas por el artículo 28 del Estatuto de los Funcionarios no docentes de la Universidad de la República. La antigüedad se constatará al momento de la inscripción en el respectivo llamado.

Art. 9° -Carreras asociadas- En los concursos de ascenso para cargos del nivel operativo en las carreras asociadas, los postulantes deberán pertenecer al escalafón y al grado habilitantes que establezcan las bases.

Capítulo V De los concursos

Art. 10 -Tipos de concursos- Los concursos de ascenso para cargos de nivel de carrera II (Operativo) serán de méritos. Los concursos de ascenso para los restantes cargos del nivel operativo podrán ser de méritos o de méritos y oposición. Los concursos de ascenso para cargos de nivel de conducción serán de méritos y oposición.

Capítulo VI De los méritos y pruebas

Art. 11 -Valor de las calificaciones- El peso relativo del ítem «calificación» dentro de los méritos, que deberá ser establecido en las bases de los concursos, representará, como mínimo, un 60% del total de puntos asignados a los mismos. El promedio del ítem «calificación» se calculará ordinariamente sobre la base de los cinco años de desempeño del postulante en el cargo o cargos correspondientes, inmediatos anteriores a la fecha de inscripción en el concurso, concediéndose la puntuación que proporcionalmente corresponda a su calificación.

En caso de que el concursante no tuviera esta antigüedad, el promedio se calculará sobre la base del período de tiempo durante el cual haya desempeñado el cargo o cargos.

En casos excepcionales en que el Consejo Directivo Central entienda, en forma previa a la aprobación de las bases del llamado, que las calificaciones presentan desniveles significativos entre un Servicio y otro, no se aplicará el criterio anteriormente señalado.

En esos casos el Tribunal asignará los puntajes del ítem “calificación” teniendo como base las calificaciones de cada uno de los concursantes y la información general de las calificaciones en el escalafón y carrera del cargo que se concursará. El puntaje máximo que se asigne en las bases del concurso al ítem «calificación» corresponderá al puntaje promedio máximo obtenido por los postulantes.

Art. 12 -Otros antecedentes- En las bases de los concursos podrán tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes antecedentes:

- formación, capacitación y adiestramiento del aspirante que guarden relación con el cargo y que puedan fortalecer su desempeño;
- concursos de oposición en la Universidad de la República;

- experiencia laboral dentro y fuera de la Universidad de la República;
- antigüedad en la Universidad de la República y en la función;
- actividades de cogobierno y otras que establezcan las bases;
- deméritos no abarcados por la aplicación de la Ordenanza de Calificaciones.

Art. 13 -Puntaje eliminatorio para cargos de nivel de carrera II- En los concursos de ascenso para cargos de nivel de carrera II, las bases establecerán un puntaje mínimo que no podrá ser inferior al 40% del puntaje total asignado.

Los postulantes que no superen ese mínimo serán eliminados, sin perjuicio de otras exigencias establecidas en las bases de los concursos correspondientes.

Art. 14 -Puntaje eliminatorio para los restantes cargos- En los concursos de ascenso para los restantes cargos del nivel operativo y para los cargos del nivel de conducción, las bases establecerán un puntaje mínimo que no podrá ser inferior al 50% del puntaje total asignado.

Los postulantes que no superen ese mínimo serán eliminados, sin perjuicio del carácter eliminatorio de las pruebas u otras exigencias establecidas en las bases de los concursos correspondientes.

Capítulo VII **De los tribunales**

Art. 15 - Designación- Los Tribunales de Concurso serán designados por el Consejo Directivo Central y actuarán de acuerdo a las normas vigentes, incluyendo la Ordenanza de Concursos para la Provisión de Cargos No Docentes, las bases específicas de los llamados y la descripción de los cargos correspondientes.

Capítulo VIII **Del orden de prelación**

Art. 16 -Confección del orden de prelación- Sin perjuicio de la ocupación por parte de los ganadores del concurso de ascenso de los cargos objeto de llamado, se confeccionará un orden de prelación con los concursantes que hayan superado el puntaje mínimo y las exigencias establecidas en las bases.

El Consejo Directivo Central deberá proveer los cargos vacantes ciñéndose al orden de prelación respectivo.

Art. 17 -Vigencia- El orden de prelación tendrá vigencia por un único período que será improrrogable, de acuerdo al siguiente detalle:

- Concursos de méritos para cargos de nivel operativo: un año.
- Concursos de méritos y oposición para cargos de nivel operativo: dos años.
- Concursos de méritos y oposición para cargos de nivel de conducción: tres años.

Capítulo IX

Efectos de los concursos

Art. 18 -Caducidad de las subrogaciones- Homologado el fallo del concurso de ascenso y designados los ganadores, quedarán sin efecto las subrogaciones correspondientes a los cargos objeto de ese concurso. Esta medida entrará en vigencia a partir de la fecha de notificación al subrogante y al Director del servicio al que pertenece.

Art. 19 -Nuevos llamados- Cuando caducare la vigencia del orden de prelación correspondiente y existieran solicitudes de los servicios para proveer cargos de carácter interino o por subrogación, el Consejo Directivo Central procederá a realizar los llamados respectivos.

Capítulo X

Disposiciones transitorias

Art. 20 -Transitorio- Los artículos 10, 13 y 14 de la presente Ordenanza no entrarán en vigencia hasta la finalización del tercer período de calificación (setiembre 1998 - marzo 2001).

Art. 21 - La vigencia del artículo 11 quedará suspendida hasta la finalización del tercer período de calificaciones. A partir de dicha fecha, el puntaje mínimo de puntos asignados dentro de los méritos al ítem calificación se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente detalle:

- 30% a partir de la finalización del tercer período (setiembre 1998 - marzo 2001),
- 45 % luego de finalizado el cuarto período (setiembre 1998 - marzo 2002). (CDC, Res. N° 6 de 20.11.01 - DO 24.12.01)

Disposición transitoria

Hasta el 30 de setiembre de 2008 no se aplicará la limitación temporal en la vigencia de los órdenes de prelación establecida por el artículo 17 de la presente Ordenanza. Entretanto los órdenes de prelación podrán ser prorrogados hasta la fecha mencionada en el inciso anterior.

En todos los casos la prórroga perderá vigencia el día que como resultado de un nuevo concurso, sea aprobado un nuevo orden de prelación.

A partir del 1° de octubre de 2008 perderán vigencia definitivamente todos los órdenes de prelación que tengan más de tres años de vigencia a esa fecha. (CDC, Res. N° 33, 8.5.07, numeral 2 ; DO 6.7.07)

ORDENANZA PARA EL INGRESO Y ASCENSO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A CARGOS NO DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

(CDC, Res. N° 57 de 11.6.02 - Diario Oficial 28.6.02)

(CDC, Res. N° 4 de 3.7.07- DO 17.8.07)

Artículo 1° -Un porcentaje de por lo menos el cuatro por ciento de los cargos no docentes vacantes de la Universidad de la República deben ser provistos con personas con discapacidad, que reúnan condiciones de idoneidad, de acuerdo con las normas de ingreso y ascenso vigentes. A tal efecto, se deberá proceder a la reserva de cargos vacantes, en lo posible en todos los escalafones.

Art. 2° -A los efectos de esta Ordenanza se considera discapacidad toda deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad para desarrollar una actividad laboral considerada normal para un ser humano de acuerdo a su edad, sexo y medio cultural.

Art. 3° -Cuando las circunstancias lo requieran se hará el llamado a aspirantes para la provisión de cargos reservados a personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 1°, con indicación de las características de los cargos a proveer.

Art. 4° -Una vez cerrado el período de inscripción del llamado a que se refiere el artículo anterior, la División Universitaria de la Salud informará, de acuerdo a lo establecido en las bases respectivas, acerca de las discapacidades e idoneidad de los inscriptos; a tal efecto se tomará en consideración los dictámenes emitidos por organismos especializados, públicos o privados, y autoridades competentes.

Art. 5° -El Consejo Directivo Central procederá a eliminar del registro de postulantes a todos aquellos que no adolecieron de alguna discapacidad o que no cuentan con condiciones mínimas de idoneidad, conforme al dictamen de la División Universitaria de la Salud.

Art. 6° -Regirán en los concursos para la provisión de los cargos a que se refiere la presente Ordenanza, las bases generales que rijan en los concursos para la provisión de cargos con personas sin discapacidades, con las excepciones que se re-

quieran en las pruebas para cuya cabal realización obsten las deficiencias de los postulantes.

Art. 7° -El Consejo Directivo Central designará una Comisión que tendrá el cometido de estudiar y aconsejar las medidas convenientes en todos aquellos aspectos que se planteen y no estuvieren contemplados por esta Ordenanza, incluyendo el estudio de la posibilidad de reubicar y recalificar al personal con discapacidades existente en la Institución.

Art. 8° -El contralor del cumplimiento de la presente Ordenanza será efectuado por la Dirección General de Personal.

Art. 9° Delegación de atribuciones. El Consejo Directivo Central delega en el Consejo Ejecutivo Delegado todas las atribuciones que posee aquél en el marco de esta Ordenanza, sin perjuicio de su facultad de avocar la decisión de cualquier asunto a consideración del Consejo Ejecutivo Delegado. (CDC, Res. N° 4 de 3.7.07-DO 17.8.07)

ORDENANZA DE CALIFICACIONES

(CDC, Res. N° 22 de 22-29.12.92 - Diario Oficial 22.11.93)

(CDC, Res. N° 27 de 29.10.98; DO 27.11.98)

(CDC, Res. N° 22 de 19.9.00; DO 11.10.00;

CDC, Res. N° 48 del 4.4.06; DO, 15.5.06)

Artículo 1° -Definición de calificación- Calificación es la evaluación periódica de la actuación cumplida por los funcionarios no docentes de la Universidad de la República en su desempeño y tiene por finalidad, entre otras, perfeccionar a los funcionarios, mejorar la eficacia y la eficiencia en el logro de los objetivos de los Servicios y de los fines de la Universidad, y ser uno de los elementos a ser ponderados en el sistema de ascensos.

Art. 2° -Ámbito- La calificación se llevará a cabo en cada uno de los escalafones y en cada una de las dependencias universitarias.

Los funcionarios de la Universidad de la República, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, deberán ser calificados anualmente conforme a los factores, ponderaciones, y procedimientos establecidos en la presente Ordenanza, salvo las siguientes excepciones:

- a) Los secretarios amovibles y los funcionarios sometidos al régimen de renovación periódica de conocimientos.
- b) Los funcionarios con una antigüedad inferior a 180 días, contados desde su ingreso o reingreso a la Universidad, quienes estarán comprendidos en un régimen especial, debiendo ser evaluados de acuerdo a los criterios y factores establecidos en la presente Ordenanza, en oportunidad de solicitarse sus prórrogas o renovaciones.
- c) Los funcionarios que no hubiesen ejercido funciones por un lapso superior a 240 días, continuos o alternados, durante el período a calificar.
- d) Los funcionarios en comisión, por el tiempo que ésta dure fuera de la Universidad.
- e) Los funcionarios sometidos a sumario administrativo, quienes sólo podrán ser evaluados a su finalización, tomándose en cuenta el resultado del mismo.

Art. 3° -Periodicidad y lapso mínimo de calificación- Las calificaciones se realizarán por períodos anuales entre el primero de marzo y el último día de febrero siguiente, y los informes deberán comprender períodos superiores a los tres (3) meses de desempeño.

Los funcionarios que ocupan cargos de Nivel de Conducción III correspondientes al escalafón administrativo, serán calificados en períodos bianuales, fecha en la que se realiza la evaluación para la renovación de sus compensaciones. La evaluación para la renovación de tales compensaciones deberá realizarse por su supervisor tres meses antes de la fecha de vencimiento de las mismas. (Segundo inciso dado por CDC, Res. N° 22 de 19.9.00; DO 11.10.00)

Art. 4° -Supervisores- Todos los funcionarios que durante el período ocupen cargos de jefatura y tengan personal a su cargo durante un lapso mayor de tres meses deberán producir informes fundados sobre la actuación individual de los funcionarios, con frecuencia semestral o anual, según lo determine la autoridad universitaria con anterioridad al año a calificar.

La evaluación parcial deberá analizarse con el calificado a los efectos de mejorar el desempeño futuro. En el caso que la evaluación sea anual, el supervisor deberá mantener una entrevista con el funcionario a calificar al cumplirse la mitad del período de evaluación, todo lo cual se hará constar en el formulario correspondiente.

Las evaluaciones sobre cada funcionario, que versarán sobre las funciones cumplidas, deberán ser entregadas a las correspondientes secciones de personal dentro de los quince días siguientes al vencimiento del período a calificar. Los supervisores no podrán renunciar a esa función. Los informes se entregarán en formularios preparados al efecto por la Dirección General de Personal, siguiendo las pautas establecidas en la presente Ordenanza, con un informe del superior inmediato del supervisor, concordante o discordante, en cuyo caso deberá fundamentar las razones de su divergencia. Esto no obstará a la prosecución normal del trámite. (Texto dado por CDC, Res. N° 22 de 19.9.00; DO 11.10.00)

Art. 5° -Evaluación supletoria- La omisión del superior inmediato o su imposibilidad de elaborar oportunamente un informe, será suplida de oficio en forma automática por los jefarcas inmediatos, en orden ascendente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que debieron entregarse, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. Cuando, por motivos justificados, el supervisor no pudiere efectuar los informes, éstos serán hechos por quien lo subrogare, teniendo en cuenta como elementos de juicio, las anotaciones y/o informes parciales que aquél pudiera haber realizado sobre la actuación de los funcionarios.

Art. 6° -Factores para la evaluación- Los factores a utilizar en la evaluación de los funcionarios serán los siguientes:

- a) **asiduidad:** incluye consideración de la concurrencia, y de puntualidad en su caso, con la debida atención de sus obligaciones laborales, en el marco de la normativa vigente y de las exigencias peculiares del Servicio;
- b) **cantidad de trabajo:** incluye valoración de la cantidad de trabajo realizado de acuerdo a las condiciones concretas de desempeño;
- c) **calidad de trabajo:** incluye valoración de la calidad del trabajo y del grado de perfeccionamiento, teniendo en cuenta las condiciones concretas de desempeño;
- d) **responsabilidad:** es el grado de compromiso con el servicio evidenciado en todos los aspectos del desempeño;
- e) **relaciones de trabajo:** comprende la adaptación al trabajo grupal, el relacionamiento con superiores y compañeros;
- f) **iniciativa:** comprende la formulación de ideas y sugerencias factibles para el mejoramiento del servicio;
- g) **aptitud para la supervisión:** incluye la aptitud para obtener resultados a través del trabajo de terceros, logrando la armonía y cohesión de los integrantes del equipo; capacidad para señalar cursos de acción adecuados; instrucción de los subordinados y equidad en el trato; relacionamiento con superiores, pares y subordinados. Se aplica a quienes realizan tareas de supervisión. (Modificado por CDC, Res. N° 27 de 29.10.98; DO 27.11.98)

Art. 7° -Puntajes de evaluación- Cada uno de los conceptos señalados como factores para la evaluación deberán puntuarse del número 1 a 9. Los números impares definen los siguientes niveles de calificación, en orden ascendente: insuficiente, regular, bueno, muy bueno, excelente. Los números pares definen los matices existentes entre esos niveles. (Modificado por CDC, Res. N° 27 de 29.10.98; DO 27.11.98)

Art. 8° -Ponderación de factores- Los factores indicados en el artículo 6° se ponderarán multiplicando el puntaje asignado a cada uno por los coeficientes que se indican a continuación para cada caso:

a) para los niveles operativos:

asiduidad, 1
cantidad de trabajo, 3
calidad de trabajo, 3
responsabilidad, 2
relaciones de trabajo, 2
iniciativa, 1

b) para los niveles de conducción:

asiduidad, 1
cantidad de trabajo, 2
calidad de trabajo, 2
responsabilidad, 2
iniciativa, 2
aptitud para la supervisión, 3

c) A los efectos de garantizar la ponderación de factores de acuerdo al trabajo específico realizado por los funcionarios y considerando especialmente su aptitud para la supervisión, se establecen los siguientes criterios:

- 1) Los funcionarios con personal a cargo serán evaluados de acuerdo a lo establecido en el literal b) de este artículo, independientemente del grado o escalafón en que revistaren.
- 2) Los funcionarios que revistaren en grados de conducción pero sin tener personal a su cargo, serán evaluados con los factores establecidos en el literal a). (Modificado por CDC, Res. N° 27 de 29.10.98; DO 27.11.98)

Art. 9° -Deméritos- Las sanciones serán consideradas como deméritos y se las tendrá en cuenta de acuerdo a la escala siguiente:

observaciones por escrito, 1 punto;
suspensión hasta 5 días, 6 puntos;
suspensión de 6 a 15 días, 18 puntos;
más de 15 días, 27 puntos.

Solamente serán tomadas en consideración las sanciones aplicadas durante el período a calificar, independientemente del momento en que hubiesen ocurrido los hechos que las motivaran.

Sin perjuicio de la calificación de la asiduidad de los funcionarios del Hospital de Clínicas, no se les aplicará el descuento de puntos previsto en este artículo a aquellos funcionarios que sean sancionados por inasistencias con suspensiones menores o iguales a 3 días. (Último inciso dado por CDC, Res. N° 22 de 19.11.00; DO 11.10.00)

Art. 10 -Tribunales de Calificación- En cada dependencia universitaria habrá uno o más tribunales de calificación por cada escalafón, los cuales actuarán con autonomía dentro del marco de la presente Ordenanza, ejerciendo sus atribuciones por períodos anuales y debiendo quedar integrados antes de la finalización del lapso considerado. Se consideran dependencias universitarias, a todos los efectos previstos en la presente Ordenanza, a las Facultades, Institutos, Escuelas, Servicios o Unidades. En los casos de servicios universitarios que se subdividen en Unidades, para su aprobación como dependencia universitaria deberán ser propuestas por aquellos a la Dirección General de Personal.

Estos tribunales tendrán por cometidos:

- a) realizar las calificaciones de los funcionarios que correspondieren a su respectivo ámbito, sustanciando los expedientes del caso, sobre la base de los informes de evaluación;
- b) sustanciar las observaciones que presentaren los funcionarios contra la calificación otorgada o cualquiera de los aspectos que la conforman. (Modificado por CDC, Res. N° 27 de 29.10.98; DO 27.11.98)

Art. 11 -Número de Tribunales- Por motivos fundados en función del número de expedientes a sustanciar, el grado, la especificidad, y su ubicación, el jerarca de un servicio universitario podrá disponer la creación de dos o más tribunales por escalafón. En los casos de dependencias donde el número de funcionarios no permitiere integrar los tribunales, las autoridades universitarias podrán agruparlos por afinidad, para cumplir con lo establecido en esta Ordenanza. (Modificado por CDC, Res. N° 27 de 29.10.98; DO 27.11.98)

Art. 12 -Integración- Los tribunales se integrarán de la siguiente forma:

- a) el presidente del tribunal o su suplente, designados por el jerarca del servicio universitario. En el caso específico de los Secretarios de Facultad, Institutos o Servicios Asimilados a Facultad, se designarán por mayoría simple de los Decanos integrantes de la Macro Área correspondiente;
- b) el supervisor que elaboró los informes de evaluación a que se refieren los artículos 4° y 5° o quien lo subrogare durante el funcionamiento del tribunal;

- c) un representante o su suplente, elegidos directamente por los funcionarios a calificar, mediante voto secreto, entre funcionarios del respectivo escalafón. Cuando se tratare de la calificación de los funcionarios de los niveles de conducción de cada escalafón, el representante será elegido entre y por los integrantes de los respectivos escalafones que se encontraren en el mismo nivel.
Cuando se tratare de la calificación de los funcionarios comprendidos en los grados operativos, el representante será elegido entre y por los funcionarios de todos los grados operativos, dentro de cada escalafón.
- d) un representante o su suplente, designados por la asociación gremial más representativa de los funcionarios a calificar.
A efectos de adoptar resolución tendrán voto en el tribunal únicamente los miembros señalados en los literales «a», «b» y «c».
No podrán integrar el Tribunal los funcionarios que, durante el periodo a calificar, hayan sido objeto de sanciones disciplinarias o tengan un expediente disciplinario en trámite. (Modificado por CDC, Res. N° 27 de 29.10.98; DO 27.11.98)

Art. 13 -Condiciones para ser miembro de un Tribunal- Los miembros referidos en el literal «c» del artículo anterior deberán reunir las siguientes calidades:

- a) pertenecer al escalafón de los funcionarios a calificar por el Tribunal;
- b) registrar una antigüedad mayor de un año en la dependencia de que se tratare y tres años en la Universidad de la República;
- c) no haber estado alejado de sus funciones por más de noventa días continuos o alternados.

Art. 14 -Elección del representante directo de los funcionarios- Antes del primero de noviembre de cada año, la Dirección General de Personal convocará a elecciones para dar cumplimiento a lo establecido en el literal “c” del artículo 12. Dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria, deberá procederse a la elección y designación. De no cumplirse esto, el jerarca del servicio universitario procederá a designarlos de oficio. La nómina de candidatos se confeccionará con los nombres de los funcionarios propuestos, previa aceptación por escrito de los mismos.

Las propuestas podrán ser efectuadas por cualquiera de los funcionarios que tuvieren derecho a participar en el acto eleccionario. El voto será secreto y per-

sonal y cada votante señalará en la nómina de candidatos, hasta dos nombres. (Modificado por CDC, Res. N° 27 de 29.10.98; DO 27.11.98)

Art. 15 -Las mesas receptoras de votos- Las mesas receptoras de votos se integrarán con tres funcionarios que no figuren en las listas de candidatos. Serán designados por el jerarca del servicio universitario. Los integrantes de estas mesas deberán labrar un acta de apertura y otra de clausura del acto eleccionario y llevarán un listado ordinal de votantes.

Terminada la votación harán el escrutinio y procederán al recuento de los votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos.

El candidato más votado será el titular y quien le siga en número de votos, suplente. En caso de empate la designación se resolverá por sorteo. Las actas con los resultados y toda la documentación serán entregadas a la Dirección General de Personal. (Modificado por CDC, Res. N° 27 de 29.10.98; DO 27.11.98)

Art. 16 -Normas relativas a los tribunales- Los miembros de los tribunales no podrán renunciar a sus cargos, salvo por causa debidamente justificada. Podrán abstenerse de emitir opinión, en casos específicos, por razones igualmente atendibles.

Esta abstención será preceptiva en caso de considerarse su propia calificación, instancia en la cual será sustituido por el suplente, para ese solo efecto. Los miembros electos de los tribunales podrán ser recusados por motivos fundados, dentro de los tres días siguientes a la notificación de su designación. El jerarca en cada caso decidirá inapelablemente sobre la renuncia, abstención o recusación planteadas.

Los tribunales funcionarán con la presencia de sus miembros con voz y voto —los indicados en los literales «a», «b» y «c» del artículo 12— siempre que se haya convocado a todos sus integrantes.

Art. 17 -Publicidad- La integración y toda modificación eventual de los tribunales, así como su convocatoria, serán publicadas durante los diez días hábiles siguientes al hecho de que se tratare, en carteleras especiales instaladas en cada repartición.

Art. 18 -Formación de expedientes- Con los formularios de evaluación de desempeño del personal de cada dependencia, se formarán tantos expedientes como escalafones y grados existieren.

Dichos expedientes serán presentados al tribunal de calificación que correspondiere, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del período a calificar. (Modificado por CDC, Res. N° 27 de 29.10.98; DO 27.11.98)

Art. 19 -Sustanciación de las calificaciones- Los expedientes serán sustanciados por el tribunal y una vez aprobada la calificación por cargo, grado y escalafón, el supervisor que hizo el informe de evaluación correspondiente, o quien hiciere sus veces, se entrevistará con el calificado con el objeto de:

- a) entregarle una copia de la calificación que le fue asignada;
- b) explicarle los fundamentos de dicha calificación, en general y respecto a cada uno de los factores considerados;
- c) analizar con él alternativas conducentes a la superación de su desempeño futuro;
- d) notificarle en el expediente correspondiente.

Concluida la actuación de cada tribunal, los expedientes se pondrán de manifiesto por el término de 15 días hábiles, dentro del cual los interesados podrán presentar observaciones por escrito con respecto a su calificación.

Art. 20 -Contestación de las observaciones- Vencido el término indicado en el artículo anterior, el tribunal de calificaciones tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para contestar las observaciones efectuadas por los interesados. En caso de que el tribunal no se pronunciare se reputará confirmada la calificación, sin perjuicio de las responsabilidades en que se pudiera incurrir por esta omisión. Si el fallo modificara la calificación observada, la nueva calificación deberá notificarse al interesado, en el término de cinco (5) días hábiles.

Art. 21 -Clausura de la sustanciación- Al vencimiento de los términos fijados en el artículo anterior se tendrá por concluido el trámite correspondiente al tribunal y el expediente será remitido a la Dirección General de Personal.

Art. 22 -Verificación y refrendo de las calificaciones- Recibidos los expedientes por la Dirección General de Personal, ésta dispondrá de sesenta (60) días hábiles, para refrendarlos o devolverlos al tribunal correspondiente, con las observaciones que entendiere pertinentes. Si transcurriere dicho plazo sin que la Dirección General de Personal se pronunciare, las calificaciones se considerarán definitivamente refrendadas.

Cuando los tribunales, recibieren de la Dirección General de Personal expedientes observados o con solicitud de aclaraciones dispondrán de diez (10) días hábiles para retornarlos a ésta con la modificación, aclaración o respues-

ta que correspondiere, debidamente fundadas. (CDC, Res. N° 22 de 19.9.00; DO 11.10.00)

Art. 23 -Cuadros de puntaje- La Dirección General de Personal confeccionará los cuadros de puntaje de todos los escalafones y grados, ubicando a los funcionarios por orden decreciente, de acuerdo con la respectiva calificación. Se remitirá a cada uno de los servicios universitarios de origen los cuadros con los puntajes correspondientes a sus funcionarios, los que se publicarán en cartelera. (Modificado por CDC, Res. N° 27 de 29.10.98; DO 27.11.98)

Art. 24 -Cometidos de la Dirección General de Personal- La Dirección General de Personal tendrá los siguientes cometidos en relación con el procedimiento de calificaciones:

- a) analizar los criterios de calificación, unificarlos e instruir a los tribunales sobre los mismos;
- b) refrendar las calificaciones sustanciadas por los tribunales cuando verificare que se ha cumplido correctamente con los procedimientos indicados en esta Ordenanza. En caso contrario deberá solicitar al respectivo tribunal, que revea el procedimiento observado. En caso alguno podrá modificar las calificaciones en forma unilateral;
- c) organizar los demás aspectos previstos en esta Ordenanza y, en particular, controlar el desarrollo de los procedimientos de calificación en cualquiera de sus instancias, informando al Rector sobre los resultados de dicho control;
- d) elaborar instructivos y manuales, desarrollar cursos para supervisores y procesos de evaluación, etc., y en general, promover la participación de los funcionarios en el proceso de calificación;
- e) asesorar en todos los aspectos relativos a la aplicación e interpretación de esta Ordenanza.

Disposición especial

En aquellos casos en que, por aplicación del artículo 5 del Convenio suscrito entre la Universidad de la República y las agremiaciones de funcionarios AFFUR y UTHC, no sea posible realizar la calificación de un funcionario según lo dispuesto por la presente Ordenanza, deberá otorgarse a dicho funcionario la misma calificación que le correspondió en el período anterior. (CDC, Res. N° 48 del 4.4.06; DO, 15.5.06)

ORDENANZA DE ASISTENCIA DEL PERSONAL NO DOCENTE

(CDC, Res. N° 57 de 31.10.88 - Diario Oficial 1°.12.88)
(CDC, Res. N° 45 de 15.9.92; DO 9.11.92)

Artículo 1° -El Rector, los Decanos, los Directores de Institutos asimilados a Facultad, los Directores de las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, fijarán el horario general de funcionamiento de las respectivas dependencias y de atención al público, sin perjuicio de las disposiciones generales que al respecto adopte el Consejo Directivo Central.

Art. 2° -La obligación de cumplimiento de horario por parte de los funcionarios de las dependencias universitarias, estará sujeta a registro mediante el sistema de tarjeta en los relojes de contralor horario; donde estos no existan se emplearán a estos efectos libros especiales. Dicho registro sólo podrá ser realizado en forma personal. Sólo se admitirán enmiendas manuscritas del horario registrado por parte del jefe responsable del contralor de tarjetas, quien certificará la enmienda en cada caso. La omisión de registro de entrada o salida se considerará falta al servicio, salvo que el cumplimiento del horario sea certificado por el jefe respectivo.

Art. 3° -Sólo podrá tolerarse un déficit de 120 minutos mensuales en el horario que debe cumplir cada funcionario. A ese déficit se imputarán tanto los minutos de llegada después de hora como los de salida anticipada sin autorización.

Art. 4° -El funcionario que exceda el límite de tolerancia establecida en el artículo 3°, sufrirá los descuentos correspondientes al déficit horario total en que haya incurrido.

Art. 5° -Para faltar con aviso a las tareas, sea total o parcialmente, es indispensable comunicarlo al jefe correspondiente, con antelación o dentro de las dos primeras horas del horario asignado al funcionario.

Art. 6° -Toda falta al servicio con o sin aviso estará sujeta al descuento correspondiente al período de inasistencias. Sin perjuicio de ello, cuando las faltas sean abusivas, el funcionario podrá ser sancionado en concordancia con la gravedad de su omisión.

Art. 7° -El descuento mencionado en los artículos 4° y 6° se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Sueldo mensual} \times \text{N}^\circ \text{ de horas a descontar}}{\text{horario semanal} \times 4,3.}$$

Art. 8° -Siempre que el funcionario incurra en infracciones, ya sea que éstas consistan en impuntualidad que sobrepase el límite de tolerancia como en inasistencias con y sin aviso, se practicará la correspondiente anotación en su legajo personal. No obstante, el aviso en tiempo que practique el funcionario constituirá una circunstancia atenuante de la falta y será tomado en cuenta al evaluarse su conducta laboral.

Art. 9° -Los jefes de Servicio y los de Sección serán responsables de controlar en forma primaria, diaria y directa, el cumplimiento del deber de puntualidad y desempeño de sus tareas en los lugares de trabajo asignados a los funcionarios a su cargo.

Art. 10 -El funcionario que por razones de enfermedad no pueda concurrir a su puesto, por sí o por mediación de otra persona, deberá avisar al jefe respectivo dentro de las dos primeras horas de su horario asignado de trabajo, salvo que, por la naturaleza del trabajo que realiza, el Servicio establezca la necesidad de que ese aviso deba darse con mayor anticipación. Para retirarse por razón de enfermedad durante la jornada, deberá asimismo dar previo aviso al jefe respectivo.

Art. 11 -Inmediatamente de recibido dicho aviso, que indicará la dirección pormenorizada del domicilio o lugar en que se encuentra el funcionario, el Servicio lo comunicará a la Oficina de Personal respectiva y ésta a la División Universitaria de la Salud, la que tendrá la competencia de establecer o no una licencia por enfermedad, lo que se comunicará a la brevedad posible al Servicio respectivo.

Art. 12 -El funcionario que solicite revisión médica, si su estado se lo permite, deberá trasladarse de inmediato a la División Universitaria de la Salud y así lo expresará al dar el aviso previo.

Art. 13 -Si del examen médico resultare que el funcionario estaba habilitado para el desempeño de sus funciones, su falta constituirá una inasistencia injustificada, y será pasible del descuento respectivo, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

Art. 14 -Los funcionarios que cumplan horario continuo dispondrán de descanso durante su jornada según las normas legales vigentes.

Art. 15 -Los funcionarios podrán disponer para sus gestiones particulares hasta de cuatro horas mensuales, utilizables en términos no inferiores a 60 minutos ni superiores a 120 minutos, cuyo uso deberá ser autorizado previamente por el jefe respectivo.

Además, dispondrán de 30 minutos en cada día de trabajo utilizables al comienzo o al final de la jornada, cuando la dedicación horaria del cargo sea de 30 o más horas semanales y conforme a la Instrucción General de Servicio que al respecto dicte el Consejo Directivo Central.

Los funcionarios que por razones de servicio no puedan hacer usufructo de la disposición del segundo inciso podrán acumular hasta 11 horas mensuales a la licencia anual.

En aquellos casos en que por razones de servicio tampoco puedan realizar la acumulación a la licencia anual, se les deberá abonar el monto correspondiente a las horas generadas por el beneficio y que no fueron utilizadas, hasta un tope de 11 horas mensuales. (Modificado por CDC, Res. N° 45 de 15.9.92; DO 9.11.92)

Art. 16 -Los directores de los servicios podrán autorizar en forma excepcional, alteraciones transitorias al horario habitual del funcionario, quien solicitará dicha alteración por escrito, expresando las razones que la fundamentan.

Art. 17 -Cuando por razones de servicio el jefe respectivo determine la salida del funcionario del local de trabajo, el primero deberá autorizar por escrito el motivo de esa comisión de trabajo y registrar la hora de salida y de regreso.

Art. 18 -En atención a razones fundadas y a las exigencias particulares de las tareas cumplidas, los Directores respectivos podrán disponer que determinados funcionarios cumplan sus funciones en horarios especiales fijados al efecto, contando con el asentimiento del funcionario.

Art. 19 -Por razones fundadas y con carácter excepcional, y previa opinión de la Comisión respectiva de Asuntos Administrativos, el Rector, los Decanos y las Comisiones Sectoriales y Directivas podrán determinar los funcionarios que quedarán exceptuados del cumplimiento de horarios fijos establecidos con carácter general para el funcionariado de las dependencias a su cargo, los que podrán tener el carácter de régimen de horario global o flexible.

Los funcionarios que se desempeñen bajo el régimen de horario global deberán:

- a) Cumplir íntegramente el volumen de horario semanal asignado a sus cargos;
- b) Cumplir durante cada día, por lo menos, con la mitad de su horario medio diario.

Los funcionarios que se desempeñen bajo el régimen de horario flexible deberán:

- a) Cumplir íntegramente el volumen de horario diario asignado a sus cargos;
- b) Registrar su entrada con una diferencia respecto al horario de entrada fijo de carácter general no mayor a la cuarta parte de dedicación diaria asignada a sus cargos.

Art. 20 -Los artículos 8º al 19 de la presente ordenanza no serán aplicables a los funcionarios del Hospital de Clínicas, que continuarán rigiéndose por el actual «Reglamento de Régimen de Trabajo» de dicho Hospital.

Art. 21 -La presente ordenanza comenzará a regir a partir del 1º de abril de 1989.

Art. 22 -Deróganse todas las disposiciones que se opongán a la presente ordenanza.

ORDENANZA DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA PARA FUNCIONARIOS NO DOCENTES QUE COLABORAN CON INVESTIGADORES

(CDC, Res N° 27 de 13.11.67 - Diario Oficial 17.11.67)

(CDC, Res. N° 4 de 8.5.01 - DO 29.5.01)*

Artículo 1° -Los funcionarios no docentes que colaboran con investigadores podrán realizar sus tareas en régimen de dedicación exclusiva para lo cual deberán consagrarse a ellas con exclusión de toda otra actividad remunerada. Esto significa la dedicación del funcionario a estas tareas de colaboración como su única profesión.

Art. 2° -Podrán acogerse a este régimen los funcionarios no docentes que se encuentren en una de estas dos situaciones:

- a) colaboren en las tareas de investigación de uno o más docentes que desempeñen sus tareas en régimen de dedicación total;
- b) colaboren en las tareas de investigación de uno o más docentes cuyas dedicaciones horarias a dichas tareas, sumadas y no superpuestas, no sean menores de 40 horas semanales.

Art. 3° -Para acceder al régimen de dedicación exclusiva, el interesado presentará una solicitud al Consejo de la Facultad respectiva, haciendo constar:

- a) Antecedentes del funcionario en su especialización.
- b) Tareas que podría desempeñar en régimen de dedicación exclusiva.
- c) Docentes con los que podrá colaborar.

Art. 4° -Al Consejo de la Facultad competereá proponer al Consejo Directivo Central la concesión del régimen por mayoría absoluta de componentes, previo informe de la Comisión de Dedicación Total correspondiente, integrada con los investigadores con quienes podría colaborar el solicitante. Propondrá, asimismo, el lugar de trabajo y los docentes que fiscalizarán directamente su labor.

* Dicha Resolución sustituye los artículos 7° y 13 de esta Ordenanza.

La propuesta del Consejo de la Facultad será considerada por el Consejo Directivo Central, previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total. Se requerirá mayoría simple de presentes para la concesión del régimen.

Art. 5° -La concesión del régimen se deberá fundar en que la índole de las funciones a ejercer lo hacen prácticamente imprescindible por ser inconveniente para el Servicio recurrir a otro régimen, como la ampliación de horario, o la contratación de otros funcionarios.

Deberá igualmente atenderse a las aptitudes, vocación y preparación demostradas por el solicitante en la técnica correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta principalmente los trabajos realizados, debidamente certificados, y la dedicación en el tipo de tareas a desempeñar, así como la capacidad demostrada para colaborar en tareas de investigación, todo ello apreciado con referencia al nivel de responsabilidad que implique la jerarquía funcional del solicitante. Estas condiciones, junto con la solvencia moral, deberán justificar en lo intelectual, técnico y ético la presunción de que se cumplirán los fines del régimen.

Art. 6° -El régimen de dedicación exclusiva será otorgado por tres (3) años y podrá ser renovado por períodos de tres (3) años debiendo cumplirse en cada renovación con lo estipulado en el artículo 5°. La ausencia de resolución en la solicitud de renovación no aparejará la suspensión de ninguno de los derechos que el régimen otorga.

Art. 7° -Las renovaciones del régimen de dedicación exclusiva serán dispuestas por el Consejo de Facultad respectivo, previo informe de la Comisión de Dedicación Total correspondiente. A tales efectos el funcionario deberá presentar tres meses antes del período de concesión inicial o renovación, según el caso, informe en el que hará constar:

- a) Tareas realizadas en el período anterior.
 - b) Tareas que podría realizar en el nuevo período.
 - c) Docentes con los que podría colaborar en el nuevo período.
- (CDC, Res. N° 4 de 8.5.01 - DO 29.5.01)

Art. 8° -El funcionario en régimen de dedicación exclusiva deberá cumplir un horario semanal igual al de los docentes en régimen de dedicación total.

Art. 9° -Los funcionarios en régimen de dedicación exclusiva deberán presentar un informe anual de su labor a los docentes de quienes dependan, los que lo elevarán al Consejo respectivo en un plazo no mayor de 30 días conjuntamente con el juicio técnico que les merezca esa labor.

Art. 10 -Cuando el Consejo de la Facultad considere conveniente asignar al funcionario tareas de colaboración con uno o más investigadores con quienes no está colaborando, lo propondrá, previo informe de la Comisión de Dedicación Total respectiva, al Consejo Directivo Central.

Art. 11 -Los funcionarios acogidos a la presente Ordenanza percibirán como remuneración 1,5 veces el sueldo que correspondería al cargo que desempeñan, ajustado al horario semanal establecido en el artículo 8°. Cuando la cantidad resultante de la aplicación del criterio anterior sea menor que el 70% de la remuneración inicial de un docente en régimen de dedicación total en el grado más bajo de la escala de dedicación total docente, se tomará este porcentaje como remuneración inicial del funcionario.

Art. 12 -Las retribuciones acordadas en los artículos 11 y 12 se establecen sin perjuicio del progresivo por antigüedad que le corresponda al funcionario por las tareas desempeñadas fuera del régimen de dedicación exclusiva y anteriores a su incorporación a él. El progresivo por antigüedad no se podrá tomar en cuenta a los efectos de lo establecido en los artículos 11 y 12.*

Art. 13 -Las disposiciones del presente estatuto son aplicables igualmente a los funcionarios con cargos en los Institutos asimilados a Facultad, entendiéndose al efecto que el término "Consejo de Facultad" queda reemplazado por "Consejo de Instituto asimilado a Facultad". También se aplicarán a los funcionarios con cargos en las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central, en cuyo caso las Comisiones Directivas respectivas, propondrán al Consejo Directivo Central la concesión o primera renovación del régimen de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 4°. En las siguientes renovaciones se seguirá el mismo procedimiento, salvo que no se exigirá informe de la Comisión Central de Dedicación Total.

* N. de R.: El artículo 12 de la presente ordenanza original fue suprimido por CDC, Res. N° 101 de 28.12.88 - DO 2.2.89. Sin embargo subsiste en la redacción del artículo 12 actual la referencia al mismo.

ORDENANZA DEL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN COMPENSADA NO DOCENTE

(CDC, Res. N° 48 de 22.9.92; Diario Oficial 10.11.92)
(CDC, Res. N° 39 de 4.8.92 - DO 15.2.93)
(CDC, Res. N° 61 de 7.2.95; DO 22.2.95)
(CDC, Res. N° 5 de 11.5.99; DO 27.5.99)
(CDC, Res. N° 15, 22.2.05; DO 9.3.05)
(CDC, Res. N° 11, 17.7.07; DO 17.8.07)

Artículo 1° -Finalidad- El régimen de Dedicación Compensada No Docente tiene la finalidad de compensar el desempeño de tareas no docentes vinculadas directamente al cumplimiento de objetivos o tareas fundamentales de la actividad universitaria en condiciones tales que las exigencias impuestas al funcionario excedan las obligaciones normales del cargo en calidad e intensidad del trabajo. A vía de ejemplo y cumpliéndose las condiciones de excepcionalidad antes indicadas, se considera que pueden ser comprendidas en el régimen:

- Actividades de apoyo a los órganos de gobierno o de dirección universitarios;
- Tareas especiales realizadas bajo condiciones de convenio, con plazos, costos y calidad comprometidos con terceros;
- Atención de situaciones de emergencia o alta prioridad de tipo universitario o nacional;
- Períodos de trabajo de alta intensidad, no compensables con períodos de baja intensidad, ni con subrogación de funciones o pago de horas extras.

Art. 2° -Incompatibilidades- El régimen de Dedicación Compensada No Docente es incompatible con todo otro sistema de estímulo a la actividad no docente y con el régimen de Dedicación Exclusiva, así como con el pago de horas extra y/u horario nocturno.

Art. 3° -Competencia- El otorgamiento y la renovación del Régimen de Dedicación Compensada será dispuesto por el Consejo del Servicio del cual dependa el funcionario, cuando no se trate del Consejo Directivo Central, dicho otorgamiento tendrá carácter provisional y estará sujeto a la confirmación expresa o tácita del Consejo Directivo Central, a cuyos efectos deberá elevarse a su consideración

dentro de los quince días de la resolución inicial. El Consejo Directivo Central, a su vez, dispondrá de treinta días, contados a partir de la inclusión del punto en su orden del día para formular las observaciones que estime pertinentes o ratificar expresamente el otorgamiento. Vencido el plazo sin que el Consejo Directivo Central se haya pronunciado, el otorgamiento se tendrá por ratificado. (CDC, Res. N° 11, 17.7.07; DO 17.8.07)

Art. 4° -Condiciones para el otorgamiento- Se podrá ingresar al régimen mediante llamado general (Unidad Ejecutora), restringido (Departamento, Sección, Escalafón, etc.) o designación directa. Podrán ingresar al régimen los funcionarios no docentes:

- a) cuya función o especialización sean compatibles con la tarea a realizar;
- b) que hubieren demostrado aptitudes, capacidad técnica, dedicación y eficiencia.

En tanto no se instaure el régimen general de evaluación, la aptitud funcional será evaluada mediante una adecuada fundamentación de las autoridades del Servicio fundada en: la asiduidad, la cantidad y calidad de trabajo, el cumplimiento de las normas y órdenes de servicio y las iniciativas presentadas por el funcionario. En el caso de designación directa, la propuesta deberá preceptivamente contar además con el informe de la Comisión de Asuntos Administrativos del servicio, tanto para el ingreso al régimen como para su renovación.

El ordenamiento de los aspirantes presentados a un llamado será informado por una Comisión Asesora designada por la autoridad del servicio e integrada con un representante de los funcionarios propuesto por los aspirantes. (CDC, Res. N° 15, 22.2.05; DO 9.3.05)

Art. 5° -Cupo máximo- Establecer que el número de funcionarios que podrá acogerse al Régimen de Dedicación Compensada No Docente, será, a lo sumo, el número mayor entre el 10% del total de funcionarios de la Unidad Ejecutora o 15 funcionarios en términos absolutos, siempre que este último no supere el 50% del total de funcionarios del Servicio.

Quedarán exceptuadas del cupo anteriormente señalado, las dedicaciones compensadas financiadas con recursos extrapresupuestales, las correspondientes a Proyectos específicos y las de cargos de los escalafones A, R y Q. (Modificado por CDC, Res. N° 5 de 11.5.99; DO 27.5.99)

Art. 6° -Renovación- El régimen de Dedicación Compensada se otorgará a término, por períodos no menores de tres meses ni mayores a un año. El otorgamiento

podrá ser renovado previa evaluación de la actuación del funcionario, conforme a los mismos criterios utilizados para la designación.

Art. 7° -Remuneración- Los funcionarios en régimen de Dedicación Compensada No Docente, percibirán una compensación del 45% del sueldo básico. A los efectos de esta Ordenanza se entiende como sueldo básico el asignado a un cargo para un volumen horario determinado, con exclusión de la prima por antigüedad y beneficios de carácter social. El complemento indicado se imputará a los recursos presupuestarios o extrapresupuestarios del Servicio del cual depende el cargo. Las licencias mayores de 30 días, con o sin sueldo, interrumpen el pago de la Dedicación Compensada al funcionario que percibía, con excepción de quienes gocen de licencia especial por enfermedad o maternidad, y de quienes hagan uso de licencia extraordinaria a fin de concurrir a Congresos o Simposios de interés para el ente universitario.

El mantenimiento del pago de la compensación en las situaciones expresadas, no se extenderá más allá de la duración de la contingencia que imposibilita transitoriamente para prestar funciones, esto es, estrictamente dentro del marco normativo de los artículos 13, 17 y 33 de la Ordenanza de Licencias. (Modificado por CDC, Res. N° 61 de 7.2.95; DO 22.2.95)

Art. 8° -Evaluación del régimen- La Comisión Central de Asuntos Administrativos realizará cada dos años una evaluación general del régimen, elevándolo al Consejo Directivo Central para su consideración.

Art. 9° -Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la Ordenanza sobre Compensaciones por Dedicación Especial, cuyos actuales beneficiarios quedan automáticamente comprendidos en esta Ordenanza hasta el vencimiento del período de su última designación. A los efectos de la renovación se deberá aplicar los extremos previstos en el artículo 6° de la presente Ordenanza. (Modificado por CDC, Res. N° 48 de 22.9.92; DO 10.11.92)

ORDENANZA SOBRE COMPENSACIÓN POR HORARIO NOCTURNO

(CDC, Res. N° 65 de 27.10.86 - Diario Oficial 10.4.87)

Artículo 1° -Los funcionarios no docentes de la Universidad de la República que deban cumplir tareas en horario comprendido entre las 21 horas de un día y la hora 6 del siguiente, percibirán una compensación equivalente al 30% de su sueldo o salario nominal por las horas nocturnas cumplidas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 2° -La compensación por horario nocturno se pagará en forma mensual y se calculará en base a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{N° horas trabajadas en régimen horario nocturno en el mes} \times \text{sueldo mensual nominal} \times 0,30}{4,3 \times \text{horario semanal habitual}}$$

Art. 3° -Los jefes de cada servicio podrán disponer el cumplimiento de tareas en horario nocturno cuando las necesidades así lo requieran.

Podrán asimismo, delegar hasta en los Directores Generales aquella facultad así como la de asignar funcionarios a dichas tareas. En todo caso, deberá comunicarse a las respectivas Secciones de Personal los montos horarios desempeñados mensualmente por cada funcionario en régimen de horario nocturno.

Art. 4° -Las tareas nocturnas permanentes y aquellas cuya duración se prolongue por lapsos de más de tres meses, serán desempeñadas en régimen rotativo.

Cuando se prevea la necesidad de cumplir tales tareas, se llamará a aspirantes entre los interesados en cumplirlas del escalafón respectivo, pertenecientes a la unidad administrativa que requiera dichas tareas.

Art. 5° -El jefe del Servicio o aquellos en los que se delegue las facultades mencionadas en el artículo 3°, distribuirán los turnos por períodos, teniendo en cuenta las características funcionariales y personales de los aspirantes.

Si el número de éstos no fuera suficiente para cubrir un turno en régimen de rotación, se abonará la compensación a los funcionarios que cumplan la tarea.

Art. 6° -No podrá autorizarse la realización de tareas nocturnas si no se cuenta con disponibilidad suficiente en renglón respectivo.

Art. 7° -En el sueldo correspondiente a la licencia anual se computabilizará lo percibido por compensación de horario nocturno calculado en la forma proporcional a las horas trabajadas en ese régimen durante el ejercicio en que se generó el derecho a dicha licencia.

Art. 8° -El funcionario que haya realizado tareas nocturnas durante el ejercicio en que se ha generado su licencia anual en un monto horario mayor o igual a 8 montos horarios semanales, tiene derecho a cobrar la compensación por horario nocturno sobre el total del sueldo que corresponda a dicha licencia.

Art. 9° -La compensación especial por horario nocturno es independiente del pago de horas extraordinarias de labor.

No podrá ser percibida si se gozare de la compensación especial para funcionarios a permanente disposición de los consejos, o de las compensaciones por dedicación especial o exclusiva en sus distintas modalidades.

La ausencia por enfermedad, debidamente justificada, no obstará a la percepción de la compensación por horario nocturno.

Art. 10 -Derógase la "Ordenanza de ingreso al régimen de compensación especial por tareas nocturnas y rotativas" de 28.9.70 y su modificación de 16.8.71.

ORDENANZA DE REINGRESO DEL PERSONAL NO DOCENTE

(CDC, Res. N° 9 de 17.9.02 - Diario Oficial 1°.10.02)
(CDC, Res. N° 9 del 8.8.06; DO 6.10.06)

Artículo 1° Los ex funcionarios universitarios no docentes podrán reingresar a la Universidad de la República, previa resolución fundada, si cumplen los siguientes requisitos:

- a) Haber ingresado a la Institución o permanecido en ella por decisión de autoridad legítima.
- b) Presentar constancia de voto en las Elecciones nacionales o la constancia sustitutiva.
- c) Poseer aptitud moral y tener aptitud psicofísica certificada por la División Universitaria de la Salud.
- d) Haber cumplido funciones en la Institución por un período no menor a dos años, en carácter efectivo, interino o contratado.
- e) Tener informe favorable de desempeño del o de los Servicios en los que cumplió funciones.

Los informes se referirán a la totalidad del período en el cual se desempeñó el funcionario y, en el caso que el mismo haya sido de más de cinco años, a los últimos cinco años de actuación.

Art. 2° Los reingresos deberán ser solicitados por el ex funcionario en el último Servicio en el que desempeñó funciones en nota dirigida al Rector.

Art. 3° El reingreso podrá concederse si se cumplen simultáneamente: a) las condiciones establecidas en los artículos anteriores; b) no existe lista de ganadores del Concurso para cargos de ingreso del escalafón en que se desempeñó el funcionario y c) existe informe de un Servicio Universitario favorable al reingreso del ex funcionario solicitante, acompañado del informe de disponibilidad correspondiente.

Art. 4° Una vez acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos precedentes, la Dirección General de Personal enviará la solicitud de reingreso a consideración del Consejo Directivo Central.

Art. 5° En el caso que el Consejo Directivo Central apruebe el reingreso, el mismo se efectivizará en el grado de ingreso del escalafón respectivo con el mismo carácter (efectivo, interino o contratado) que tenía el funcionario al momento de su cese.

Será aplicable a todos los casos de reingreso, lo establecido por el artículo 5 del Estatuto de los Funcionarios no Docentes de la Universidad de la República (Provisorio).

La presente modificación entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo Central. (CDC, Res. N° 9 del 8.8.06; DO 6.10.06)

Art. 6° Deróganse las «Normas de Trabajo de Reingreso de Funcionarios No Docentes» aprobadas en 1971 y 1990.

ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES INSALUBRES PARA LOS FUNCIONARIOS NO DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

(CDC, Res. N° 77 de fecha 21.11.1988 - Diario Oficial 27.12.1988)

Artículo 1° Integrar una Comisión Especial para asesorar sobre qué actividades se reputan insalubres en la Universidad de la República, así como para asesorar sobre la necesidad de fijación de horarios especiales (inferiores a la jornada ordinaria máxima de seis horas) en los casos que ello sea necesario por el grado de insalubridad del trabajo, con un delegado y su alterno correspondiente de los siguientes Servicios Universitarios: Facultad de Medicina, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y División Universitaria de la Salud.

Dicha Comisión podrá asesorarse con delegados de los Servicios, órdenes y gremios que entienda conveniente, cuando la actividad de que se trate afecte a alguno de estos conjuntos de trabajadores.

Art. 2° Para los funcionarios que cumplan actividades declaradas insalubres registrará la obligatoriedad del control médico establecido por la Ley 9697 del 16 de setiembre de 1987. Dicho control deberá efectuarse, en forma semestral, en la División Universitaria de la Salud, la que podrá solicitar la colaboración de otros servicios de la Universidad para los exámenes que en ella no se practiquen.

Art. 3° Para las actividades declaradas insalubres, la jornada máxima será de 6 horas. Cualquiera sea la duración de la jornada de trabajo, tratándose de actividades declaradas insalubres, la remuneración será la equivalente a una jornada de 8 horas. Si dicha actividad se desarrolla en horario nocturno, se adicionará al sueldo, la compensación especial que se establece por la Ordenanza sobre Compensación especial por Tareas Nocturnas.*

Art. 4° No podrá autorizarse la realización de horas extras a funcionarios que desempeñen actividades que hayan sido declaradas insalubres.

Art. 5° El horario especial y la equivalencia de la remuneración a una jornada de 8 horas, se mantendrá mientras subsista la calificación de insalubres para la actividad de que se trate.

* N. de R.: El nombre correcto es "Ordenanza sobre compensación por horario nocturno".

REGLAMENTACIÓN SOBRE AUTORIZACIÓN Y PAGO DE HORAS EXTRAS

(CDC, Res. N° 92 de 6.10.86 - Diario Oficial 4.11.86)
(CDC, Res. N° 102 de 31.10.89; DO 21.11.89)

Artículo 1° -El Rector, los Decanos y el Director del Hospital de Clínicas podrán autorizar la realización y el pago de horas extras, de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes, por períodos limitados no mayores de noventa días y siempre que se cuente con la financiación correspondiente, para atender necesidades impostergables y transitorias del servicio.

Art. 2° -Con la anticipación suficiente, el Director de Servicio deberá elevar al jerarca respectivo la correspondiente solicitud, fundamentando la necesidad de realizar horas extraordinarias y estableciendo —aproximadamente— el período de tiempo que demandará el cumplimiento de la tarea.

Asimismo, propondrá los nombres de quienes cumplirán las tareas, teniendo en cuenta para dicha propuesta a todos los funcionarios del servicio que estén capacitados para realizarlas.

Para la asignación de tareas en régimen de horario extraordinario, se observará el criterio de desempeño rotativo de las mismas.

Art. 3° -La resolución que establezca trabajo en régimen de horas extras deberá contener:

- a) los fundamentos de la medida;
- b) la duración de la jornada de trabajo;
- c) el período estimado para el cumplimiento de la tarea;
- d) la individualización de los funcionarios designados.

Dicha resolución será notificada personalmente, pudiendo el funcionario excusarse dentro de las 24 horas en razón de motivos fundados que le impidan el cumplimiento de horas extras, circunstancia que será apreciada por el Director del Servicio.

Art. 4° -En casos imprevisibles de urgencia o fuerza mayor, y siempre que se trate de necesidades impostergables y transitorias, los Directores de servicio podrán disponer la realización de horas extras de labor por el tiempo indispensable para el cumplimiento de la tarea, debiendo justificar debidamente la medida adoptada ante los jerarcas mencionados en el artículo 1°.

Art. 5° -No se autorizará el pago de horas extras por encima del tope de 48 horas semanales de labor, no pudiendo la jornada diaria exceder de 10 horas, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente en la materia, a la que se hace referencia en la parte expositiva de la presente Reglamentación.

Art. 6° -Se podrá exceder el tope establecido precedentemente exclusivamente cuando ocurran las siguientes circunstancias:

a) que se trate de uno de los siguientes casos de excepción autorizados por el artículo 7 del Convenio Internacional del Trabajo N° 30:

- 1) Excepciones permanentes: trabajos intermitentes, a causa de la naturaleza de los mismos; trabajos preparatorios o complementarios que deban ser cumplidos fuera de la jornada ordinaria de trabajo.
- 2) Excepciones temporales: accidentes ocurridos o inminentes, fuerza mayor, reparación urgente de instalaciones, prevenir pérdida de materiales o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajo, trabajos especiales, aumentos de trabajo extraordinarios debidos a circunstancias particulares y siempre que no se pueda recurrir a otros medios.

b) que en cada caso se fundamente expresamente la necesidad de la medida.

Art. 7°-Tratándose de excepciones permanentes, en razón de la naturaleza intermitente del trabajo (como, por ejemplo, la tarea que cumplen los choferes) la jornada diaria no podrá exceder las doce horas de labor, tomando en consideración las horas ordinarias y las extraordinarias.

El mismo régimen se aplicará al trabajo cumplido en días sábados, domingos o feriados.

Art. 8° -Cuando se trate de necesidades permanentes que no puedan ser cubiertas por otro funcionario y que no encuadren en las excepciones legales, se solicitará al Consejo Directivo Central la extensión de horario correspondiente, en aquellos casos en que sea procedente.

Art. 9º -El régimen de trabajo en horas extras será retribuido con un incremento del 50% sobre el sueldo o salario que corresponda en unidades hora.

Dicho incremento será del 100% si se trata de horas extras, cumplidas en días de descanso o en feriados no laborables.

A ese efecto las fracciones menores de 30 minutos se computarán como media hora y las fracciones mayores como una hora.

Art. 10 -Dicho incremento se calculará en base a las siguientes fórmulas:

En caso de días laborables:

$$\frac{\text{sueldo mensual}}{4,3} \times \text{Nº de horas trabajadas en régimen de hs. extras} \times 0,5$$

En caso de días de descanso o feriados no laborables:

$$\frac{\text{sueldo mensual}}{4,3} \times \text{Nº de horas trabajadas en régimen de hs. extras} \times 1$$

(Artículo agregado por CDC, Res. Nº 102 de 31.10.89; DO 21.11.89)

III. PERSONAL DOCENTE

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DE 15 DE ABRIL DE 1968*

CDC, Res. N° 152 de 15.4.68 - Diario Oficial 22.4.68; CDC, de 27.5.68;
CDC, Res. N° 32 y 33 de 30.8.71 - DO 6.9.71; CDC, Res. N° 61 de 20.8.73 y 27.8.73 -
DO 17.9.73; CDC, Res. N° 8 de 23.3.85 - DO 24.4.85; CDC, Res. N° 30 de 23.3.85 -
DO 25.9.86; CDC, Res. N° 56 de 27.12.85 - DO 24.2.86; CDC, Res. N° 26 de 19.5.86 -
DO 11.6.86; CDC, Res. N° 86 de 15.9.86 - DO 5.11.86; CDC, Res. N° 87 de 21.7.86 -
DO 25.9.86; CDC, Res. N° 4 de 30.3.87 - DO 19.5.87; CDC, Res. N° 7 de 30.3.87 -
DO 19.5.87; CDC, Res. N° 40 de 6.4.87 - DO 19.5.87 y DO 23.7.87; CDC, Res. N° 30
de 23.5.88 - DO 16.6.88 y 6.7.88; CDC, Res. N° 19 de 3.06.88; CDC, Res. N° 109 de
28.12.88 - DO 1.2.89 y DO 17.2.89; CDC, Res. N° 93 de 8.12.90 - DO 28.1.91;
CDC, de 18.2.92 - DO 26.3.92; CDC, Res. N° 41 de 17.3.92 - DO 12.6.92;
CDC, Res. N° 7 de 9.8.94 - DO 5.9.94; CDC, Res. N° 1 de 30.7.96 - DO 30.8.96;
CDC, de 11.8.98 - DO 28.8.98; CDC, Res. N° 9 de 11.9.01 - DO 19.9.01;
CDC, Res. N° 20 de 19.2.02 - DO 11.3.02; CDC, Res. N° 7 de 19.3.02 - DO 8.4.02;
CDC, Res. N° 12 de 12.8.03; CDC, Res. N° 15 de 12.7.05; CDC, Res. N° 16 de 27.6.06 -
DO 4.8.06; CDC, Res. N° 4 de 3.7.07 - DO 17.8.07; CDC, Res. N° 8 de 27.11.07 -
DO 11.1.08; CDC, Res. N° 12 de 27.11.07 - DO 4.1.08.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Funciones docentes

Artículo 1° - Son funciones docentes:

- a) **La enseñanza:** están comprendidas en este concepto las actividades tendientes a orientar a estudiantes, egresados o docentes e investigadores en su proceso de capacitación, mediante la docencia curricular o especial, las obras didácticas u otros medios para lograr tal propósito.
- b) **La investigación** en todas las ramas del conocimiento y de sus aplicaciones.
- c) **Otras formas de actividad creadora**, cuando sean subsidiarias de la enseñanza o la investigación.

* La denominación corresponde a la disposición transitoria IV establecida por CDC, Res. N° 152 de 13.5.68 (DO 24.5.68). Con anterioridad era "Estatuto del personal docente".

- d) Las siguientes, en cuanto tiendan al cumplimiento de los Fines de la Universidad establecidos en la Ley 12549:
1. Dirección de servicios universitarios, colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios.
 2. Extensión cultural y participación en la formulación, estudio y resolución de problemas de interés público.
 3. Asistencia técnica dentro y fuera de la Universidad.

Cargos docentes

Art. 2° -Todas las funciones docentes permanentes exceptuadas las que cumplen como tales los miembros de los Consejos, Comisiones Directivas y Asambleas del Claustro universitario y sus comisiones permanentes, serán atribuidas a cargos docentes.

Un cargo será docente sólo si las funciones inherentes al mismo son funciones docentes. En ningún cargo docente, excepto los especificados en el artículo 3°, podrán predominar en forma permanente las funciones enumeradas en el inciso d) del artículo 1°.

Los cargos docentes serán declarados tales por el Consejo Directivo Central sea en forma explícita, sea por su inclusión en la categoría presupuestal de cargos docentes.

Mediante ordenanza se determinarán las condiciones en las cuales se podrán asignar a un docente, con carácter temporal, funciones distintas a las del cargo que ocupa. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto del de origen, será competente para disponerla el Consejo Directivo Central, a propuesta del servicio solicitante y previo consentimiento del Servicio de Origen. En todo caso se necesitará el consentimiento del docente a quien se asignan funciones. (El inciso cuarto fue agregado por CDC, Res. N° 86 de 15.9.86; DO 5.11.86)

Art. 3° -Son cargos docentes los siguientes cargos de gobierno universitario: Rector, Decano, Director de Escuela universitaria, así como los cargos de dirección del Hospital de Clínicas u otros servicios que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva.

También son cargos docentes los de Asistentes Académicos del Rector, Decanos, Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y Directores de Institutos o servicios asimilados a Facultades. No obstante, las restantes disposiciones de este Estatuto no serán aplicables a estos cargos, ni a sus ocupantes en su carácter de tales. (CDC, Res. N° 87 de 21.7.86; DO 25.9.86)

Art. 4° -Los cargos docentes se agruparán en cinco grados, identificados, por orden jerárquico creciente, mediante los números 1, 2, 3, 4 y 5. La Ordenanza de Organización Docente caracterizará estos grados y establecerá las normas generales para la determinación de las funciones y denominación de los distintos cargos.

A los efectos de las disposiciones constitucionales y legales que aludan a «catedráticos» o «profesores titulares», se considerará como tales a todos los profesores que ocupen cargos docentes del grado 5.

Docentes

Art. 5° -Se denominarán docentes las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina o que desempeñen funciones docentes en calidad de docentes contratados, honorarios (artículo 9) o libres (artículo 10).

Las calidades para integrar el orden docente (artículo 71 de la Ley 12549) serán determinadas por la Ordenanza pertinente.

Art. 6° -Para ocupar un cargo docente se requiere capacidad probada e idoneidad moral.

No es requisito el ejercicio de la ciudadanía para ocupar un cargo docente (artículo 76 de la Constitución de la República).

Art. 7° -Las designaciones para ocupar en efectividad los cargos docentes se harán por los períodos establecidos en este Estatuto o en las Ordenanzas pertinentes (artículos 28, 29 y 31). No obstante, mientras se proceda a proveer en efectividad un cargo docente vacante, o durante la ausencia de quien lo ocupe en tal carácter podrá hacerse designaciones para ocuparlo en forma interina por períodos no mayores de un año y no más allá de la provisión en efectividad o el reintegro del ausente, según el caso.

Un cargo docente está vacante cuando no esté ocupado en efectividad, aunque pueda estarlo en forma interina.

Art. 8° -A propuesta de un Consejo de Facultad, el Consejo Directivo Central podrá establecer un determinado límite de edad para la ocupación de ciertos cargos docentes de esa Facultad, así como otro para aspirar a los mismos.

Norma concordante: Por CDC, Res. N° 19 de fecha 3.6.68 se estableció: "Atento a lo dispuesto por el artículo 8° del Estatuto del Personal Docente, limítase a 65 años la edad de quienes pueden ejercer el profesorado en la Facultad de Medicina".

Art. 9° -Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente funciones docentes determinadas, en calidad de docentes contratados. La Ordenanza respectiva reglamentará la contratación de docentes y fijará las mayorías requeridas.

Podrá igualmente designarse a personas que posean las mismas condiciones para desempeñar funciones docentes en calidad de docentes honorarios, en la forma y con los cometidos específicos que establecerán las reglamentaciones respectivas.

Art.10 -Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar funciones docentes en carácter de docente libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin.

La autorización para ser docente libre será otorgada por el Consejo de la Facultad por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo.

Art. 11 -Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal directa acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades. Los Consejos podrán designar comisiones con fines de información a este efecto. Análogos cometidos corresponden al Rector, al Consejo Directivo Central y, en su caso, a los Directores y Comisiones Directivas de las Escuelas Universitarias dependientes de este Consejo, respecto de los docentes designados por el Consejo Directivo Central.

Designación - Disposiciones generales

Art.12- El Consejo de cada Facultad designará a los docentes de la Facultad respectiva y de las Escuelas dependientes de ésta (artículo 40, inciso c) de la Ley 12549).*

Todas las disposiciones sobre designación de docentes en este Estatuto rigen también para aquellos cuya designación competa al Consejo Directivo Central (artículo 21, inciso j) de la Ley 12549), reemplazándose «Consejo de Facultad» por «Consejo Directivo Central».

Art.13- Las designaciones para ocupar un cargo docente en efectividad serán de dos clases:

* Delégase en las Comisiones Directivas de las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central, la designación, reelección y prórroga del personal docente del respectivo Servicio. (CDC, Res. N° 4 de 3.7.07- DO 17.8.07). La presente llamada en este lugar es por cuenta de las editoras, dado que la Resolución no especifica qué norma modifica.

- a) **Designación inicial:** es la que se hace cuando el cargo está vacante, y en todos los demás casos en que no corresponde reelección. El proceso tendiente a una designación inicial se denomina provisión del cargo.
- b) **Reelección:** es la designación que resulta de una votación para decidir, sin admitir otras aspiraciones, acerca de la designación de quien ocupa el cargo en efectividad para ocuparlo a igual título durante un nuevo período. El término «confirmación» en actos administrativos universitarios significa la reelección de quien ocupa el cargo por designación inicial.

Art. 14 -La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Sólo estará sujeta a la excepción del artículo 17 y a las siguientes restricciones:

- a) Cuando el cargo esté sujeto a límite de edad sólo podrán aspirar quienes se encuentren en situación reglamentaria (artículo 8).
- b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo; el Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.
- c) Cuando el cargo —de grado 1, 2 o 3— admita su ocupación en efectividad por una misma persona sólo por un determinado lapso (artículo 31, inciso c), no podrán aspirar quienes lo hayan ocupado por ese lapso o por uno inferior a él en no más de un año.
- d) Cuando el cargo —de grado 1— esté reservado a estudiantes o cuando la aspiración al cargo —de grado 1, 2 o 3— esté restringido por motivos de excepcional interés universitario (artículo 31, incisos d), e), sólo podrán aspirar quienes estén en las condiciones establecidas por la Ordenanza que determina la restricción.

Art. 15 -La provisión de todo cargo docente se iniciará, con la excepción prevista en el artículo 17, con un llamado público a aspiraciones o a concurso en su caso y toda designación inicial se hará, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y las Ordenanzas respectivas (artículo 31, inciso a), mediante designación directa o concurso. El concurso podrá ser de méritos, de méritos y pruebas o de pruebas solamente, pero el concurso de pruebas podrá aplicarse únicamente en la provisión de cargos de grado 1 y para cargos de grado 2, a propuesta de la respectiva Facultad, por la Ordenanza correspondiente. (CDC, Res. N° 26 de 19.5.86; DO 11.6.86)

Art. 16 -En todos los casos en que no esté excluida por la Ordenanza (artículo 31, inciso c) o por el límite de edad (artículo 8) la reelección de quien ocupa en efectividad un cargo docente, el Consejo de la Facultad deberá pronunciarse expresamente sobre la reelección del funcionario docente durante los últimos seis meses del período de designación anterior.

La falta de pronunciamiento expreso antes de la expiración del período de designación se reputará omisión grave y el Consejo Directivo Central, adoptará de inmediato las medidas conducentes a la determinación de las causas de la misma, a los efectos de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen (artículo 21, incisos l, m, n, ñ) de la Ley 12549).

En los casos previstos en el párrafo cuarto del artículo 21, para la reelección se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto al de origen, aquél deberá informar a éste, por conducto del Consejo Directivo Central, acerca del desempeño del docente. (El inciso tercero fue agregado por CDC, Res. N° 86 de 15.9.86; DO 5.11.86)

Art. 17 -Cese por omisión de pronunciamiento.

Cuando la expiración del período de designación de quien ocupaba un cargo docente en efectividad determine su cese por haberse omitido el pronunciamiento previo sobre su reelección, se procederá del modo siguiente para la provisión del cargo vacante.

El Consejo de Facultad procederá de inmediato a pronunciarse sobre la designación en el cargo de la persona que cesó en él, excepto en el caso en que se hubiera acogido a la jubilación; esta designación requerirá la misma mayoría y forma de votación que una reelección y el período de designación será el mismo que el que hubiera correspondido a la reelección omitida; se reputará reelección a los efectos de una eventual limitación de la ocupación del cargo (artículo 31, inciso c) y no afectará la antigüedad del funcionario docente como tal y en el cargo.

Si el pronunciamiento fuese negativo, producirá los mismo efectos que un resultado negativo en la votación omitida sobre la reelección y el cargo vacante podrá ser provisto en la forma normal.

Estas disposiciones sustituyen para el caso, cualesquiera otras sobre designación inicial, contenidas en este Estatuto, que se les opongán.

El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo no afecta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16, ni mitiga la gravedad de la omisión; la demora en efectuar el pronunciamiento exigido por el presente artículo se considerará circunstancia agravante de la omisión. (Artículo dado por Res. CDC de 11.8.98; DO 28.8.98)

Art. 18 -Para las designaciones en los cargos docentes con dedicación total obligatoria regirán además las disposiciones del Título II del presente Estatuto.

Designación-Cargos Docentes de grados 5 y 4

Art. 19 -La provisión de los cargos docentes de los grados 5 y 4 se regirá por lo dispuesto en los artículos 20 a 27.

Art. 20 -El trámite para la provisión de un cargo docente de grado 5 o 4 se iniciará de inmediato:

- a) Cuando se comunique al Consejo de Facultad la creación del cargo.
- b) Cuando el cargo vaque por el cese de quien lo ocupaba en efectividad.
- c) Si el cargo está sujeto a límite de edad (artículo 8º), cuando falte un año para que quien lo ocupe en efectividad alcance ese límite.
- d) Cuando un proceso de provisión anterior termine sin designación (artículo 27, inciso 2º).

El Consejo Directivo Central podrá autorizar el aplazamiento, por un lapso definitivo, de la iniciación de los trámites para la provisión, mediante resolución adoptada por mayoría absoluta de componentes, a solicitud del Consejo de Facultad, acordada por igual mayoría fundada en razones de interés para la docencia.

En el mes de marzo de cada año, los Consejos de la Facultad elevarán al Consejo Directivo Central una nómina de los cargos de grados 5 y 4 vacantes o en condiciones de ser provistos, indicando si están en trámite de provisión o, en caso contrario, por qué no lo están.

Art. 21 -El Consejo de la Facultad iniciará los trámites para la provisión por un llamado a aspiraciones, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas. En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el artículo 14 para el desempeño del cargo, las que deberán acreditarse en el momento de la presentación. Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos y antecedentes.

Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas.

Art. 22 -Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el Consejo dispondrá de hasta cuatro meses para el estudio de las mismas.

El Consejo deberá asesorarse en todos los casos con una Comisión Asesora, designada al efecto e integrada con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de

disciplinas afines y podrá requerir los demás asesoramientos que juzgue convenientes. Vencido el término señalado en el primer párrafo o antes si así se resuelve, el asunto integrará el Orden del Día, con indicación de los nombres de los aspirantes. El plazo de cuatro meses podrá ser aumentado en no más de un mes si, incluida la propuesta de aplazamiento en el orden del día, el Consejo así lo resuelve.

Art. 23 -Los integrantes del Consejo que se consideren inhibidos de participar en la consideración de las aspiraciones presentadas por razones legales o morales las manifestarán, solicitando licencia para el tratamiento del asunto; si el Consejo concede esta licencia, para lo cual se requerirá la mayoría absoluta de componentes, el asunto se considerará en sesiones extraordinarias a ese único efecto, para las cuales se convocará al suplente respectivo si lo hubiera.

La inasistencia de un miembro del Consejo que no esté impedido o en uso de licencia, ni la hubiese solicitado, a sesiones en que se consideren o deban considerarse las aspiraciones, se reputará omisión; esta disposición comprende a los suplentes que hubieran sido convocados por impedimento o licencia de los titulares.

Art. 24 -Concluidas las deliberaciones, que podrán realizarse en Comisión General, se procederá, en sesión pública, a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas. Únicamente no se procederá a tal votación si antes de iniciarse la misma el Consejo resuelve, con el voto conforme de los dos tercios de los componentes, la realización de un concurso de méritos entre los aspirantes, fundando su resolución en la especialización de los méritos presentados o en la naturaleza del cargo.

En la votación sobre las aspiraciones presentadas, los fundamentos de voto sólo podrán referirse, en forma individual o comparativa, a las condiciones especificadas en el artículo 6º, apreciadas en relación con los méritos presentados y las funciones del cargo a proveer. Votarán por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren que ese aspirante posee las condiciones especificadas en el artículo 6º y que reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera. Los demás integrantes del Consejo deberán votar por el concurso. Cuando, concluida esta votación, los votos por la designación de un mismo aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de componentes del Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo. Cuando ninguno de los aspirantes logre esa mayoría, quedará decretada la provisión por concurso.

La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no podrá ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa, de acuerdo con la Ley 12549 y la Ordenanza de Actos Administrativos.

Art. 25 -Decretada la provisión por concurso en la forma indicada en el penúltimo párrafo del artículo 24, el Consejo resolverá si dicho concurso será:

- a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer éstos méritos francamente superiores a los de los demás;
- b) Limitado a todos los aspirantes presentados;
- c) Abierto.

Para resolver las limitaciones de los incisos a) y b) se requerirá el voto conforme de los dos tercios de componentes o de la mayoría absoluta de componentes, respectivamente. En cada uno de estos casos el Consejo resolverá, por mayoría de presentes, si el concurso lo será de méritos o de méritos y pruebas.

El concurso abierto será concurso de méritos y pruebas y podrá decretarse en cualquier caso; no obstante, quedará decretado sin más trámite cuando, habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado concurso (artículo 24, penúltimo párrafo) o cuando, propuestas algunas de las limitaciones de los incisos a) y b), no hubiesen reunido las mayorías requeridas.

Art. 26 -Decretada la provisión por concurso abierto de méritos y pruebas se hará de inmediato un llamado a inscripciones con un plazo no menor de sesenta días y con las características prescritas en el artículo 21; las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de inscripción.

Cuando un concurso limitado (artículo 25, incisos a) y b) sea de méritos y pruebas, las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir de la notificación a los concursantes de la naturaleza del concurso. No obstante, el Consejo Directivo Central podrá autorizar, en la forma y por razones establecidas en el artículo 20, último párrafo, el aplazamiento del llamado a inscripciones, en su caso, o de la iniciación de las pruebas.

En todos los casos de provisión por concurso previstos en los artículos 24 y 25 el Tribunal constará de cinco miembros como mínimo.

Art. 27 -El proceso de provisión terminará:

1. Con una designación inicial:

- a) Por designación directa de un aspirante (artículo 24), o
- b) Por homologación del fallo del concurso que corresponda (artículos 24 y 25) y designación del ganador;

2. Sin designación:

- a) Al vencer el plazo del llamado a aspiraciones (artículo 21) o del llamado a inscripciones para un concurso abierto cuando corresponda (artículos 25 y 26), sin haberse presentado ningún aspirante, o
- b) Al quedar sin efecto todas las aspiraciones presentadas antes de resolverse sobre ellas, o
- c) Al homologarse el fallo del concurso que corresponda (artículos 25 y 26), cuando ese fallo lo declare desierto.

Art. 28 -La designación inicial para ocupar un cargo docente de grado 5 o 4 lo será por un período de dos años, que comenzará el día de asunción de funciones. Este período podrá ser prorrogado hasta completar un máximo de tres años, por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente éste no hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período original de designación inicial y antes de votarse sobre la reelección.

Art. 29 -Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5 o 4 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años; si rigiese el límite de edad (artículo 8º) para el cargo, el último período de reelección se reducirá al solo efecto de respetar dicho límite.

No obstante, el período de reelección podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, una sola vez durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. La resolución con sus fundamentos será comunicada al Consejo Directivo Central.

El 27 de mayo de 1968 el CDC dispuso la siguiente resolución: "Establecer con valor y fuerza de Estatuto para sus funcionarios: las disposiciones establecidas por el Estatuto del Personal Docente en cuanto a la designación, confirmación y reelección de docentes grado 5 y 4, son aplicables a la designación, confirmación y reelección de los docentes grados 3 de las escuelas dependientes del CDC".

Art. 30 -Para reelegir a quien ocupa en efectividad un cargo docente de grado 5 o 4 se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad. La votación será nominal y fundada; los fundamentos de voto sólo podrán referirse a las condiciones establecidas en el artículo 6º, apreciadas en relación con los méritos del docente y las funciones del cargo y con su desempeño de éstas.

Para la participación en la consideración y votación de una reelección regirá todo lo dispuesto en el artículo 23.

Las disposiciones de este artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el artículo 17.

Art. 31 -Las Ordenanzas dictadas a propuesta del Consejo de cada Facultad establecerán, acerca de los cargos docentes de los grados 1, 2 y 3 de la Facultad respectiva:

- a) Modo de provisión de los cargos, dentro de lo dispuesto en el artículo 15; la designación directa, cuando corresponda, requerirá al menos la mayoría absoluta de componentes del Consejo y resolución fundada o voto nominal y fundado, debiendo los fundamentos referirse sólo a los extremos especificados en el segundo párrafo del artículo 24.
- b) Duración de los períodos de designación inicial y reelección, que nunca será inferior a un año contado a partir de la fecha en que se asumieron funciones. Entre ésta y la designación no deberá transcurrir un plazo mayor de quince días, salvo cuando el concurso o llamado a aspirantes haya finalizado en período de vacaciones curriculares, o cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo.
- c) Determinación de cargos, si los hubiere, en que:
 - 1. Estén excluidas las reelecciones o restringido su número para una misma designación inicial, o
 - 2. Su ocupación en efectividad por la misma persona esté restringida a un lapso total definido.

Las restricciones eventuales previstas en el presente inciso no regirán respecto de un ocupante en efectividad que haya accedido al régimen de dedicación total, mientras permanezca en él.

- d) Determinación de cargos de grado 1 reservados a estudiantes y condiciones que deben cumplir los aspirantes a los mismos.
- e) Determinación de restricciones, fundadas en razones de excepcional interés universitario para las aspiraciones a ciertos cargos. Tales restricciones requerirán, para su proposición fundada por el Consejo de Facultad, el acuerdo de dos tercios de sus componentes. (CDC, Res. N° 26 de 14.5.73; DO 1°.6.73)

Art. 32 -Para reelegir a quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1, 2 o 3 se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad. La reelección podrá hacerse por resolución fundada y votación sumaria o, en cambio, por votación nominal y fundada, debiendo adoptarse el segundo procedimiento si lo pidiera algún integrante del Consejo. En cualquier caso, los fundamentos sólo podrán referirse a los extremos especificados en el segundo párrafo del artículo 30.

Las disposiciones de este artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el artículo 17.

Cese

Art. 33 -Un docente cesará en el cargo que ocupaba en efectividad:

- a) Por muerte, declaración de ausencia, interdicción civil o aceptación de su renuncia. En este último caso para tramitar y aceptar la renuncia por la autoridad competente, aquélla deberá estar acompañada de constancias suscritas por funcionarios responsables, de que no existen investigaciones o sumarios pendientes. (CDC, Res. N° 20 de 19.2.02; DO 11.3.02)
- b) Por el vencimiento del período de designación, si no ha sido reelegido por un nuevo período.
- c) Por alcanzar el límite de edad, si rige para el cargo (artículo 8°).
- d) Por destitución (artículos 21, incisos j y l, y 51 y 53 de la Ley 12549), que requerirá el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central; la propuesta del Consejo de Facultad, cuando corresponda, requerirá la misma mayoría.
- e) Por asunción de otro cargo, condena penal ejecutoriada o jubilación, cuando tal circunstancia sea incompatible con la continuación en el cargo.

Un docente cesará en el cargo que ocupaba interinamente por las causales a) c) d) e) y además:

- f) Por el vencimiento del período de designación interina si no ha sido designado por un nuevo período;
- g) Por la asunción de funciones de quien deba ocuparlo en efectividad, o por el reintegro a sus funciones de quien, ocupándolo en efectividad, regrese de su ausencia.

Títulos docentes honoríficos

Art. 34 -El Consejo Directivo Central y los Consejos de Facultad podrán otorgar los títulos honoríficos de Profesor Emérito y de Profesor Ad Honorem. La Ordenanza respectiva reglamentará el otorgamiento de estos títulos.

Art. 35 -La disposición que antecede es sin perjuicio de los grados académicos honoríficos que instituya la Universidad.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE DEDICACIÓN TOTAL PARA EL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

Régimen Facultativo de Dedicación Total para el Personal Docente

Disposiciones generales

Artículo 36 -La Universidad de la República, con el objeto de fomentar el desarrollo integral de la actividad docente, estimulando dentro de ésta especialmente la investigación y otras formas de actividad creadora y la formación de nuevos investigadores, establece un régimen de dedicación total al que podrán aspirar todos sus docentes.

Los docentes en régimen de dedicación total deberán consagrarse integralmente a sus tareas, con exclusión de toda otra actividad remunerada u honoraria, con las precisiones establecidas en el artículo 38. A este fin la Universidad les ofrece un estipendio que les asegure una situación económica decorosa.

El Consejo Directivo Central podrá establecer asimismo regímenes especiales de compensación para aquellos casos en que sin llegarse a la dedicación total a la función docente, las exigencias por las tareas asignadas a un docente excedan las obligaciones normales del cargo que ocupa, o la necesidad de radicación en el interior imponga gastos extraordinarios. (El inciso tercero fue agregado por CDC, Res. N° 109 de 28.12.88; DO 1° 2.89 y 17.2.89)

Art. 37 -La Universidad procurará atender al máximo las necesidades generadas por las actividades de los docentes con dedicación total en cuanto a colaboradores, medios, equipamiento, bibliografía, ya sea directamente o a través de los servicios que correspondan.

Art. 38 -La limitación establecida en el artículo 36 significa la dedicación del docente a la actividad universitaria como su única profesión no afecta, por lo tanto, las actividades culturales y ciudadanas honorarias.

Es compatible con el régimen de dedicación total la condición de Consejero y de integrante de la Asamblea del Claustro y de Comisiones universitarias.

No estará incluida en la prohibición del artículo 36 la aceptación por el docente de becas, premios, derechos de autor, retribuciones por invitaciones académicas o derivados de patentes u otras modalidades patrimoniales de propiedad intelectual, en todo lo que tenga que ver con su actividad universitaria y en las mismas condiciones que rigen para los docentes en general.

Quedarán igualmente excluidas de la prohibición de recibir remuneraciones adicionales tres tipos de actividades, siempre que las obligaciones inherentes a las mismas correspondan a la disciplina o campo de trabajo que el solicitante desempeña:

- i) la participación en convenios o subsidios que generan recursos extrapresupuestales, de acuerdo con las normas aprobadas a ese efecto.
- ii) La realización de asesorías especializadas —lo que incluye evaluación de proyectos, participación en comisiones asesoras, elaboración de informes, artículos y monografías, etc.— siempre que éstas estén vinculadas a una tarea académica creativa y vinculada a su área de trabajo, no tengan carácter permanente y no insuman más del 20% del tiempo de trabajo del docente.
- iii) El Régimen de Dedicación Total Geográfico para Áreas Clínicas, que será reglamentado por el Consejo Directivo Central.
Los docentes podrán optar por realizar actividades adicionales en cualquier momento del usufructo del régimen de Dedicación Total debiendo comunicarlo a su Servicio, cuya Comisión de Dedicación Total evaluará si la actividad a realizar resulta compatible con su Plan de Trabajo. En tal caso, el Consejo respectivo resolverá sobre la propuesta y dará cuenta a la Comisión Sectorial de Investigación Científica que podrá observar la actividad, teniendo dicha observación efectos suspensivos. Una vez culminada la actividad deberán elevar un informe sucinto a su Servicio y a la Comisión Sectorial de Investigación Científica. (Texto dado por CDC, Res. N° 1 de 30.7.96 ; DO 30.8.96)

Art. 39 -El régimen de dedicación total será concedido por el Consejo Directivo Central, a propuesta de la Facultad respectiva, por un período de tres años y esta concesión será renovable por períodos de hasta cinco años, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en este Título, y sin perjuicio de lo

dispuesto por los artículos 49, 52 y 55. Aquellos docentes que, habiendo desempeñado sus funciones en régimen de dedicación total durante los diez años precedentes, cesen en todos sus cargos por alcanzar el límite de edad, continuarán, no obstante, en dicho régimen hasta la expiración del período de renovación que corra y el régimen les podrá ser renovado en iguales condiciones. Estos docentes conservarán su condición de tales al solo efecto de lo expresado en este Título. En estos casos, la retribución será la que les correspondería si hubieran continuado desempeñando sus cargos en régimen de dedicación total.

En los casos que un docente vea interrumpido el régimen de dedicación total de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 55 del Estatuto del Personal Docente para desempeñar los cargos de gobierno allí mencionados, el período de interrupción se reputará como desempeñado bajo el régimen, a los solos efectos del cómputo del requisito de 10 años de desempeño de funciones en el régimen de dedicación total, previsto en el inciso primero de esta disposición. (Párrafo dado por CDC, Res. N° 16 de 27.6.06 - DO 4.8.06)

Estas disposiciones son aplicables a los docentes comprendidos en el Capítulo II de este Título. (Texto dado por CDC, Res. N° 7 de 9.8.94 ; DO 5.9.94)

Art. 40 -Todo docente de la Universidad podrá solicitar la concesión de régimen de dedicación total en cargos docentes que desempeñe en efectividad, siempre que el conjunto de los mismos satisfaga las siguientes condiciones:

- a) Que las obligaciones funcionales inherentes a los cargos no signifiquen una disparidad de disciplinas o campos de trabajo.
- b) Que estas obligaciones no incluyan en forma permanente tareas de rutina que interferirían previsiblemente en forma significativa con los propósitos del régimen enunciados en el artículo 36.

Estas condiciones serán sin perjuicio de las que rijan por concepto de incompatibilidad u otras disposiciones legales o universitarias pertinentes.

Si los cargos docentes universitarios en que es concedido el régimen de dedicación total no constituyen la totalidad de los desempeñados por el docente en el momento de la concesión, deberá presentar renuncia a los restantes con anterioridad a la efectividad de su ingreso al régimen.

Art. 41 -Toda solicitud de concesión del régimen de dedicación total especificará los cargos en que se solicita y vendrá acompañada de:

- a) Una relación detallada de méritos y antecedentes, en especial en lo atinente al campo de estudio al que se propone dedicarse exclusivamente el solicitante. Adjuntará la documentación que estime conveniente.
- b) Un esquema del plan de actividades que proyecta desarrollar de inmediato, al efecto de acreditar el propósito de realizar un trabajo serio e intenso.

El docente podrá, en el curso de su trabajo, introducir las modificaciones que estime razonables en vista del desarrollo del mismo.

En este esquema el solicitante deberá establecer en forma explícita las necesidades mínimas en personal y equipos de su plan, así como una estimación de las erogaciones suplementarias que insumirían.

En el caso de un docente que, por la naturaleza de sus funciones, desarrolle una parte importante de sus actividades bajo la dirección de otro o de otros, podrá complementarse este esquema mediante un informe del jefe del servicio en que trabaja el solicitante, resumiendo el plan de actividades en que éste habrá de participar.

Art. 42 -Para la concesión del régimen se atenderá a las aptitudes, vocación y preparación del solicitante para lo cual se tendrá en cuenta principalmente la experiencia y dedicación en la disciplina y la capacidad demostrada para la investigación o actividad creadora en la misma apreciadas con referencia al nivel de responsabilidad que implique la jerarquía funcional del solicitante; condiciones que, junto con su solvencia moral, deberán justificar en lo intelectual, técnico y ético la presunción de que se cumplirán los fines del régimen.

Renovación

Art. 43 -Los docentes con dedicación total deberán presentar su solicitud de renovación del régimen con una anticipación no menor de cuatro meses, ni mayor de seis, a la expiración del período de concesión o renovación anterior. En cada oportunidad el docente será notificado de las fechas en que venzan los plazos aquí acordados. La solicitud vendrá acompañada de:

- a) Un informe detallado de las actividades desarrolladas en el período que expira.
- b) Un esquema del plan de actividades que proyecta desarrollar de inmediato, las que podrán ser una continuación de las desarrolladas en períodos anteriores; en tal caso bastará que el solicitante así lo exprese en su solicitud. Se aplicarán en lo pertinente los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso b) del artículo 41.

Art. 44 -Para la renovación del régimen se tendrán en cuenta los antecedentes del docente, dando preferente atención al desempeño de sus funciones, en su conjunto, en el período de concesión o renovación que expira. Se dará preponderancia en esta apreciación a la producción científica original u otras formas de actividad creadora a la orientación de docentes e investigadores en formación y a la docencia especializada, atendiendo a la correcta orientación y a la adecuada intensidad de estas actividades; también se tendrá en cuenta la calidad y dedicación en las otras actividades propias de las funciones desempeñadas. De ser necesario, se apreciará la medida en que las condiciones de salud del docente durante el período que expira pueden haber alterado significativamente su rendimiento.

Comisiones de Dedicación Total

Art. 45 -El Consejo de cada Facultad designará una Comisión de Dedicación Total integrada por tres miembros con sus respectivos suplentes; dos de los integrantes, al menos, deberán ser investigadores en actividad, lo mismo que sus suplentes. Los integrantes de la Comisión durarán dos años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente, continuando en sus cargos hasta la designación de sus sucesores.

Esta Comisión se interesará directamente por la labor desarrollada por los docentes con dedicación total y elevará al Consejo los informes que éste le solicite o que correspondan de acuerdo con este Título, así como las observaciones que considere convenientes. También será cometido de la Comisión estudiar y proponer las medidas conducentes a fomentar y mejorar el régimen.

Para el desempeño de sus cometidos la Comisión podrá recabar los asesoramientos e informes que considere convenientes.

Art. 46 -El Consejo Directivo Central designará una Comisión Central de Dedicación Total integrada por cinco miembros con sus respectivos suplentes. Tres por lo menos de los integrantes deberán ser investigadores en actividad, lo mismo que sus suplentes, procurándose que estén representadas las distintas ramas de la Ciencia. Tres de los integrantes, con sus suplentes respectivos, serán designados cada uno a propuesta de los delegados de la Asamblea General del Claustro de cada orden, respectivamente.

Los integrantes de la Comisión durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años alternativamente tres y dos miembros, pudiendo ser designados nuevamente y continuando en sus cargos hasta la designación de sus sucesores. Esta Comisión tendrá a su cargo la supervisión de toda la actividad desarrollada en la Universidad bajo el régimen de dedicación total. Elevará al Consejo Directi-

vo Central los informes que éste le solicite o que correspondan de acuerdo con este Título, así como las observaciones que considere convenientes.

También será cometido de la Comisión Central estudiar y proponer las medidas conducentes a fomentar y mejorar el régimen.

Para el desempeño de sus cometidos la Comisión Central podrá recabar los asesoramientos e informes que considere convenientes e inspeccionar directamente los lugares de trabajo y la actividad de cada docente con dedicación total.

Trámite

Art. 47 -Toda solicitud de concesión del régimen de dedicación total será presentada al Consejo de la Facultad respectiva. A este Consejo competará proponer dicha concesión al Consejo Directivo Central mediante voto nominal y fundado y por mayoría absoluta de sus componentes y previo informe de la Comisión de Dedicación Total correspondiente.

El Consejo Directivo Central resolverá sobre esta proposición mediante voto sumario, pudiendo apartarse de la propuesta elevada por el Consejo de Facultad. Se requerirá informe previo de la Comisión Central de Dedicación Total y mayoría simple de presentes para su aprobación. (CDC, Res. N° 4 de 3.7.07- DO 17.8.07)

De ser imprescindible, el Consejo Directivo Central podrá establecer por reglamentación y previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total, disposiciones acerca de prioridades en la concesión, respetando lo dispuesto en el artículo 36 sobre las finalidades del régimen.

Una vez concedido el régimen de dedicación total el docente deberá iniciar el trabajo en el mismo dentro de los treinta días de notificada la resolución, salvo casos debidamente justificados a juicio del Consejo de la Facultad respectiva, quien podrá fijar un plazo que no excederá de un año.

Art. 48 -Toda solicitud de renovación del régimen de dedicación total será presentada por el interesado al Consejo de la Facultad respectiva. A este Consejo competará proponer dicha renovación al Consejo Directivo Central; para tomar resolución se requerirá la presencia de no menos de los tres cuartos de integrantes de dicho Consejo y se adoptará por mayoría de presentes. Por el mismo procedimiento se decidirá en el Consejo Directivo Central.*

En todos los casos de renovación, el Consejo de la Facultad se expedirá previo informe de la Comisión de Dedicación Total correspondiente. El Consejo Directivo Central se expedirá previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total cuando se trate de la primera renovación y podrá requerirlo en cualesquiera de las ulteriores.

* N. de R.: Tener presente la delegación en el CED de la renovación del régimen de dedicación total por CDC, Res. N° 11 de 17.7.07, artículo primero, apartado II, numeral 3.

El Consejo de Facultad dispondrá, para resolver sobre una solicitud de renovación, de un plazo perentorio de noventa días que incluirá el que requiere para producir su informe la correspondiente Comisión de Dedicación Total y vencido el cual sin haber adoptado resolución, elevará todos los antecedentes al Consejo Directivo Central. Éste resolverá prescindiendo de la proposición del Consejo omiso. El quórum y la mayoría necesarios serán los mismos que los establecidos en la primera parte de este artículo y se requerirá informe de la Comisión Central de Dedicación Total en todos los casos. (Inciso tercero dado por CDC, Res. N° 7 de 19.3.02; DO 8.4.02)

Las Comisiones de Dedicación Total y la Comisión Central de Dedicación Total dispondrán para expedirse de un plazo perentorio de sesenta días en los casos de primera concesión y de treinta días en los de renovación, vencido el cual los Consejos resolverán prescindiendo del informe correspondiente.

Para resolver sobre una proposición de renovación, el Consejo Directivo Central dispondrá de un plazo perentorio de sesenta días, que incluirá el que requiera para producir su informe la Comisión Central de Dedicación Total, cuando corresponda. Vencido este plazo sin haberse adoptado resolución se tendrá por concedida la renovación del régimen en la fecha de expiración del plazo. Las solicitudes de renovación figurarán en el orden del día de los Consejos de Facultad y Consejo Directivo Central en su oportunidad.

En todas las votaciones a que se hace referencia en este artículo y en el precedente los votos negativos deberán fundarse en que la solicitud objeto de la proposición se aparta en forma sustancial de lo prescrito en el artículo 42 o en el artículo 44 según el caso, cuando se trate del Consejo Directivo Central y en los artículos 40, 42 y 44 cuando se trate del Consejo de Facultad.*

Prórroga

Art. 49 -En todos los casos de renovación en que la solicitud haya sido presentada en el plazo previsto en el artículo 43 y no haya sido denegada y en los cuales haya vencido el período de concesión o renovación anterior sin que haya recaído resolución del Consejo Directivo Central, dicha concesión o renovación anterior quedará prorrogada *ipso facto* hasta producirse tal resolución. En caso de ser ésta favorable, el nuevo período se contará a partir de la fecha de la misma.

Variación de la situación funcional

Art. 50 -Si un docente con dedicación total es designado en efectividad para otro cargo docente —siempre que éste no sea de dedicación total obligatoria— y desea

* N. de R.: Tener presente CDC, Res. N° 11 de 17.7.2007, numeral 3, artículo 1º, apartado II.3.

ocuparlo y permanecer en el régimen, deberá solicitar la permanencia en el régimen de dedicación total incluyendo el cargo en cuestión y eventualmente ofreciendo la renuncia en alguno, algunos o la totalidad de los cargos que venía desempeñando. El conjunto de cargos en que se solicita la permanencia deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 40.

Se distinguirán dos casos:

1. Si concurren las condiciones siguientes:

- a) El conjunto de cargos en que se solicita la permanencia corresponde a la misma disciplina o campo de trabajo que el conjunto de cargos que el solicitante desempeña;
- b) La jerarquía del cargo recién obtenido no excede la más alta de los cargos que el solicitante desempeña en efectividad en más de dos grados según el escalafón vigente en la fecha de aprobación del presente Título o equivalente en caso de modificación de dicho escalafón.

En este caso la solicitud se presentará, dentro de los treinta días de notificada la designación, al Consejo de la Facultad respectiva, el cual se limitará a apreciar el cumplimiento de las condiciones del artículo 40 y del presente inciso 1º, concediendo necesariamente la permanencia en caso de verificarlo. Para esta apreciación el Consejo dispondrá de un plazo de sesenta días a partir de la presentación de la solicitud, transcurrido el cual sin haber recaído resolución se tendrá por concedida la permanencia.

La permanencia concedida de acuerdo con este inciso no interrumpirá el período de concesión o renovación del régimen.

2. Si no concurren las condiciones a) y b) del inciso 1º, incluido el caso de una resolución negativa sobre un pedido formulado de acuerdo con el inciso 1º, la solicitud tendrá el carácter y efectos de una solicitud de primera concesión, excepto que para su tramitación regirá lo dispuesto en los artículos 48 y 49 para la renovación, y que no afectará ni interrumpirá la cuenta de renovaciones. La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días de notificada la designación o la resolución negativa del Consejo en su caso.

En todos los casos a que se refiere el presente artículo, la designación para el nuevo cargo sólo entrará en vigor a los efectos de la toma de posesión cuando haya recaído resolución definitiva sobre la solicitud de permanencia, o cuando haya transcurrido el plazo para la presentación de dicha solicitud sin que ésta se haya presentado. No obstante, la designación entrará en vigor de inmediato en caso de cesar el docente en el régimen de dedicación total por cualquier motivo.

En caso de resolución favorable, el docente podrá aplazar la presentación de las renunciaciones ofrecidas hasta el momento de la toma de posesión del cargo recién obtenido.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará también, en lo pertinente, a los casos de asignación de funciones con arreglo al párrafo 4º del artículo 2º a los docentes en régimen facultativo de dedicación total. (El inciso final del artículo fue agregado por CDC, Res. N°86 de 15.9.86; DO, 5.11.86)

Art. 51 -El cese por renuncia, no confirmación o no reelección en alguno o algunos de los cargos desempeñados, mientras no lo sea en todos, no afectará la permanencia en el régimen de dedicación total ni interrumpirá el período de concesión o renovación.

Cese, suspensión, interrupción

Art. 52 -El docente cesará en el régimen de dedicación total:

- a) Por cesar en todos sus cargos efectivos, con la sola excepción establecida en la segunda parte del artículo 39;
- b) Por haber expirado el último período de concesión o renovación, prorrogado en su caso, sin que se haya presentado solicitud de renovación o habiendo sido ésta denegada. Este inciso será aplicado una vez cumplida la notificación a que alude el artículo 43;
- c) Por tomar posesión de otro cargo docente —en las condiciones del artículo 50, penúltimo párrafo— excepto cuando haya recaído resolución favorable sobre una solicitud de permanencia en el régimen que incluya dicho cargo;
- d) Por renuncia aceptada; la renuncia deberá presentarse al Consejo de la Facultad respectiva; éste la elevará con su opinión al Consejo Directivo Central, quien resolverá en definitiva sobre su aceptación;
- e) Por retiro del régimen, que deberá fundarse en ineptitud, omisión o delito, en la forma estipulada en el artículo 54. En especial se reputará omisión, tanto a estos efectos como a los de una posible destitución, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 36 de este Estatuto.

Art. 53 -Por los mismos fundamentos expresados en el inciso e) del artículo 52 y en la misma forma, podrá resolverse la suspensión, por un plazo definido, del régimen para un docente.

Esta suspensión no interrumpirá el período de concesión o renovación del régimen.

Art. 54 -La suspensión o el retiro del régimen de dedicación total a un docente deberá ser acordada por el Consejo Directivo Central mediante voto nominal y fundado, sea por propia iniciativa y con el voto conforme de los dos tercios de sus componentes, sea a propuesta fundada de la Facultad respectiva y con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus componentes. La resolución especificará la fecha en la cual se hará efectiva.

Una propuesta de suspensión o retiro del régimen deberá ser acordada por el Consejo de Facultad respectivo mediante voto nominal y fundado y con el voto conforme de los dos tercios de sus componentes.

Art. 55 -El docente con dedicación total podrá solicitar la interrupción del régimen por un período no mayor de dos años, fundando su solicitud en razones de interés público o universitario.

En caso de que el docente fuere llamado a ocupar cargos de gobierno electivos, políticos o de particular confianza, podrá solicitar la interrupción del régimen por un período no mayor de cinco años. (CDC, Res. N° 8 de 27.11.07, DO 11.1.08)

El Consejo Directivo Central podrá acceder a tal solicitud, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus componentes, previa propuesta favorable fundada del Consejo de la Facultad respectiva, adoptada también por mayoría absoluta. Esta interrupción cesará al comunicar el docente su reintegro en cualquier momento previo a la expiración del período por el cual haya sido concedida. De inmediato se dará cuenta al Consejo Directivo Central.

No obstante, la interrupción del régimen se producirá sin más trámite al ser un docente con dedicación total electo para el cargo de Rector, de Decano, o designado Pro-Rector o Director de una Escuela Universitaria a propuesta de una Asamblea del Claustro, y durará el tiempo que el docente permanezca en tal cargo, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Capítulo III de este Título sobre el régimen especial de dedicación total en los cargos mencionados.

En todos los casos, la interrupción del régimen interrumpirá el período de concesión o renovación, el cual continuará al cesar aquélla. (Artículo dado por CDC Res. N° 9 de 11.9.01; DO 19.9.01)

Interpretación auténtica del primer inciso del artículo 55 (CDC, Res. N° 12 de 12.8.03)

VISTO: Las dificultades interpretativas generadas en la aplicación del inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Personal Docente, el cual dispone que el docente con dedicación total podrá solicitar la interrupción del régimen por un período no mayor de dos años, fundando su solicitud en razones de interés público o universitario, el Consejo Directivo Central RESUELVE:

Establecer con carácter de interpretación auténtica que la referencia a “un período no mayor de dos años” prevista en el inciso primero de la disposición antes referida debe entenderse como lapsos continuos o discontinuos cuya duración total no supere los dos años dentro de cada período de concesión o renovación”.

Condiciones de trabajo, licencias

Art. 56 -El horario normal de trabajo de los docentes en régimen de dedicación total será de cuarenta horas semanales.

Art. 57 -El docente con dedicación total cumplirá sus tareas en la dependencia que el Consejo de Facultad le señale, pudiendo ser autorizado por plazos determinados a realizar tareas especiales para completar su labor en otros organismos dentro o fuera del país.

Anualmente se asignará a cada docente con dedicación total optativa u obligatoria, para mejorar sus condiciones de trabajo, una partida para gastos equivalente a su remuneración mensual total, como mínimo. (El inciso segundo corresponde a la redacción dada por CDC, Res. N° 109 de 28.12.88 ; DO 1°.2.89)

Art. 58 -Todo docente con dedicación total dispondrá de doce meses de licencia especial con goce de sueldo luego de cada seis años de trabajo efectivo bajo ese régimen, para concentrar su esfuerzo en estudios u otras actividades complementarias de su trabajo, en el país o en el extranjero. Dicha licencia especial podrá gozarse en forma global o fraccionada.

En caso de fraccionarse la licencia, no podrá serlo en más de tres períodos.

No se podrá acumular el goce de dos períodos de licencia especial.

La Universidad estimulará el uso de este derecho y procurará contribuir a hacer efectivo y provechoso el cumplimiento de esta disposición. Entre otras medidas, establece un fondo especial equivalente a la séptima parte de lo que invierte en la remuneración total de los docentes en régimen de dedicación total optativo u obligatorio. La Comisión Central de Dedicación Total será la encargada de la distribución de este fondo.

La licencia será autorizada por el Consejo de la Facultad respectiva, previa solicitud acompañada de un plan de las actividades que el docente se propone desarrollar.

Antes de transcurridos tres meses a contar de su reintegro, el docente deberá presentar al respectivo Consejo un informe completo y detallado de la labor cumplida.

Lo precedente será sin perjuicio de las demás licencias que puedan otorgársele como funcionario. (CDC, Res. N° 12 de 27.11.07; DO 4.1.08)

(TRANSITORIO) A los efectos de la licencia especial establecida en el artículo 58 del Estatuto del Personal Docente:

- a) No se considerará «trabajo efectivo» el período computado como trabajado en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley número 15.783;
- b) Se sumarán los períodos trabajados en régimen de dedicación total anteriores y posteriores a la inconstitucional intervención de la Universidad de la República;
- c) En caso de que un docente hubiese completado los seis años de trabajo efectivo antes de la aprobación de la presente modificación estatutaria, el plazo de dos años para el goce de la licencia especial se contará a partir de la publicación de dicha modificación en el «Diario Oficial» y;
- d) Aun cuando la acumulación de períodos de trabajo a que se refiere el apartado b) superara el tiempo necesario para generar dos licencias especiales, no se generará el derecho a gozar de la segunda licencia especial hasta no haber completado seis años de trabajo efectivo en régimen de dedicación total posteriores al 4 de marzo de 1985. (El inciso primero y el texto transitorio tienen la redacción dada por CDC, Res. N° 109 de 28.12.88 ; DO 1°.2.89, 17.2.89)

Disposiciones varias

Art. 59 -Cuando el conjunto de los cargos que un docente desempeña bajo el régimen de dedicación total o en el que solicita la concesión, renovación, permanencia o interrupción del régimen que corresponda a más de una Facultad se entenderá, a los efectos de este Título, por «Consejo de la Facultad respectiva» el de aquella Facultad a que pertenezca el cargo de mayor jerarquía o, entre varios de la misma mayor jerarquía, aquel de mayor dedicación horaria o, entre varios iguales a este respecto, aquel en que el docente tenga mayor antigüedad. No obstante, a los efectos del artículo 54, podrá hacer la propuesta de suspensión o retiro del régimen el Consejo de cualquiera de las Facultades en que el docente desempeñe algún cargo.

En el caso previsto en el presente artículo y a los efectos estipulados en los artículos 47 y 48 para la concesión y renovación del régimen, la Comisión de Dedicación Total se integrará con los miembros de las correspondientes comisiones de las Facultades a las que pertenezca el conjunto de los cargos en que se solicita la concesión o renovación del régimen.

Art. 60 -Las disposiciones del presente Capítulo I son aplicables igualmente a los docentes con cargos en las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central,

entendiéndose al efecto que los términos «Facultad» y «Consejo de Facultad» quedan reemplazados por «Escuela dependiente del Consejo Directivo Central» y «Comisión Directiva de Escuela», respectivamente. No obstante, una resolución favorable sobre la proposición de concesión del régimen por la Comisión Directiva de una Escuela requerirá la mayoría absoluta del total de integrantes; esta disposición modifica para el caso, el segundo párrafo del artículo 47. Asimismo, las disposiciones del presente Capítulo I son aplicables a los docentes con cargos dependientes directamente del Consejo Directivo Central, entendiéndose al efecto que los términos «Consejo de Facultad» y «Comisión de Dedicación Total» quedan reemplazados por «Consejo Directivo Central» y «Comisión Central de Dedicación Total», respectivamente. No obstante, se omitirá la instancia correspondiente a la proposición de la Facultad para la concesión, renovación y permanencia asimilada a concesión (artículos 39, 47, 48 y 50, inc.2), resolviendo en estos casos el Consejo Directivo Central previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total (la que dispondrá de los plazos perentorios estipulados en el artículo 48), en votación nominal y fundada; se requerirá la mayoría absoluta para la concesión; una resolución en los casos de renovación y permanencia asimilada a concesión se requerirá la presencia de no menos de los tres cuartos del total de integrantes y se adoptará por mayoría de presentes; también para renunciaciones y solicitudes de interrupción del régimen (artículo 52, inc.d) y artículo 55) se omitirá en este caso la instancia correspondiente a la Facultad.

Art. 61 -Un docente con dedicación total podrá desempeñar en forma temporaria las funciones de otro cargo docente, siempre que este cargo conjuntamente con los que desempeña en efectividad satisfaga las condiciones del artículo 40 y siempre que tal situación no dure más de un año. El desempeño de las funciones de otro cargo en esas condiciones no alterará la remuneración total ni será tenido en cuenta para determinar la jerarquía a los efectos de la remuneración.

Art. 62 -En casos justificados, de excepcional interés para la enseñanza, la Universidad podrá autorizar a un docente con dedicación total al conceder el régimen o posteriormente a dictar cursos regulares de los planes de estudio de una institución pública de enseñanza, distinta de la Universidad, siempre que aquellos planes impliquen que dichos cursos son de nivel superior. La Universidad apreciará esta circunstancia y fijará los términos de la autorización en cada caso sujeto a las siguientes condiciones generales:

- a) al tomar en cuenta los cursos de referencia se respetará el artículo 40, así como las demás disposiciones del Título no expresamente exceptuadas por este artículo.

- b) La autorización tendrá el mismo trámite de solicitud, informes, plazos, resoluciones y mayorías que una concesión del régimen;
- c) La remuneración que al docente le corresponda en la Universidad será disminuida en el monto que pudiera corresponderle en la actividad autorizada.

CAPÍTULO II

Cargos docentes con dedicación total obligatoria

Disposiciones generales

Artículo 63 -Con el objeto de perfeccionar el funcionamiento del régimen de dedicación total y contribuir a su arraigo definitivo y como una vía para mejorar la estructura docente de sus servicios, la Universidad de la República autoriza la provisión de cargos docentes para ser desempeñados obligatoriamente con dedicación total, en lo sucesivo denominados «cargos docentes con dedicación total obligatoria», en las condiciones establecidas en este Capítulo II del presente Título.

El concepto de régimen de dedicación total es a estos efectos el definido por los artículos 36 segundo párrafo, 37 y 38 del presente Estatuto y lo dispuesto en los artículos enumerados será aplicable a todos los efectos del presente Capítulo.

Sólo podrán ser provistos bajo este régimen los cargos docentes cuyas obligaciones funcionales satisfagan las condiciones del artículo 40 del presente Estatuto.

Art. 64 -La provisión de cargos docentes con dedicación total obligatoria se regirá en lo pertinente por el Título I de este Estatuto y por las Ordenanzas dictadas en virtud del artículo 31 de este Estatuto, en cuanto no se oponga a lo expresamente dispuesto en el presente Título II. No se admitirán para la provisión de estos cargos los concursos de pruebas, reemplazándose, en los casos en que estuvieran previstos, por concursos de méritos y pruebas.

Art.65 -La autorización para la provisión de un cargo docente con dedicación total obligatoria en una Facultad será resuelta en cada caso por el Consejo Directivo Central a solicitud del Consejo respectivo.

Durante la vigencia de esta autorización, la provisión en efectividad del cargo se hará necesariamente con dedicación total obligatoria y el titular que sea designado permanecerá en este régimen hasta su cese en el cargo.

Art. 66 -Acerca de los períodos de designación y reelección para ocupar en efectividad los cargos docentes con dedicación total obligatoria, cualquiera sea su grado, regirá todo lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de este Estatuto para los cargos de grado 5 y 4.

Art. 67 -No será compatible con el desempeño de un cargo docente con dedicación total obligatoria al desempeño en efectividad de ningún otro cargo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 77.

Mientras subsistan los actuales escalafones docentes 2, 3 y 4 (de cátedras y cursos, de clínicas y talleres, de institutos), el Consejo Directivo Central podrá por reglamentación establecer en qué casos podrá, sin embargo, concederse la autorización con la posibilidad de desempeño simultáneo de otro cargo docente, siempre que los dos cargos pertenezcan a escalafones distintos y sus funciones sean complementarias y sin que tal desempeño simultáneo altere la remuneración total.

Autorización

Artículo 68 -La autorización a que se refiere el artículo 65 será solicitada por el Consejo de la Facultad para la más próxima provisión en efectividad del cargo en cuestión, se encuentre éste vacante o no. La solicitud deberá expresar los fundamentos de la misma y acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 63.

En caso de encontrarse el cargo vacante, la solicitud de autorización suspenderá, desde su presentación hasta la resolución del Consejo Directivo Central, la obligación de iniciar la provisión en efectividad establecida en el artículo 20 de este Estatuto o en otras ordenanzas o reglamentaciones.

Art. 69 -La autorización solicitada será otorgada por el Consejo Directivo Central, en votación nominal y fundada por mayoría absoluta de componentes, previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total. Todo voto afirmativo deberá fundarse por lo menos en el convencimiento de que la experiencia docente y de investigación de la Facultad y especialmente la relativa al régimen de dedicación total, facultativo u obligatorio, es garantía de una presunción de que la apreciación que hará la Facultad de los antecedentes de los eventuales y aspirantes satisface las exigencias de un nivel uniformemente elevado de responsabilidad y rendimiento en el régimen en toda la Universidad.

Para contribuir a establecer la garantía antedicha, el Consejo Directivo Central podrá por reglamentación determinar condiciones genéricas para que una Facultad pueda presentar una solicitud de autorización.

Art. 70 -La autorización concedida tendrá vigencia para la primera provisión del cargo, esto es, hasta la más inmediata toma de posesión en efectividad de un nuevo titular. Sin embargo, el Consejo Directivo Central podrá resolver que la autorización concedida para un cargo adquiera carácter permanente, siempre que algún titular del cargo en régimen de dedicación total obligatoria haya sido confirmado y reelecto al menos una vez en él. Para adoptar una resolución en

este sentido, el Consejo Directivo Central oirá el parecer del Consejo de la Facultad y se aplicará todo lo dispuesto en el artículo 69, excepto que se requerirá una mayoría de dos tercios del total de componentes.

Art. 71 -Una autorización podrá ser revocada a pedido fundado del Consejo de la Facultad y previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total, por el Consejo Directivo Central en votación nominal y fundada, por mayoría absoluta de componentes; el Consejo Directivo Central podrá también revocar la autorización sin mediar tal pedido, previo informe de la misma Comisión y consulta al Consejo de la Facultad, en votación nominal y fundada y por mayoría de dos tercios del total de componentes; todo ello sin perjuicio de la permanencia del eventual titular en el régimen de dedicación total obligatoria hasta su cese en el cargo (artículo 65).

Art. 72 -Cuando durante la vigencia de una autorización el Consejo de la Facultad resuelva modificar las condiciones de provisión del cargo significativas a los efectos de los artículos 63 y 68 de este Estatuto, como ser —en lo pertinente— las obligaciones funcionales, aquel Consejo solicitará al Consejo Directivo Central el mantenimiento de la autorización con las condiciones modificadas. Los requisitos para una resolución favorable del Consejo Directivo Central son los del artículo 69. Mientras se tramite dicho mantenimiento, así como en caso de que la solicitud fuera denegada, subsistirá la autorización en las condiciones vigentes anteriormente.

Art. 73 -En todas las provisiones en efectividad de cargos docentes con dedicación total obligatoria, esta circunstancia constará en todos los llamados respectivos y se aplicarán las siguientes normas:

- a) en caso de realizarse concurso de méritos o de méritos y pruebas, el Tribunal podrá declarar a un concursante apto para el desempeño del cargo sólo si en el concurso se ha puesto de manifiesto que el aspirante satisface las condiciones exigidas por el artículo 42 de este Estatuto y así debería hacerlo constar en su fallo;
- b) en todos los demás casos el Consejo de la Facultad sólo podrá hacer la designación si tiene el convencimiento de que el aspirante reúne las condiciones exigidas por el artículo 42 de este Estatuto. La designación requerirá en todos los casos votación nominal y fundada y todo voto afirmativo se fundará al menos en dicho convencimiento. Sólo podrá procederse a la votación en posesión de un informe de una Comisión Asesora, designada para cada provisión, y de la Comisión de Dedicación Total de la Facultad.

- c) en la aplicación del artículo 25 de este Estatuto, el Consejo sólo podrá decretar un concurso de los previstos en los incisos a y b de aquel artículo (limitado a parte de los aspirantes o limitado a la totalidad de los aspirantes, respectivamente) por las mayorías allí establecidas y en votación nominal y fundada, debiendo los votos favorables fundarse al menos en el convencimiento de que los aspirantes a los cuales se limita el concurso reúnen las condiciones exigidas por el artículo 2 del presente Estatuto.

Reelección

Art. 74 Con anterioridad no menor de seis meses ni no mayor de ocho a la expiración de cada período de designación, el docente elevará un informe detallado de las actividades desarrolladas en el período que expira.

Art. 75 La resolución acerca de la reelección de un docente en un cargo con dedicación total obligatoria deberá ser adoptada por el Consejo de la Facultad en votación nominal y fundada; se requerirá un informe de la Comisión de Dedicación Total respectiva, que dispondrá de un plazo perentorio de treinta días, luego del cual el Consejo resolverá prescindiendo del mismo. Todo voto afirmativo deberá fundarse al menos en el convencimiento de que la apreciación de los elementos de juicio enunciados en el artículo 44 de este Estatuto justifica una resolución favorable.

Disposiciones varias

Art. 76 Si el titular de un cargo con dedicación total obligatoria es designado en efectividad para uno o más cargos docentes que no tengan ese carácter, y excepto en el caso en que se aplique lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 67, podrá solicitar, ofreciendo necesariamente su renuncia en el cargo desempeñado, la permanencia en el régimen de dedicación total, con el efecto de un ingreso al régimen establecido en el Capítulo I de este Título. El conjunto de cargos recién obtenidos deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 40. La solicitud, que deberá formularse dentro de los treinta días de notificada la designación, tendrá el carácter y efectos de una solicitud de primera concesión, excepto que para su tramitación regirá lo dispuesto en el artículo 48 para una renovación del régimen.

Será aplicable al caso del presente artículo lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 50.

Art. 77 Si el titular de un cargo docente con dedicación total obligatoria es electo para el cargo de Rector o el de Decano o designado Director de una Escuela

universitaria a propuesta de una Asamblea del Claustro, se interrumpirá la aplicación del régimen de dedicación total establecido por el artículo 63 a las actividades docentes del mismo durante el tiempo que éste permanezca en el cargo de gobierno mencionado, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Capítulo III de este Título sobre el régimen especial de dedicación total en los cargos mencionados. El Consejo de la Facultad fijará el horario de las tareas asignadas a aquel cargo docente durante la interrupción.

Al tratarse la reelección de un docente en un cargo con dedicación total obligatoria que haya desempeñado alguno de los cargos de gobierno mencionados durante parte del período de designación que expira, no se aplicarán las disposiciones del artículo 75 en cuanto difieran de lo dispuesto en el Título I de este Estatuto u Ordenanzas o Reglamentaciones subsidiarias respecto de la reelección en el cargo en cuestión.

Art. 78 Son aplicables al régimen de dedicación total obligatoria establecido en este Capítulo II las disposiciones de los artículos 45, 46, 56, 57, 58 y 61 de este Estatuto; también será aplicable el artículo 62, siempre que el dictado de los cursos en cuestión no tenga el carácter de desempeño efectivo de un cargo.

CAPÍTULO III

Régimen especial de dedicación total para docentes con cargos de gobierno universitario

Artículo 79 -La Universidad de la República instituye un régimen especial de dedicación total para los docentes que desempeñen cargos de gobierno universitario a saber, los de Rector y Decanos y los de Director de Escuela universitaria dependiente del Consejo Directivo Central o de una Facultad, cuando su designación se realice a propuesta de una Asamblea del Claustro.

Los funcionarios comprendidos en el régimen que se instituye deberán consagrarse integralmente a las tareas del cargo y de los otros cargos docentes universitarios que desempeñen, con exclusión de toda otra actividad remunerada u honoraria. A este fin la Universidad les ofrece un estipendio que les asegure una situación económica decorosa. Son aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 38 de este Estatuto.

Art. 80 -En el caso de los cargos de Rector y de Decano será suficiente para acceder al régimen especial de dedicación total una declaración del titular ante el Consejo Directivo Central, estipulando la fecha en que comenzará a trabajar bajo este régimen. El acceso no podrá producirse en el último año del mandato

salvo autorización especial fundada otorgada por el Consejo Directivo Central en votación nominal y con el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes.

Art. 81 -Cualquiera de los cargos de Director de Escuela Universitaria especificados en el artículo 79 como cargos de gobierno universitario podrá ser declarado de desempeño obligatorio en el régimen especial de dedicación total, sea por ordenanza, sea por disposición presupuestal; tal declaración producirá sus efectos al expirar el período de designación del titular del cargo si éste estuviera provisto en la fecha de aquélla.

En el caso de tales cargos que no hayan sido así declarados de dedicación total obligatoria, el acceso al régimen se hará previa solicitud del titular del cargo ante el Consejo que lo designó; este Consejo podrá conceder dicho acceso mediante resolución fundada en razones de servicio y adoptada por mayoría absoluta de componentes.

Art. 82 -El cese en el régimen especial de dedicación total se producirá:

- a) Por expiración del mandato o cualquier otra forma de cese en el cargo de gobierno universitario que originó el acceso al régimen;
- b) En el caso del Rector y de los Decanos, por renuncia al régimen, presentada al Consejo Directivo Central; tal renuncia no requerirá aceptación expresa y producirá sus efectos en la fecha señalada en la misma o, en su defecto, en la fecha de presentación.
- c) En el caso de los cargos de Director de Escuela universitaria que no hubieran sido declarados de desempeño obligatorio en el régimen, por renuncia a este régimen, presentada al Consejo que designó al renunciante, y aceptada por este Consejo.

Art. 83 -La remuneración del personal docente acogido al régimen de Dedicación Total establecido en este Estatuto (Título II) será fijada mediante Ordenanza por el Consejo Directivo Central. (Artículo incorporado por CDC, Res. N° 61 de 20.8.73 ; ratificada el 27.8.73 , DO 17.9.73)

Disposiciones transitorias

Art. I -No se alterará la duración de los períodos de las concesiones y renovaciones resueltas por el Consejo Directivo Central con anterioridad a la entrada en vigencia de este Estatuto.

Art. II -Derogado por Resolución N°61 del Consejo Directivo Central de fecha 20.8.73. (Ratificada el 27.8.73 - DO 17.9.73)

Art. III -Hasta tanto se determinen nuevos criterios de remuneración de los docentes en régimen de dedicación total, se aplicarán los vigentes.

Art. IV -El presente Estatuto será conocido como «Estatuto del Personal Docente del 15 de abril de 1968» y sustituye íntegramente al Estatuto del Personal Docente de 19 de mayo de 1958 y sus modificaciones y adiciones. (Disposición agregada por CDC, Res. N° 152 de 13.5.68; DO 24.5.68)

Establecer con valor y fuerza de Estatuto para sus funcionarios la siguiente disposición transitoria:

A los efectos de la realización del llamado a aspirantes al régimen de Dedicación Total, dispuesto por resolución N° 40 del Consejo Directivo Central de 17 de marzo de 1992:

1- Exceptuar a los aspirantes de la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 47 del Estatuto del Personal Docente.

2- Una vez concedido el régimen de Dedicación Total, el docente efectivo deberá tomar posesión del cargo e iniciar el trabajo en el mismo dentro de los sesenta días de notificada la resolución. (CDC, Res. N° 41 de 17.3.92; DO 12.6.92)

Disposiciones transitorias
(CDC, Res. N° 8 de 23.3.85 ; DO 24.4.1985)

Vista: La resolución N° 7 del 4.3.85 que determina que son insanablemente nulos los actos de destitución o sanción y demás actos que hayan determinado el cese de funcionarios docentes y no docentes durante el período de la intervención por razones directa o indirectamente vinculadas a ella;

Resultando: I) Que es preciso adoptar con urgencia las normas que permitan hacer efectivo el reintegro a sus funciones de todos aquellos que, habiendo sido designados por las autoridades legítimas, quedaron ilegítimamente al margen de la Universidad durante el período de la intervención por razones directa o indirectamente vinculadas a ella;

II) Que el gobierno de facto impidió que las autoridades constitucionales de la Universidad de la República, en el intervalo comprendido entre el 28.10.73 y el 28.2.85, cumplieran con las normas legales y estatutarias sobre designaciones y reelecciones de funcionarios docentes.

Considerando: I) Que todos los funcionarios que ocupaban cargos reelegibles obtenidos legítimamente en efectividad tenían derecho a que los Consejos competentes se pronunciaran sobre su reelección con arreglo a la Ley Orgánica y al Estatuto de 1968; y quienes ocupan en análogas condiciones cargos docentes no reelegibles tienen derecho a ser repuestos en sus funciones hasta completar el período para el que hubiesen sido designados;

II) Que, asimismo, los principios recogidos en la resolución N° 7 de 4.3.85 imponen el reintegro a la actividad de quienes al 27.10.73 desempeñaban funciones docentes con carácter interino, reintegro que ha de hacerse efectivo con el mismo carácter interino, sin perjuicio de las disposiciones que oportunamente se adopten para la provisión definitiva de los cargos respectivos.

III) Que es necesario acelerar los procedimientos tendientes a normalizar la situación de la Universidad en materia de personal docente, contemplando tanto el interés del servicio como los derechos legítimamente adquiridos y las situaciones creadas de buena fe que no se opongan al espíritu de las normas universitarias en materia de funcionarios;

IV) Que mientras se cumple con dichos procedimientos es menester asegurar la continuidad del servicio determinando quién habrá de desempeñar las funciones de los distintos cargos docentes, teniendo en cuenta, en particular que el reintegro de los funcionarios ilegítimamente desplazados puede llevarse a cabo en una primera etapa mediante su designación interina hasta que se hayan cumplido los procedimientos mencionados en el considerando III, sin que dicha designación interina implique dilatar la normalización de la situación en materia de personal docente;

V) Que el reintegro a sus cargos legítimos de los docentes que resulten reelectos de acuerdo con el artículo 1° no implica necesariamente el cese en la función docente de quienes ocupaban dichos cargos al 14.2.85, pues los Consejos competentes pueden optar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, entre diversas posibilidades que se explicitan en el articulado del presente Estatuto, y, por otra parte, los docentes mencionados pueden presentarse a los llamados que se realicen para normalizar, de acuerdo con los principios universitarios, la situación en materia de personal docente;

VI) Que no corresponde incluir en este campo de disposiciones estatutarias referencia a los derechos patrimoniales que pudieran tener los funcionarios afectados, sea a título de haberes atrasados o de indemnizaciones, ni a sus consecuencias jubilatorias, materias éstas que son competencia de la ley.

El Consejo Directivo Central establece con Valor y Fuerza de Estatuto para sus funcionarios:

Agréganse al Estatuto del Personal Docente de 1968 las siguientes disposiciones transitorias:

Art. 1° Los Consejos de Facultad o el Consejo Directivo Central, en su caso procederán a votar sobre las reelecciones sucesivas que correspondan, de quienes ocupaban en efectividad cargos docentes reelegibles al 27.10.73. Esta disposición comprende tanto a los docentes que cesaron en virtud de las causas expuestas en el Visto y el Considerando I como a los que continúan desempeñando actualmente sus funciones.

Las votaciones deberán realizarse antes del 1°.5.85, si llegare ese día y pendiere alguna votación sobre reelecciones previstas en este artículo, el delegado del respectivo Consejo de Facultad en el Consejo Directivo Central dará cuenta de la omisión y explicará sus motivos.

El Consejo Directivo Central aplicará entonces el inciso final del artículo 16 del Estatuto del Personal Docente de 1968, y el Rector, previa consulta oral con el Decano respectivo, determinará la fecha para la cual se deberá convocar al Consejo de Facultad, para votar sobre las reelecciones pendientes. Esta fecha no podrá ser posterior al 31.5.85.

Art. 2° Los cargos docentes serán desempeñados por quienes sean designados o reelectos con arreglo a las normas estatutarias por el Consejo competente.

Art. 3° Sin perjuicio de aplicar, cuando así corresponda, los procedimientos de convalidación mencionados en el párrafo segundo del artículo 6°; el Consejo competente podrá, en relación con los docentes que ocupaban cargos al 14 de febrero de 1985, adoptar alternativa o sucesivamente las siguientes decisiones:

- a) Mantenerlos en las funciones que desempeñaban hasta tanto no las asuma un docente designado o reelecto con arreglo a las normas estatutarias;
- b) Disponer su cese mediante resolución fundada;
- c) Asignarles provisionalmente otras funciones docentes.

Art. 4° Quien poseyera en efectividad al 27.10.73 un cargo no reelegible o de reelegibilidad limitada a cierto lapso máximo, será repuesto en el mismo cargo y con el mismo carácter de efectividad, por el Consejo competente, a petición del interesado, durante el tiempo necesario para completar un tiempo de desempeño

real del cargo, equivalente al período para el cual había sido designado o reelecto. Por ordenanza, a propuesta del respectivo Consejo de Facultad en su caso, podrán establecerse otras formas de reintegrar a la función docente a las personas comprendidas en este artículo.

Art. 5° Los docentes interinos al 27.10.73 que quedaron ilegítimamente al margen de la Universidad durante el período de la intervención por razones directa o indirectamente vinculadas a ella serán designados en el mismo carácter interino, a petición del interesado, por el respectivo Consejo. Por Ordenanza dictada a propuesta del respectivo Consejo de Facultad podrá precisarse el alcance del reintegro a sus funciones de estos docentes.

Art. 6° Los cargos que no queden provistos en efectividad por aplicación del artículo 1°, serán provistos de conformidad con el Estatuto del Personal Docente de 1968 o las Ordenanzas respectivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo inciso, de dicho Estatuto. Por Ordenanza, a propuesta del respectivo Consejo de Facultad en su caso, «podrán establecerse, antes del 31 de mayo de 1986, procedimientos de convalidación» de designaciones efectuadas por el Ministerio de Educación y Cultura o autoridades inconstitucionales, siempre que se asegure que el procedimiento efectivamente seguido haya ofrecido de hecho las garantías suficientes para presumir que la designación resulta adecuada a los principios universitarios. (La frase entre comillas corresponde a la redacción dada por CDC, Res. N° 26 de 19.5.86 - DO 11.6.86)

Art. 7° El último período de las reelecciones previstas en el artículo 1° terminará a los tres años contados a partir de la fecha de la reelección o, si se tratara de un docente que no estuviera desempeñando sus funciones en el momento de su reelección, a partir de la fecha en que las reasuma, que no podrá exceder al 30 de setiembre de 1986; vencido ese plazo, el docente podrá presentarse ante las autoridades que corresponda, invocando las causales que impidieron su reintegro en fecha, estando a lo que aquellas dispongan. No obstante, si de acuerdo con las ordenanzas dictadas de conformidad con el artículo 31 del Estatuto del Personal Docente de 15 de abril de 1968 el período de reelección en determinado cargo docente fuera inferior a tres años, el plazo de reelección a que se refiere el inciso anterior será el que disponga la ordenanza correspondiente. (CDC, Res. N° 30 de 23.3.85 - DO 25.9.86)

Por excepción a las normas que anteceden, el último período de reelección de los docentes del Segundo Período de estudios de la Escuela Nacional de Bellas Artes se extenderá en todos los casos hasta el 27 de mayo de 1989. (CDC, Res. N° 30 de 23.5.88 - DO 16.6.88, 6.7.88)

Art. 8° Cada Consejo de Facultad o Comisión Directiva de Escuela deberá comunicar al Consejo Directivo Central, a más tardar el 31.3.1986, la forma en que se propone cumplir con el objetivo de normalizar la situación en materia de personal docente.

Art. 9° Los docentes provisionales (es decir, quienes ocupaban cargos al 14 de febrero de 1985 y que han sido mantenidos provisionalmente en tales funciones o a quienes se les haya asignado provisionalmente otras funciones docentes con arreglo a los incisos a) y c) del artículo 31 del Estatuto de 23.3.1985), no podrán ser prorrogados en tal carácter más allá del 31 de marzo de 1987. (CDC, Res. N° 4 de 30.3.87 - DO 19.5.87)

Por CDC, Res. N° 100 de fecha 26.5.86 se sustituyó dicha fecha por 30.5.86. Por CDC, Res. N° 54 de fecha 29.9.86 se llevó dicha fecha a 31 de diciembre, y por CDC, Res. N° 4 de fecha 30.3.87 se estableció la que se indica en el texto: 31 de marzo de 1987.

Art. 10 No obstante, si al 31 de marzo de 1987 estuviese en trámite un llamado para la provisión interina o definitiva del cargo correspondiente, el Consejo competente podrá prorrogar provisionalmente el encargo de funciones a dichas personas, por un período no mayor de tres meses. (CDC, Res. N° 4 de 30.3.87 - DO 19.5.87)

Por CDC, Res. N° 100 de fecha 26.5.86 se sustituyó dicha fecha por 30.9.86. Por CDC, Res. N° 54 de fecha 29.9.86 se llevó dicha fecha a 31 de diciembre, y por CDC, Res. N° 4 de fecha 30.3.87 se estableció la que se indica en el texto: 31 de marzo de 1987.

Por CDC, Res. N° 49 de 10.12.85 - DO 10.1.1986 se incorporan los artículos 8, 9 y 10, modificados artículo 9 y 10 por CDC, Res. N° 4 del 30.3.87 - DO 19.5.87

Disposiciones transitorias

Artículo 1° La reelección dispuesta por el Consejo Directivo Central al amparo del artículo 1° del Estatuto de 23 de marzo de 1985 de un docente que tenía dedicación total al 27 de octubre de 1973 implicará asimismo la renovación de su régimen de dedicación total, por períodos sucesivos y no más allá del plazo previsto en el artículo 7° del Estatuto mencionado.

La reelección dispuesta por un Consejo de Facultad en las condiciones previstas en el inciso anterior implicará la propuesta al Consejo Directivo Central de renovación del régimen de dedicación total, por períodos sucesivos y no más allá del plazo previsto en el artículo 7° del Estatuto mencionado. (CDC, Res. N° 56 de 27.12.85 - DO 24.2.86)

Art. 2° El Consejo Directivo Central, a propuesta del respectivo Consejo de Facultad en su caso, podrá autorizar las interrupciones del régimen de dedicación total que sean necesarias para contemplar la situación real de los docentes mencionados en el artículo 1° hasta que se haya completado la normalización de la situación en materia de personal docente.

Art. 3° El Consejo Directivo Central se pronunciará sobre las propuestas de concesión del régimen de dedicación total que se encontraban pendientes al 27 de octubre de 1973, según el orden en que dichas propuestas hubiesen sido avaladas por la Comisión Central de Dedicación Total, a menos que establezca otro orden de prioridades con arreglo al artículo 47 del Estatuto del Personal Docente.

Art. 4° Cuando un docente comprendido en el artículo 3° del Estatuto de 23 de marzo de 1985 sea designado con carácter interino o efectivo para desempeñar funciones análogas a las que había estado desempeñando con dedicación total al 14 de febrero de 1985 continuará desempeñándose provisionalmente en régimen de dedicación total, y percibiendo los haberes respectivos, por el plazo máximo de un año y mientras no haya un pronunciamiento definitivo sobre la concesión del régimen de dedicación total.

Art. 5° Mientras no se haya normalizado la situación de la Universidad de la República en materia de personal docente se podrá proveer en forma interina cargos docentes para ser desempeñados obligatoriamente con dedicación total.

Art. 6° Mientras no se haya completado la normalización de la situación de la Universidad de la República en materia de personal docente, podrá concederse en 1987, dedicación total a docentes que desempeñen cargos de grado 2, 3, 4 y 5 en forma interina, siempre que exista propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva, que deberá incluir explícitamente las razones de la situación interina del cargo, e informe de la Comisión Central de Dedicación Total. (CDC, Res. N° 7 de 30.3.87, DO 19.5.87)

Art. 7° El período de concesión del régimen de Dedicación Total a docentes que ocupan cargos con carácter interino tendrá la siguiente duración:

- a) Tres años para los casos en que el Consejo Directivo Central haya dispuesto dicha concesión antes del 30 de junio de 1987;
- b) Desde la toma de posesión hasta el 30 de junio de 1989 para los casos en que el Consejo Directivo Central disponga dicha concesión a partir del 1° de julio de 1987. (CDC, Res. N° 40 de 6.4.87 , DO 19.5.87 y 23.7.87)

Carácter transitorio:

Extiéndese a dos años el plazo de concesión del régimen de dedicación total a docentes interinos a que se refiere el apartado b) del artículo 7° agregado el 22.12.87 a las disposiciones transitorias incorporadas al Estatuto del Personal Docente los días 27.12.85, 28.4.86 y 30.3.87. En caso de que dichos docentes hubiesen adquirido la calidad de efectivos, el plazo indicado se extenderá a tres años. (CDC Res. N° 109 de 28.12.88)

Art. 8° Los docentes que desempeñen cargos con carácter interino en régimen de Dedicación Total no podrán continuar en dicho régimen al momento de su renovación, salvo que estuviesen inscriptos en llamados para la provisión definitiva de cargos de su especialidad al 31 de julio de 1991. (CDC, Res. N° 93 de 8.12.90 , DO 28.1.91)

Disposiciones transitorias en materia de dedicación total de docentes interinos

(Resolución del CDC de 18.2.92 - DO 26.3.92)

Artículo 1° -Plazos para la realización de los llamados a ocupar cargos en efectividad. Los servicios universitarios en que existan docentes que desempeñen cargos interinos en régimen de dedicación total, tendrán plazo hasta el 30 de junio de 1992 para realizar los llamados respectivos a ocupar cargos en efectividad.

Art. 2° - Término para la provisión en efectividad. Los concursos para la provisión en efectividad de los cargos referidos, deberán concluir el 30 de junio de 1993.

Art. 3° - Omisiones -Caducidad. La omisión de los servicios en dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos anteriores, supondrá la suspensión de la contribución de los fondos centrales que financian parte del régimen, reteniéndose a razón del 20% por cada mes o fracción que dure el incumplimiento. La retención total de los aportes, supondrá simultáneamente la caducidad del régimen.

Art. 4° -Comunicaciones. La presente resolución se comunicará personalmente a los interesados.

Art. 5° -Publicidad. Comuníquese a todos los servicios universitarios, incorpórese en las carteleras y publíquese en el «Diario Oficial».

Art. 6° -Vigencia. Esta norma entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo Central.

CDC, Res. N° 32 de 30.8.71 - DO 6.9.71

El Consejo Directivo Central establece, con valor y fuerza de estatuto, que es obligación de todos los funcionarios universitarios integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras, cuando medie resolución expresa del Órgano competente. El funcionario designado para integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras que lo solicite, podrá ser exonerado de esta obligación inherente a su cargo, cuando medien circunstancias debidamente justificadas a criterio del mencionado Órgano.

CDC, Res. N° 33 de 30.8.1971 - DO. 6.9.71

Determinar que las funciones que cumplen los integrantes de los Tribunales de Concurso y Comisiones Asesoras se hallan comprendidas en las inherentes a su cargo, cuando son funcionarios de la Universidad de la República y deben ser coordinadas con su jefe inmediato. Encomendar a la Comisión de Asuntos Administrativos estructure un proyecto de reglamentación al respecto.

ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DOCENTE

(CDC, 21.8.67 - Diario Oficial 30.8.67)*
(CDC, Res. N° 5 de 10.11.92 - DO 24.11.92)

Artículo 1° -Los cargos docentes de la Universidad de la República se agruparán en Cátedras, Talleres, Clínicas, Institutos, Departamentos, Laboratorios, Secciones de Facultades, Cursos e Institutos de Escuelas y cargos de Gobierno. (Modificado por Res. del CDC de 14.5.73 , DO 1°.6.73)

Art. 2° -De acuerdo con el artículo 4° del Estatuto del Personal Docente estarán distribuidos en 5 grados, según los siguientes criterios:

Grado 1: El docente grado 1 actuará siempre bajo la dirección de docentes de grado superior, asistiendo a grupos pequeños de estudiantes. Podrá desempeñar además las otras funciones docentes especificadas en el artículo 1° del Estatuto del Personal Docente, siempre que estas estén orientadas fundamentalmente hacia su propia formación.

Grado 2: Se ejercerán sobre todo tareas de colaboración, orientadas hacia la formación del docente, pero, a diferencia del grado 1, se requerirán conocimientos profundos en uno o más aspectos de la disciplina. Se procurará encomendar al docente tareas que requieran iniciativa, responsabilidad y realizaciones personales.

Grado 3: Este grado se distinguirá de los precedentes en que el desempeño del cargo implicará, al menos parcialmente, investigación u otras formas de creación original. Podrá encomendarse ocasionalmente la orientación de otros docentes, así como funciones limitadas de dirección.

A partir de este grado, inclusive, se exigirá una alta dedicación horaria.

Grado 4: Con cometidos docentes equivalentes a los del grado 5: enseñanza en todos sus aspectos, investigación u otras formas de creación original y extensión. Se distingue también del grado precedente porque las funciones de orientación de las tareas de enseñanza e investigación pasan a ser de carácter normal. El docente de grado 4 será responsable de la formación y superación del personal

* Nombre dado por Resolución del CDC de 14.5.73, DO 1°.6.73.

docente a su cargo. Tendrá cometidos de dirección en aspectos restringidos, de acuerdo con la organización de la dependencia en que actúe.

Grado 5: Además de significar la culminación de los diversos aspectos de la estructura docente, este grado se distingue por corresponderle la máxima responsabilidad, individual o colectiva de las funciones de dirección, orientación y planeamiento de las actividades generales del servicio.

La presente Ordenanza se aplicará también en las Escuelas Universitarias dependientes del Consejo Directivo Central y de los Consejos de las Facultades o Institutos asimilados a Facultad. (CDC, Res. N° 5 de 10.11.92 , DO 24.11.92)

Art. 3° -Las incorporaciones permanentes o transitorias de funcionarios docentes de un servicio a otro servicio no afectarán las jerarquías dentro de ambos servicios, manteniendo en cada uno de ellos las funciones de dirección los respectivos titulares. Los números que distinguen los grados indican equivalencia en relación a las funciones que se cumplen en cada servicio y en las retribuciones, pero no que ambas funciones sean intercambiables.

Art. 4° -Mediante la aplicación de los criterios y cometidos de la función docente que señalan el artículo 1° del Estatuto del Personal Docente y el artículo 2° de esta Ordenanza, y adecuándolos a sus fines específicos, los Servicios Docentes Universitarios organizarán sus cuadros docentes y señalarán y fundamentarán para cada tipo de cargo qué aspectos de los indicados en el artículo 1° del Estatuto se han tenido en cuenta. Elevarán una memoria anual de estructura orgánica y funcional de la acción docente, a los efectos de su consideración por el Consejo Directivo Central. El incumplimiento de dicha obligación se reputará omisión grave de las autoridades del servicio. (Artículo 21, Inc. N y Ñ de la Ley N° 12.549)

Art. 5° -Cuando la reorganización de los cuadros docentes de un servicio determine que a un docente le corresponde un cargo con retribución menor que la que tenía anteriormente, se le retribuirá en la misma forma que antes hasta que el cargo quede vacante. (Agregado por Res. del CDC de 14.5.73 , DO 1°.6.73)

Tampoco afectará a los que ocupen cargos docentes la transformación de éstos en cargos no docentes. La transformación regirá entonces al vacar el cargo respectivo.

Art. 6° (Transitorio) -El ajuste de los distintos cargos docentes a las disposiciones de la presente Ordenanza se irá haciendo gradualmente, en las siguientes condiciones:

- A) A partir del 1° de Enero de 1968, los cargos que se encontraran vacantes a esa fecha, así como los que vacaren o fueren creados con posterioridad a la misma;
- B) A partir del 1° de enero de 1973, todos los cargos docentes.
(Agregado por Res. del CDC de 14.5.73 - DO 1°.6.73)

Art. 7° (Transitorio) -Los Consejos de Facultad deberán proponer al Consejo Directivo Central las Ordenanzas o disposiciones a que se refieren los artículos 8°, 14 inc. b), 31 y concordantes del Estatuto del Personal Docente dentro de los 210 días de publicada la presente Ordenanza en el Diario Oficial. (Modificado por Res. del CDC de 14.5.73 - DO 1°.6.73)

ORDENANZA DE CONCURSOS

(CDC, Res. de fecha 17.6.1953 - Diario Oficial pendiente)

Art.1° - Los concursos podrán ser de méritos, de pruebas y de méritos y pruebas. Únicamente se podrá recurrir al concurso de pruebas en los cargos de iniciación y en los casos previstos en los incisos c) y d) del artículo 11 de la Ordenanza de Personal Docente.

Art.2° - Los llamados a concurso serán publicados en la prensa y fijados en los cuadros de Secretaría. Es condición esencial para inscribirse en un concurso, el tener en el momento de efectuarse la inscripción todas las condiciones generales y especiales para la designación en el puesto vacante. En los casos en que el concurso sea de pruebas o de méritos y pruebas, el llamado se hará con cuatro meses de anticipación por lo menos, salvo lo establecido en el artículo 12 de la Ordenanza del Personal Docente.

Art.3° - La decisión en los concursos corresponderá a un Tribunal designado por el Consejo respectivo.

Art.4° - Los miembros de los Tribunales de Concurso podrán ser recusados por cualquiera de los aspirantes. El Tribunal de Recusación estará integrado por el Rector, el Decano de Facultad y el Decano más antiguo.

Art.5° - Los Tribunales de Concurso estarán constituidos por número impar y actuarán en todas las pruebas con la presencia de la totalidad de sus miembros. En caso de producirse la desintegración después de iniciadas las pruebas, se integrará el Tribunal antes de continuar las que faltan realizar, salvo que la desintegración se produzca en la mayoría de aquél, en cuyo caso se designará nuevo Tribunal anulándose las pruebas realizadas cuando no exista en acta apreciación definitiva sobre ella. En caso de haberse realizado pruebas escritas no calificadas, el nuevo Tribunal podrá tenerlas en cuenta.

Art.6° - El miembro de un Tribunal de Concurso que citado dos veces para constituir aquél o para realizar las pruebas faltare sin causa justificada, quedará automáticamente cesante y será reemplazado por el Consejo, procediéndose en tal caso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 7º - Los reglamentos dictados por cada Servicio universitario podrán organizar los concursos en base a tres sistemas:

A) de puntaje;

B) de votación final al terminar el acto;

C) mixto.

En el primer caso (A) las reglamentaciones fijarán el máximo de puntos a otorgarse. A su vez, los Tribunales adjudicarán los puntos mediante votación fundada, de la cual se dejará constancia circunstanciada en actas; lo mismo se hará con respecto al criterio adoptado por el Tribunal para servir de base a la adjudicación.

En el segundo caso (B) el Tribunal deliberará acerca del valor de cada concursante y sobre el fallo a emitirse. De la deliberación -que será amplia- y del voto fundado de cada miembro del Tribunal, se dejará constancia en actas, después de lo cual se comunicará el resultado.

En el tercer caso (C) se aplicarán -en lo pertinente- las disposiciones que regulan las situaciones anteriores. -Los fallos que no se ajusten a las reglas precedentemente indicadas serán considerados como no fundamentados. La infracción a las mencionadas reglas implicará vicio grave de procedimiento.

(Modificado por CDC, Res. Nº 81 de 27.9.1965 - DO 4.10.65)

Art. 8º - Cuando en un concurso de méritos el fallo del Tribunal indique que dos o más candidatos tienen condiciones suficientes para el cargo pero iguales o equivalentes, se procederá a la realización de un concurso de méritos y pruebas entre los inscriptos. Si por el contrario el fallo señala que el o los inscriptos no tienen méritos suficientes para el cargo, se llamará a nuevo concurso abierto. En caso de empate en concurso de pruebas o de méritos y pruebas, se hará una prueba complementaria entre los concursantes que hayan obtenido igual número de votos o puntuación equivalente, repitiéndose el procedimiento cuantas veces sea necesario.

Art. 9º - El fallo del Tribunal en cuanto a su contenido será inapelable, debiendo los Consejos aprobarlo a menos que declaren la nulidad del mismo por vicios graves de procedimiento.

Cualquier observación sobre supuestos vicios de forma en algunas de las pruebas o en el estudio y calificación de los méritos, deberá presentarse al Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de la prueba objetada. El Tribunal, si lo considera pertinente, está habilitado para corregir el vicio; en caso contrario elevará inmediatamente todos los antecedentes al Consejo Directivo de la Facultad, debiendo esperar la resolución de éste antes de continuar el Concurso.

Art.10 - El Tribunal hará saber de inmediato toda actuación del concursante que pueda merecer sanción y en tal caso el concurso quedará interrumpido. El Consejo Directivo, dispondrá de veinte días, para tomar resolución y la sanción podrá consistir en amonestación, eliminación del concursante y prohibición hasta por cinco años de presentarse a nuevos concursos; sin perjuicio de otras sanciones, si se trata de un integrante del personal de la Facultad. Se hará saber lo resuelto al Rector, quien hará las comunicaciones correspondientes a otras dependencias universitarias, si se tratare de funcionarios de las mismas.*

* N. de R.: En los artículos 9º y 10 la denominación actual sería "Consejo de Facultad".

ORDENANZA DEL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN COMPENSADA DOCENTE

(CDC, Res. N° 110 de 28.12.88 - Diario Oficial 2.2.89)
(CDC, Res. N° 6 del 10.12.91 - DO 3.1.92)
(CDC, Res. N° 11 de 17.7.07 - DO 17.8.07)

Artículo 1° -Finalidad- El régimen de dedicación compensada tiene la finalidad de compensar el desempeño de tareas docentes vinculadas directamente al cumplimiento de objetivos fundamentales de la actividad universitaria en condiciones tales que las exigencias impuestas al docente exceden las obligaciones normales del cargo.

Art. 2° -Condiciones para el otorgamiento- El otorgamiento del régimen de dedicación compensada estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) **Horario mínimo:** las funciones docentes respecto de las cuales se otorga el régimen deberán cumplirse durante un horario mínimo de veinte horas semanales;
- b) **Beneficio máximo:** el régimen de dedicación compensada sólo cubrirá la remuneración correspondiente a las funciones que se desempeñen en las condiciones indicadas en el artículo 1° y sólo se concederá por un máximo de 40 horas semanales de función docente universitaria;
- c) **Incompatibilidades:** el régimen de dedicación compensada es incompatible con todo otro sistema de estímulo a la actividad docente, y en particular con los regímenes de dedicación total y de compensación especial por distancia;
- d) **Situaciones de acumulación:** en los casos en que se desempeñen cargos o funciones públicas o privadas no comprendidas en el régimen, los Consejos competentes valorarán con especial cuidado las circunstancias a los efectos de determinar si el eventual otorgamiento del régimen respetaría el espíritu con el cual ha sido establecido en materia de estímulo a la mayor dedicación a la Universidad.

Art. 3° -Remuneración- Los docentes en régimen de dedicación compensada percibirán una compensación del 45% del sueldo básico correspondiente a las

funciones incluidas en dicho régimen. El complemento indicado se imputará a los recursos presupuestarios o extrapresupuestarios del servicio del cual dependa el cargo.

Art. 4° -Competencia- El otorgamiento y la renovación del régimen de dedicación compensada será dispuesto por el Consejo del cual dependa el cargo en el cual se otorga. Las resoluciones de otorgamiento y renovación del régimen de Dedicación Compensada, deberán ser comunicadas al Consejo Directivo Central mensualmente. (CDC, Res. N° 11 de 17.7.07; DO 17.8.07)

Art. 5° -Consentimiento del docente- Cuando se encomienden tareas en régimen de dedicación compensada a un cargo docente que se encuentre ocupado, será necesario contar previamente con el consentimiento del docente respectivo. Si el cargo sólo estuviese ocupado interinamente, el Consejo competente podrá realizar un nuevo llamado para la provisión interina (o, eventualmente, definitiva) del cargo en régimen de dedicación compensada.

Art. 6° -Renovación- El régimen de dedicación compensada se otorgará a término, por períodos no mayores de dos años. Podrá ser renovado, previa evaluación de la actuación del docente, en las mismas condiciones establecidas para el otorgamiento inicial.

Art. 7° -Transitorio- Con la finalidad de poner en funcionamiento el régimen de dedicación compensada, los Consejos harán una revisión general de los cargos que de ellos dependan y de las tareas ya asignadas a dichos cargos, a efectos de establecer en qué casos corresponde otorgarlo.

Art. 8° -Se consideran amparables por esta Ordenanza, los docentes contratados para el desarrollo de actividades en el marco de la política universitaria de Convenios con terceros. (CDC, Res. N° 6 del 10.12.91 ; DO 3.1.92)

ORDENANZA DEL REGIMEN DE COMPENSACIÓN ESPECIAL POR RADICACIÓN EN EL INTERIOR

CDC, Res. N° 65 del 3.4.1989 - DO 11.5.1989

Artículo 1° (Finalidad).- La compensación especial por radicación en el Interior tiene la finalidad de compensar los gastos y dificultades especiales a que deben hacer frente los docentes radicados en los centros y sedes universitarias del Interior.

Art. 2° (Elementos de la compensación especial por radicación en el Interior).- La compensación especial por radicación en el Interior comprende dos elementos: a) compensación por instalación inicial en el Interior; y b) compensación por residencia habitual en el Interior.

Art. 3° (Compensación por instalación inicial en el Interior).- Los docentes que al tiempo de su designación no residan habitualmente en el centro o sede universitario del Interior para el que han sido designados y se trasladen a dicho centro o sede para radicarse en él y desempeñar funciones docentes en las condiciones que se indican en los artículos 5° y 6°, percibirán una compensación especial equivalente al 15% de su sueldo básico durante los dos primeros años de instalación.

Art. 4° (Compensación por residencia habitual en el Interior).- Todo docente radicado en el Interior que desempeñe funciones en las condiciones que se indican en los artículos 5° y 6° percibirá una compensación especial equivalente hasta el 30% de su sueldo básico.

Cuando se trate de un docente que tenga derecho a percibir la compensación por instalación inicial, se acumularán ambos elementos de la compensación durante el período indicado en el artículo 3°.

Art. 5° (Condiciones generales para el otorgamiento).- Además de las que se indican en los artículos anteriores, y sin perjuicio de los requisitos especiales que se establezcan para determinada Facultad a propuesta del respectivo Consejo, el otorgamiento del régimen establecido por la presente Ordenanza estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Horario mínimo: las funciones docentes respecto de las cuales se otorga el régimen deberán cumplirse durante un horario mínimo de 30 horas semanales;

- b) Incompatibilidades: el régimen es incompatible con todo otro sistema de estímulo a la actividad docente, y en particular con los regímenes de Dedicación Total y de Dedicación Compensada;
- c) Situaciones de acumulación: sólo podrá concederse este régimen cuando todos los cargos acumulados correspondan al centro o sede universitario del Interior de que se trate y siempre que en conjunto no superen las 48 horas semanales de labor.

Art. 6° (Condiciones particulares para la Facultad de Agronomía).- En el caso de la Facultad de Agronomía el horario mínimo semanal será de 40 horas y su cumplimiento deberá realizarse como mínimo desde el día lunes hasta el día viernes en el servicio correspondiente.

Art. 7° (Monto y financiación).- Los porcentajes indicados en los artículos 3° y 4° se calcularán sobre el sueldo básico del cargo o los cargos comprendidos en el régimen.

El pago de la compensación especial por radicación en el Interior se imputará a los recursos presupuestarios o extrapresupuestarios del servicio del cual dependa el cargo.

Art. 8° (Competencia).- El otorgamiento del régimen de compensación especial por radicación en el Interior será dispuesto por el Consejo competente para la designación del docente de que se trate. Dicho otorgamiento será comunicado al Consejo Directivo Central dentro de los 30 días.

Art. 9° (Duración).- El régimen de compensación especial por radicación en el Interior se otorgará por períodos cuya finalización coincidirá con el término de la designación para el cargo correspondiente. En los casos de acumulación se tendrá en cuenta el cargo cuya designación venza antes.

El régimen cesará, asimismo, en caso de que cese la radicación que ha dado lugar a su otorgamiento, o en caso de incumplimiento de las condiciones generales o particulares para el otorgamiento.

Art. 10 - (Contralor).- A los efectos del debido contralor:

- a) todo docente comprendido en el régimen deberá presentar un informe pormenorizado de las actividades desarrolladas en el centro o sede universitario correspondiente, en el momento de la concesión inicial y en el de las reelecciones o renovaciones de designaciones posteriores;
- b) el docente deberá asimismo comunicar de inmediato al Servicio respectivo toda variación en las circunstancias tenidas en cuenta para el otorgamiento del régimen.

- c) el Consejo competente deberá controlar el cumplimiento de todas las condiciones exigidas para el otorgamiento y el mantenimiento del régimen.

Art. 11 -(Aplicación inicial).-

- a) El régimen establecido por la presente Ordenanza entrará en vigencia gradualmente, a medida que cada servicio vaya obteniendo la financiación correspondiente. Los docentes comprendidos en la presente Ordenanza no tendrán derecho a percibir la compensación especial por radicación en el Interior hasta tanto el servicio respectivo no cuente con la indicada financiación;
- b) sólo se abonará la compensación por instalación inicial a los docentes que se hayan trasladado al centro o sede respectivo en las condiciones indicadas en el artículo 3º con posterioridad al 25 de noviembre de 1988.

Art. 12 - (Revisión del régimen)- Al cabo de un año de la aprobación del régimen se procederá a la revisión del mismo a la luz de la experiencia derivada de su aplicación, a cuyos efectos se incluirá el punto correspondiente en el Orden del Día de la primera sesión del Consejo Directivo Central posterior al 25 de noviembre de 1989.

IV. Otras funciones

ORDENANZA

SOBRE LOS CARGOS DE PRO RECTORES

CDC, Res. N° 4 de fecha 12.12.03, N° 16 del 28.06.05, N° 9 del 12.07.05 y N° 10 del 26.7.05 - DO 30.3.06 - TEXTO DEFINITIVO

Artículo 1° Créanse los cargos de Pro Rectores, como cargos de gobierno universitario de carácter docente, según lo dispuesto en el artículo 3° del Estatuto del Personal Docente. Los Pro-Rectores trabajarán coordinados por el Rector.

Art. 2° Se designará un Pro Rector para cada una de las siguientes funciones de la Universidad de la República: la enseñanza, la investigación y la extensión y relaciones con el medio; y uno para la gestión administrativa.

El Consejo Directivo Central podrá ampliar o reducir en forma fundada el número de Pro-Rectores.

Los Pro Rectores colaborarán con el Rector, en el cumplimiento de las atribuciones asignadas a éste por el artículo 26 de la Ley 12.549 y asesorarán al Consejo Directivo Central.

Art. 3° Serán en particular cometidos de los Pro Rectores, los siguientes:

- a) Ejecutar las políticas, estrategias, proyectos y normas aprobadas por el Consejo Directivo Central, en el marco de las directivas que dicte el Rector y bajo la supervisión de éste.
- b) Coordinar y articular dichas decisiones con los Servicios y/o Áreas involucradas en sus funciones respectivas.
- c) Desempeñar la presidencia y/o la dirección ejecutiva, según corresponda de las Comisiones Sectoriales y Comisiones Agregadas vinculadas a aquellas funciones.
- d) Coordinar actividades con los otros Pro Rectores en el marco de lo dispuesto por el artículo 1°.
- e) Presentar un informe anual de actividades al Consejo Directivo Central.

Art. 4° Los Pro Rectores serán propuestos por la Asamblea General del Claustro y designados por el Consejo Directivo Central.

Dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión del Rector, el Consejo Directivo Central designará una comisión integrada por el Rector y un representante propuesto por cada orden. Esta Comisión dispondrá de un plazo de cuarenta

y cinco días a partir de su designación total o parcial, para proponer en forma fundada el o los candidatos a ser designados Pro Rectores.

Sólo podrá proponerse un candidato para cada Pro Rectorado.

Vencido el plazo que dispone la Comisión para pronunciarse, con propuesta para todos los cargos o para alguno de ellos, o sin haber alcanzado acuerdo, el Consejo Directivo Central convocará dentro de los treinta días siguientes a la Asamblea General del Claustro, para que ésta a su vez formule la o las propuestas respectivas al Consejo Directivo Central.

Para los cargos en que la Comisión mencionada en el inciso segundo de este artículo haya formulado una propuesta, no podrán proponerse nuevos candidatos en la Asamblea General del Claustro. En la primera sesión, estas propuestas requerirán para resultar aprobadas, el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes de la Asamblea.

Si no se obtuviere ese número de sufragios, se citará a una segunda reunión dentro de los quince días siguientes, donde también se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes de la Asamblea para que las propuestas sean aprobadas.

Si tampoco en esa instancia se lograra decisión se citará por tercera vez a la Asamblea, sesionándose con cualquier número de asistentes, resultando aprobada, para cada uno de los Pro Rectores, la propuesta que obtenga el voto favorable de la mayoría de presentes.

Para los cargos en que la Comisión mencionada en el inciso segundo de este artículo no haya formulado la propuesta respectiva, las propuestas podrán ser formuladas por los integrantes de la Asamblea General del Claustro. También serán considerados como propuesta por la Asamblea General del Claustro, el o los candidatos que la Comisión haya tenido a consideración sin haber alcanzado acuerdo, a cuyos efectos la Comisión lo pondrá en conocimiento de la Presidencia de la Asamblea.

Sólo podrá proponerse un candidato para cada Pro Rectorado.

La presentación de candidatos para cada Pro Rectorado deberá ser hecha por escrito ante la Mesa Directiva con la firma del o de los delegados que lo propongan. Asimismo se deberá agregar la aceptación expresa del candidato. La Mesa habilitará, a los fines de la presentación, treinta minutos de plazo a partir de la hora de convocatoria, vencidos los cuales se procederá a dar lectura a las candidaturas propuestas y a los nombres de los delegados proponentes. De inmediato la Mesa Directiva tomará la votación.

El trámite de aprobación de estas propuestas será el establecido en los incisos 4º, 5º y 6º de la presente disposición.

En la tercera reunión, la votación deberá hacerse, para cada cargo, entre los candidatos que en las votaciones anteriores obtuvieron la primera y segunda mayorías.

En cualquiera de los casos, cada claustrista podrá votar por un solo candidato a Pro Rector para cada una de las funciones.

Las propuestas que obtuvieran las mayorías requeridas en los Incisos precedentes serán elevadas a consideración del Consejo Directivo Central, quien hará las designaciones correspondientes.

El Consejo Directivo Central sólo podrá rechazar la propuesta de la Asamblea General del Claustro en caso de vicio grave de procedimiento.

En los aspectos no previstos en la presente Ordenanza relativos al trámite de designación, se aplicarán, en lo pertinente, las normas que regulan la elección del Rector.

Art. 5° En caso que ni la Comisión prevista en el artículo 4° ni la Asamblea General del Claustro hubiesen formulado propuesta alguna para la provisión de alguno de los cargos de Pro Rector o que por alguna circunstancia no haya podido tomar posesión un candidato designado, el proceso podrá reiniciarse, para dicho cargo, en cualquier momento del mandato del Rector, siempre que así lo disponga el Consejo Directivo Central por el voto conforme de la mayoría absoluta de sus componentes.

Art. 6° Si durante el mandato del Rector cesase algún Pro Rector, por la causal que fuere, deberá procederse a la designación de un nuevo Pro Rector para el ejercicio de la función o actividad correspondiente, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 4°.

Art. 7° Para ser Pro Rector se requiere poseer:

- a) Amplia trayectoria universitaria, siendo o habiendo sido Profesor Titular o Agregado efectivos, de la Universidad de la República.
- b) Conocimientos y experiencia en el área de actividad correspondiente.

Art. 8° Los Pro Rectores cesarán en cualquier momento, por decisión del Consejo Directivo Central —por mayoría absoluta de componentes—, o, cada vez que se produzca la renovación de los titulares de los cargos o tomen posesión quienes fueron designados, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 4° de esta Ordenanza.

Podrán también ser cesados por decisión del Rector, dando cuenta al Consejo Directivo Central y estándose a lo que éste resuelva de acuerdo con la mayoría indicada en el párrafo anterior. El Consejo Directivo Central deberá resolver den-

tro de los treinta días de recibida la comunicación de cese de parte del Rector, quedando confirmado el acto en caso contrario.

Los Pro Rectores podrán ser reelectos por una vez.

Art. 9º El cargo de Pro Rector es incompatible con la condición de miembro del Consejo Directivo Central, de un Consejo de Facultad o Instituto asimilado a Facultad, de Director de Escuela y de Licenciatura y de Asistente Académico.

Mientras ejerza el cargo de Pro Rector, su titular quedará apartado de las tareas no docentes, que en forma efectiva desempeñare en la Institución.

Art. 10 Los Pro Rectores percibirán la misma remuneración que los Decanos y estarán sometidos al mismo régimen de acumulación de cargos que éstos.

Art. 11 Facúltase al Rector a asignar o redistribuir entre los Pro Rectores de acuerdo con la especialidad correspondiente, las oficinas, servicios o comisiones que actualmente dependen del Rectorado o que funcionen relacionadas con este, así como las que se puedan crear en el futuro en el marco de lo establecido en el artículo 3º.

Dichas asignaciones se harán en el marco de las directivas y la supervisión del Rector.

El Rector pondrá esas decisiones en conocimiento del Consejo Directivo Central.

ORDENANZA DE LOS CARGOS DE ASISTENTES ACADÉMICOS DEL RECTOR, DECANOS, DIRECTORES DE ESCUELAS DEPENDIENTES DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL Y DIRECTORES DE INSTITUTOS O SERVICIOS ASIMILADOS A FACULTADES

(CDC, Res. N° 78 de 12.9.88 ; Diario Oficial 4.10.88)

Artículo único: Declárese que la Ordenanza de los cargos de Asistente Académico del Rector, Decanos, Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y Directores de Institutos o Servicios asimilados a Facultades, tiene carácter permanente.

CDC, Res. N°29 de fecha 19.9.06:

“Establecer que el Instituto Superior de Educación Física queda comprendido dentro de los Servicios mencionados en el artículo 1° y en el literal c) del artículo 5° de la Ordenanza de los cargos de Asistentes Académicos del Rector, Decanos, Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y Directores de Institutos o Servicios asimilados a Facultad.”

ORDENANZA DE LOS CARGOS DE ASISTENTES ACADEMICOS

(CDC, Res. N° 88 de 21.7.86 - Diario Oficial 15.8.86)

(CDC, Res. N° 42 de 19.3.91 - DO 14.5.91)

(CDC, Res. N° 38 de 7.5.91 - DO 3.6.91)

(CDC, Res. N° 61 de 13.9.94 - DO 24.10.94)

(CDC, Res. N° 8 de 29.4.08 - DO 21.05.08)

Artículo 1° -Los Asistentes Académicos serán designados por el Consejo Directivo Central o por el Consejo que corresponda, en su caso, a propuesta del Rector, Decano o Director de Instituto o Servicio asimilado a Facultad, Escuela Universitaria, Regional Universitaria, Instituto de Higiene y otros Servicios similares que en cada caso determine el Consejo Directivo Central.

Para dicha designación se requerirá mayoría absoluta de votos del total de componentes del cuerpo, debiendo incluir esa mayoría, necesariamente, representantes de los tres órdenes universitarios.*

Art. 2° -Para ocupar el cargo de Asistente Académico se requerirá ciudadanía natural o legal en ejercicio, y poseer experiencia en tareas de carácter académico, técnico o vinculadas al gobierno universitario.

Art. 3°-La duración será por períodos renovables de un año, pero en todo caso cesarán al cesar en sus funciones el Rector, Decano o Director que los hubiere propuesto al respectivo Consejo. Podrán ser redesignados en las mismas condiciones. Podrán ser cesados antes del término de su mandato por el Consejo que los designó, por mayoría de 2/3 de votos del total de componentes del cuerpo.

Art. 4° -El cargo de Asistente Académico es incompatible con la condición de miembro del Consejo que lo designa. (CDC, Res. N° 38 de 7.5.91 ; DO 3.6.91).

Art. 5° -Los cargos de Asistente Académico tendrán una dedicación mínima de 15 horas semanales y una máxima de 40 y serán asignados dentro de los siguientes cupos horarios:

- a) Rectorado. Hasta 160 horas semanales con una remuneración equivalente a la de un docente de grado 5;

* Delégase en las Comisiones Directivas de las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central, el ejercicio de las atribuciones conferidas a dicho órgano por el artículo 1° de la Ordenanza de los cargos de Asistentes Académicos. (CDC, Res. N° 4 de 3.7.07- DO 17.8.07). La presente llamada en este lugar es por cuenta de las editoras.

- b) Decanatos y Direcciones de Institutos asimilados a Facultades. Hasta 130 horas semanales con una remuneración equivalente a la de un docente de grado 5; y
- c) Direcciones de Escuelas, Regionales Universitarias, Instituto de Higiene y otros Servicios similares que en cada caso determinará el Consejo Directivo Central. Hasta 60 horas semanales, con una remuneración equivalente a la de un docente de grado 3 a 5 a criterio del Servicio respectivo. Dicha remuneración podrá llegar hasta el equivalente del grado máximo docente ocupado en dicho Servicio. (Literal c) modificado por CDC, Res. N° 61 de 13.9.94, DO 24.10.94)
- d) Dirección de la Regional Norte - Sede Salto - Hasta 90 horas semanales, con una remuneración equivalente, a la de un docente de grado 3 a 5 a criterio del Servicio. Dicha remuneración podrá llegar hasta el equivalente del grado máximo docente ocupado en dicho Servicio. (Literal d) incorporado por CDC, Res. N° 8 de 29.4.08 - DO 21.05.08)

CDC, Res. N°29 de fecha 19.9.06:

“Establecer que el Instituto Superior de Educación Física queda comprendido dentro de los Servicios mencionados en el artículo 1° y en el literal c) del artículo 5° de la Ordenanza de los cargos de Asistentes Académicos del Rector, Decanos, Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y Directores de Institutos o Servicios asimilados a Facultad.”

Los jefes respectivos, con el voto conforme del Consejo que corresponda, podrán utilizar parte del cupo horario asignado, para otorgar extensiones horarias o dedicaciones compensadas de carácter transitorio, a no más de dos docentes de su Servicio, para el desempeño de tareas específicas de asistencia académica.

Art. 6° -Los Asistentes Académicos dependen del jefe respectivo y cumplen, bajo su directa responsabilidad, funciones de apoyo y coordinación, con el objeto de contribuir a un más eficaz cumplimiento de las decisiones y directivas acordadas por las autoridades universitarias.

Art. 7° -El régimen de Dedicación Compensada será aplicable a los Asistentes Académicos, en las condiciones establecidas en la Ordenanza respectiva. Los complementos salariales correspondientes serán calculados en horas docentes del grado respectivo, que se deducirán del total de horas asignadas a cada jefe.

Art. 8° -En caso de encomendarse las funciones de los cargos de Asistentes Académicos, a un docente en actividad, podrá utilizar total o parcialmente su asignación horaria.

Disposición Especial. A los efectos de dar cumplimiento a los topes vigentes sobre acumulación de cargos, se podrá abatir el mínimo horario semanal establecido en el acápite del artículo 5°, previa resolución del Consejo Directivo Central, adoptada por la mayoría absoluta de sus componentes. (CDC, Res. N°42 de 19.3.91, DO 14.5.91)

ORDENANZA DE BECAS PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

(CDC, Res. N° 4 de 1°.10. 02 - Diario Oficial 18.10.02)

Artículo 1° (Objetivo) Establécese un régimen de becas destinado a contribuir a la formación de nuevos recursos humanos en las áreas de Enseñanza, Investigación y Extensión. Las becas deberán estar asociadas a proyectos que operen en una o más de las funciones básicas de la Universidad o que apoyen directamente a tales funciones a través de proyectos de gestión.

Art. 2° (Supervisión) Las tareas a desarrollar por el becario serán supervisadas por el responsable del Proyecto.

Art. 3° (Aspiración) La selección se hará, por regla general, mediante llamados a aspiraciones. Podrán aspirar a estas becas todos los estudiantes y graduados universitarios recibidos, que cumplan las condiciones establecidas por la presente Ordenanza, las Bases oportunamente aprobadas y el Proyecto respectivo.

Art. 4° (Requisitos) Los requisitos para aspirar a una beca podrán incluir un límite de edad o de años de graduado. Asimismo las Bases respectivas establecerán los conocimientos particulares necesarios para las tareas a desempeñar.

Art. 5° (Remuneración) El monto de la beca será equivalente a la remuneración (incluyendo aguinaldo) de un grado docente 1 o 2 con igual número de horas. Los becarios aportarán a la Seguridad Social.

Art. 6° (Procedimiento de selección) Los mecanismos de selección serán establecidos por el Consejo Directivo Central, la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, los Consejos de Facultad o Institutos asimilados a Facultad en las órbitas de su competencia.

Art. 7° (Designación) Las designaciones serán realizadas por el Consejo Directivo Central, la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, o los Consejos de Facultad o Institutos asimilados a Facultad en las órbitas de su competencia y deberán especificar el Proyecto correspondiente, la forma de financiación, el grado equi-

valente a efectos de su remuneración, las horas semanales (que no podrán superar las cuarenta) y el lapso para el que se designa al becario.

Art. 8° (Duración) Las becas se otorgarán por un plazo inicial no superior a un año y serán prorrogables hasta cumplir un máximo de 3 años.

Art. 9° (Acceso a más de una beca) Se podrá acceder a más de una beca, pero no en forma simultánea y por un período total no superior a los 3 años.

Art. 10 (Incompatibilidad) El usufructo de una beca es incompatible con el desempeño de cargos docentes dentro de la Universidad de la República.

Art. 11 (Régimen) Rigen para los becarios los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ordenanza, en las normas del Servicio, en las Bases de los respectivos llamados, en la Ordenanza de Licencias y en otras normas universitarias en lo pertinente.

Art. 12 (Sanciones) Todo acto u omisión del becario violatorio de sus deberes y obligaciones, incluidas las inasistencias sin debida justificación, será pasible de sanciones. Estas pueden incluir desde amonestaciones y observaciones hasta el cese de la beca, según la gravedad de los hechos considerados. Las sanciones serán impuestas por la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, el Consejo de Facultad o Instituto asimilado a Facultad correspondiente, o el Rector en su caso, previa vista al interesado para efectuar sus descargos y articular su defensa.

Art. 13 (Constancia) Finalizado el desempeño de un becario, el docente responsable del Proyecto elaborará un informe sobre su actuación, que deberá incluir: a) el período de duración de la beca y b) una descripción y evaluación de las tareas cumplidas. Este informe será puesto en conocimiento del órgano que lo designó y se suministrará una copia del mismo al interesado.

Art. 14 (Registro) Los becarios quedan incluidos en los procedimientos habituales de registro a cargo de las unidades de Personal y Liquidaciones de los distintos servicios universitarios, incluida la confección de un legajo personal. Las unidades de Personal guardarán copia del informe final del docente responsable en el legajo del becario.

Art. 15 (Otras disposiciones) Derógase la Reglamentación de Becas para la Formación de Investigadores, aprobada por el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República el 10 de abril de 1972.

Art. 16 (Aplicación) La presente Ordenanza no se aplicará a las becas que se otorguen para la realización de posgrados.

Art. 17 (Transitorio) Los becarios que se encuentren participando en proyectos, en tareas de Enseñanza, Investigación y/o Extensión a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, podrán seguir trabajando en el régimen en que hayan sido designados, hasta el vencimiento del plazo establecido.

Sus prórrogas posteriores deberán realizarse en el marco de la presente Ordenanza, no pudiendo extenderse más allá de los 3 años contados a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

ORDENANZA DE PASANTÍAS

(CDC, Res. N° 24 de 22.8.00 - Diario Oficial 7.9.00)

(CDC, Res. N° 12 de 26.10.04 - DO 25.11.04)

(CDC, Res. N° 16 de 10.6.08 - DO 24.6.08)

Artículo 1° (Objeto) Se establece un sistema de pasantías con la finalidad de contribuir a la formación curricular de estudiantes universitarios y de otros centros de educación pública.

Dicha contribución implicará la posibilidad de realizar una experiencia de naturaleza técnico-pedagógica, pudiendo resultar de la misma, inclusive, la acreditación de conocimientos.

Art. 2° (Aspirantes) Podrán aspirar a las pasantías brindadas por la Universidad de la República los estudiantes de los diversos centros de educación pública, mayores de 15 años y que tengan aprobado el Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria. También podrán aspirar a las mismas egresados de dichos centros con menos de un año de graduados, siempre que no hubieran accedido a algún sistema de pasantías con anterioridad.

Art. 3° (Duración) Las pasantías tendrán una duración que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a seis. Podrán ser prorrogadas hasta cumplir un máximo total de un año.

Vencido dicho plazo finalizarán indefectiblemente. No podrán tener una dedicación mayor a treinta horas semanales.

Art. 4° (Llamado) Para la concesión de las pasantías se efectuará un llamado abierto a aspirantes por el Consejo Ejecutivo Delegado o por la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas o por los Consejos de las Facultades teniendo en cuenta los objetivos pedagógicos de las pasantías y las necesidades y posibilidades del Servicio.

Art. 5° (Bases) Las bases indicarán los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y los plazos para su presentación. Deberán especificar la duración de las pasantías, las responsabilidades y la participación obligatoria requerida, incluyendo los días y horas en que se deberán llevar a cabo las actividades. Asimismo deberá establecerse la duración de la pasantía y la carga horaria semanal, conforme a los límites anteriormente señalados.

Art. 6° (Designación) Las designaciones de los pasantes serán realizadas por el Consejo Ejecutivo Delegado o por la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas o por los Consejos de las Facultades.

Art. 7° (Comisión Asesora) Para asesorar a los órganos de gobierno en la selección de los pasantes actuarán comisiones asesoras de tres o cinco miembros, designados por el órgano que realiza el llamado. La selección se realizará con base en la escolaridad de los aspirantes.

Art. 8° (Toma de posesión) Para la toma de posesión, los pasantes seleccionados deberán contar con el correspondiente certificado de aptitud psicofísica, expedido por la DUS, y tendrán que notificarse y aceptar las normas dispuestas por la presente ordenanza.

Art. 9° (Estipendio) Los pasantes percibirán un estipendio que estará establecido en las bases del llamado respectivo y será equivalente al salario del cargo universitario de ingreso más afín a las tareas que deba desempeñar. El estipendio se ajustará con los incrementos salariales correspondientes a dicho cargo. Quedarán exceptuadas del pago de estipendios las pasantías que se realicen con la única finalidad de acreditar conocimientos. (CDC, Res. N° 16 de 10.6.08 - DO 24.6.08)

Art. 10 (Naturaleza técnico-pedagógica) La actividad que desarrolle cada pasante, dada su naturaleza técnico-pedagógica, no generará por sí misma ningún derecho a permanencia o estabilidad alguna.

Art. 11 (Seguro) El servicio universitario en el cual se desempeñe el pasante deberá contratar un seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 12 (Cumplimiento de tareas) Los pasantes deberán actuar bajo la autoridad de sus superiores y cumplir las tareas que estos dispongan, en los lugares y horarios que se les fije.

Art. 13 (Horario) El horario en que se desarrollan las tareas de la pasantía podrá ser ajustado teniendo en consideración los horarios que el pasante dedica a los estudios. No obstante ello, los pasantes tienen el deber de adecuar sus horarios estudiantiles a las necesidades del Servicio.

Art. 14 (Registro de asistencia) Los pasantes deberán registrar su asistencia y cumplir estrictamente el horario establecido, dejando constancia de la hora de entrada y de salida en la forma que disponga la autoridad del Servicio.

Art. 15 (Días libres) El pasante dispondrá de hasta 15 días hábiles libres por cada período de seis meses de labor para preparar y rendir pruebas o exámenes. En todos los casos deberá contar con la autorización del jerarca respectivo. Salvo lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá derecho a ninguna de las licencias previstas en la Ordenanza de Licencias. (CDC, Res. N° 12 26.10.2004, DO 25.11.2004)

Art. 16 (Conducta sancionable) Todo acto u omisión del pasante violatorio de sus deberes y obligaciones, será pasible de sanciones, incluido el cese de la pasantía, impuestas por la autoridad competente previa vista para efectuar descargos y articular defensa.

Art. 17 (Inasistencias) En caso de inasistencias, no comprendidas en el artículo 15, se practicarán los descuentos proporcionales correspondientes. Las inasistencias injustificadas pueden dar lugar al cese de la pasantía.

Art. 18 (Interrupción de la Pasantía) En los casos de inasistencias por más de cinco días hábiles —causadas por enfermedad, accidente de trabajo o maternidad, debidamente certificadas— la pasantía se considerará interrumpida. Finalizada la causal que motivó la interrupción, se retomará la pasantía hasta completar el período de duración efectiva de la misma, para el cual había sido designado.

Art. 19 (Finalización) La pasantía finalizará por cumplimiento del plazo, por aceptación de la renuncia o por lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

Art. 20 (Constancia) Finalizada la pasantía, el servicio en el cual se desempeñó el pasante le expedirá una constancia de actuación que incluirá el período de la pasantía y una descripción y evaluación de las tareas cumplidas.

Art. 21 (Convenio con UTU) El Convenio con la UTU mantendrá su total vigencia. Serán de aplicación en esos casos también aquellos artículos de la presente Ordenanza que no se opongan a dicho Convenio.

Art. 22 (Otras reglamentaciones existentes) La presente Ordenanza deroga toda otra reglamentación existente de pasantes que cumplen funciones en servicios universitarios.

Artículo transitorio. Las pasantías que se estén cumpliendo actualmente, continuarán regulándose por las reglamentaciones a través de las cuales ingresaron los pasantes y finalizarán al cumplirse los plazos que establecen las mismas.